Digesto sobre Discapacidad

PARTE 3

Tomo II

LEYES PROVINCIALES

Área de Inclusión Laboral y Accesibilidad
de Personas con Discapacidad

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acceder al índice por Provincia.

Formosa.

Jujuy.

La Pampa.

La Rioja.

Mendoza.

Misiones.

Neuquén.

Río Negro.

ÍNDICE

PROVINCIA DE FORMOSA

LEY 478. Instituto Provincial del Discapacitado.

LEY 609. Creación del Departamento de no videntes dependiente del Instituto Provincial del Discapacitado.

LEY 1114. Sistema de atención al público que priorice los derechos humanos de las personas mayores de 70 años, discapacitadas y mujeres embarazadas.

LEY 1299. Adhesión a la Ley Nacional 23.753. Diabetes.

LEY 1403. Adopción del lenguaje de señas como el idioma oficial de los discapacitados auditivos.

LEY 1451. Adhesión a la ley nacional 25.404. Protección y garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen epilepsia.

LEY 1514. Adhesión a la ley Nacional 25.415. Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. LEY 1554. Cartas menú en sistema braille.

DECRETO 193/2007. Creación del Consejo Provincial de Atención, Promoción e Integración de las Personas con Discapacidad.

PROVINCIA DE JUJUY

LEY 3846. Adhesión a la Ley Nacional Nº 22.431. Protección integral de las personas discapacitadas.

LEY 4398. REGIMEN JURIDICO BASICO Y DE INTEGRACION SOCIAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.

LEY 4753. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Diabetes.

LEY 4782. Adhesión a la Ley Nº 22.431. Accesibilidad de Personas con MovilidadReducida.

LEY 5053. Creación del Consejo Provincial para la Integración de Personas Discapacitadas.

LEY 5283. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.657. Consejo Federal de Discapacidad. LEY 5288. Protección Integral del Niño y el Adolescente.

LEY 5433. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415. Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia.

LEY 5466. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.643. Agencias de Viajes - Obligatoriedad de información.

LEY 5529. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.404. Medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia.

LEY 5770. Adhesión a la Ley Nacional 26.653. Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

LEY 5723. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.279 de Detección y Tratamiento de laFenilcetonuria, Hipotiroidismo Neonatal, Fibrosis Quistica y otras enfermedades.

LEY 5815. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.858. Libre Acceso de las Personas con

Discapacidad a Lugares Públicos acompañados con Perros Guías.

PROVINCIA DE LA PAMPA

LEY 1245. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Control de la Diabetes. LEY 1335. Integración comunitaria activa de personas discapacitadas.

LEY 1342. Creación del Servicio Provincial Infanto - Juvenil de Salud Mental.

LEY 1581. Creación del Banco de Datos de Discapacitados.

LEY 1928. Adhesión a la Ley Nacional 25.346. Día nacional de las personas con discapacidad.

LEY 1942. Aprobación del Convenio de Adhesión al Programa Marco para la implementación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención integral a favor de las personas con Discapacidad. Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral.

LEY 2226. Régimen especial de protección integral para las personas con discapacidad.

LEY 2387. Creación de la Red Integral de Prevención, Habilitación y Rehabilitación de Base Comunitaria.

LEY 2428. Supresión de los términos que se refieran al colectivo vinculado a la discapacidad que puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados.

LEY 2488. Adhesión a la Ley Nacional 25.415. Programa nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

LEY 2502. Aprobación del Convenio de Cooperación entre el Servicio Nacional de Rehabilitación y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa. Implementación de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

LEY 2534. Adhesión a la Ley Nacional 25.404. Protección para las personas que padecen epilepsia.

LEY 2596. Sistema de Aro magnético para hipoacúsicos.

LEY 2663. Adhesión a la ley nacional Nº 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

LEY 2715. Aprobación de Convenio Marco de Cooperación y Convenios Específicos. Programa Federal de Recreación y Deportes para Personas con Discapacidad.

LEY 2727. Convenio de Cooperación en Materia de Discapacidad. Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud.

LEY 2742. Adhesión a la ley nacional 24.901. Sistemas de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de personas con discapacidad.

LEY 2786. Modificación de la Ley 2226. Régimen Especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad.

LEY 2835. Carta de menú con escritura macrotipo y en sistema Braille.

LEY 2846. Adhesión a la Ley Nacional 26.858. Derechos de las personas con discapacidad acompañadas por perros guía o de asistencia.

LEY 2847. Modificación de la Ley N° 1342. Servicio Provincial Infanto-Juvenil de Salud Mental.

LEY 2875. Facturas confeccionadas en Sistema Braille. LEY 2904. Tarifa eléctrica de interés social única.

LEY 2914. Día Provincial de las Personas con Síndrome de Down.

LEY 3076. Convenio de colaboración, asistencia técnica y financiación para la realización del Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad 2018.

LEY 3110. Adhesión parcial a la ley nacional 27351. Personas Electrodependien-

tes.

LEY 3112. Adhesión a la Ley Nacional Nº 27.420.

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY 5097. Régimen de promoción de los derechos constitucionales y legales de las personas discapacitadas.

LEY 6453. Sistema de Prestaciones Básicas; Servicios Específicos; Sistemas Alternativos al grupo familiar y Prestaciones Complementarias de Atención Integral a favor de personas con discapacidad.

LEY 6775. Aprobación de convenio. Programa Marco para la implementación del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

LEY 6842. Creación del Fondo Solidario de Asistencia al Discapacitado (FOSADI). LEY 7054. Servicio de electricidad. Tarifas diferenciales para usuarios con enfermos terminales o crónicos, madres solteras y usuarios con hijos con discapacidad.

LEY 7555. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Creación del Servicio de Atención al Diabético.

LEY 7560. Sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y a su familia.

LEY 7653. Modificación del art. 1º de la Ley Nº 5097.

LEY 7953. Viviendas destinadas a discapacitados motrices. Normas de diseño inclusivo.

LEY 8146. Régimen Especial de Licencia por Paternidad.

LEY 8179. Reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina.

LEY 8379. Obleas en vehículos conducidos por personas sordas e hipoacúsicas.

LEY 8432. Adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco.

LEY 9106. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.689. Cuidado Integral de la Salud de las Personas con Enfermedades Poco Frecuentes.

LEY 9146. Pasaje gratuito para personas con discapacidad.

LEY 9147. Carta menú en Sistema Braille para personas no videntes y con escritura macrotipo.

LEY 9151. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.346. Día de las Personas con Necesidades Especiales.

LEY 9584. Sistema de Aro Magnético para personas con hipoacusia.

LEY 9876. Elaboración y emisión de publicidad que concientice a la población en general sobre la problemática de accesibilidad que padecen las personas con discapacidad y adultos mayores.

LEY 9886. Ratificación del Convenio Marco de Cooperación. Implementación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

LEY 10053. Electrodependiente por Cuestiones de Salud. Consumo eléctrico gratuito.

LEY 10141. Creación del Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para personas hipoacúsicas en todos los organismos públicos dependientes del Estado Provincial.

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY 3669. Cupo laboral del 1 por ciento para personas ciegas o amblíopes en la administración pública. Preferencia para la concesión de kioscos, puestos de diarios, revistas, etc.

LEY 3983. Creación de la Comisión Provincial de Rehabilitación del Discapacitado. LEY 5041. Régimen de protección de las personas discapacitadas.

LEY 6049. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753.

LEY 6701. Creación del Programa sobre Detección, Tratamiento, Asistencia y

Rehabilitación del paciente de Esclerosis Múltiple.

LEY 7166. Creación del Programa Provincial de Apoyo a Personas con Trastornos Visuales.

LEY 7211. Modificación de la Ley Nº 5041. Accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad en edificios de concurrencia de público.

LEY 7297. Relevamiento general en las escuelas sobre los casos de hipoacusia en niños escolarizados. Confección de un Registro de Niños Hipoacúsicos.

LEY 7336. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.314.

LEY 7668. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.421. Uso de servicios para las personas con hipoacusia o con el impedimento del habla.

LEY 7931. Creación del Programa de Institutos Regionales de Rehabilitación para Personas con Discapacidades Motrices.

LEY 7945. Reestructuración de la Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia.

LEY 8014. Día del Intérprete de Lengua de Señas.

LEY 8175. Obligación de los establecimientos que comercialicen auriculares o

equipos de sonido de exhibir un cartel de advertencia sobre las consecuencias del uso indebido y el elevado volumen para la salud.

LEY 8197. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.724. Creación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional.

LEY 8320. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Programa Nacional de Detección temprana y atención de la hipoacusia.

LEY 8345. Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza.

LEY 8373. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

LEY 8451. Día del Bastón Blanco.

LEY 8510. Modificación de la Ley 8.345. Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza.

LEY 8581. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279. Pesquisa Neonatal.

LEY 8654. Adhesión a la Ley Nacional 26.653. Accesibilidad web a personas con discapacidad.

LEY 8750. Cartas y menúes en sistema Braille. PROVINCIA DE MISIONES

LEY XIX - N.° 23 (Antes Ley 2707). Régimen de promoción integral de la persona con discapacidad.

LEY XVII - N.º 27 (Antes Ley 3574). Enfermedad diabética. Adhesión a la Ley Nacional 23.753.

LEY I - N° 115 (Antes Ley 3698). Consejo Provincial de Discapacidad.

LEY III - N° 4 (Antes Ley 3913). Establecimientos comerciales. Obligatoriedad de habilitar una caja de atención preferencial para personas con limitación física, ancianos y mujeres embarazadas.

LEY I - Nº 132 (Antes Ley 4123). Empleados públicos. Régimen de licencia especial por hijo con discapacidad.

LEY VI - Nº 120 (Antes Ley 4308). Día Provincial de la Persona con Discapacidad. LEY XIX-49 (Antes Ley 4319). Cartas de menú en sistema Braille.

LEY XXIII - Nº 15 (Antes Ley 4347). Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.643. Ley de turismo accesible.

LEY XIX-52. Derecho al libre acceso, deambulación y permanencia de las personas con deficiencia visual acompañadas con perros guía.

LEY XIX-54. Acceso gratuito de las personas con discapacidad a los espectáculos públicos.

LEY XIX-57. Atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas discapacitadas, enfermos oncológicos, adultos mayores de 60 años y personas con niños menores de 3 años de edad.

LEY XIX-60. Difusión de los derechos de las personas con discapacidad.

LEY XIX-64. Instituye al año 2017 como "Año de las Personas con Discapacidad, por una Sociedad Inclusiva e Integrada".

LEY XVII-95. Adhesión la Ley Nacional N° 26.689. Promoción del cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes.

LEY XIX-66. Adhesión a la Ley Nacional N° 27.351. Electrodependientes. Beneficio. Registro.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

LEY 1634. Régimen de protección integral para las personas discapacitadas.

LEY 2123. Modificaciones a la Ley 1634. Régimen de protección integral para las personas discapacitadas.

LEY 2304. Modificación de la Ley 1858. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Creación de la Comisión Asesora Permanente para los Programas de Diabetes.

LEY 2644. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

LEY 2658. Derecho al libre acceso, ambulación y permanencia de las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía.

LEY 2826. Obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético.

LEY 2873. Lengua de Señas Argentina (LSA). Reconocimiento como lengua natural de la comunidad sorda.

LEY 2881. Día Provincial del Sordo.

LEY 2884. Adhesión a la Ley nacional 25.682. Adopción del bastón verde como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión.

LEY 3061. Código Fiscal. Eximición del pago de tasas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas para personas con discapacidad.

LEY 3100. Adhesión a la Ley Nacional N° 27.351. Tarifario especial gratuito de energía eléctrica para personas electrodependientes por cuestiones de salud.

LEY 3157. Creación del Consejo Provincial de Discapacidad (Coprodis). PROVINCIA DE RÍO NEGRO

LEY 2055. Régimen de protección integral de las personas discapacitadas.

LEY 2824. Prioridad de las personas con discapacidades para la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o venta de loterías.

LEY 3083. Creación en el ámbito del Consejo Provincial de Salud Pública del Área

Programa A.D.A.Ni.L., Asociación de Ayuda al Niño Lisiado.

LEY 3164. Promoción de los derechos a todas las personas con discapacidad auditiva.

LEY 3244. Especificación de cantidad de habitantes con discapacidad en la realización de censos generales.

LEY 3249. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Diabetes.

LEY 3467. Adhesión al Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

LEY 3474. Régimen de cuidadores domiciliarios que se desempeñen en establecimientos asistenciales, geriátricos privados o en domicilios particulares.

LEY 3523. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.346. Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

LEY 3544. Enfermedad de Chagas. Prestación social.

LEY 3560. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.404. Pacientes epilépticos.

LEY 3697. Traducción al Sistema Braille de normativa de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

LEY 3785. Régimen especial de licencia con goce de haberes en caso de hijos con discapacidad congénita o adquirida.

LEY 3940. Espacio exclusivo para personas con discapacidad en eventos y/o espectáculos públicos de concurrencia masiva.

LEY 4116. Libre acceso a todo lugar físico de las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guía.

LEY 4331. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

LEY 4520. Carta de menú con escritura macrotipo y Sistema Braille. LEY 4522. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.480.

LEY 4532. Adhesión a la ley nacional nº 26378. Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

LEY 4570. Facturación en sistema Braille.

LEY 4850. Adhesión al Plan Nacional de Accesibilidad.

LEY 4886. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26816. Régimen Federal de Empleo

Protegido para Personas con Discapacidad.

LEY 4889. Inclusión en el calendario escolar del día 21 de marzo de cada año como Día Mundial de las Personas con Síndrome de Down.

LEY 4913. Acceso gratuito a espectáculos públicos de personas con discapacidad. LEY 5005. Obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético.

LEY 5220. Adhesión a la Ley Nacional N° 27269. Certificado Único de Discapacidad. Cartilla de información para personas con discapacidad.

LEY 5224. Modificación de la Ley 2055. Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad. Balnearios. Silla anfibia de uso gratuito para personas con discapacidad motriz.

LEY 5325. Modificación de la Ley Nº 2055. Inserción en los mercados de trabajo para las personas con discapacidad.

PROVINCIA DE FORMOSA

PROVINCIA DE FORMOSA

LEY 478. Instituto Provincial del Discapacitado.

CAPÍTULO I - CONCEPTO - CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL DISCAPACITADO

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial la aplicación coordinada de un conjunto de medidas sociales, educativas, sanitarias y laborales tendientes a prevenir la problemática de la capacidad funcional; e institúyese por la presente un sistema de prevención y de protección integral de las personas discapacitadas, tendientes a asegurar a estas su atención médica, su educación y su seguridad social así como de concederle las franquicias y estímulo que permitan en lo po- sible neutralizar la desventaja que la discapacidad le provoca y les den oportuni- dad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas no discapacitadas.

Art. 2º.- A los efectos de esta Ley se considera discapacitado a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física y o mental que en la relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educativa o laboral.

Art. 3º.- Créase con carácter de entidad descentralizada y autárquica el INSTITUTO PROVINCIAL DEL DISCAPACITADO (I.P.D.), el cual tendrá jerarquía de dirección y estará integrado por personal y patrimonio del Departamento de Protección al Discapacitado dependiente del Ministerio de Acción Social,

del De- partamento de Coordinación de Enseñanza Especial dependiente del Ministerio de Cultura y Educación y los Departamentos de Salud Mental y de Rehabilitación Física de Ministerio de Salud Pública.

El Instituto Provincial del Discapacitado, mantendrá su relación funcional con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO II - GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. 4º.- El Directorio del Instituto Provincial del Discapacitado estará integrado por un Presidente, un vicepresidente y cuatro vocales a cargo de Departamentos específicos, con la remuneración que se fijará en el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 5º.- Los Departamentos a cargo de los vocales integrantes del Directorio serán:

a) Departamento de Asistencia e Integración Social: a cargo del Asistente Social propuesto por el Ministerio de Acción Social.

b) Departamento de Asistencia Médica Integral y Rehabilitación: a cargo del pro- fesional de la salud propuesto por el Ministerio de Salud Pública.

c) Departamento de Enseñanza Especial: a cargo del Docente propuesto por el Ministerio de Cultura y Educación.

d) Departamento de Trabajo: a cargo del Representante Gremial propuesto por la C.G.T., de acuerdo a la Ley 374.

Art. 6º.- Los vocales propuestos por los respectivos Ministerios indicados en el artículo anterior durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. El representante de la C.G.T., también durará idéntico período.

Art. 7º.- También funcionarán comisiones asesoras cuyos integrantes serán propuestos y designados por entidades representativas de discapacitados con personería jurídica, cuyas funciones serán ejercidas ad-honorem. Estas comisiones dictaminarán en los asuntos que le remita el Directorio a su consideración.

Art. 8º.- El Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente y la mitad de los vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de producirse empate el voto del Presidente se computará doble.

Art. 9º.- El Vicepresidente deberá ser un discapacitado o familiar directo del mismo y reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste.

Art. 10.- El Presidente es el Jefe Superior de la repartición. Serán sus deberes y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir ésta Ley, los reglamentos y resoluciones del Directo-

rio y ejecutar estas últimas.

b) Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma, pudiendo conferir poder para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

c) Proponer al Directorio planes y programas inherentes al funcionamiento de la Institución.

d) Ejecutar lo dispuesto por el Directorio, siendo responsable ante el mismo de la correcta marcha de la repartición.

e) Ningún otro miembro del Directorio podrá ejercer funciones ejecutivas sino por su expresa delegación.

f) Proponer al Directorio los ascensos y remociones del personal, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

g) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informándole de todas las disposiciones que puedan interesar al mismo.

h) Autorizar el movimiento de fondos y firmar contratos, órdenes de pagos, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiere su intervención.

i) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera sesión que este realice.

j) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueran necesarios dictando en cada caso las resoluciones o instrucciones correspondientes.

k) Requerir el auxilio de la fuerza pública en lo previsto por las leyes y reglamentos. l) Conceder las licencias al personal de acuerdo con las normas vigentes.

m) Invitar por medios públicos y privados a todas las entidades representativas de discapacitados con Personería Jurídica radicadas en la Provincia a integrar las comisiones asesoras del Instituto Provincial del Discapacitado.

CAPITULO III - FUNCIONES GENERALES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL DISCAPACITADO

Art. 11.- El Instituto Provincial del Discapacitado cumplirá las siguientes funciones:

a) Certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y antecedentes del mismo, que tipo de actividad laboral o profesional podría desempeñar. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea ne-

cesario invocarla.

b) Actuará de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

c) Reunirá toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.

d) Desarrollará planes estatales en la materia y dirigirá la investigación en el área de la discapacidad.

e) Prestará asistencia técnica a los municipios.

f) Realizará estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales sobre la realidad de los discapacitados.

g) Promoverá la conformación de gabinetes psicofísicos de sanidad escolar. h) Promoverá la unificación de diagnósticos para el relevamiento estadístico.

i) Colaborará con el Poder Judicial para atender la problemática del discapacitado imputado de la comisión de algún delito.

j) Estimulará a través de lo medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios del Instituto, así como propenderá al desarrollo del sentido de la solidaridad social.

k) Promoverá la elaboración o implementación de convenios con obras sociales y mutuales para atender a la rehabilitación de los discapacitados.

l) Propiciará la elaboración de programas de salud mental, asistencia social y educación con evaluación de presupuesto y gastos.

m) Establecerá todas las medidas que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias, En tal sentido deberá coordinar su labor conjuntamente con aquellos ministerios y organismos descentralizados o autárquicos que por ley tengan funciones similares.

n) Creará y actualizará el Registro de Recursos Institucionales provinciales y extraprovinciales.

o) Ejercerá la supervisión y control de los Institutos creados o que se creen para el tratamiento de las distintas discapacidades.

Art. 12.- En la medida en que los discapacitados, las personas de quienes dependan, o los Entes de Obra Social a los que estén afiliados, no puedan afrontar las erogaciones que demanden; el Instituto Previsional del Discapacitado pres- tará los siguientes servicios:

a) Medios de rehabilitación integral, entendidas como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.

b) Formación laboral o profesional.

c) Sistemas de préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.

d) Preferencia en el régimen de becas dispuesto en el reglamento General de Becas y Préstamos de Honor por el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia para la iniciación y/o continuación de estudios primarios, secundarios y universitarios.

e) Ingreso en establecimientos escolares comunes con los apoyos necesarios, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.

f) Se dará especial atención dentro de los programas que se elaboren según las pautas fijadas en la presente ley a los discapacitados mentales, particularizando siempre dichos programas en las distintas edades del sujeto discapacitado y de su discapacidad mental.

g) Orientación y promoción individual, familiar y social.

CAPITULO IV - FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 13.- El Departamento de Asistencia e Integración Social deberá:

a) Promover la creación de:

1) Talleres protegidos terapéuticos.

2) Talleres de producción.

3) Cooperativas de producción, comercialización, consumo o de otro tipo.

4) Granjas terapéuticas.

5) Mutuales y Obras Sociales

b) Organizar programas de difusión informativa a la población con respecto a la problemática de la discapacidad, su gravedad, su prevención y su tratamiento específico.

c) Brindar su asistencia a la familia natural del discapacitado favoreciendo su integración en la misma.

d) Promoverá la ubicación de discapacitados en familias sustitutas, cuando la fa- milia de origen no reúna las condiciones mínimas de integración y rehabilitación.

e) Apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándole en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Art. 14.- El departamento de Asistencia Médica Integral y Rehabilitación deberá:

a) Poner en ejecución, en coordinación con los municipios, programas a través de los cuales se habilite en los Hospitales, de acuerdo a su grado de complejidad y ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas.

b) Gestionar la implementación en los lugares donde no exista posibilidades de creación de Hospitales Psiquiátricos, de una sala dentro del Hospital Zonal para la internación y tratamiento de la urgencia psiquiátrica a menores (niños y adolescentes), y adultos.-

c) Expedir el Certificado de Discapacidad, de acuerdo al artículo 11 de la presen- te ley.

d) Autorizar el desempeño de determinada tarea por parte de persona discapaci- tada, de acuerdo a la evaluación efectuada por una Junta Médica.

e) Fiscalizar la asistencia médica integral y rehabilitación a los discapacitados y sus familiares.-

f) Coordinar las derivaciones de los discapacitados que necesiten atención en centros asistenciales extraprovinciales.-

Art. 15.- El departamento de Educación Especial tendrá a su cargo las distintas funciones:

a) Formular programas de capacitación para el personal que cumpla funciones en áreas donde se atiendan a discapacitados, en todos los grados educacionales, a fin de lograr recursos humanos y de infraestructura necesaria para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación y educación especial como de intercambio internacional sobre los logros que se alcancen en esta materia.-

b) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculan con la escolaridad de los discapacitados, tendientes a su integración al sistema educativo.-

c) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficit hasta los casos de discapacidad profunda.-

d) Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.-

e) Coordinar las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas, a talleres protegidos o actividades deportivas.-

Art. 16.- El Departamento de trabajo deberá:

a) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 20, 22, 23, 25, 27 y 28 de la presente ley.

b) Implementar el funcionamiento de una bolsa de trabajo, con la respectiva discriminación técnico- profesional para personas discapacitadas a los efectos de asegurar la ubicación laboral de las mismas.-

c) Brindar asesoramiento jurídico a discapacitados en casos de conflictos laborales.-

d) Fiscalizar el cumplimiento de las normas previsionales fijadas por las leyes

Nacionales o Provinciales referente a las personas discapacitadas.-

CAPITULO V - ASESORIA LETRADA

Art. 17.- La Asesoría Letrada del Instituto Provincial del Discapacitado estará a cargo de un abogado jefe con titulo de "Asesor Letrado" que intervendrá en todos los asuntos administrativos y judiciales en que el Instituto sea parte. Son sus deberes y atribuciones:

a) Evacuar toda consulta jurídica que formule el Directorio.

b) Dictaminar en todo expediente administrativo que el Directorio o el Presidente requieran su asesoramiento.-

c) Asesorar al Instituto Provincial del Discapacitado en todo asunto judicial y brindar información semestral sobre el estado de las causas judiciales en que el Instituto sea parte.-

d) Brindar asesoramiento jurídico a toda persona discapacitada que lo solicite.-
Art. 18.- Los Abogados que integren la Asesoría Letrada, cuya cantidad será

establecida por el Directorio, además de los sueldos que se le asignen podrán

cobrar honorarios sólo de la parte contraria del discapacitado y/o del Instituto Provincial del Discapacitado en los procedimientos judiciales en que intervengan.-

CAPITULO VI - RECURSOS

Art. 19.- El Instituto Provincial del Discapacitado contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos:

a) Los fondos que provengan, para la atención del discapacitado, del Ministerio de Acción Social de la Nación.

b) Las partidas que anualmente le sean asignadas en el Presupuesto General de la Provincia.

c) Los préstamos y financiación provenientes de otras instituciones oficiales o privadas, Nacionales o Extranjeras cuya administración se confíe al Instituto.

d) El producto de la venta de bienes muebles de propiedad del Instituto.

e) Las donaciones, legados y todo recurso que se afecte especialmente o que se obtenga de la actividad del Instituto (talleres, granjas, cooperativas, mutuales y obras sociales).-

f) Los fondos que se obtengan mediante créditos contraídos en el país o extranjero.-

g) Todo otro ingreso no enumerable que sea compatible con naturaleza y fines del Instituto.-

CAPITULO VII - TRABAJO Y PREVISION

Art. 20.- El estado provincial, sus Organismos Descentralizados o Autárquicos no Estables, Las Empresas del Estado y las que contratan con el están obligadas a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una condición no inferior al 5% de la totalidad de su personal.-

Art. 21.- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los Entes indicados en el artículo anterior, que cuenten con la autorización del art. 14 inc. d) gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral prevee para el trabajo normal.-

Art. 22.- En todos los casos que se conceda y otorgue el uso de bienes del domi- nio público o privado del Estado Provincial o de los municipios adheridos para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapaci- tadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades siempre que las atienda personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros.-

Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial en relación de los inmuebles que le pertenezcan o utilicen.-

Será anulable la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad estable- cida en el presente artículo.-

Art. 23.- La concurrencia regular del hijo del discapacitado a cargo del agente de la administración pública a establecimientos oficiales o privados controlados por autoridades competentes en el que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerado como concurrencia a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria o secundaria al efectos de la bonificación por escolaridad.-

Art. 24.- Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en los impuestos a los Ingresos Brutos, equivalente al 70 % de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada periodo fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada periodo.-

Art. 25.- El Régimen Provincial de promoción industrial incluirá un sistema de admisión obligatoria de discapacitados en aquellas industrias que se acojan a los beneficios provinciales.-

Art. 26.- Las pensiones sociales para discapacitados serán administradas por el Organismo Provincial Previsional competente y de acuerdo a las legislación que así lo establezca.-

CAPITULO VIII - TRANSPORTE Y ARQUITECTURA DIFERENCIADA

Art. 27.- Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas discapaci- tadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el estable- cimiento educacional y/o rehabilitación a los que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deberán otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de estas normas.-

Art. 28.- El certificado a que se refiere el artículo 11 inc. a) de la presente ley acreditará el derecho a franquicia de libre transito y estacionamiento en rutas y caminos provinciales, y en aquellas municipalidades que adhieran a la presente.-

Art. 29.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberá preverse acceso, me- dios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos que en adelante se cons- truyan o reformen.-

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta por este ar- tículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.-

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 30.- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destina- rá para dar cumplimiento a la presente el artículo 19 de la presente ley.-

Art. 31.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherirse a los términos de la presente ley.-

Art. 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Art. 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

LEY 609. Creación del Departamento de no videntes dependiente del Instituto Provincial del Discapacitado.

Artículo 1º.- Créase el Departamento de no videntes dependiente del Instituto

Provincial del Discapacitado, compuesto por una escuela para no videntes y un

centro de capacitación pedagógica para docentes de discapacitados visuales.

Art. 2º.- Establécense dos becas totales para asistir a cursos de capacitación docente en el ámbito extraprovincial a fin de especializar al personal dedicado al servicio educativo de no videntes. Los requisitos de los docentes postulantes, la duración de las becas y los montos de las mismas se estipularán en la reglamentación respectiva.

Art. 3º.- La infraestructura escolar será brindada por el Ministerio de Cultura y Educación, al igual que el personal docente y auxiliar el cual dependerá del Ministerio en el aspecto administrativo y profesional, y de manera concurrente con el Instituto Provincial del Discapacitado en lo atinente a su especificidad.

Art. 4º.- Los gastos que demanden las becas para capacitación docente se extraerán de Rentas Generales; y los haberes del personal se liquidarán de las partidas destinadas al Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 5º.- El Instituto Provincial del Discapacitado elaborará la reglamentación per- tinente dentro de 90 días de promulgada la presente ley.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

LEY 1114. Sistema de atención al público que priorice los derechos humanos de las personas mayores de 70 años, discapacitadas y mujeres embarazadas.

Artículo 1º.- Institúyese con carácter integral y obligatorio, un sistema de atención al público que priorice los derechos humanos de las personas de más de 70 (setenta) años, discapacitados, embarazadas, para las que se conformarán co- las o filas especiales en las condiciones establecidas por esta ley, toda vez que las mismas deban realizar cobro de haberes, trámites en oficinas, de espectácu- los públicos, deportivos, de recreación y, en general, todo espacio físico en los lugares públicos donde concurran personas que se vean obligadas a someterse a turnos de espera.

Art. 2º.- A los efectos de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el artículo precedente, los responsables a cualquier título de los locales, deberán tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de la misma. En caso de no cumpli- miento, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para subsanar la omisión correspondiente.

Art. 3º.- La presente ley será considerada de orden público y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, estableciendo organismos de aplicación, dentro de los setenta (70) días de su promulgación.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

LEY 1299. Adhesión a la Ley Nacional 23.753. Diabetes.

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional 23.753 sobre la enfermedad de la Diabetes y sus reglamentaciones.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Humano, en el área de Salud Pública, será la autoridad de aplicación de la presente; tendrá a su cargo el desarrollo de las políticas y programas específicos y los orientados en coordinación con la Nación para las acciones y requerimientos establecidos en la regulación nacional.

Art. 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial la adopción de medidas para que, en supuestos de emergencia o desabastecimiento de los insumos y/o elementos para la prevención y atención de la diabetes, se adquieran por vías alternativas recurriendo para ello incluso a la celebración oportuna de convenios o acuerdos pertinentes para la eventualidad con países vecinos o del área del Mercado Común del Sur.

Art. 4º.- La autoridad de aplicación preverá juntamente con el Ministerio de Cultura y Educación la realización de campañas de divulgación para el conocimiento de la Enfermedad, su detección, tratamiento, complicaciones y consecuencias, y con su infraestructura hospitalaria y asistencial dispondrá las acciones para la detección de la enfermedad, censos y controles estadísticos.

Art. 5º.- Se convendrá con los prestadores de obra social, públicos y privados, sistemas de financiación para la cobertura de la demanda de insulina y elementos que requieran la atención de la enfermedad, absorbiendo en su proporción los costos respectivos. Para los pacientes sin cobertura médico- social y/o caren- tes de recursos tomará a su cargo directamente las prestaciones, asegurando en todos los casos que incondicionalmente sea atendida la provisión de insulinas humanas, bovina y/o porcina, metformina y elementos como reactivos, jeringas y aplicadores imprescindibles al efecto.

Art. 6º.- Se dispondrá la constitución de Juntas Médicas, integradas por especia- listas del medio para la determinación de la presencia de la enfermedad y,

en su caso, la incidencia en la compatibilidad con la actividad laboral, asegurándose que ésta no sea en ningún caso impediente para el ingreso, permanencia o con- tinuidad en la actividad de que se trate.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

LEY 1403. Adopción del lenguaje de señas como el idioma oficial de los discapacitados auditivos.

Artículo 1°.- Adóptase el lenguaje de señas como el idioma oficial de los discapa- citados auditivos, llamados también sordos hipoacúsicos.

Art. 2°.- Por los organismos competentes de los Ministerios de Educación y Desarrollo Humano, posibilitar:

a) Medidas para que niños y adolescentes tengan acceso a la lengua de señas argentinas.

b) Incorporación de la enseñanza de la lengua de señas argentinas en los Institutos Superiores de Formación Docente.

c) Creación de carreras de intérpretes de personas con discapacidad auditiva.

d) Validación de los certificados que expidan instituciones y entidades intermedias reconocidas.

Art. 3°.- Propíciase la creación de un servicio provincial de intérpretes de sordos y la habilitación de un registro de personas con discapacidad auditiva.

Art. 4°.- Instase a los medios de comunicación social la incorporación de la lengua de señas argentinas en todas las emisiones de programas informativos culturales, educativos en forma simultánea con el lenguaje oral.

Art. 5°.- Solicítase a las autoridades de los tres poderes del estado, la capacitación de por lo menos una persona para la comunicación con los sordos hipoacú- sicos a través del lenguaje de señas argentinas.

Art. 6°.- Promuévase en las dependencias oficiales la implementación de dispositivos de ayuda educativa y visual, así como señalización, avisos y sistemas de alarmas o emergencias luminosas para las personas especiales.

Art. 7°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

Art. 8°.- Invítase a la Universidad Nacional de Formosa a propiciar la habilitación de formadores docentes en la lengua de señas argentinas.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

LEY 1451. Adhesión a la ley nacional 25.404. Protección y garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen epilepsia.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional n° 25.404 sobre protección para las personas que padecen Epilepsia

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

LEY 1514. Adhesión a la ley Nacional 25.415. Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional N° 25.415, que instituye: "Un Programa Nacional de Detención Temprana y Atención de la Hipoacusia."

Art. 2°.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

LEY 1554. Cartas menú en sistema braille.

Artículo 1º.- Establécese la obligatoriedad para todo comercio destinado a la venta o entrega de comidas u otro servicio gastronómico de atención al público, como restaurantes, bares, cafés, confiterías y rotiserías, tengan a disposición de los clientes una carta menú en sistema braille.

Art. 2º.- La carta menú en sistema braille será igual a la carta menú ordinaria conteniendo nombre o denominación de los platos, descripción de bebidas que ofrezca el establecimiento con su respectivo precio.

El mismo deberá encontrarse en perfecto estado de conservación y actualizado permanentemente.

Art. 3º.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 1º el denominado menú del día.

Art. 4º.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherirse a la presente Ley.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

DECRETO 193/2007. Creación del Consejo Provincial de Atención, Promoción e Integración de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1° - Créase el Consejo Provincial de Atención, Promoción e Integra-

ción de las Personas con Discapacidad, como órgano de consulta e instancia de coordinación para las políticas, estrategias y acciones en esa materia.

Art. 2° -Los trabajos del Consejo estarán orientados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Proponer políticas, acciones o estrategias públicas coordinadas, tendientes a la plena integración social de las personas con discapacidad a la vida provincial;

II. Proponer e impulsar acciones encaminadas a garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos, económicos y sociales de las personas con discapacidad, así como la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, capacitación, empleo, cultura, información, recreación, deporte, y de todo aquello que en su conjunto contribuya al bienestar, desarrolló y mejora de la calidad de vida de las mismas;

III. Promover la elaboración de proyecto que en la infraestructura y edificaciones públicas o privadas de la Provincia faciliten la accesibilidad, movilidad y el transporte de las personas con discapacidad;

IV. Promocionar y difundir entre roda población una nueva cultura de integración social de las personas con discapacidad, basada en el respeto y la dignidad, que considere que su participación plena enriquece a la sociedad en su conjunto y

fortalece los valores y la unidad de las familias.

Art. 3° - El Consejo estará integrado por el Señor Secretario de Desarrollo Social, quien será su presidente nato, y un representante de los siguientes organismos:

Ministerio de la Secretaría General del Poder Ejecutivo. Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas

Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

Ministerio de Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos. Ministerio de Cultura y Educación

Ministerio de Desarrollo Humano Ministerio de la Producción Ministerio de Turismo

Secretaría de la Mujer

Tales funcionarios cumplirán sus funciones con carácter de ad-honorem.

Art. 4° - Participarán de las reuniones del Consejo, representantes de organizaciones sociales de discapacitados o que trabajen con ellos, con prestigio y amplia representatividad, electos conforme a sus estatutos, quienes podrán opinar

sobre los temas tratados por el Consejo y recomendar acciones relacionadas con la materia. El Consejo podrá invitar, a propuesta de cualquiera de sus integrantes y con aprobación de la mayoría, a:

I. Los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública

Provincial, Nacional y de los Municipios;

II. Representantes del Poder Legislativo y Judicial;

III. Representantes de instituciones y organizaciones sociales de la comunidad;
IV. Representantes de cámaras, organizaciones patronales y organismos del

sector productivo;

Art. 5° - El Consejo contará con una Coordinación, que será desempeñada por el responsable del área de discapacidad de la Secretaría de Desarrollo Social, y una Secretaria Técnica a cargo del responsable del área de discapacidad de la Subsecretaria de Salud.

Art. 6° - Son funciones del Consejo:

I. Proponer y opinar sobre estrategias, políticas y acciones que en materia de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades de la discapacidad, realicen las diversas instituciones del sector público así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado; impulsando la planificación coordina- da de las mismas.

II. Sugerir programas a corto, mediano y largo plazo para la atención, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;

III. Proponer acciones tendientes a instrumentar una política económica que con- temple el financiamiento de programas, exenciones fiscales, subsidios y fondos especiales para estimular y apoyar los programas de desarrollo de las personas con discapacidad;

IV. Promover la realización de programas de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación de recursos humanos que beneficien a las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas;

V. Realizar estudios periódicos de los resultados de las acciones orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

VI. Proponer e impulsar la modificación, actualización y adecuaciones necesarias al ordenamiento jurídico provincial para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;

VII. Articular y programar acciones en forma conjunta con el Consejo Nacional de Discapacidad (CO. NA. DIS.)

VIII. Fomentar la participación activa de las personas con discapacidad basada en la igualdad de oportunidades, como factor primordial de su propio desarrollo;

IX. Llevar un registro de Organismos e Instituciones de y para Personas con

Discapacidad;

X. Promover el fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad;

XI. Promover, fomentar y difundir en la comunidad la cultura de la dignidad y respeto a las personas con discapacidad;

XII. Fomentar con las cámaras industriales, de servicios y de comercio, el desarrollo y comercialización de productos así como la prestación de servicios para las personas con discapacidad;

XIII. Requerir y receptar de los organismos que componen el Consejo, información sobre todo programa o proyecto que se instrumente en los mismos y esté relacionado con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

XIV. Promover la celebración de convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

XV. Elevar semestralmente al Gobernador, un informe sobre las tareas cumplidas, y proponer diferentes líneas de acción para su consideración.

Art. 7° - El Consejo sesionará al menos cuatro veces al año y toda vez que el Presidente convoque a reunión. Las sesiones se celebrarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 8° - El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones y obligaciones: I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;

III. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo;

IV. Promover la celebración de convenios que el Consejo determine necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

V. Elevar al Poder Ejecutivo el informe semestral del Consejo; VI. Convocar a las reuniones del Consejo; y

VII. Las demás que le sean encomendadas por la superioridad;

El Coordinador Provincial del Consejo asumirá las funciones del Presidente, en caso de ausencia de éste.

Art. 9° - El Coordinador Provincial del Consejo tendrá las siguientes funciones: I.

Coordinar y articular las actividades del Consejo;

II. Presentar a consideración del Consejo, propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados;

III. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos;

IV. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo

Art. 10. - El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Someter a consideración del Consejo el programa anual de trabajo;

II. Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a las subcomisiones;

III. Presentar al Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por las Subcomisiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste del cumplimiento y ejecución de los mismos; y

V. Las demás que le asigne el Consejo.

Art. 11. - El Consejo podrá acordar la constitución de subcomisiones de carácter permanente o transitorio para el estudio de asuntos específicos en materia de discapacitados, en las que se podrá invitar a participar a especialistas y representantes del sector público, privado y organizaciones sociales. Las subcomisio- nes desarrollarán sus funciones bajo la coordinación del Secretario Técnico del Consejo.

Art. 12. - Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 13. - Refrenden el presente decreto los señores Ministros de la Secretaria General del Poder Ejecutivo, Gobierno, Justicia y Trabajo; Economía, Hacienda y Finanzas, Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos, Desarrollo Humano, Cultura y Educación, Turismo y el Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, a cargo del Ministerio de la Producción.

Art. 14.- Comuníquese, etc. - Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Formosa

PROVINCIA DE JUJUY

PROVINCIA DE JUJUY

LEY 3846. Adhesión a la Ley Nacional Nº 22.431. Protección integral de las personas discapacitadas.

Artículo 1º- Adhiérese la Provincia al régimen de la ley nacional 22.431 de pro-

tección integral de las personas discapacitadas.

Art. 2º- La Secretaría de Estado de Salud Pública, a través del Instituto Provincial de Rehabilitación, será el organismo de aplicación del régimen de la ley 22.431 con todas las atribuciones y competencias que la misma confiere.

Art. 3º- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 4398. REGIMEN JURIDICO BASICO Y DE INTEGRACION SOCIAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.

TITULO I - Principios generales

Artículo 1º - Los principios que inspiran la presente ley se fundamenta en los derechos que el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Jujuy reconoce, en razón a la dignidad que les es propia a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutelas necesarias.

Art. 2º - Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el art. 1º de la presente ley, constituyen- do una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación la orientación la integración laboral, la garantía de derechos económicos, jurídicos-sociales mínimos y la seguridad so- cial.

Art. 3º - El Estado provincial amparará la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técni- cos, coordinación, planificación y apoyo económico, especial atención recibirán las instituciones asociaciones y fundaciones sin fines de lucro promovidas por las propias personas discapacitadas, sus familiares o sus representantes legales.

Art. 4º - Los poderes públicos promoverán la información necesaria para la com- pleta mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolares y profesional, al objeto que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejer- cicio de los derechos de las personas discapacitadas para su total integración.

Art. 5º - Las medidas tendientes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas discapacitadas se llevarán a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general o común, excepto cuando por las características de sus discapacidades requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales.

TITULO II - Disposiciones generales

Art. 6º - La presente ley establece un régimen jurídico básico y de integración social para las personas discapacitadas, asegurando los servicios de asistencia médica, educativa y de seguridad social a los que se encuentren en imposibilidad de obtenerlos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la provincia de Jujuy en su art. 48.

Art. 7º - De acuerdo al presente ordenamiento, el Estado provincial asegurará las franquicias, beneficios y estímulos necesarios que les permitan -a las personas discapacitadas- neutralizar las desventajas que la discapacidad les ocasiona, teniendo en cuenta su situación psicofísica, económica y social. Asimismo, procurará de la persona discapacitada una adecuada integración familiar, social cultural, económica, educacional y laboral.

Art. 8º - A los efectos de la presente ley se considerará como discapacitada a toda persona cuyas posibilidades de integración familiar, educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia o alternación funcional transitoria o permanente, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

Art. 9º - La calificación de la existencia de la discapacidad a los bienes de esta ley, expresará su naturaleza y grado, y las posibilidades de rehabilitación del afectado. Será efectuada por la autoridad de aplicación u organismos que determine la reglamentación.

Art. 10. - La certificación de la existencia de la discapacidad, a los fines de la presente ley, de su naturaleza y grado, y las posibilidades de rehabilitación del afectado será efectuada por los organismos que determine la Secretaría de Salud Pública de la Provincia, la que deberá contemplar los criterios adoptados por la Organización Mundial de la Salud en su Manual Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventajas y sus Actualizaciones. La certificación se expedirá previo estudio y evaluación de la capacidad residual de la persona discapacitada, dictaminándose de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

Art. 11. - El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación el presente ordenamiento, especificándose en el mismo la finalidad de su otorgamiento.

TITULO III - Prevención de la discapacidad

Art. 12. - La prevención de las discapacidades constituyen un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en conjunto y formará parte de las obliga-

ciones prioritarias del Estado provincial en el campo de la Salud Pública y de

los servicios sociales y laborales.

Art. 13. - El Estado provincial a través de sus organismos competentes elaborará planes orientados a la prevención de la discapacidad. En dichos planes se concederá especial importancia a los servicios de orientación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, inmunización, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

TITULO IV - Salud y asistencia social

Art. 14. - El Estado provincial, directa o indirectamente, promoverá y brindará a las personas discapacitadas los siguientes servicios, beneficios y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes:

a) Medios de recuperación y rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.

b) Asistencia y formación educacional, sea en establecimientos especiales en razón del grado de discapacidad, sea en escuelas comunes, con los apoyos necesarios provistos gratuitamente.

c) Formación y colocación laboral, readaptación a la actividad desempeñada o reeducación profesional.

d) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social, fomentando la prioridad de las personas discapacitadas en las líneas crediticias tendientes a cubrir las necesidades básicas contempladas en esta ley.

e) Regímenes diferenciales de seguridad social, de acuerdo a las previsiones del presente ordenamiento.

f) Sistemas de seguros laborales por medio de los organismos con que cuenta la Provincia, tendiente a facilitar la ubicación de las personas discapacitadas en empleos del área pública o privada.

g) Orientación y promoción individual, familiar, social y comunitaria, en los aspec- tos: Físico, psicoemocional y social de las distintas discapacidades.

h) Otorgamiento de facilidades para utilizar el transporte público de pasajeros. i) Eliminación de barrerasarquitectónicas en los lugares de uso público.

j) Promoción de la investigación y desarrollo de la tecnología específica con el objeto de permitir la inserción de las personas discapacitadas en los más altos niveles de la vida contemporánea.

k) Brindar asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.

Art. 15. - Las personas acreditadas como discapacitada conforme al art. 10 de la presente ley, carentes de recursos conforme verificación del organismo de

aplicación, quedarán automáticamente afiliadas al Instituto de Seguros de Jujuy a cargo del Estado provincial; los no comprendidos en las condiciones anteriores revestirán en la calidad de adherentes con el mínimo aporte.

Art. 16. - Los beneficiarios de esta ley gozarán de un sistema especial de presta- ciones asistenciales y estarán exentos de pago de cualquier clase de coseguro dispuesto por el Instituto de Seguros de Jujuy para el tratamiento de su discapa- cidad.

Art. 17. - El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y Superior de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del agente del Estado provincial de sus organismos descentralizados, de las empresas del Estado y de las municipalidades, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de la presente ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo de dicho agente a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente será considerada como concurrencia regular a establecimientos en que se im- parte enseñanza primaria.

Art. 18. - El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación correspondiente la autoridad y los organismos responsables de la ejecución y cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, estableciendo las relaciones de coordinación interorgánicas e interadministrativas necesarias, tanto en el orden local como respecto a los municipios y a las autoridades nacionales competentes en la materia.

TITULO V - De la rehabilitación

Art. 19. - Se entiende por rehabilitación el proceso dirigido a que las personas discapacitadas adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, fundamentalmente a través de la obtención de un empleo adecuado.

Los procesos de rehabilitación podrán comprender:

a) Rehabilitación médico-funcional. b) Educación general y especial.

c) Recuperación profesional.

El Estado fomentará y establecerá el sistema de rehabilitación, que será coordinado con los restantes servicios sociales, escolares y laborales, en las menores unidades posibles, para acercar el servicio a los usuarios y administrado des-

cen- tralizadamente.**CAPITULO** I - De la rehabilitación médico-funcional

Art. 20. - La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condi- ciones adecuadas para la recuperación de aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, debiendo comenzar di- cha rehabilitación de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier

tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad, así como el mantenimiento de ésta.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional, calificada según lo dispuesto en esta ley, tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de rehabilitación médica necesario para corregir o modificar su estado físico, psíquico o sensorial cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

Los procesos de rehabilitación se complementarán con el suministro, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, así como los vehículos y otros elementos auxiliares para las personas discapacitadas y cuya disminución lo aconseje.

Art. 21. - El Estado, a través de sus organismos competentes, fomentará la formación de equipos multiprofesionales que actuando en forma interdisciplinaria prestarán atención a toda persona que lo precise a fin de garantizar su integración en el entorno sociocomunitario.

Art. 22. - El proceso rehabilitador que se inicie en instituciones específicas se desarrollará en íntima conexión con los centros de recuperación en donde deba continuarse y proseguir, si fuere necesario, como tratamiento domiciliario, a través de equipos móviles multiprofesionales.

Art. 23. - El Estado intensificará la creación, dotación y puestas en funcionamien- to de los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios y debidamente diversificados para atender adecuadamente a las personas disca- pacitadas, tanto en zonas rurales como urbanas, y conseguir su máxima integra- ción social, y fomentará la formación de profesionales, así como la investigación, producción y utilización de órtesis y prótesis.

Art. 24. - A los fines del acabado cumplimiento de los objetivos de la presente ley, en el ámbito de la salud el organismo competente designado; al efecto deberá:

a) Incluir en los programas de enseñanza médica y paramédica que se dicten en la Provincia, materias de las disciplinas de prevención y rehabilitación para cada patología;

b) Desarrollar programas de docencia e investigación en la materia, auspiciado

en todos los niveles la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector;

c) Promover la creación de servicios especiales para las personas discapaci- ta- das en los establecimientos asistenciales de la Provincia, de acuerdo a su grado de complejidad y el ámbito territorial a cubrir;

d) Propiciar implantar programas de prevención primaria de discapacidades, en coordinación con las distintas ramas de la Administración;

e) Promover la creación de servicios de rehabilitación o establecimientos de asistencia médica para personas discapacitadas;

f) Normatizar, fomentar, habilitar y fiscalizar los servicios y establecimientos de atención de la salud para personas discapacitadas en el ámbito privado;

g) Producir estudios epidemiológicos de las discapacidades y asesorar en la ma- teria a nivel central y descentralizado en aspectos de su competencia;

h) Propiciar e implantar programas de recuperación y rehabilitación en aspectos de su competencia, coordinando acciones con recursos públicos y privados.

CAPITULO II - De la educación

Art. 25. - La persona discapacitada se integrará en el sistema ordinario de la educación común, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente ley reconoce.

La educación especial será impartida transitoria o definitivamente a aquellas per- sonas discapacitadas a las que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el art. 28 de la presente ley.

Art. 26. - En todo caso, la necesidad de la educación especial vendrá determinada, para cada persona, por la valoración global de los resultados del estudio diagnóstico previo de contenido pluridimensional.

Art. 27. - La educación especial se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas, del sistema educativo general de forma continuada, transitoria o mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciará tan precozmente como lo requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Art. 28. - La educación especial es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social de la persona discapacitada.

Concretamente la educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;

b) La adquisición de conocimientos y hábitos que lo doten de la mayor autonomía posible;

c) La promoción de todas las capacidades de la persona discapacitada para el desarrollo armónico de su personalidad;

d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas discapacitadas servirse y realizarse a sí mismos.

Art. 29. - Solamente cuando la profundidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación para las personas discapacitadas se llevará a cabo en centros específicos. A estos efectos funcionarán en conexión con las escuelas

comunes dotados de unidades de transición para facilitar la integración de sus alumnos en los mismos.

Art. 30.- La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente adecuado que, actuando como equipo multiprofesional, garantice las diversas atenciones que cada persona discapacitada requiera.

Art. 31. - Los hospitales tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en los mismos.

Art. 32. - Las personas discapacitadas que completaran los estudios de nivel primario, tendrán derecho a acceder a la enseñanza de nivel medio y superior. Sin mengua del nivel exigido, las evaluaciones se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.

Art. 33. - Para lograr el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley el organismo responsable del gobierno de la educación tendrá a su cargo:

a) Desarrollar planes y programas para atender las necesidades de asistencia educativa relativa a niños, jóvenes y adultos que padezcan de discapacidad incluidas las más severas, la estimulación temprana y la educación permanente;

b) Coordinar las acciones con todas las manifestaciones de la enseñanza y otros organismos de ejecución con el objeto de orientar y realizar una acción educa- tiva habilitadora integradora, a fin que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la Constitución de la Provincia y de la presente ley;

c) Contemplar expresamente en los programas las acciones a que se refieren los incisos precedentes y en relación a los menores discapacitados tutelados

por el Estado;

d) Coordinar acciones con centros de rehabilitación hospitalaria y los que funcionan en asociaciones privadas sin fines de lucro, para la extensión del servicio educativo especial, incluidas la estimulación temprana, la educación permanente y la formación profesional en todos los casos en que lo requiera el plan de trata- miento individual, en su aspecto integral;

e) Efectuar el control de los servicios educativos destinados a la atención de los niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como en el concerniente a su organización, apoyo y supervisión;

f) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos disca- pacitados, en todos los niveles educaciones especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de las personas disca- pacitadas, teniendo a su integración el sistema educativo;

g) Coordinar con las autoridades competentes al efecto, las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;

h) Establecer sistema de detección y derivación de los educandos discapacitados, así como reglamentar el ingreso y egreso a los diferentes niveles y modalidades, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a la integración al sistema educativo común;

i) Crear centro de valuación y orientación vocacional para educandos discapacitados y estimular la investigación educativa en el ámbito de la discapacidad;

j) Promover la formación de personal para todos los grados educacionales de discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.k) Cooperar con otros organismos e instituciones aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad e implantando programas de prevención primaria;

l) Proveer el otorgamiento de becas que, de acuerdo a la normativa vigente, permitan dar efectiva vigencia al derecho de asistencia educativa e integral a las personas discapacitadas.

CAPITULO III - De la orientación y formación profesional

Art. 34. - La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios, teniendo en cuenta las capacidades reales de la persona discapacitada, determinadas en base a los informes de los equipos multiprofesionales. Asimismo, se tomará en consideración la educación escolar efectivamente recibida y por recibir y las posibilidades de empleo existentes en cada caso, así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias profesionales.

Art. 35. - La formación, readaptación o reeducación profesional que podrá comprender, en su caso, una preformación general básica, se impartirá de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad.

Las actividades formativas podrán impartirse, además de los centros de carácter general o especial dedicados a ello, en las empresas, siendo necesario en este último supuesto, la formalización de un contrato especial de formación profesio- nal entre la persona discapacitada o, en su caso, el representante legal, y el em- presario, cuyo contenido básico deberá ser fijado por las normas de desarrollo de la presente ley y la ley de contrato de trabajo.

Art. 36. - Las prestaciones a que se refiere el presente capítulo podrán ser complementadas, en su caso, con otras medidas adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena integración en la vida social.

TITULO VI - De la integración laboral

Art. 37.- Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores discapacitados su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido.

Art. 38. - El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquico, los entes públicos no estatales pero creados por el Estado y que reciben subsidios permanente del mismo para su habitual funcionamiento, así como las empresas del Estado están obligadas a ocupar personas discapacitadas siempre que reú-

nan condiciones de idoneidad para el cargo de que se trate, en una proporción no inferior al 5% (cinco por ciento) de la totalidad de su personal.

Art. 39. - El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el artículo precedente, se concretará previo dictamen y certificación médica del organismo competente que determine la Secretaría de Salud Pública, e intervención con- junta directa de la o las instituciones de bien público reconocidas por el Estado nacional o provincial que se ocupen de la atención y asistencia de la persona dis- capacitada, según el caso de que se trate, los que también tendrán atribuciones para la fiscalización de las tareas que realice la persona discapacitada.

Art. 40. - Las personas discapacitadas que se desempeñen como agentes del Estado provincial, u organismos, entes o empresas indicadas en el art. 38 de la presente ley, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a idénticas obli- gaciones que la Legislación laboral prevé para el trabajador normal.

Queda prohibido todo tipo de discriminación laboral basada en condiciones de

idoneidad proveniente de las funciones no disminuidas de la persona discapacitada y que puedan afectar moral o materialmente a la misma, como cualquier tipo de reglamentación que esté dirigida en forma específica o exclusiva a la persona discapacitada ocupada.

Art. 41. - El cumplimento de la disposición contenida en el art. 38 de la presente ley deberá ser fiscalizado por el organismo estatal a que se refiere el art. 39 de la presente ley, y/o por la o las instituciones de bien público con interés específico en el tema reconocidas por el Estado nacional o provincial según el caso de que se trate, las cuales tendrán todas las atribuciones necesarias para exigir a los obligados el cumplimiento estricto de la norma.

Art. 42. - Los empleadores de personas discapacitadas tendrán derecho a imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, una suma igual al 50 % (cincuenta por ciento) de las remuneraciones nominal que perciben aquéllas en cada período fiscal.

La deducción indicada en el párrafo precedente se efectivizará en oportunidad de practicarse las liquidaciones en cada período fiscal, conforme a los artículos pertinentes de la ley que impone el gravamen, debiendo tenerse en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilio por encargo del empleador obligado al pago del impuesto.

En ningún caso el monto deducible podrá ser superior al importe del impuesto determinado para el período que se liquida, no pudiendo tampoco originar saldos a favor del contribuyente.

Art. 43. - Las personas discapacitadas que por razón de la naturaleza de su discapacidad no puedan integrarse en un medio de trabajo ordinario, podrán ac- ceder a trabajos transitorios o definitivos en un centro de empleo adaptado, que puede revestir las siguientes características:

a) Empleo protegido en taller protegido;

b) Empleo regular en un centro de producción y/o comercialización protegida;

c) Empleo domiciliario.

Art. 44. - El criterio de protección debe estar orientado para:

a) Permitir a la persona discapacitada que transitoria o definitivamente no pueda ocuparse en medios normales de trabajo, el desenvolvimiento de una actividad útil, necesaria y rentable;

b) Posibilitar a la persona discapacitada un medio de trabajo útil y remunerado a sus aptitudes, que le ofrezca vías de retorno al campo laboral si es posible;

c) Recuperar una fuerza de trabajo útil para el desarrollo económico de la Provincia, liberándolo de su condición de marginalidad;

d) Mantener a la persona discapacitada en sus niveles óptimos de rendimiento que le permitan su identificación como un ciudadano responsable;

e) Proporcionarle una independencia económica que le permita manejarse fami- liar y socialmente como persona de valor.

Art. 45. - El Estado provincial, a través del organismo designado al efecto promo- verá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas discapacitadas físicas a la actividad laboral competi- tiva en las áreas urbana y rural.

Art. 46. - El Estado provincial, a través del organismo que determine, promoverá el trabajo rural mediante la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas discapaci- tadas residentes en poblaciones o comunidades rurales, para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, arte- sanales y otras de similar naturaleza.

Art. 47. - A las personas discapacitadas comprendidas en la presente ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se les deberá facilitar el desempeño de trabajos domiciliarios.

Art. 48. - La autoridad, organismo o dependencia responsables de la administración del servicio de empleo, también entenderá en el asesoramiento, control y fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este título. Asimismo, tendrá a su cargo:

a) Llevar un registro de las personas discapacitadas, aspirantes a ingresar a actividades, empleos o desempeños públicos o privados;

b) Ofrecerá todo el asesoramiento técnico necesario requerido por los organismos públicos y el sector privado;

c) Informará a las personas discapacitadas sobre las diversas posibilidades que hagan a su colocación y pleno empleo;

d) Fiscalizará los centros públicos y privados destinados a la rehabilitación exclu- sivamente en lo que hace a la formación profesional o laboral y desempeño de personas discapacitadas.

TITULO VII - Movilidad y barreras arquitectónicas

Art. 49. - Las empresas del servicio público de transporte que operen regularmente en el territorio provincial, a cualquier título que sea, deberán facilitar el traslado de las personas discapacitadas en forma gratuita, de acuerdo a las pre- visiones del régimen legal vigente (ley 4175).

Art. 50. - La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas discapacitadas y a las características de los pases que deberán exhibir.

La inobservancia de las normas del presente título por parte de las empresas prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros, las hará pasibles de las sanciones previstas en el ordenamiento legal en vigencia y las disposiciones que se dicten en consecuencia.

Art. 51. - La Provincia deberá considerar válidos a todos sus efectos, el símbolo internacional de acceso (distintivos de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional; el que servirá de única credencial para el libre tránsito y estacionamiento. De igual modo, no se podrán excluir de tales franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 52. - Al objeto de facilitar la movilidad de las personas discapacitadas la reglamentación fijará las medidas técnicas en orden de adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Art. 53. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de tal forma que resulten accesibles y utilizables a las personas discapacitadas.

Quedan únicamente excluidas de la obligación anterior, las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes, así como las obras de reconstrucción o conservación de los monumentos de interés histórico o artístico.

Art. 54. - Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aun considerable, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine, a las reglas y con- diciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que se refiere el artículo anterior.

A tal fin, los entes públicos habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

Al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad priva- da, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

Art. 55. - En los proyectos o planes de viviendas se programará un mínimo del 3

% (tres por ciento) con las características constructivas suficientes para facilitar el acceso de las personas discapacitadas, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

La obligación establecida en el párrafo anterior alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por la Administración pública. Asimismo se dictarán las disposicio- nes reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar simultáneamente una silla de ruedas de tipo normatizado y una persona no discapacitada.

Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan en todo caso, la accesibilidad de las personas discapacitadas a los diferentes inmuebles o instalaciones complementarias.

TITULO VIII - Deportes recreación y vacaciones

Art. 56. - Las actividades recreativas y las vacaciones de las personas discapacitadas deben integrarse en las actividades recreativas ordinarias. A tales fines, el Estado provincial fomentará:

a) La participación de las personas discapacitadas en todas las manifestaciones culturales, sociales y deportivas;

b) Las actividades deportivas para personas discapacitadas, intensificando su desarrollo de acuerdo con los métodos adecuados de relaciones públicas, de formación del personal, de adaptación en los centros deportivos y de promoción de las asociaciones interesadas en las actividades deportivas;

c) La adopción de medidas adecuadas para que, de acuerdo con el objetivo de la rehabilitación, la práctica del deporte se realice con la participación conjunta de personas discapacitadas y no discapacitadas;

d) La implementación de programas, actividades recreativas y de colonias de vacaciones concebidas de tal manera que puedan participar personas discapacitadas;

e) Las adaptaciones necesarias en las instalaciones deportivas y recreativas existentes en los lugares de vacaciones como piscinas, campos de deportes etc. que permitan el libre acceso a las personas discapacitadas.

TITULO IX

CAPITULO X - Régimen previsional

Art. 57. - Institúyese el régimen de las prestaciones previsionales para agentes discapacitados el que será administrado por el Instituto Provincial de Previsión Social, de acuerdo a las normas de la presente ley y su reglamentación.

Art. 58. - Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen, el personal

de cualquiera de los tres Poderes constitucionales del Estado, organismos des-

centralizados, entidades autárquicas o empresas del Estado, y los municipios, afiliados al Instituto Provincial de Previsión Social, que hubieren ingresado en virtud de las disposiciones de la presente ley.

A los efectos de la incorporación al presente régimen, la discapacidad deberá ser permanente y estable, con o sin pronóstico de recuperación, mejoría o asis- ten- cia, conforme lo establecido en las escalas de pronóstico del Manual de Clasi- ficación del Daño, Discapacidad y Desventaja de la Organización Mundial de la Salud categoría, 1, 2, 3, y 4; o del que se adoptare en sustitución.

Art. 59. - Quedan excluidos del presente régimen:

a) Las personas cuya discapacidad sea creciente, con o sin posibilidades de mejoría en su rendimiento funcional, comprendido en las categoría 5 y 6 de la escala de pronóstico a que hace referencia el artículo anterior; los que quedarán sujetos al régimen de pensiones sociales en vigencia o del que se estableciere en sustitución;

b) Los agentes cuya discapacidad fuere temporaria; los que estarán sujetos al régimen previsional provincial ordinario o común (dec.-ley 4042/83 o el que se dicte en sustitución).

Art. 60. - Los agentes discapacitados comprendidos en el presente régimen, tendrán derecho a la jubilación ordinaria cuando acrediten cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que su discapacidad existiera al inicio de la relación de empleo.

Art. 61. - Los agentes discapacitados comprendidos en el presente régimen, tendrán derecho a jubilación por invalidez en los términos de esta ley cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitió efectuar, por causas no previsibles al momento del ingreso.

Art. 62. - La determinación de la categoría de pronóstico a que pertenece el agente quedará a cargo del organismo competente para certificar la existencia de la capacidad.

Art. 63. - El organismo empleador hará constar, en el acto de la designación y en el legajo personal, que el agente se encuentra comprendido en el presente régi- men, así como la categoría de la escala de pronóstico que corresponda según el caso.

Art. 64. - Los organismos estatales deberán comunicar al Instituto Provincial de Previsión Social la nómina de agentes ingresados en las condiciones que determina la presente ley, como asimismo todo cambio de categoría o de régimen autorizado por la legislación.

Art. 65. - Los agentes discapacitados con pronósticos de recuperación, encua-

drados en la categoría 1 de la escala de pronóstico, deberán someterse una vez por año a revisación médica ante el organismo designado al efecto, a fin de

verificar si han recuperado su capacidad total. En este caso, el interesado dejará de estar comprendido en el presente régimen. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el legajo personal del agente y darse intervención al Instituto Provincial de Previsión Social.

Art. 66. - A los efectos de la obtención de los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez para los agentes discapacitados, serán de aplicación las disposicio- nes del régimen previsional ordinario o común vigente en la Provincia (dec.-ley

4042/83 o el que se dicte en sustitución), en todo lo que no se oponga a la presente como asimismo el convenio de reciprocidad en vigor (dec. nac. 9316/45 y ley provincial 1750).

TITULO X - Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 67. - Incorpórase como inc. c) del art. 17, 2do. párrafo -Contribución patronal- del dec.-ley 4042/83, el siguiente:

Del diecisiete por ciento (17 %) sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el régimen de prestaciones previsionales para agen- tes discapacitados.

Art. 68. - Invítase a los municipios a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones, normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósi- tos y finalidades de la presente ley.

Art. 69. - La ley general de presupuesto de la Provincia determinará, anualmente, el monto que se destinará para el cumplimiento de los objetivos y previsiones de la presente ley.

Art. 70. - A los efectos de la implantación y aplicación inmediata del régimen establecido en la presente ley, los gastos que la misma devengue se tomarán de Rentas Generales.

Art. 71. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 4753. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Diabetes.

Artículo 1°.- La Provincia de Jujuy, a los efectos de asegurar a todos los habitantes el derecho al goce de la salud así como a su promoción, protección, reparación y rehabilitación, adhiere en lo pertinente a la Ley Nacional N° 23.753; la que establece las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará el organismo de su depen- den- cia que en calidad de Unidad Técnica Administrativa, velará por la aplicación y cumplimiento de la Ley y las disposiciones complementarias que se dicten en su consecuencia.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 4782. Adhesión a la Ley Nº 22.431. Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida.

Artículo 1º.- Adherir en todos los términos a la Ley Nacional N° 22.431 y su com- plementaria N° 24.314 “De Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida”.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5053. Creación del Consejo Provincial para la Integración de Personas Discapacitadas.

Artículo 1º.- Creación. Créase el Consejo Provincial para la Integración de Personas Discapacitadas, en el marco de la LN 24.651 de Creación del Consejo Federal de Discapacidad, el que estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo provincial, de los municipios y de las organizaciones no gubernamentales de o para personas discapacitadas. Este Consejo Provincial será asistido por un Comité Técnico y un Comité Asesor.

Art. 2º.- Objetivos. El Consejo Provincial para la Integración de las Personas Discapacitadas se crea con el objetivo primordial de coordinar las acciones entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales para el correcto y óptimo cumplimiento de las prescripciones de la L 4398 “Régimen Jurídico Básico y de Integración Social para las Personas Discapacitadas” y reglamento, modificatorias y demás instrumentos legales relacionadas con la persona con discapacidad.

Para la obtención de este fin deberá:

a) Formular las políticas sobre discapacidad.

b) Coordinar las acciones vinculadas a la temática.

c) Evaluar y velar por la ejecución de la L 4398 o de las que eventualmente la reemplacen y demás instrumentos legales y reglamentarios relacionados con las personas con discapacidad.

d) Proponer las medidas tendientes a una eficaz articulación de las labores y programas sobre la materia.

e) Impulsar acciones conducentes a lograr un correcto relevamiento de personas con discapacidad, implementando el funcionamiento de un banco de datos que contenga toda la información referida a la temática y que mantenga actualizada la documentación y legislación relacionada.

f) Fomentar la formación de recursos humanos especializados en la asistencia de personas con discapacidad y a su prevención.

g) Desarrollar campañas permanentes de información, concientización y motiva-

ción comunitaria relacionadas a la temática.

h) Otras funciones que lleven al mejor cumplimiento de la presente.

Art. 3º.- Integración del Consejo. El Consejo estará dirigido y administrado por un Directorio integrado por cinco (5) miembros, a saber: un (1) gerente técnico, que será designado por el Poder Ejecutivo de la provincia y actuará como presidente, debiendo poseer los conocimientos suficientes sobre la problemática y realidad de la discapacidad en la provincia; un (1) delegado del Ministerio de Bienestar Social; un (1) delegado de la municipalidad de la Capital; un (1) delegado del Foro de Intendentes; un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales de o para personas discapacitadas elegido por sus pares; un (1) representante de la Comisión de Asuntos Sociales y un (1) representante de la Comisión de Salud Pública. Al gerente técnico se le reserva la facultad de designar directores con carácter "ad-honorem", como asesores, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 4º.- Funciones y atribuciones del Directorio:

a) Hacer cumplir los objetivos establecidos en el art. 2 de la presente ley.

b) Efectuar consultas y/o requerir la cooperación técnica de expertos nacionales o extranjeros.

c) Suscribir toda la documentación, con la firma de tres (3) de sus miembros.

d) Celebrar los convenios que estime pertinentes para la concreción de los objetivos.

Art. 5º.- Comité Técnico. El Comité Técnico estará integrado por los delegados de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que designe la regla- mentación. Las reuniones serán presididas por el gerente técnico del Directorio del Consejo Provincial o a quien éste delegue tal función, dentro de los integran- tes del mismo.

Art. 6º.- Sus funciones y deberes. Serán sus funciones y deberes:

a) Presentar información periódica, con la frecuencia que establezca el presidente del Directorio, sobre la situación real de los servicios brindados a las

personas con discapacidad.

b) Intervenir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a la atención de la discapacidad.

Art. 7º.- Comité Asesor. El Comité Asesor estará constituido por representantes de entidades no gubernamentales de o para personas con discapacidad suficientemente representativas a juicio del Consejo Provincial, quien las designará, procurándose la plena participación provincial. Integrarán también este Comité los representantes de los colegios o asociaciones provinciales, de las cámaras o entidades empresariales y personalidades relevantes, cuya participación sea considerada de valor por el Consejo Provincial para el

cumplimiento de sus objetivos.

Art. 8º.- Funciones. Serán sus funciones:

a) Proponer proyectos generales o particulares por especialidad.

b) Asesorar en todas las cuestiones inherentes a las problemáticas, por sí o a solicitud del Directorio.

Art. 9º.- Créase una Comisión Fiscalizadora integrada por un (1) representante del Tribunal de Cuentas y/o Fiscalía de Estado, con el objeto de controlar la aplicación de los recursos destinados a la discapacidad, cualquiera fuere el origen de los fondos.

Art. 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, para que a través del Ministerio de Bienestar Social, cree en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos -Ejercicio 1998, el cargo de gerente técnico del Consejo Provincial-.

Art. 11.- El Ministerio de Bienestar Social deberá dictar en el término de noventa (90) días de promulgada la presente, la reglamentación de funcionamiento del Consejo Provincial para la Integración de Personas Discapacitadas.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5283. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.657. Consejo Federal de Discapacidad.

Artículo 1º - Adhiérase la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional Nº 24.657 referida al “Consejo Federal de Discapacidad”.

Art. 2º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5288. Protección Integral del Niño y el Adolescente.

TITULO I - Disposiciones generales

CAPITULO I - Del objeto y afines

Artículo 1° - La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección integral del niño y el adolescente; desde el momento de su concepción y hasta la mayoría de edad; en el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional; Tratados Internacionales; Leyes de la Nación y de esta Provincia, con relación a su familia, a la sociedad y al Estado Provincial, en todas y cada una de las necesidades que correspondan a sus etapas evolutivas.

El Estado Provincial garantizará el interés superior del niño y del adolescente brindándoles las oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social sin discriminación de ninguna naturaleza, sea en razón de su raza; color;

sexo; edad; idioma; religión; cultura; nacionalidad; opinión política o cualquier otra.

Art. 2° - La Política respecto del niño y el adolescente; tendrá como objetivo:

a) Su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención; promoción; asistencia; rehabilitación e inserción social.

b) Su protección y cuidado; a través de las instituciones organizadas en las áreas de salud; educación; justicia; seguridad y cualquier otras vinculadas a la misma problemática. A ese fin; el Estado Provincial arbitrará los medios que sean necesarios; con independencia de la contención del niño y del adolescente en el núcleo familiar.

Art. 3° - A los efectos de la promoción y protección de los derechos del niño y el adolescente y de la aplicación de la presente Ley; compete al Consejo Provincial de la Niñez y la Familia el asesoramiento para la formulación y coordinación de la política general infanto-juvenil; a la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia su programación; ejecución y evaluación; y a la Justicia; la decisión de los casos en que existan cuestiones de derecho que sean objeto de controversia o conflicto legal y los casos expresamente contemplados en esta Ley.

Art. 4° - El Estado Provincial deberá asignar prioritariamente sus recursos humanos; materiales y financieros; en cantidad y calidad suficientes; con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley. A esos fines deberá prevenir los actos que amenacen o violen los derechos del niño y del adolescente, con el objeto de garantizarles:

a) La recepción de protección y auxilio en cualquier circunstancia. b) La atención prioritaria en los servicios esenciales.

c) La preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales y la asig- nación privilegiada de recursos públicos que las garanticen.

Art. 5° - El Estado Provincial suministrará la orientación y asistencia adecuada a los padres; tutores; guardadores o curadores para que ejerzan sus derechos y deberes con responsabilidad; con el objeto de favorecer la protección integral del niño y el adolescente.

CAPITULO II - De los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia

Art. 6° - En la interpretación de esta Ley se tendrá en cuenta la condición de los niños y adolescentes como personas en desarrollo, los derechos y deberes indi- viduales y colectivos, las exigencias del bien común y los fines sociales a los que ella se dirigen. Asimismo, deberá tenerse especialmente en cuenta que niños y adolescentes desempeñan una función activa en la sociedad y nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba, debiendo el Es- tado Provincial implementar medidas que desarrollen la autonomía del niño y del

adolescente y que aseguren su integración y participación social. Toda limitación a su capacidad de obrar deberá ser interpretada en forma restrictiva.

Asimismo los niños y adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que les reconoce la Constitución Nacional, Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten, los Tratados Internacionales en los que la República Argentina sea parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Riad y las Directivas de Riad.

Art. 7° - Todos los niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías fun- damentales inherentes a su condición de personas. El Estado Provincial propicia su participación social y garantiza las oportunidades para su pleno desarrollo físico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, equidad y dignidad. La familia, la Sociedad y el Estado Provincial tienen el deber de asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad desde su nacimiento, a la atención integral de la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria y en general a procurar su desarrollo físico, psíquico y social, preser- vando la imagen, la autonomía de valores, ideas o creencias, la libertad de pen- samiento y expresión, los espacios y objetos personales. Por lo tanto, el objetivo esencial del Estado Provincial será la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías con- templados en la presente Ley.

Art. 8° - El Estado Provincial deberá garantizar la protección de la vida y la sa-

lud de los niños y los adolescentes mediante la adopción de políticas públicas que permiten su desarrollo en condiciones dignas de existencia desde su concepción y hasta la mayoría de edad.

Art. 9° - La protección a que se refiere el artículo anterior se iniciará con la atención de la madre embarazada, tanto durante el tiempo de embarazo como con posterioridad al mismo. Con relación a la situación de embarazo de la madre y demás implicancias derivadas de la misma, el Estado Provincial debe garantizar los siguientes aspectos mínimos:

a) Atención médica adecuada prenatal, perinatal y posnatal, y apoyo nutricional, psicológico, social, tanto para la madre como para el niño.

b) La difusión de los principios básicos de la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental, la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación y los programas en ma- teria de salud sexual y reproductiva, procurando alcanzar a todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia y, en particular, a los niños y adoles- centes.

(*) a) La ejecución de análisis preventivos para la detección del virus H.I.V. en la mujer embarazada a los efectos de que al comprobarse la seropsitividad se realice el tratamiento y disminuya el contagio al niño.

(*) Conforme Boletín Oficial.

b) La ejecución de controles ginecológicos periódicos.

c) La orientación y educación a los adolescentes para una paternidad responsa- ble y sobre el cuidado y desarrollo infantil.

d) La orientación y educación a los niños y adolescentes para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

e) El desarrollo de programas destinados a la prevención de adicciones, maltrato infantil, violencia familiar y abuso sexual.

f) La elaboración de programas que garanticen la asistencia gratuita a niños y adolescentes de escasos recursos y la provisión de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento y rehabilitación de acuerdo con los diagnósticos médicos que se efectúen.

g) La elaboración de programas que garanticen en forma gratuita las vacunas que según el esquema vigente son necesarias y obligatorias.

h) En relación con el derecho a la lactancia materna, la adopción de todo tipo de medidas tendientes a hacer efectivo ese derecho, aún en aquellos casos en los que las madres cumplan penas privativas de la libertad. A tal efecto, el Estado Provincial deberá garantizar el ejercicio de este derecho durante un período

no menor a doce (12) meses a partir del nacimiento, a cuyo fin, no podrá separarse al niño de su madre.

i) Desarrollar programas de asistencia médica y odontológica para la prevención y tratamiento de las enfermedades que afectan a la población infantil.

Art. 10. - Los hospitales y demás establecimientos de atención de la mujer embarazada, públicos o privados quedan obligados:

a) Mantener registros de las actividades desarrolladas, a través de fichas médicas individuales.

b) Identificar al recién nacido de conformidad a las prescripciones de las Leyes N° 24.540 (Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos) y N° 24.884 (Modificatoria de los Arts. 3, 7 y 15 de la Ley N° 24.540).

c) Proceder a exámenes con el fin de realizar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de anormalidades del recién nacido, así como dar orientación a los padres y/o familias que realicen acogimiento familiar.

d) Proveer una declaración del nacimiento donde consten los hechos y circunstancias del parto y el desarrollo del neonato.

e) Promover condiciones para posibilitar la permanencia del neonato junto a su madre.

f) Ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad, para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio.

g) Garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales.

Art. 11. - Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad corporal, la que comprende a su integridad física, psíquica y moral y conforme este derecho no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado Provincial, la familia y la comunidad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su integridad corporal.

Art. 12. - Los niños y los adolescentes tienen derecho al más alto nivel posible de salud y para ello el Estado Provincial asegurará la plena aplicación de este derecho y adoptará medidas para reducir la morbi-mortalidad en la niñez y la adolescencia y combatir las enfermedades y la mal nutrición mediante la aplicación de la tecnología apropiada, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Art. 13. - El Estado Provincial reconoce que la familia es el ámbito natural y privilegiado para el desarrollo pleno y armónico del niño y del adolescente, para la

construcción de su identidad y para su integración cultural y social.

Art. 14. - El Estado Provincial propenderá a que los niños y adolescentes que por distintas circunstancias se encuentren transitoria o definitivamente impedidos de vivir en el seno de sus familias, mantengan identidad con su núcleo procurando su convivencia cuando sean hermanos, cualquiera sea su edad o sexo.

Art. 15. - La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo para la privación o titularidad de la Patria Potestad de los padres, ni para la limitación de su ejercicio. Frente a estas situaciones corresponde al Estado Provincial intervenir para procurar mantener al niño y adolescente en su familia de origen, garantizando su inclusión en programas de fortalecimiento familiar, públicos y privados.

Art. 16. - Todo niño y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia de origen y, excepcionalmente, en un ámbito familiar o institucional alternativo, que proporcione contención afectiva y asegure la continuidad de su sentido de pertenencia cultural y comunitaria. Se entiende como familia de origen a la comunidad formada por ambos padres, o al menos por uno de ellos y sus descendientes.

Cuando la familia se encontrare en dificultades para actuar como ámbito de contención, el Estado Provincial deberá garantizar su orientación y apoyo a través de programas de fortalecimiento familiar, los que consistirán en asistir y acompañar a las familias en la superación de las dificultades de orden económico, social, psicológico y cultural que obstaculizan una comunicación e integración vincular adecuada.

Art. 17. - El niño y el adolescente tienen derecho a la educación, con miras al pleno desarrollo de su persona, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su formación para el trabajo. Es deber del Estado Provincial asegurar como mínimo:

a) El acceso a la escuela pública, gratuita y cercana al lugar de su residencia habitual.

b) La igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo.

c) El derecho a ser respetado por los integrantes de la comunidad educativa.

d) La atención educacional especializada a los niños con discapacidad preferentemente en la red regular de enseñanza.

e) La oferta de enseñanza regular, adecuada a las condiciones del adolescente que trabaja.

f) Infraestructura adecuada para el desarrollo de la enseñanza y el aprendizaje.

g) El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles.

h) El derecho a ser evaluado por su desempeño, conforme a normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias superiores.

i) El conocimiento de los derechos que los asisten.

Art. 18. - En la educación del niño y del adolescente, el Estado Provincial, a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal deberá inculcarle el respeto por los derechos humanos, por sus padres, por su propia identidad cultural, por el medio ambiente natural y por los valores sociales, propiciando la construcción de valores basados en el respeto, en la pluralidad cultural, en la diversidad emergente de la discapacidad o desventaja, preparándolos de manera integral para asumir una vida responsable.

Art. 19. - En el proceso educativo se respetarán los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del niño y del adolescente; garantizándoles la liber- tad de creación y el acceso a las fuentes de la cultura, permitiendo el desarrollo de las potencialidades individuales que les faciliten una mayor integración social.

Art. 20. - El Estado Provincial y los Municipios que adhieran a la presente Ley estimularán y facilitarán la asignación de recursos y espacios para programaciones culturales, deportivas y de recreación dirigidas a la niñez y a la adolescencia, brindando apoyo a las organizaciones civiles que implementen programas de esta naturaleza.

Art. 21. - El Estado Provincial garantizará al niño y al adolescente víctimas de delitos, la asistencia física, psíquica, legal y social requeridas para lograr su recuperación.

Art. 22. - Los niños y adolescentes no podrán ser privados de sus derechos sin el debido proceso legal, el cual garantizará el derecho a ser oídos en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que lo afecte y el respeto y dignidad que se le debe como personas en desarrollo.

Art. 23. - El Estado Provincial garantizará al niño y al adolescente el debido proceso penal respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución

Nacional y Provincial, en los Tratados Internacionales y en las leyes nacionales y provinciales. A esos fines, y sin que la enunciación siguiente pueda ser interpre- tada como limitativa de los derechos y garantías de los niños y adolescentes en relación con el proceso penal, el Estado Provincial garantizará a los mismos el ejercicio de los siguientes derechos:

a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad.

b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta.

c) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes para su defensa.

d) A la asistencia de un asesor letrado a su elección o proporcionado en forma gratuita por el Estado Provincial.

e) A ser oído personalmente por la autoridad competente.

f) A solicitar la presencia de sus padres o del responsable a partir de su detención y en cualquier etapa del proceso.

g) A que sus padres, tutor o guardadores sean informados, en el momento de su imputación y en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente.

h) A no declarar en contra de sí mismo.

i) A que toda actuación referida a su aprehensión y/o detención y los hechos que se le imputaren sean estrictamente confidenciales.

Art. 24. - Ningún medio de comunicación publicará o difundirá informaciones que puedan dar lugar a la individualización de niños y adolescentes; sean infractores o víctimas de un delito.

Art. 25. - Los antecedentes por delitos; faltas o contravenciones cometidos por niños y adolescentes que se registren en Sede Policial; judicial; administrativa o cualquier otro registro que existiese al efecto serán secretos en forma absoluta; salvo orden judicial.

Los funcionarios y agentes del Estado Provincial, incluidas las autoridades supe- riores de los tres poderes; que transgredan lo dispuesto por este artículo serán personalmente responsables por la infracción cometida.

Art. 26. - Toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad psíquica y/o física de los niños y adolescentes; deberán ponerlas en conocimiento de los organismos competentes; cualquiera sea su naturaleza y hasta que la situación sea radicada en los órganos del Poder Judicial con competencia al efecto.

Art. 27. - El Estado Provincial; la Comunidad y la Familia coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitará toda forma de trabajo legalmente autorizada al menor cuando impida o afecte su proceso evolutivo; o constituya una actividad riesgosa para su persona u obstaculice su derecho a la educación;

la recreación y esparcimiento.

Art. 28. - El derecho a la libertad de los niños y adolescentes comprende:

a) El transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios; con excep- ción de las restricciones legales.

b) El de informarse; opinar y expresarse;

c) El de pensar; creer y profesar cultos religiosos;

d) El de Jugar; practicar deportes y divertirse;

e) El de participar en la vida familiar y de la comunidad;

f) El de participar en la vida política;

g) El de buscar refugio; auxilio y orientación;

h) El de asociarse y celebrar reuniones;

Cualquier restricción o limitación a la libertad del niño o adolescente deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada; como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

Art. 29. - La privación de libertad de un niño o adolescente en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso; por el mínimo período necesario y a efectos de brindar al mismo un tratamiento acorde con su problemática.

Art. 30. - El derecho a la identidad de los niños y adolescentes comprende la nacionalidad; el nombre; el conocimiento de su familiar biológica; su cultura y lengua de origen y de sus relaciones familiares de conformidad con la Ley. En los casos en que los niños y adolescentes sean privados de alguno de estos elementos o de todos ellos; el Estado Provincial prestará asistencia y protección apropiadas con el fin de restituirlos.

Art. 31. - El derecho del niño y del adolescente a ser respetados consiste en la inviolabilidad de su integridad biosocial; protegiendo y preservando la imagen; la identidad; la autonomía; los valores y los espacios y objetos personales.

Art. 32. - La política de protección integral se desarrollará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales; ejecutadas en forma complementaria e integrada por el Estado Nacional, Provincial y Municipal con participación comunitaria.

Art. 33. - La política de protección integral implica para el Estado Provincial la obligación de desarrollar líneas de acción que aseguren a todos los niños y ado- lescentes un conjunto de garantías mínimas para su pleno desarrollo.

Art. 34. - El conjunto de acciones preventivas; asistenciales y promocionales se aplicarán en forma individual; complementaria o simultánea según el tipo de necesidades o derechos que correspondan proteger.

Art. 35. - Son líneas de acción que orienten la política pública de protección integral:

a) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación de las políticas

de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía; agilidad y eficiencia.

b) Desarrollar programas específicos de protección en materia de salud; educación; vivienda; trabajo; deporte; cultura; seguridad pública y seguridad social.

c) Propiciar la constitución de organizaciones de defensa de los derechos del niño y del adolescente propendiendo a su protección social y jurídica.

d) Promover la participación de los diversos sectores de la sociedad; en especial de los centros estudiantiles y de los grupos juveniles; generando desde el Estado Provincial los espacios necesarios para su desarrollo.

e) Crear servicios especiales de prevención y atención médica; psicológica y social para la asistencia de situaciones de negligencia; maltrato; explotación; abuso; crueldad y opresión.

f) Implementar Servicios de Identificación y localización de padres; responsables; niños y adolescentes desaparecidos.

TITULO II - Organismos

CAPITULO I - Autoridad de Aplicación. Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia

Art. 36. - Créase en la órbita del Poder Ejecutivo; el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; cuyo objetivo es desarrollar políticas para la promoción y protección integral de los derechos del niño; del adolescente y su familia.

Art. 37. - Serán funciones del Consejo Provincial de la Niñez; la Adolescencia y la Familia:

a) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial las políticas del área; diseñando y aprobando los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente Ley.

b) Articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno; en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia.

c) Coordinar también acciones entre las distintas áreas del Estado Provincial y la

Sociedad Civil para hacer efectivos los postulados de esta Ley.

d) Promover la creación de organizaciones no gubernamentales destinadas a la protección del niño; el adolescente y la familia.

e) Elaborar proyectos legislativos específicos; tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes; realizar la evaluación anual de lo actuado y arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Estado Provincial y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la ejecución de las políticas públicas.

f) Participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación social

promoviendo a través de éstos la difusión y el conocimiento por parte de la comunidad en general de los derechos del niño y del adolescente.

g) Promover la participación de los niños y los adolescentes a fin de recabar; re- cibir y vehiculizar las inquietudes de los mismos a través de medios y estrategias que se consideren eficaces.

h) Promover la realización de congresos; seminarios y encuentros de carácter científico y social y participar en los que organicen otras entidades.

i) Realizar estudios y diagnósticos tendientes a avanzar hacia una progresiva desconcentración y descentralización en la ejecución de las políticas del área.

j) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

k) Propender el trabajo en redes para la atención de cuestiones referidas a la niñez y adolescencia; promoviendo la participación de éstos a través de las distintas áreas de expresión.

l) Celebrar acuerdos con el Poder Judicial de la Provincia con el objeto de delinear mecanismos de intervención que contemplen el interés superior del niño, del adolescente y de su familia en el marco de las Leyes Nacionales y provincia- les vigentes.

m) Celebrar convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para llevar adelante programas de protección integral de los derechos de los niños y de los adolescentes.

n) Celebrar convenios con Universidades. Promover la capacitación de técnicos y profesionales que se desempeñan en el consejo y en los organismos de ejecu- ción de las políticas de protección de la niñez; adolescencia y familia.

o) Promover espacios de participación para la niñez y adolescencia con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía.

p) Llevar el registro de organizaciones civiles en los términos de la presente Ley.
q) Promover la participación y organización de niños y adolescentes recabando;

recibiendo y canalizando sus inquietudes tendientes a una progresiva incorpora-

ción al Consejo.

r) Dictar el reglamento interno de funcionamiento; ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial.

s) Elevar informe de lo actuado a la Comisión de Asuntos Sociales de la Legisla- tura de la Provincia; con una periodicidad semestral.

La enumeración precedente no deberá ser atendida como limitativa de otras fun- ciones que puede ejercer el Consejo a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 38. - El Consejo estará integrado:

a) Un (1) Presidente.

b) El Director de la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia.

c) Dos (2) representantes por las organizaciones no gubernamentales (O.N.G.)

con asiento en la Provincia e injerencia en el tema.

d) Un (1) representante de la Iglesia Católica que opere en organizaciones comunitarias - sociales para la niñez y la adolescencia.

e) Un (1) representante de las organizaciones empresariales de la Provincia.

f) Un (1) representante por los trabajadores, elegidos entre los miembros de la asociación gremial de tercer grado más representativa de la Provincia.

g) Un (1) representante por la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia. h) Un (1) representante por la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.

i) Un (1) representante por el Ministerio de Educación de la Provincia.

j) Dos (2) representantes por el Poder Judicial, uno por la Magistratura y otro por el Ministerio Pupilar.

k) Un (1) representante por la Comisión de Asuntos Sociales del Poder Legislativo de la Provincia.

l) Un (1) representante por cada Universidad con asiento en la Provincia; con injerencia en el tema.

m) Un (1) representante de la Sociedad Argentina de Pediatría - Filial Jujuy. n) Cuatro (4) representantes de los Municipios.

Art. 39. - Los representantes serán designados de la siguiente forma:

a) En el caso de los representantes de los Ministerios o áreas gubernamentales;

su rango no será inferior a Director.

b) Los representantes municipales serán designados por acuerdo entre las municipalidades.

c) Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán elegidos entre sus miembros; debiendo la organización no gubernamental que aspire a tener un representante acreditar un funcionamiento de hecho demostrable no inferior a tres (3) años con injerencia en la materia.

d) Los representantes de las universidades serán designados directamente por ellas.

e) Los demás representantes que integran el Consejo serán designados conforme lo establecen sus propios mecanismos para designarlos. Para ser designado miembro del Consejo Provincial de la Niñez; la Adolescencia y la Familia se re- quiere una residencia de no menos de tres (3) años en la Provincia y acreditar antecedentes en la materia.

Art. 40. - El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y al igual que los otros miembros del Consejo se desempeñará en su cargo "Ad-Honorem" y durará dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Art. 41. - Los representantes de las organizaciones civiles y de los municipios no podrán ser reelegidos sino con intervalos de un período.

Art. 42. - Los miembros del Consejo serán removidos de sus funciones en los siguientes casos:

a) Inhabilidad para el desempeño de sus funciones. El Reglamento Interno que dicte el Consejo establecerá el procedimiento respectivo.

b) Inasistencia injustificada a la cantidad de tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas.

c) Comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. d) Comisión de delitos dolosos.

e) Indignidad.

f) Toda otra razón que determine la reglamentación.

Art. 43. - El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez al mes; como mínimo, y en las extraordinarias todas las veces que los soliciten al menos cinco (5) de sus miembros.

El quórum será de un tercio de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 44. - Son funciones y facultades del Presidente:

a) Representar legalmente y convocar a las reuniones del Consejo.

b) Presentar al Gobierno Provincial los programas y proyectos que se pondrán en ejecución.

c) Proponer al Gobierno Provincial las modificaciones de los recursos humanos y materiales que se requieran realizar en beneficio de brindar un servicio eficiente para la implementación de los programas y proyectos.

d) Presidir las reuniones del Consejo con voz y voto. En caso de empate tendrá doble voto.

e) Ejecutar las resoluciones del Consejo.

f) Adoptar las medidas de urgencia; sometiéndolas a consideración del Consejo en la reunión inmediata posterior.

Art. 45. - Son funciones de los Consejeros:

a) Participar de todas las reuniones y sesiones del Consejo.

b) Participar de la elaboración de las políticas que diseñe el Consejo.

c) Realizar cualquier tipo de denuncia de incumplimiento de las funciones que desarrolle el Presidente; ante el Consejo u Organismo competente.

d) Llevar adelante todas las funciones del Consejo conjuntamente con el Presidente.

CAPITULO II - De la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia

Art. 46. - Créase la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia sobre la

base y con la infraestructura de la Dirección Provincial de Minoridad y Familia dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, con excepción de los recursos humanos, materiales y financieros afectados a los servicios destinados a la Tercera Edad.

Art. 47. - La Dirección Provincial de la niñez y la Adolescencia implementará programas sociales para la prevención y asistencia, ante situaciones de conflicto social y de tratamiento y rehabilitación infanto-juvenil, para los casos que así lo requieran. Art. 48. - La Conducción de la Dirección será ejercida por un (1) Director designado por el Poder Ejecutivo Provincial. El Director, deberá acreditar antecedentes curriculares e idoneidad en la materia.

Art. 49. - La remuneración del Director será la que resulte de la Ley General de

Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial. Art. 50. - La Dirección tendrá las siguientes funciones:

a) Implementar los programas de promoción, prevención, asistencia e inserción social destinados al bienestar y desarrollo de la niñez y la adolescencia.

b) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual de niños y adolescentes, se encuentren o no bajo custodia de los padres, del tutor o guardador para asegurar su protección, dando inmediata intervención al Juez

competente y/o Defensor de Menores e Incapaces.

c) Evaluar en forma cualitativa y cuantitativa los programas implementados en prevención, promoción, asistencia e inserción social.

d) Ejercer el control del funcionamiento, equipamiento, infraestructura y recursos humanos de las entidades públicas o privadas estatales o no, que desarrollen sus actividades con niños y adolescentes, excepto en aquéllas cuyo control y supervisión corresponda a las áreas de salud y educación.

e) Resolver la habilitación, inhabilitación o la clausura de los establecimientos enunciados en el inciso siguiente, que no cumplan con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

f) Crear y llevar el registro de las entidades comprendidas en el inciso d), en los términos que disponga la reglamentación.

g) Definir las áreas internas que tendrán a su cargo la implementación de los programas a través de personal técnico.

h) Acordar asistencia a los padres, tutor o guardador, cuya situación económica incida negativamente en el desarrollo integral de los niños y adolescentes a su cargo.

i) Acordar subsidios a personas o entidades que tengan niños y adolescentes a su cargo, en las condiciones que se determine la reglamentación.

j) Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales a favor de la niñez y adolescencia y denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las le- yes vigentes en la materia. Asimismo, ejercer conjuntamente con los organismos

e instituciones competentes, el poder de policía, en lo referido a espectáculos públicos, en orden a la protección integral del niño y adolescente.

k) Crear y organizar establecimientos y programas especiales, para el cumplimiento de medidas tutelares o de reeducación de niños y adolescentes que incu- rrieren en delito, conforme a la normativa vigente.

l) Implementar por sí o en coordinación programas de capacitación destinados a los niños y adolescentes contenidos en establecimientos bajo su dirección o control a fin de lograr su adecuada inserción social y laboral.

m) Coordinar con los organismos responsables los sistemas de contención en establecimientos especiales para tratamiento de niños y adolescentes infractores o no, que presentan trastornos psíquicos.

n) Difundir los programas estatales en la materia a través de los medios de comunicación.

o) Solicitar los informes necesarios a las áreas de gobierno y entidades privadas y requerir la colaboración de las mismas, a los fines del cumplimiento de sus funciones.

p) Coordinar los esfuerzos oficiales y privados para el mejor aprovechamiento de los recursos.

q) Establecer intercambios de publicaciones y convenir acciones comunes, cele- brando al efecto los convenios necesarios con entidades municipales, provincia- les, nacionales e internacionales, públicas o privadas, estatales o no.

r) Elaborar su Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

s) Disponer de los recursos presupuestarios asignados y los previstos por leyes especiales, pudiendo recibir legados y donaciones.

t) Autorizar el manejo autónomo de los recursos asignados que se utilizarán en los establecimientos dependientes de la Dirección.

u) Asignar recursos a los programas implementados por la Dirección.

v) Autorizar la venta de los productos generados en ámbito de la Dirección y la distribución de su producción entre la Dirección y los niños y adolescentes que hayan participado en la producción, correspondiendo el setenta por ciento (70%) a los mismos y el treinta por ciento (30%) a la Dirección, debiendo depositarse los importes correspondientes a aquéllos en Caja de Ahorro y a su orden y el remanente a una cuenta especial.

w) Autorizar y aprobar las licitaciones públicas y privadas destinadas al funciona- miento de la Dirección y al cumplimiento de los fines de la presente Ley; y

x) Dictar sur reglamento interno y el de sus establecimientos dependientes.

CAPITULO III - De los recursos de la Dirección Provincial de la Niñez y la

Adolescencia

Art. 51. - Créase el Fondo de la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia el que estará integrado por los siguientes recursos:

a) Las partidas fijadas en la Ley General de Presupuesto de Gastos y Cálculo de

Recursos de la Administración Pública Provincial.

b) Los recursos recaudados de conformidad con lo previsto por la presente Ley;

c) Los recursos provenientes de leyes y/o subsidios nacionales;

d) Los intereses, reintegros y otros ingresos que resultaren de la administración

de sus recursos; y

e) Los recursos que reciba por legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, estatales o no, nacio- nales, provinciales, municipales e internacionales.

Art. 52. - El Fondo se destinará a:

a) Atender los gastos de insumos, equipamientos, mantenimiento y servicio que demande el funcionamiento de la Dirección y la implementación de su programa;

b) Otorgar subsidios a organizaciones no gubernamentales relacionadas con la niñez y adolescencia;

c) Otorgar becas a niños y adolescentes en el marco de los objetivos de esta

Ley;

d) Otorgar subsidios a familia, tutores o guardadores de niños y adolescentes; y
e) Capacitar a su personal.

Art. 53. - La utilización y rendición de cuentas del Fondo se regirá de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Art. 54. - El remanente anual del Fondo integrará los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción.

Art. 55. - Los recursos que integran el Fondo serán depositados en cuentas especiales abiertas a la orden de la Dirección.

TITULO III

CAPITULO I - Organizaciones relacionadas con la niñez y la adolescencia

Art. 56. - Las entidades gubernamentales y no gubernamentales deberán proceder a la inscripción de sus programas en la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia, asegurando los derechos reconocidos por la presente Ley, y se entenderán como tales a aquellas que cuenten con Personería Jurídica, debiendo ajustar su funcionamiento a los siguientes criterios y pautas:

a) Respetar y favorecer la integración del grupo familiar;

b) Realizar la contención teniendo como parámetro fundamental la estructura familiar;

c) Mantener unidos a los hermanos evitando su separación por razones de sexo, edad u otros motivos;

d) Evitar el desplazamiento del niño y el adolescente de su medio ambiente originario, a fin de no provocar el desarraigo;

e) Contar con planes, programas y proyectos de prevención, asistencia, conten-

ción y reinserción en el marco en que desarrollen su accionar;

f) Implementar el seguimiento individualizado de la situación personal y social del niño y el adolescente para su pronto reintegro a la familia de origen o en caso de no ser ello posible, para el acogimiento en ámbito familiar alternativo, o para su adopción cuando éste correspondiere al comprobarse el abandono;

g) Brindar a niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad.

Art. 57. - La Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia coordinará con los organismos educacionales municipales, provinciales y nacionales, la capacitación en todos los niveles de los niños y adolescentes comprendidos en sus programas.

CAPITULO II - De las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la niñez y la adolescencia

Art. 58. - Las personas de existencia ideal constituidas con el objeto de investigar, promover, prevenir y prestar asistencia en la temática del niño y adolescente podrán actuar en coordinación con la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia con arreglo a las normas establecidas en la presente Ley. Deberán cumplir con los derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y las Leyes Nacionales y Provinciales relacionadas con la problemática de la minoridad y la adolescencia.

Art. 59. - Las entidades comprendidas en el artículo anterior deberán contar con personería jurídica otorgada en legal forma y ajustarse y cumplimentar los requisitos que establezca el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Art. 60. - La personería jurídica, en caso de corresponder su otorgamiento por el Poder Ejecutivo de la Provincia, se acordará previo informe de la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia, a cuyo efecto deberá darse cumplimiento a los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 61. - Es requisito previo para el funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales su inscripción en el registro correspondiente. Toda inscripción se acordará previo dictamen del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y será negada a la organización que:

a) No ofrezca instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad:

b) No presente un plan de trabajo compatible con los términos de esta Ley;

c) Esté irregularmente constituida en relación a la nómina de sus integrantes y a la falta de estatutos;

d) Tenga en sus cuadros personas no idóneas.

Art. 62. - Las entidades gubernamentales o no gubernamentales que acojan niños y adolescentes en régimen de internación, deberán respetar las siguientes pautas:

a) Infraestructura y servicios adecuados para la atención integral, personalizada y en pequeños grupos.

b) Preservación de los vínculos familiares y en lo posible, el no desmembramiento de los grupos de hermanos.

c) Aplicación restricta de las transferencias del niño y del adolescente de una institución a otra.

d) Participación del niño y del adolescente en la vida de la comunidad local.

e) Seguimiento individualizado de la situación personal y social del niño y adolescente para su pronto reintegro a la familia de origen o, en caso de no ser posible, para el acogimiento en ámbito familiar alternativo, o para su adopción, cuando ésta correspondiere.

f) Evaluación periódica, con un intervalo máximo de seis (6) meses y comunicación de los resultados a los organismos competentes.

g) Posibilitar el desarrollo de actividades en sistemas mixtos y asegurar el apoyo para el egreso.

h) No limitar ningún derecho que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva.

i) Asegurar asistencia religiosa a aquellos que lo deseen, de acuerdo a sus creencias.

j) Realizar el estudio social y seguimiento de cada situación, evaluándola en forma periódica, con intervalo máximo de tres (3) meses, dando conocimiento de tales evaluaciones a la autoridad competente. A esos fines, cada entidad deberá llevar un legajo personal de cada niño y adolescente bajo su control.

k) Comunicar a las autoridades competentes todos los casos de niños y adolescentes con enfermedades de denuncia obligatoria en el marco de la normativa específica y con reserva de identidad.

l) Tramitar los Documentos de Identificación personal para aquellos que no lo posean.

m) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, las instituciones que alojen niños y adolescentes en conflicto con la Ley

Penal deberán respetar las pautas establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y en las Reglas de las Naciones

Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de la

Habana); sin perjuicio de otras que se establezcan en el futuro.

Art. 63. - El Poder Ejecutivo Provincial deberá transformar los actuales centros de internación; adecuándolos gradual y paulatinamente a las pautas consignadas en el Artículo precedente en un plazo máximo de (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 64. - Los niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal no podrán permanecer en comisarías por períodos superiores a las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 65. - Las instituciones de régimen cerrado para niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal no podrán encontrarse bajo dependencia de los servicios penitenciarios locales.

El Poder Ejecutivo Provincial al reglamentar la presente dispondrá la época de entrada en vigencia de esta disposición.

TITULO IV

CAPITULO I - Disposiciones complementarias

Art. 66. - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las asignaciones presupuestarias y creación de las partidas destinadas al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 67. - Aconséjase a los Municipios a crear Consejos Municipales de la Niñez; la Adolescencia y la Familia; en el Ambito del Departamento Ejecutivo de cada uno; asegurando la participación de la comunidad en los mismos.

Art. 68. - La presente Ley comenzará a regir a partir de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 69. - La presente Ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad (Res. 54/113 de la Asamblea General); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Res. 45/112 de la Asamblea General); (Directrices de Riad); con las reservas respectivas realizadas por el Congreso Nacional; (Ley N° 24.417); siendo todas ellas de aplicación operativa en la Provincia de Jujuy.

Art. 70. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5433. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415. Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia.

Artículo 1º - Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional Nº 25.415 de Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación correspondiente en el término de ciento ochenta (180) días a los efectos estructurar el Programa de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Art. 3º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5466. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.643. Agencias de Viajes - Obligatoriedad de información.

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de Jujuy a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.643, determinándose que las prestaciones de servicios turísticos, deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la Ley Nº 24.314 y el Decreto Reglamentario Nº 914/97 "Agencias de Viajes - Obligatoriedad de Información"

Art. 2.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará el Organismo competente a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Art. 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5529. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.404. Medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia.

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional Nº 25.404, que establece medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia.

Art. 2º.- El Ministerio de Salud será el Organismo de Aplicación de la Presente Ley. El mismo elaborará y pondrá en práctica un Programa para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5770. Adhesión a la Ley Nacional 26.653. Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

Artículo 1°- Adhiérase la Provincia de Jujuy en todos sus términos a la Ley Nacional 26.653 Accesibilidad de la Información en las Páginas Web y a su Decreto Reglamentario Nº 355/2013.

Art. 2° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5723. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.279 de Detección y Tratamiento de la Fenilcetonuria, Hipotiroidismo Neonatal, Fibrosis Quistica y otras enfermedades.

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional Nº 26.279 de Detección y Tratamiento de la Fenilcetonuria, Hipotiroidismo Neonatal, Fibrosis Quistica, Galactocemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Deficiencia de Biotinidasa, Retinopatía del Prematuro, Chagas y Sífilis.-

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

LEY 5815. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.858. Libre Acceso de las Personas con Discapacidad a Lugares Públicos acompañados con Perros Guías.

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional Nº 26.858 - Libre Acceso de las Personas con Discapacidad a Lugares Públicos acompañados con Perros Guías.

Art. 2.- A los fines de la integración social de las personas con capacidades dife- rentes, acompañadas de perro guía, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, promoverá y llevará a cabo campañas informativas y educativas de sensibilización dirigidas a la población en general y difundirá la presente normativa para su cumplimiento.

Art. 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Jujuy

PROVINCIA DE LA PAMPA

PROVINCIA DE LA PAMPA

LEY 1245. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Control de la Diabetes.

Artículo 1.- La Provincia de La Pampa, se adhiere a la Ley Nacional nro. 23.753, referida al control de la diabetes, correspondiente a la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social la actuación como unidad técnico-administrativa encargada de hacer cumplir por si o por medio de la repartición que indique la reglamentación, la Ley Nacional citada, la presente Ley y su Reglamentación.

Art. 2.- Corresponderá a la autoridad de aplicación:

1) Realizar en todo el ámbito provincial los estudios necesarios para detectar casos de diabetes, orientar al enfermo y a su familia y procesar los datos obteni- dos, en particular en todos los establecimientos educacionales de la Provincia, a partir del inicio del ciclo lectivo 1991, debiendo contar en este último caso con la colaboración del Ministerio de Cultura y Educación. A los efectos de los trámites

de inscripción y baja en los establecimientos educativos de la Provincia, será obligatoria la presentación de la constancia del estudio de detección de diabetes;

2) Posibilitar a los profesionales en la materia, el acceso al conocimiento científico y técnico;

3) Propiciar la educación sanitaria de la comunidad en aspectos referidos a la prevención, recuperación y rehabilitación de los pacientes que soportan esta patología por sí o conjuntamente con el Ministerio de Cultura y Educación o con entidades civiles sin fines de lucro que tengan objetivos vinculados con el señalado en el artículo 1 de esta Ley;

4) Crear las estructuras necesarias para la obtención médica de los enfermos de diabetes de la Provincia;

5) Garantizar en los Centros Sanitarios dependientes de la Provincia, la normal provisión de insulina e hipoglucemiantes orales, así como material descartable, a personas carenciadas; y

6) Coordinar el accionar con las autoridades sanitarias nacionales,a los efectos del mejor cumplimiento de la legislación nacional y la presente legislación.

Art. 3.- Cuando alguno de los beneficiarios de la presente Ley estuviere adherido a algún régimen de Obra Social, las prestaciones que recibiere por parte de la autoridad de aplicación, lo serán con cargo a la Obra Social respectiva.

Art. 4.- El Estado Provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro, dedicadas al control de la diabetes, previa aprobación de los planes respectivos, de acuerdo a lo que fije la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 5.- La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso a la Administración Pública Provincial en ninguno de sus Poderes u Organismos Autárquicos, en tanto la enfermedad no constituya un impedimento para el ejercicio de las tareas a cumplir, y conforme lo disponga la Reglamentación.

Art. 6.- Créase dentro de la órbita de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, el Registro Provincial de Diabéticos que emitirá el Carnet del Diabético en el que se consignarán las acciones de salud realizadas. Para gozar de

los beneficios de la presente Ley, los que padezcan de diabetes deberán contar con el carnet citado, y estar inscriptos en el Registro Provincial del Diabético.

Art. 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 1335. Integración comunitaria activa de personas discapacitadas.

Artículo 1º- El Poder Ejecutivo provincial promoverá la integración comunitaria activa de personas con discapacidad en la familia, la educación, el trabajo, la recreación y el conjunto social, asegurándoles bienestar y tranquilidad, en un marco de dignidad y respeto humano.

Art. 2º- A los efectos de la presente ley se considerará discapacitada a toda persona que presente alteraciones funcionales físicas o mentales, permanentes o prolongadas, que coloquen al individuo en situaciones desventajosas para su integración familiar, social, educacional o laboral. La existencia se evaluará por el procedimiento establecido en el art. 3º, ley 831.

Art. 3º- A la familia compete la responsabilidad primaria de cumplimiento de los objetivos establecidos por el Código Civil. Para tal fin, el Estado provincial prestará a la misma todo tipo de apoyo por intermedio de sus organismos competentes.

Art. 4º- El Estado provincial incentivará planes que apunten a la permanencia de la persona con discapacidad dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas, únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas.

Se propondrán medidas de tipo preventivo, y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

Art. 5º- Son funciones del Estado provincial en materia de educación para personas con discapacidad, las siguientes:

a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con la presencia de discapacidad, y formular políticas integrales;

b) Proyectar y ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas integrantes de organismos públicos e instituciones privadas, cuyo objetivo sea la atención y asistencia al discapacitado;

c) Arbitrar los medios necesarios para que los discapacitados tengan fácil acceso a la instrucción básica y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática permanente;

d) Formular programas y acciones que tiendan a la integración del discapacitado en los servicios educativos comunes de todos los niveles; y

e) Coordinar con distintos organismos y sectores de la sociedad campañas de difusión y/o educación comunitarias referidas a la discapacidad y su implicancia en la vida social.

Art. 6º- Los programas a desarrollar por el Estado provincial deberán:

a) Evitar el desarraigo del discapacitado, su desvinculación con el núcleo familiar y/o internación, mediante la creación de:

1. Club diurno;

2. Centros de día;

3. Servicios de recreación (turismo social);

4. Integración en comedores sociales;

5. Servicio social domiciliario para discapacitados a fin de cubrir necesidades a distintos niveles;

6. Subsidios a familias que se hagan cargo de discapacitados (familias sustitutas)

y

7. Inclusión en pequeños hogares ya existentes y/o Instituciones que puedan crearse en un futuro.

b) Promover y coordinar permanentemente la actividad de municipios, comisiones de fomento e instituciones de bien público, tendiente a intensificar acciones de prevención y protección de la discapacidad;

c) Disponer la creación progresiva de unidades de rehabilitación para discapacitados, en los establecimientos asistenciales oficiales cabeceras de zonas sanitarias;

d) Coordinar el accionar con los organismos nacionales, provinciales, municipales y privados, relacionados con la problemática de la discapacidad a efectos de evitar superposiciones y falencias y poder brindar una mejor atención médico-integral a las necesidades de los discapacitados y

e) Favorecer y estimular la autogestión por parte de las personas con discapacidad y su familia en la resolución de problemas vinculados con su discapacidad.

Art. 7º- El Estado velará para que los discapacitados tengan vivienda digna y adecuada a sus condiciones y necesidades, concediendo créditos preferenciales a través de instituciones oficiales, otorgando vivienda en comodato y/o estimulando la construcción y/o adecuación y refacción de viviendas.

Art. 8º- El Estado provincial coordinará con organismos nacionales, municipales y/o privados, posibilitando una mejor ocupación del tiempo libre, que lleve a los discapacitados a una mejor calidad de vida, favoreciendo el ejercicio pleno de

sus aptitudes físicas y espirituales.

Art. 9º- El Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Trabajo y la Subsecretaría de Promoción Comunitaria y en Coordinación con el Poder Judicial creará un equipo de orientación, seguimiento y apoyo para atender las necesidades de aquellas personas que contraigan discapacidad laboral por accidentes de trabajo.

Art. 10.- A los efectos de una mejor aplicación de la presente ley, invítase a adherir a la misma a municipios y comisiones de fomento.

Art. 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas específicas de los presupuestos vigentes.

Art. 12.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 1342. Creación del Servicio Provincial Infanto - Juvenil de Salud Mental.

Artículo 1.- Créase el Servicio Provincial Infanto - Juvenil de Salud Mental el que promoverá y protegerá la salud mental, previniendo y realizando los tratamientos y rehabilitaciones adecuadas.

Art. 2.- El servicio que dependerá de la Subsecretaría de Salud Pública com-

prenderá la atención de menores de 2 a 18 años y funcionará en espacios físicos diferenciados del servicio para adultos en aquellos lugares en que existan.

Art. 3.- El Servicio Provincial Infanto - Juvenil de Salud Mental estará integrado por un Hospital de Día en Santa Rosa y dos (2) equipos Infanto - Juvenil, uno por General Pico y otro para General Acha. El Hospital de Día actuará además como centro de referencia y capacitación a nivel provincial.

Art. 4.- Créanse para el Hospital de Día con asiento en Santa Rosa, las siguientes vacantes de la Ley N. 1.279/90: Categoría 8 - 1 Psicólogo con orientación en Prevención - Categoría 9 - 1 Terapista Ocupacional - Categoría 8 - 1 Asistente Social - Categoría 8 - 1 Psicopedagogo.

Art. 5.- Créanse con destino a los equipos Infanto - Juveniles de Salud Mental de General Pico y General Acha, las siguientes vacantes de la Ley N. 1.279/90: Categoría 8 - 2 Psicólogas con orientación en Prevención (1 en General Pico y

1 en General Acha). Categoría 8 - 2 Psicopedagogos (1 en General Pico y 1 en General Acha). Categoría 8 - 2 Asistentes Sociales (1 en General Pico y 1 en General Acha).

Art. 6.- La Subsecretaría de Salud Pública adecuará paulatinamente los recursos humanos y edificios existentes en los distintos Servicios de Salud del

Interior de la provincia a efectos de brindar atención adecuada a las demandas específicas de esta población.

Art. 7.- Los fondos que demande la implementación de esta Ley serán afectados a las partidas específicas del Presupuesto vigente.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 1581. Creación del Banco de Datos de Discapacitados.

Artículo 1.- Créase el Banco de Datos de Discapacitados en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2.- El sistema comprende discapacidades visuales, auditivas, mentales, osteomusculares, órganos vitales y mixtos.

Art. 3.- Implántase con carácter obligatorio en todo elterritorio provincial el sistema de comunicación de discapacitados.

Art. 4.- La comunicación se hará por el profesional público o privado o el profesional interviniente en la primera oportunidad en que se tome conocimiento y a medida que se detecten personas con las patologías señaladas en el artículo

2 de la presente Ley, al Ministerio de Bienestar Social.

Art. 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios con las

Municipalidades a los efectos de la implementación en los respectivos ejidos

de los alcances de la presente Ley, tendientes a producir un relevamiento cierto para desarrollar políticas plenas en pro de la reinserción del discapacitado en la sociedad.

Art. 6.- La reglamentación determinará la codificación de las discapacidades, como así también la forma de comunicación y las sanciones y procedimientos para los responsables que no den cumplimiento a la presente Ley.

Art. 7.- El gasto que demande la implementación de la presente Ley, se afectará a la partida específica del presupuesto vigente.

Art. 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 1928. Adhesión a la Ley Nacional 25.346. Día nacional de las personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Adherir a la Ley 25.346 que declara el 3 de diciembre como Día

Nacional de las Personas con Discapacidad. Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 1942. Aprobación del Convenio de Adhesión al Programa Marco para la implementación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención integral a favor de las personas con Discapacidad. Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral.

Artículo 1.- Aprúebase el Convenio de Adhesión al Programa Marco para la implementación en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención integral a favor de las personas con Discapacidad, suscripto entre el Directorio del Sistema de Prestaciones Basicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y el Gobierno de la Provincia de la Pampa, el dia 24 de agosto de 2000.- Dicho convenio con su **Anexo** I y el Decreto 20/01, forman parte integrante de la presente Ley.-

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- **ANEXO** A: CONVENIO DE AHESION

PRIMERA. La Provincia opta por su incorporación gradual al Sistema y adhiere al Programa Marco para la implementación, en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas con Discapacidad, que como **Anexo** I forma parte del presente convenio.-

SEGUNDA: A través del Programa ARG/97/047/01/99 se brindará la asistencia técnica y científica necesaria para la implementación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad en la

jurisdicción.-

TERCERA. Las prestaciones del Sistema en el ámbito provincial, se financiarán de conformidad con lo previsto en el art- 7 de la ley 24901 y el art. 11 del decreto nº 762/97 y son complementarias de la cobertura prestacional de atención médica determinada en el **Anexo** I de la resolución M.S. y A.S. nº 247/96.-

CUARTA: El Directorio con intervención del Comité Coordinador de Proyectos y programas financiados por la ley 24452, subsidiará los proyectos de La Provincia para brindar atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura otorgada por Ente, Organismo o Empresa y que además no contarán con los medios económicos suficientes y adecuados.-

QUINTA: Para la implementación gradual del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención integral a Favor de las Personas con Discapacidad, la Provincia se compromete a:

Adoptar el nomenclador.

Crear los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el certificado único de Discapacidad y su manual Técnico.

Habilitar y Categorizar los servicios encargados de Brindar las prestaciones que figuran en el Nomenclador aprobado de acuerdo con las normas establecidas para el mismo y auditar su cumplimiento.

Procurar la atención de las prestaciones a través de efectores públicos y privados debidamente registrados.

Informar en tiempo y forma los datos requeridos por el Sistema de Información de Discapacidad.

Brindar en tiempo y forma la información requerida para la auditoria del Programa.- SEXTA. La Provincia propondrá la sanción en su jurisdicción de un Régimen

Normativo que establezca principios análogos a los de la ley 24901, procurando

la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática. el directorio se compromete a brindar asistencia técnica a ese efecto.-

SEPTIMA: La partes acuerdan la creación de un Comité de Trabajo con participación del sector Gubernamental y no Gubernamental de la Provincia, del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y del Comité coordinador de la Ley de Cheques.

OCTAVA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la firma del mismo, pudiendo las partes denunciarlo, previa comunicación fehaciente, con noventa días de anticipación.-

NOVENA. Las partes fijan la competencia del Fuero Federal de capital Federal antecualquier controversia en relación al cumplimiento, incumplimiento y/o interpretación del presente Convenio. En prueba de conformidad se firman dos (29 ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto a los 24 días del mes de agosto de 2000.-

Dr. Fernando SCATTINI, Presidente de la Comisión Nacional Asesor para la

Integración de Personas Discapacitadas.

Marta Elena Cardoso, Ministro de Bienestar Social, Provincia de La Pampa.-.

En Buenos Aires a los veintinueve días del mes de agosto de 2000, los miembros del Directorio del sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad presentan su conformidad y aprueban

el Convenio de Adhesión al Sistema único con la Provincia de La Pampa.-

Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Secretaria de Atención Sanitaria.

Programa de Garantía de Calidad de la Atención Médica. Superintendencia de AFJP

Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Servicio nacional de Rehabilitación y promoción de la Persona con Discapacidad. Superintendencia de Servicios de Salud.

Administración de Programas Especiales. Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales. Consejo Federal de Salud.

Instituto Nacional de servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Organizaciones no Gubernamentales.

Comité Asesor. EXPEDIENTE Nº 7653/01

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2226. Régimen especial de protección integral para las personas con discapacidad.

Artículo 1º - Establécese un régimen especial de protección integral para las personas con discapacidad, en lo referente a atención médica, educación, seguridad social, integración, accesibilidad y prevención.

Art. 2º - Se considerará persona con discapacidad a toda aquella persona que presente una alteración funcional permanente o prolongada, motora, visceral, mental, sensorial o múltiple que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º - El Estado Provincial reconoce la instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentinas y Lengua Española oral y escrita), el sistema Braille y otras tecnologías adecuadas, como instrumentos apropiados para la educación y reeducación de las personas con discapacidad.

Art. 4º - La existencia de la discapacidad será evaluada por las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad, creadas en virtud de la Ley 1942, las que expedirán el correspondiente certificado en un plazo no mayor de treinta (30) días, que acreditará la condición de tal para la obtención de los beneficios contemplados en la presente Ley, así como las prestaciones correspondientes. Indicará además, la necesidad de un acompañante para los traslados a los fines del artículo 13 de la presente Ley. La Junta Evaluadora deberá, a solicitud

del interesado, constituirse en las localidades del interior de la Provincia para cumplir con su función específica, conforme se reglamente.

Art. 5º - El Estado Provincial procurará a la persona con discapacidad, los servicios que a continuación se mencionan:

a) Rehabilitación integral;

b) Formación e implementación de sistemas tendientes a la integración de la persona con discapacidad en los servicios educativos comunes en todos sus niveles;

c) Formación laboral o profesional;

d) Préstamos, subsidios, pensiones y becas destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y social;

e) Educación en establecimientos comunes o especiales según el grado de la discapacidad;

f) Orientación familiar y social;

g) Servicios de acceso a la comunicación y/o información a través de subtitulados, intérpretes-guías, intérpretes, señales de información, señalización en Braille y medios electrónicos;

h) Información y documentación referente a las personas con discapacidad a través del Banco de Datos del Ministerio de Bienestar Social, conforme se reglamente;

i) Apoyo para la creación de talleres protegidos de producción para personas con discapacidad;

j) Subvenciones a los talleres protegidos de producción con más de cinco operarios y con proyectos productivos presentados en forma anual;

k) Promoción de actividad laboral independiente y microemprendimientos productivos integrados; y

l) Promoción de medidas tendientes a lograr la inserción laboral de las personas con discapacidad en el ámbito privado.

Art. 6º - El Ministerio de Bienestar Social promoverá la ejecución de programas en los que se habiliten servicios especiales en hospitales o establecimientos de su jurisdicción para la atención de personas con discapacidad. Se podrán coordinar los esfuerzos con entidades privadas priorizando a las que no persigan fines de

lucro, cuando los servicios aludidos no puedan prestarse en instituciones públicas o cuando dichas entidades sirvan de apoyo a la gestión oficial, promoviéndose la constitución de redes de servicios.

Le corresponderá además, efectuar el dictamen técnico previo a las habilitaciones que otorguen los municipios a personas físicas o jurídicas, con o sin fines de lucro, destinadas a la prestación de servicios a personas con discapacidad. A ese fin, la autoridad de aplicación, vía reglamentaria, establecerá las pautas pertinentes.

Art. 7º - Serán funciones del Ministerio de Cultura y Educación:

a) Cumplir con lo previsto en los incisos b), c), d) y e) del artículo 5º de la presente

Ley;

b) Establecer un sistema de detección y derivación de las personas con discapacidad;

c) Reglamentar el ingreso y egreso de las personas con discapacidad a los diferentes niveles y modalidades educativas, procurando su integración al sistema, implementando las adaptaciones curriculares y equipos de apoyo a las tareas pedagógicas;

d) Coordinar y consensuar la acción educativa y reeducativa de su área, con las organizaciones no gubernamentales vinculadas a las distintas problemáticas a resolver y con los familiares de las personas con discapacidad;

e) Promover la formación laboral de las personas con discapacidad en el ámbito de la producción;

f) Determinar las necesidades educativas de las personas con discapacidad en establecimientos especiales o comunes según el grado de discapacidad y la evaluación de cada educando;

g) Controlar todos los servicios educativos no oficiales destinados a la atención de los niños, adolescentes y adultos discapacitados;

h) Orientar vocacionalmente a los educandos con discapacidad;

i) Apoyar la investigación educativa en el área de la discapacidad;

j) Capacitar los recursos humanos a fin de lograr adecuada labor de asistencia, docencia e investigación;

k) Establecer mecanismos para garantizar la orientación familiar y social de las personas con discapacidad en ámbitos educativos; y

l) Capacitar el recurso humano especializado en educación de personas con discapacidad.

Art. 8º - El Estado Provincial promoverá políticas básicas e integrales para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales. Estas contemplarán los derechos, obligaciones, necesidades y posibilidades de

la persona con discapacidad, como también las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación. La prevención será un objetivo fundamental de dichas políticas.

Art. 9º - El Estado Provincial incorporará anualmente a su respectiva planta de personal, a solicitud de parte interesada, como mínimo a seis (6) personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad suficientes, debiendo hacerse a tal fin la reserva de las vacantes respectivas que se produzcan. La reglamentación determinará el organismo de aplicación de la presente norma y fijará las demás condiciones y modalidades a que deberán sujetarse las designaciones que se efectúen.

Art. 10. - Las tareas que se asignen a las personas con discapacidad que ingresen en virtud del artículo anterior, serán autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Bienestar Social, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 11. - Para la explotación de pequeños comercios, facúltase al Poder Ejecutivo, a los demás Poderes del Estado y a los organismos autárquicos y descentralizados, para conceder en forma preferente, el uso gratuito de los bienes del dominio público y privado del estado, a las personas con discapacidad que puedan desempeñar actividades que le permitan contribuir a su sustento, aunque eventualmente requieran la colaboración de terceros.

Art. 12. - El Estado Provincial abonará la cuantía de la asignación por escolaridad en forma duplicada a los agentes de la Administración Pública Provincial y el Instituto de Seguridad Social lo realizará de igual forma a los jubilados, pensionados y retirados de ese organismo, por cada hijo o menor discapacitado a cargo, que concurra a escuelas públicas o privadas de rehabilitación.

Art. 13. - Con la finalidad de cubrir necesidades familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que permitan la plena integración social, la persona discapacitada y, en caso de resultar necesario un acompañante, tendrán derecho a ser transportadas en forma gratuita por las empresas de transporte público de pasajeros por automotor sujeto al control de la autoridad provincial, de carácter regular garantizado según la Ley 1608, en los términos y condiciones que fije la correspondiente reglamentación. En toda licitación de líneas de servicio público de transporte de pasajeros se contemplará esta circunstancia.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con las empresas de transporte, que promuevan el cumplimiento de este artículo.

Art. 14. - En toda obra pública que se destine a actividades que suponen el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad con movilidad reducida o que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios

destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los lugares que se exhiban espectáculos públicos.

Art. 15. - A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad a la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos.

Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. Dicha supresión se efectivizará mediante la aplicación de las siguientes disposiciones:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán un ancho mínimo en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán auto deslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles tendrán un diseño y grado de inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán estar dotadas de pasamanos y contar con escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado anterior;

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida;

d) Establecimientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatona- les;

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de ordenamiento urbano se dispondrán de forma tal que no constituyan un obstáculo para las personas no videntes y para las que se desplacen en sillas de ruedas; y

f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y

continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera tal que las personas no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Art. 16. - Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sean de propiedad pública o privada, y en los edificios destinados a vivienda.

Entiéndese por adaptabilidad a la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y

uso de los espacios comunes y de un local sanitario, que permita la vida de rela- ción de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibi- lidad de uso por personas con movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a di- chas personas, cercanos a los accesos peatonales; acceso al interior desprovis- to de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas; comunicación vertical accesi- ble y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas para las sillas de ruedas. Los edificios que garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbo- lo indicativo de tal circunstancia. Las áreas sin acceso al público o las correspon- dientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida; y

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

Art. 17. - Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público y las que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida. Se tenderá a suprimir estas barreras observando los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta de acceso, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puer- tas. Las unidades contarán con piso autodeslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. Las empresas de transporte colectivo terrestre deberán incorporar gradualmente unidades especialmente adaptadas para el transporte de perso- nas con movilidad reducida. La reglamentación determinará los plazos para la adaptación del parque automotor;

b) Estaciones de transporte de pasajeros: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 15 de la presente Ley en toda su extensión, bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante, paso alternativo a molinetes, sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados; y

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho al libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales.

Art. 18. - Los empleadores de personas con discapacidad, podrán deducir de la

base imponible de los ingresos brutos, el cien por cien (100 %) de los gastos que por todo concepto demanden los sueldos y contribuciones patronales previsio- nales y sociales de esas personas. Están incluidas las personas discapacitadas que presten servicios a domicilio. La reglamentación establecerá los grados de discapacidad que permitirán el encuadre de la situación en la presente disposi- ción.

Art. 19. - Créase en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, que tendrá como función principal asesorar al Poder Ejecutivo en materia de discapacidad.

Dicho Consejo está facultado para dictar su reglamento interno, el que deberá prever la metodología de trabajo y demás aspectos inherentes a su funcionamiento.

Art. 20. - El Consejo Provincial para Personas con Discapacidad estará integrado de la siguiente manera:

A) Miembros permanentes:

a) Un representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad;

b) Un representante del Ministerio de Cultura y Educación; c) Un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas; d) Un representante del Ministerio de la Producción;

e) Un representante de la Subsecretaría de Políticas Sociales;

f) Un representante de la Subsecretaria de Salud;

g) Un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

h) Un representante del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda; e

i) Cuatro representantes de las entidades con personería jurídica que representen a las personas discapacitadas, designados por el Ministerio de Bienestar Social a propuesta de esas instituciones y que aseguren la representatividad regional.

B) Miembros no permanentes:

a) Un representante del Consejo Federal de Discapacidad, por invitación; y

b) Podrán incorporarse representantes de otras reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales u organizaciones no gubernamentales con fines específicos, con competencia en la materia, en el caso que expresen interés en integrarse o cuando el Presidente del Consejo lo considere necesario, en virtud de los temas a tratarse.

Todos los representantes durarán dos años en la función, la que desempeñarán en forma "Ad-Honorem".

Art. 21. - El Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad será pre- sidido por el Ministro de Bienestar Social quien podrá delegar sus funciones en otro funcionario del área. Contará con una Secretaría a cargo del Director de

Discapacidad.

Art. 22. - Serán funciones del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad:

a) Asesorar a las áreas de Gobierno y a las organizaciones no gubernamentales sobre la problemática de la discapacidad;

b) Sugerir la ejecución de medidas de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas discapacitadas;

c) Actuar como órgano consultor para la coordinación de actividades, planes y proyectos presentados por entidades gubernamentales y no gubernamentales ante los organismos que se relacionan con el tema a nivel nacional y provincial;

d) Presentar al Poder Ejecutivo Provincial informes sobre las actividades desarrolladas;

e) Requerir informes sobre la utilización de fondos internacionales, nacionales o provinciales destinados al área de la discapacidad;

f) Proponer los planes sobre la información y documentación de las personas

con discapacidad a través del Banco de Datos de Discapacitados y crear las condiciones necesarias para desarrollar investigaciones en la materia;

g) Llevar un registro provincial de entidades que trabajen con la discapacidad;

h) Contactar y coordinar acciones con las entidades de bien público dedicadas a la problemática; e

i) Difundir todo lo relacionado con los problemas de las personas con discapacidad y propender al logro de la solidaridad social en la materia.

Art. 23. - Los certificados que acreditan la condición de personas discapacitadas, expedidos de conformidad con las disposiciones legales en vigencia, manten- drán su validez por el término de un año a partir de la promulgación de la presen- te Ley, debiendo ser reemplazados posteriormente por el Certificado Unico de Discapacidad previsto en la Ley Nº 1942.

Art. 24. - Invítase a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir a lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Art. 25. - El monto que se destinará para dar cumplimiento a la presente Ley será establecido por la Ley de Presupuesto y por las leyes que así lo dispongan.

Art. 26. - Derógase la Ley Nº 831 y sus modificatorias, los artículos 2º y 5º de la

Ley Nº 1335 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 27. - La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180)

días de su promulgación. Art. 28. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2387. Creación de la Red Integral de Prevención, Habilitación y Rehabilitación de Base Comunitaria.

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social la Red Integral de Prevención, Habilitación y Rehabilitación de Base Comunitaria.-

Art. 2°.- La Dirección de Discapacidad será el área encargada de coordinar la Red de Prevención, Habilitación y Rehabilitación, integrada por todas las instituciones públicas o privadas que adhieran a su constitución, conforme a los objetivos planteados por la misma.-

Art. 3°.- La Red Integral de Prevención, Habilitación y Rehabilitación de Base

Comunitaria estará constituida por:

a) los municipios;

b) la comunidad, las familias y las personas con discapacidad;

c) los programas de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, aten- ción e inclusión social;

d) los programas educativos que promuevan la integración y la igualdad de las personas con discapacidad;

e) los prestadores privados que brinden servicios que no preste el Estado ni las organizaciones de la sociedad civil;

f) las organizaciones de la sociedad civil que brinden prestaciones de contención social, rehabilitación, formación laboral y/o actividades de inclusión social;

g) los programas de deportes con fines terapéuticos, de recreación, de integración social y de competición;

h) la Red de Rehabilitación en los Servicios de Salud respondiendo a la complejidad institucional;

i) las Juntas Evaluadoras de Personas; j) la Junta Evaluadora de Prestadores.
Art. 4º.- Los objetivos de la red serán:

a) Unificar y construir criterios comunes de intervención y planificación de carácter asistencial, de programas sociales y de rehabilitación basada en la comunidad con un enfoque integral promocional de la salud, preventiva y educativa.

b) Ejecutar acciones de referencia y contrarreferencia interinstitucional e intersectorial, de acuerdo a cada necesidad/posibilidad local, es decir, recibir y remitir información sobre las personas integradas a programas sanitarios, educativos, laborales, sociales o de integración comunitaria, así como de los recursos disponibles.

c) Detectar y realizar derivación oportuna de las personas con discapacidad o en riesgo de padecerla.

Art. 5°.- La Red Integral en los Servicios de Salud realizará las prestaciones en los centros asistenciales de Santa Rosa, General Pico, General Acha, 25 de Mayo, Realicó, Victorica y Colonia Barón.

Art. 6°.- Créanse los siguientes cargos pertenecientes al escalafón de la Ley Nº

643 en la Rama Administrativa, ocho (8) cargos Categoría 7.

Art. 7°.- Créanse dieciséis (16) cargos categoría 8 del escalafón de la Ley N° 1279

Rama Profesional, a distribuir de la siguiente manera: ocho (8) cargos dedicación parcial y ocho (8) cargos dedicación exclusiva, destinados a los centros de salud que componen la Red Integral de Prevención, Habilitación y Rehabilitación.

Art. 8º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.-

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2428. Supresión de los términos que se refieran al colectivo vinculado a la discapacidad que puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados.

Artículo 1°.- Suprímanse en todas las expresiones, textos, formularios, comunicados y publicaciones oficiales y en todos los actos públicos generados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, los términos que se refieran al colectivo vinculado a la discapacidad, que por su significación, connotación o anacronismo puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados, sustituyéndoselos por el de “personas con discapacidad”.

Art. 2°. - A los fines de la presente Ley entiéndase por términos a las representaciones de conceptos definidos en expresiones lingüísticas, como palabras y frases.

Art. 3°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, y en defensa del principio de igualdad de derechos, oportunidades y trato de las personas con discapacidad, el Poder Ejecutivo:

a) Armonizará la terminología empleada en la Administración Pública Provincial mediante la formulación, divulgación e implementación de una Guía de principios y recomendaciones que será utilizada en este ámbito como referencia para la redacción de textos jurídico - administrativos, planes, programas, proyectos, convenios y en toda otra forma de expresión lingüística, sea ésta oral o escrita.

b) Impulsará a través del Ministerio de Cultura y Educación la enseñanza de la terminología actualizada para referirse a las personas con discapacidad, mediante la utilización de un lenguaje no estigmatizador u ofensivo, en los establecimientos de gestión estatal y privada considerándose especialmente su tratamiento en los Institutos de Formación y Actualización Docente de la Provincia de La Pampa.

c) Fomentará la utilización en los medios de comunicación de la terminología propuesta en la Guía de principios y recomendaciones propuesta en el inc. a) del presente artículo.

Art. 4°.- El Poder Legislativo revisará la normativa que pudiera referirse a las personas con discapacidad de forma anacrónica, ofensiva y/o inapropiada e instará a su modificación.

Art. 5°.- Invítase al Poder Judicial, a los Municipios y Comisiones de Fomento a rever los tratamientos terminológicos dados a las personas con discapacidad y a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 6°.- Comuníquese, et. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2488. Adhesión a la Ley Nacional 25.415. Programa nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de La Pampa a la Ley Nacional 25415, de creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Art. 2º.- Créase el Programa Provincial de Prevención, Detección Temprana y

Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.-

Art. 3º.- Se reconocerá el derecho de todo niño recién nacido a la evaluación de su capacidad auditiva y al tratamiento adecuado en caso necesario, establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.-

Art. 4º.- El Programa Provincial de Prevención, Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia cumplirá con los siguientes objetivos:

Establecer la obligatoriedad de los estudios, según normas de aplicación conforme a los avances de la ciencia y la tecnología para detectar tempranamente la hipoacusia a los bebés recién nacidos;

Arbitrar los medios para proveer a los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología, terapias intensivas y/o otorrinolaringología de los equipos específicos para la realización de los estudios que fueran necesarios;

Coordinar con el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, Organismos de Salud y de Educación, las campañas de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización y el reconocimiento de la importancia de la realización de los estudios y diagnósticos tempranos de enfermedades inmunoprevenibles;

Planificar la capacitación de recursos humanos en las prácticas diagnósticas y tecnologías adecuadas;

Proveer gratuitamente a quienes carezcan de medios, las prótesis auditivas previamente seleccionadas por profesionales competentes y garantizar el mantenimiento de las mismas;

En caso de que los estudios realizados concluyeran en que ninguna prótesis auditiva se adecua a las necesidades del paciente, o que dicho paciente es un candidato potencial para un implante coclear, se deberán realizar los estudios

necesarios para evaluar la factibilidad de los implantes e intervenciones quirúrgicas de acuerdo a los avances científicos, y garantizar el mantenimiento del equipo así como su posterior rehabilitación;

Realizar estudios y registros estadísticos que abarquen el territorio provincial

con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley; y

La Subsecretaría de Salud del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia establecerá las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente Ley y los protocolos de diagnósticos y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de hipoacusia.

Art. 5º.- Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por Leyes nacionales y provinciales, y las entidades de medicina prepaga, deberán brindar obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones establecidas en los inicios a), e) y f) de esta Ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico obligatorio dispuesto por Resolución Nacional 939/2000 del Ministerio de Salud de la Nación, incluyendo la provisión de audífonos, prótesis auditivas e implantes cocleares así como la rehabilitación fonoaudiológica.-

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se financiarán con las partidas presupuestarias específicas del Ministerio de Bienestar Social.-

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2502. Aprobación del Convenio de Cooperación entre el Servicio Nacional de Rehabilitación y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa. Implementación de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Artículo 1.- Apruébase el Convenio de Cooperación celebrado el día 22 de diciembre de 2008 entre el Servicio Nacional de Rehabilitación y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa, con la finalidad de implementar en la Provincia la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), ratificado por Decreto Nº 344/09, el cual forma parte integrante de la presente Ley

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ANEXO A: CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

PRIMERA.- OBJETO: El presente Convenio tiene por objeto la colaboración y cooperación conjunta de las PARTES tendiente a facilitar y promover la implementación de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) en la Provincia de La Pampa.

SEGUNDA.- NIVEL BÁSICO DE EQUIPAMIENTO: Las PARTES desarrollarán acciones tendientes a que las Juntas Evaluadoras o centros de Carga de la

Provincia mantengan un nivel operativo adecuado a la demanda. Para ello deberán contar con personal capacitado al efecto, coordinar acciones de carga de información, y contar con el equipamiento informático necesario y la tecnología apropiada para la comunicación “on line” entre las PARTES de un modo efectivo.

TERCERA.- OBLIGACIONES: Para el cumplimiento del objeto del presente convenio la Provincia asume las siguientes obligaciones:

a) Adoptar criterios uniformes para la evaluación y certificación de la discapacidad.- b) Proceder a cargar los datos correspondientes en el Registro Nacional

de Personas con Discapacidad, que tiene a su cargo el Servicio Nacional de

Rehabilitación.-

c) Mantener actualizada la carga en el Sistema implementado por el Servicio. d) Iniciar la carga en el Sistema a partir del 1 de julio de 2009.

e) Poner a disposición del Servicio toda información y documentación respaldatoria que le sea requerida, de resultar menester, para el confronte de los datos cargados en el referido Registro.

CUARTA.- ASISTENCIA: Por su parte, el Servicio Nacional de Rehabilitación se compromete a brindar a la Provincia:

a) Asistencia Financiera por un monto de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) para aplicar a la adquisición de equipamiento informático (según las especificaciones técnicas y plazos que se detallan en el **ANEXO** 1); destinadas a la aplicación del Sistema implementado por el Servicio, a la que se obliga la provincia por el presente Convenio.-

b) Asistencia Técnica que requiera la jurisdicción para el cumplimiento de sus obligaciones.-

QUINTA.- TRANSFERENCIA DE FONDOS: A los fines de acceder a la Asistencia Financiera, el Servicio procederá a transferir los fondos, referidos en la cláusula precedente, a la cuenta receptora que la Provincia deberá individualizar -Cuenta Bancaria abierta en el Banco de la Nación Argentina o, para el supuesto de tener operativo el sistema de Cuenta énica del Tesoro Nacional, Cuenta Escritural Específica, en la medida que permita individualizar el origen y destino de los fondos y cumpla con los requisitos establecidos en los Decretos Nros. 892/95 y

225/07-.

SEXTA.- RENDICIÓN DE CUENTAS: La provincia se obliga a rendir cuentas de acuerdo al REGLAMENTO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE FONDOS

PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A GOBIERNOS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y/U OTROS ENTES, que como **Anexo** II pasa a formar parte del presente.

La rendición quedará sujeta a los plazos previstos por el Servicio. En caso de incumplimiento en tiempo y forma los montos no rendidos deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL.-

SÉPTIMA.- RESPONSABILIDADES: La provincia se responsabiliza por la veracidad de la información que suministre al Sistema implementado por el

Servicio. Asimismo, será responsable por las obligaciones asumidas, así como por toda consecuencia derivada del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso y/o de cualquier obligación que se encuentre a su cargo.-

OCTAVA.- MEDIDAS DE SEGURIDAD: Las partes acuerdan adoptar las medidas de seguridad necesarias, para que el acceso al Sistema, no implique la posibilidad de alterar o modificar los datos allí consignados.-

NOVENA.- VIGENCIA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción y tendrá una duración de dos (dos) años prorrogables automáticamente por igual periodo.-

DÉCIMA.- RESCISIÓN: Las PARTES se encuentran facultadas para denunciar el presente comunicándolo a la otra con una antelación mínima de Sesenta (60) días, en cuyo caso se considerará concluido al término de las actividades que se encuentren pendientes de cumplimiento.-

DÉCIMO PRIMERA.- RESOLUCIÓN: El Servicio se reserva el derecho de resolver el presente convenio ante el incumplimiento por parte de la Provincia de cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de intimación, ni interpelación judicial y sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios a que hubiere lugar conforme la legislación de fondo.-

DÉCIMO SEGUNDA.- DE LA JURISDICCIÓN:

Toda divergencia entre las PARTES respecto a la interpretación y aplicación de este convenio será resuelta por las partes amigablemente. En caso de no arribar a un acuerdo las partes se someten a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

DÉCIMO TERCERA.- DOMICILIOS: Las PARTES constituyen domicilio en los denunciados en el encabezado del presente convenio.-

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los 22 días del mes de diciembre de 2008.

Directora del Servicio, Dra. Grisell Cecilia OLIVERA ROULET, con domicilio en la calle Ramsay Nº 2250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una

parte y por la otra parte, el Ministerio de Bienestar Social, representado en este acto por la Sra. Ministra María Cristina REGAZZOLI.

ANEXO B: **ANEXO** I.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO

Computadora de Escritorio Avanzada UNIDAD DE PROCESAMIENTO. Basada en registros de 32 bits o superior, totalmente compatible con alguna de las siguientes arquitecturas:

- INTEL “Pentium Dual Core E2140” o rendimiento superior.-

- AMD ATHLON 64 x2 modelo “4000+” o “BE-2350” o rendimiento superior.- MEMORIA.

Tipo: DDR533/PC-4200 (266MHz) o DDR2- 533/PC2-4200 (133MHz) o superior.-

Capacidad: 1 GB mínimo ampliable a 2GB sin cambiar la memoria inicialmente provista. Ampliación máxima: Aun cuando esto requiera el cambio de la memoria inicialmente provista, el equipo se deberá poder ampliar a un máximo de 4.0 GB.-

DISCO DURO

- Tipo: EIDE Ultra ATA/100, Serial ATA 1.5Gb/s o superior.-

- Velocidad de rotación: 7200 RPM como mínimo.-

- Capacidad mínima: 160 GB ALMACENAMIENTO EXTRAIBLE

- Medios ópticos:

- Unidad de Lecto-Escritura de DVD-ROM

- CARACTERISTICAS:

-Capacidad de múltiples lecturas.-

-Capacidad: - DVD: 4,7 GB (single layer) /8,5 GB (dual layer) (mínimo).

- CD: 650 MB (mínimo).-

- Buffer/Memoria Cache: 512 KB (mínimo).-

- Velocidad de Transferencia de Datos:

- DVD: 21.7 GB/seg. (16x) (mínimo).-

- CD: 7200 KB/seg. (48x) (mínimo).-

- Tiempo Promedio de Acceso: 150 ms (máximo).-

- Compatibilidad de datos: High Sierra, ISO 9660 y Multisession Kodak Photo CD

- Tipo:EIDE/ATAPI o superior.- VIDEO

- Controladora de vídeo SVGA con acceso a 256 MB RAM como mínimo, arquitectura AGP 2X, PCIE o superior.-

- Si la placa de video es on-board, la placa madre deberá incluir un slot PCI-E

16X libre.- AUDIO

- Plaqueta de Sonido (o chipset integrado). CARACTERISTICAS:

Plaqueta de sonido con las siguientes características:

- Grabación/Reproducción de audio: 16 bit

- Rango de Grabación/Reproducción: 8-44.1 KHz stereo.-

- Sintetizador tipo FM.-

- Interfase / Conectores: Line-in, CD-Audio, Microphone

- Driver para manejar (mínimo): Windows XP/Vista. OPCIONALES:

- Bocinas de audio estereofónicas de 10 a 20 watts por canal para frecuencias de rango medio/alto (150 Hz a 20 KHz).-

NETWORKING y COMUNICACIONES

- Placa de Red (o chipset integrado)

- (Ethernet/Fast Ethernet/Gigabit Ethernet) CARACTERISTICAS:

Placas de Interface para red Ethernet/Fast Ethernet (IEEE 802.3) para equipos

PC.-

- Bite rate: 10/100/1000 Mbps (autosensing).

- Compatibilidad PCI 2.1 (32-bits), PCI-E 2X (2 LANEs) o superior.

- Estándar: IEEE 802.3i 10BaseT, IEEE 802.3u 100BaseTX, IEEE 802.3ab

1000BaseT.

- Conexión: UTP.-

- Conectores de salida: RJ45.-

- Capacidad de operación full duplex.-

- Driver para manejar (mínimo): Windows XP/Vista

CONSOLA

- Teclado: Deberá ser en castellano tipo QWERTY expandido de 101 teclas incluyendo 12 teclas de función, teclado numérico separado y juego de 4 teclas para desplazamiento del cursor independientes dispuestos en forma de “T” invertida, indicadores luminosos de actividad de mayúsculas, teclado numérico

y scroll lock.-

- Mouse: con sensor de movimiento totalmente óptico, con al menos 2 botones, rueda de scroll y su correspondiente software.-

MONITOR

- Características:

- Monitor color de un mínimo de 17" medidas en diagonal.-

- Control de brillo, contraste y gabinete orientable.-

- Pantalla con tratamiento antirreflejo.-

- Frecuencia de refresco (vertical): 85 Hz (mínimo a 1024 x 768 pixels)

- Dot pitch en diagonal: 0,27 mm (máximo).-

- Resolución máxima alcanzable de 1280 x 1024 pixels (con 65 Hz de refresco vertical).-

- Alimentación eléctrica: de 220 V- 50 Hz sin necesidad de transformadores externos.-

- Se proveerán los cables correspondientes para la alimentación eléctrica y la interconexión con la unidad central de proceso.

PUERTOS INCORPORADOS

- Al menos 2 puertos Serial ATA 1.5Gb/s o superior.-

- Al menos 6 Port USB con sus conectores externos en gabinete.

- Al menos 2 de los puertos debe ser USB 2.0 de alta velocidad.

- 2 de los ports USB deben estar disponibles en el frente del gabinete (mínimo).-

- 1 Puerto para mouse (podrá emplear uno de los puertos USB).

- 1 Puerto para teclado (podrá emplear uno de los puertos USB).

- 1 Puerto para monitor del tipo DSUB-15 para VGA/SVGA.

- 1 Puerto Serial RS232c.

- 1 Puerto Paralelo Centronics. SISTEMA OPERATIVO

. Windows XP Professional + Service Pack 2 o superior, en español con licencia original.)

RECUPERACIÓN Y SEGURIDAD

- Software de Recuperación preinstalado en disco duro o en CD/DVD de booteo, que permita restaurar la instalación original del Sistema Operativo y configuración de fábrica del equipo, sin intervención del usuario salvo para el inicio

de dicho proceso.-

- Dispositivo de Seguridad Física que impida la apertura del gabinete del CPU salvo por personal autorizado. Una vez abierto, el dispositivo debe ser capaz de volver a su estado de cierre o bloqueo original, sin necesidad de reemplazo, recambio o renovación del mismo.

EXPANSIÓN

- 1 (UNA) ranura de expansión (slot) PCI libre como mínimo luego de configurada.-

- 1 (UNA) bahía libre como mínimo (externa).- PLAZOS DE COMPRA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

PLAZOS DE COMPRA: el monto transferido a la Provincia deberá ser utilizado para la compra del material informático antes del 30 de marzo de 2009.-

PLAZOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS: la Provincia deberá remitir al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN la rendición de cuentas de las compras efectuadas antes del 30 de abril de 2009, siguiendo lo establecido en el **Anexo** II del presente Convenio.-

ANEXO C: **ANEXO** II.- REGLAMENTO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS

DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A GOBIERNOS PROVINCIALES MUNICIPALES Y/U OTROS ENTES CONTENIDOS

1) INTRODUCCIÓN.-

2) REQUISITOS NECESARIOS A INCLUIR EN EL CONVENIO, ANTES DE LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS.-

3) METODOLOGÍA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS, UNA VEZ EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.-

3.1) Consideraciones generales. 3.2) Consideraciones complementarias.-

4) INSTRUCCIONES ANTE INCUMPLIMIENTOS.-

5) **ANEXO**S Ia., Ib. y Ic.-

DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS

1) INTRODUCCIÓN.

El presente reglamento tiene como objetivos definir y establecer los lineamientos metodológicos generales para efectuar la rendición de cuentas de fondos asociados presupuestariamente al Inciso 5 -Transferencias- entregados a gobiernos provinciales, municipales y/u otros entes; así como también unificar criterios en orden a especificar las obligaciones de las partes en el proceso de transferencia de los recursos públicos mencionados, brindar una mayor transpa-

rencia en el desarrollo de las acciones y proporcionar instrumentos que faciliten el control de la administración de los fondos.-

La transferencia de fondos a las provincias y municipios se efectuará en oportunidad de proceder a celebrar convenios y/o acuerdos con Gobiernos Provinciales, Municipales y/u otros Entes para la ejecución de programas y/o acciones de carácter social que el Servicio Nacional de Rehabilitación haya aprobado previamente. Toda transferencia impondrá al receptor de la misma la obligatoriedad de proceder a efectuar la rendición de cuentas por los fondos recibidos desde este Organismo, la cual tendrá por objeto demostrar el uso que se ha dado a dichos fondos; el que deberá coincidir con los fines establecidos en los convenios/acuerdos respectivos, y que se realizará siguiendo las consideraciones que a continuación se enumeran.-

2) REQUISITOS NECESARIOS A INCLUIR EN EL CONVENIO, ANTES DE LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS.-

2.1) La identificación del Representante Legal del organismo receptor y administrador de los fondos; de los responsables de la rendición de cuentas y los responsables de la custodia y resguardo de la documentación respaldatoria; los cuales deberán tener asignadas las competencias y facultades para la ejecución de las actividades por las cuales se transfieren los fondos, debiendo especificarse los derechos y obligaciones que deban ejercer en cada caso.-

2.2) La individualización de la cuenta receptora de los fondos, la cual deberá ser

una cuenta bancaria abierta en el Banco de la Nación Argentina o, en el caso de provincias que tengan operativo el Sistema de Cuenta énica del Tesoro Nacional

-

C.U.T.-, podrán reemplazar la cuenta corriente especial abierta en el BNA, por una cuenta escritural específica que cumpla con la misma finalidad, en la medida que se permita individualizar el origen y destino de los fondos y que cumpla con los requisitos establecidos en los Decretos Nº 892/95 y 225/07.-

2.3) Los conceptos de los gastos que se atenderán con los fondos solicitados.-

2.4) El plazo de ejecución de las acciones/obras estipulado.-

2.5) La rendición de cuentas por los fondos transferidos deberá efectuarse dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a la aplicación de los mismos.-

2.6 Se especiticará que, “en caso de incumplimiento a la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma, los montos no rendidos deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL” (Decreto Nº 225/07).-

2.7) Se determinará que, por el término de 10 años, deberá preservarse la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas, los comprobantes originales completados de manera indeleble y que cumplan con las exigencias establecidas por las normas impositivas y previsionales vigentes y la presentación de la totalidad de los antecedentes que justifiquen la inversión de los fondos remesados. Asumiendo la obligación de poner a disposición de las jurisdicciones y entidades nacionales competentes, así como de los distintos Órganos de Control, la totalidad de la documentación mencionada, incluyendo los extractos de la cuenta bancaria en los cuales se encuentren reflejados los movimientos de los fondos utilizados para la ejecución de las acciones previstas, cuando estos así lo requieran.-

2.8) En caso de haberse convenido el financia miento de adicionales, eventuales y/o ajustes a los montos presupuestados o establecidos en el costo de la obra a financiar, corresponderá que se especifique la metodología de cálculo y las condiciones y/o supuestos que deben cumplirse para acceder a su reconocimiento, a los efectos de justificar en forma fehaciente el desembolso de montos adicionales.

2.9) La especificación de una cláusula de interrupción o suspensión automática de la transferencia de fondos en la medida que se incumpla con la obligación de rendir cuentas.-

3) METODOLOGÍA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS, UNA VEZ EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.-

3.1) Consideraciones generales:

A los efectos de efectuar la rendición de cuentas por los fondos transferidos, el organismo/institución receptor de los mismos deberá reunir, como mínimo, lo siguiente:

3.1.1) La identificación de los responsables de la rendición de cuentas y los

responsables de la custodia y resguardo de la documentación respaldatoria.-

3.1.2) Informe del estado de avance del proyecto y metas comprometidas que, con carácter de declaración jurada, deberán presentar y suscribir los funcionarios responsables designados (de acuerdo al punto 3.1.1).

3.1.3) Nota de Remisión emitida por la Autoridad Responsable que certifique la suma otorgada a la Institución/Organismo, el monto de la inversión documentada y el saldo a invertir (ver modelo en **Anexo** I.a).

3.1.4) El monto total de la rendición.-

3.1.5) Un detalle en una planilla de relación de gastos en la que se indiquen cuáles han sido las inversiones, gastos o aplicaciones que se han realizado con

cargo a dicha rendición; con el detalle cronológico de las mismas, en correspondencia con los comprobantes de respaldatorios (**Anexo** I.b).-

3.1.6) Copia autenticada de los extractos bancarios correspondientes a la cuenta bancaria especial pertinente por el periodo que comprende la rendición, desde la fecha de depósito de la transferencia hasta la fecha de la rendición de cuentas.-

3.1.7) Copia autenticada de los comprobantes (facturas, tickets y/o recibos) que respaldan la rendición de cuentas, con la firma de los responsables de la custodia y resguardo de dicha documentación.

3.1.8) Copia autenticada de escritura pública y/o titulo de propiedad del automotor para el caso de adquisición de bienes inmuebles o vehículos.-

3.1.9) Nota emitida por la Autoridad Responsable, donde se exprese, en carácter de declaración jurada, que los fondos recibidos fueron empleados según el fin para el que se ha entregado el dinero, así como que la documentación remitida se corresponde con sus originales (**Anexo** I.c).-

3.1.10) Copia de las normas que se hubieren dictado en relación al convenio o a los montos transferidos.-

Importante: Cualquier tipo de gasto que no tenga comprobante válido o declaración jurada del responsable que lo respalde no será considerado en la rendición.-

3.2) Consideraciones complementarias:

3.2.1) Todos los comprobantes que se presenten para rendir la transferencia deben tener fecha posterior al día en que la contraparte recibió la misma, es decir, a la fecha en que se ha acreditado el importe de la transferencia en la cuenta bancaria.-

3.2.2) Las facturas/tickets/recibos deben ser:

a) Completados con letra legible, a maquina o computadora.-

b) Deberán ser llenados todos los espacios con la misma lapicera y la misma letra, en caso de que sean completados manualmente.-

c) No se podrá corregir ninguno de los espacios completados, ya sea con correctores líquidos o cualquier otro tipo de corrector.-

d) No podrán estar rotos o dañados.-

e) No podrán presentarse si se encuentran arregladas/os con enmiendas.- f) En caso de duda, no se aceptará como valido dicho

comprobante.

3.2.3) Los datos que minimamente deben contener las facturas/tickets/ recibos

son:

a) Número.-

b) Fecha de emisión.-

c) Denominación o razón social del Orgañismo/Institución receptor de los fondos.- d) Domicilio.

e) CUIT/CUIL del emisor.-

f) Detalle de los artículos/servicios comprados y los precios que correspondan.- g) Montos parciales y totales, escritos en letras y números.

3.2.4) Verificar que la factura contenga (generalmente se observan al pie):

a) Datos de la imprenta.- b) Fecha de impresión.-

c) El CAI (Las facturas de Responsable Monotributo no lo poseen).

d) De corresponder (si se trata de una factura B), la fecha de vencimiento.- Importante: La fecha que figure en la factura, debe ser posterior a la fecha de impresión y anterior o igual a la fecha de vencimiento.

3.2.5) Si en algún comprobante de compra no se hallaran los datos exigidos para su validación, el mismo no será aceptado a los efectos de la rendición.-

3.2.6) Las facturas, recibos y/o tickets deben estar firmados por el responsable/ tesorero de la institución receptora de los fondos, en el anverso de las mismas.-

3.2.7) Si los comprobantes son pequeños deben pegarse en hojas para evitar que se desprendan de la rendición, pudiéndose reunir varios en una hoja.-

3.2.8) El Servicio Nacional de Rehabilitación podrá solicitar las aclaraciones que estime, sobre la rendición de las transferencias.

3.2.9) Forma de presentar la documentación para su presentación en el S.N.R.:

a) Nota de Elevación: dirigida a la Dirección de Administración. Esta nota debe presentarse por duplicado indicando los datos del convenio/ proyecto, importe asignado y números de teléfonos e e-mail que faciliten la posterior localización del responsable. Indicar al pie de la misma, la cantidad de folios que contiene la rendición.-

b) Nota de Remisión: Debidamente completada y firmada por el/los funcionarios responsables.-

c) Planillas de Relación de Gastos: Con el detalle cronológico en correspondencia con los comprobantes de gastos.-

d) Comprobantes: Cada comprobante debe estar numerado en coincidencia con la planilla.-

e) Resumen de Cuenta Bancaria: Deberán presentarse los resúmenes o extractos bancarios del período abarcatorio de la rendición, en los cuales debe figurar el depósito de la cuota recibida, los intereses devengados y los gastos que fueron debitados por la entidad bancaria durante el período.-

f) Declaración Jurada de fondos recibidos:

Debidamente completada y firmada por el/los funcionarios responsables.-

Toda la rendición, incluida la nota de elevación, deberá presentarse en una carpeta de cartulina con todas sus hojas numeradas en forma correlativa en el ángulo superior derecho en Mesa de Entradas del SNR (Ramsay 2250 - Pabellón “P” - P.S.) de lunes a viernes en el horario de 09:00 a 15:00 hs.-

Ante cualquier duda comunicarse con la Dirección de Administración del Servicio

Nacional de Rehabilitación (4787-4938 de 10 a 17hs.)

4) INSTRUCCIONES ANTE INCUMPLIMIENTOS.-

En caso de incumplimientos en el plazo establecido de presentación de la rendición de cuentas, se remitirá por única vez a la provincia o municipio a través de un medio fehaciente, el pedido que corresponda para que en el término de

10 (diez) días hábiles dé cumplimiento a la misma, y vencido dicho plazo sin que se hubiere resuelto el incumplimiento, se procederá a efectuar las siguientes acciones:

a) Interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos.-

b) Comunicar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), previa intervención de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, la existencia de tal situación y sus antecedentes para que tome la intervención que le compete a los efectos previstos en el Decreto Nº 225/07, mediante los actuados que correspondan con el siguiente contenido:

1) Identificación del Convenio: número, fecha, objeto, partes y número de expediente donde se tramitó.-

2) Área de este Organismo a cargo de la implementación y seguimiento de las acciones.-

3) Organismo receptor de los fondos y funcionarios responsables de su administración.-

4) Datos del incumplimiento: montos involucrados (monto total del acuerdo, monto total transferido, monto rendido, monto pendiente de rendición), fecha de vencimiento, tipificación (sin rendición, rendición parcial, rendición observada, etc.) y número de expediente o actuación correspondiente.-

c) Proceder a gestionar el reintegro de los fondos.-

d) Adoptar las acciones que jurídicamente correspondan.-

NOTA: Se deja constancia que lo especificado en los puntos anteriores se aplicará no solo para el caso de incumplimientos en tiempo y forma de las rendiciones de cuentas, sino también para los casos en que se constate:

Impedimentos para el control de la asignación de los recursos transferidos y/o, Utilización de los fondos transferidos en destinos distintos al comprometido

(cualquiera fuera la causa que lo origine).-

5) **ANEXO**S.

5.1) **ANEXO** I.a: "Nota de Remisión". Deberá tener firma y aclaración o sello del responsable debidamente autorizado (se adjunta modelo).

5.2) **ANEXO** I.b: "Inversión Documentada".

Deberá tener firma y aclaración o sello del funcionario que figura en el **Anexo** I.a y del tesorero/funcionario público competente, o de Contador Público, en este último caso con su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que corresponda (se adjunta modelo).-

5.3) **ANEXO** I.c: "Declaración Jurada". Deberá tener firma y aclaración o sello del funcionario que figura en el **Anexo** I.a (se adjunta modelo).-

ANEXO I.a

NOTA DE REMISIÓN Localidad (1)

SEÑOR DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Ref. Expediente Nº:.....

El (los) que suscribe(n) ..... (2)

..... (3) en mi (nuestro) carácter de ..... (4) de

..... (5) con domicilio real/legal (6) en la calle.....Nº ..... de la

Localidad .....Provincia de .....

nos manifestamos que hemos utilizado los fondos otorgados por ese servicio

Nacional de Rehabilitación, conforme el detalle que se expone a continuación: Suma otorgada: $ .....

Inversión documentada: $ ..... Saldo a invertir: $ .....

..... Firma

.....

Aclaración

Referencias:

(1) Lugar y fecha de emisión.-

(2) La presente deberá ser suscripta por Gobernador, Ministro, Intendente o Funcionario, en los casos en que el beneficiario del subsidio sea un Organismo Gubernamental, o por el Presidente, Representante Legal o Apoderado si el beneficiario fuera un Organismo no Gubernamental.-

(3) Nombre y Apellido.- (4) Cargo que Ocupa.-

(5) Nombre o Razón Social del Organismo o Institución.- (6) Tachar lo que no corresponda.-

Referencias:

Completar los Conceptos del Cuadro Modelo en su totalidad, sin tachaduras o borrones.-

(1) Número de Orden de presentación de las facturas, indicado en el margen superior derecho de las mismas.-

(2) Fecha de emisión del comprobante.-

(3) Tipo de Documento (Fact. “B” o “C”; recibo o remito “R”).- (4) Letra y numeración correspondiente del comprobante.-

(5) Nombre, número de C.U.I.T., dirección del proveedor que emite el comprobante.-

(6) Descripción del bien o servicio adquirido objeto de la documentación de respaldo.-

(7) Importe total de la factura, recibo o documento equivalente objeto de la documentación de respaldo incluido impuestos.-

(8) Total: sumatoria de los egresos efectuados.- (9) Aclaraciones que estime corresponder.- DECLARACIÓN JURADA

Localidad (1)

SEÑOR DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Ref. Exptediente Nº:..... El (los) que suscribe(n)

.....(2) ..... (3)

con .....Nº .....(4) en mí (nuestro) carácter de .....(5) y en nombre y representación de .....(6) con domicilio real/legal (7) en la calle .....Nº .....de la localidad de.....

Provincia de ....., DECLARO/MOS BAJO JURAMENTO:

Que los fondos recibidos en concepto de transferencia fueron empleados de conformidad con el objeto y destino solicitados.-

Que la documentación remitida se corresponde con sus originales, respaldatorios del empleo de los fondos mencionados, y que cumplen con las formalidades y requisitos establecidos.-

Que la documentación original referida se encuentra a disposición, debidamente archivada.

Firma de responsable Firma del Funcionario

Autorizado público competente, o de Contador Público

.....

Aclaración o sello Aclaración o sello

Referencias:

(1) Lugar y fecha de emisión.-

(2) La presente deberá ser suscripta por Gobernador, Ministro, Intendente o Funcionario, en los casos en que el beneficiario del subsidio sea un Organismo Gubernamental, o por el Presidente, Representante Legal o Apoderado si el beneficiario fuera un Organismo no Gubernamental.-

(3) Nombre y Apellido.-

(4) Indicar tipo y número de documento.-

(5) Tesorero, Contador, Apoderado o responsable del Organismo o Institución.-
(6) Nombre o Razón Social del Organismo o Institución.-

(7) Tachar lo que no corresponda.-

ANEXO II.b INVERSIÓN DOCUMENTADA Expediente Nº:

Nº

(1) COMPROBANTE PROVEEDOR Fecha (2) Tipo

(3) Letra

(4) Número

(4) Denominación o Razón social (5) C.U.I.T. (5) Concepto (6)

Importe (7)

TOTAL (8) OBSERVACIONES (9)

Firma y aclaración o sello del responsable Firma de Funcionario Público competente autorizado o de Contador Público matriculado EXPEDIENTE Nº

7606/09.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2534. Adhesión a la Ley Nacional 25.404. Protección para las personas que padecen epilepsia.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional 25404 de adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud y sus organis- mos relacionados o dependientes, procederá con programas específicos a la de- tección precoz, tratamiento de la enfermedad y a la provisión de medicamentos a los pacientes epilépticos.

Art. 3°.- El Estado Provincial garantizará en todos los centros dependientes del Ministerio de Salud, la normal provisión gratuita de medicamentos a pacientes epilépticos que no posean cobertura de obra social.

Art. 4°.- El Ministerio de Salud y el Ministerio de Cultura y Educación instrumen- tarán una campaña educativa destinada a la comunidad en general, con el objeto de crear conciencia sobre la enfermedad y evitar la discriminación del enfermo epiléptico.

Art. 5°.- El Ministerio de Salud requerirá a los centros de atención de salud públicos y privados, la información de los casos de epilepsia diagnosticados, a los efectos de realizar un relevamiento estadístico que permita cuantificar la problemática en toda la Provincia.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa

(90) días de su promulgación.

Art. 7°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente. Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2596. Sistema de Aro magnético para hipoacúsicos.

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer en la provincia de La Pampa la obligatoriedad de la instalación del denominado Sistema de Aro Magnético para Hipoacúsicos en todas las salas de espectáculos, cines y teatros de la provincia. El mismo abarcará al menos un diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas de cada sala.

Art. 2º.- Las butacas sobre las cuales opera el sistema auditivo garantizarán una ubicación expectante sobre la distribución general.

Art. 3º.- La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes impedirá el otorgamiento de las habilitaciones correspondientes.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Art. 5º.- El plazo para adecuar las instalaciones a lo dispuesto en el artículo 1º es de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley. Cumplido dicho plazo, cesarán las habilitaciones otorgadas.

Art. 6º.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente Ley serán la Autoridad de Aplicación. A estos efectos, invítase a los municipios de la provincia de La Pampa a adherir a la presente Ley.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2663. Adhesión a la ley nacional Nº 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de La Pampa a la Ley Nacional 26279 - Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente, es el Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa u organismo que lo reemplace.

Art. 3°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa, el Programa Provincial de Detección Precoz y Tratamiento de Enfermedades endocrino metabólicas en el Recién Nacido.

Art. 4°.- El Programa Provincial de Detección Precoz y Tratamiento de Enfermedades endocrino metabólicas en el Recién Nacido, asegura el diagnóstico y posterior tratamiento de las siguientes patologías: fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito, fibrosis quística, galactosemia, hiperplasia suprarrenal congénita y deficiencia de biotinidasa.

Art. 5°.- A todo/a niño/a al nacer en la provincia de La Pampa se le deben practicar las determinaciones para la detección y posterior tratamiento de las patologías enunciadas en el Artículo 4°, siendo obligatorios y cien por ciento (100%) gratuitos, su realización y seguimiento en todos los establecimientos públicos, de seguridad social y privados de la Provincia. Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley queda incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.

Art. 6°.- Son objetivos del Programa Provincial de Detección Precoz y Tratamiento de Enfermedades endocrino metabólicas en el recién nacido:

a) Garantizar el acceso a un diagnóstico precoz y tratamiento de las patologías

mencionadas en el Artículo 4°, fortaleciendo la red de laboratorio en cuanto a transporte y capacitación para el procesamiento de muestras;

b) Planificar jornadas de capacitación destinadas a profesionales de salud en relación a estas enfermedades, su incidencia en nuestra región y la aplicación de la normativa de este programa;

c) Planificar la capacitación del recurso humano en el asesoramiento a las familias en las diferentes problemáticas planteadas por cada una de las patologías, con un posterior seguimiento de cada caso individual, atendiendo las necesidades que surjan de cada problemática;

d) Promover el conocimiento en la población de la obligatoriedad de la realización del análisis, los tiempos recomendados y las patologías y/o daños que previene;

e) Garantizar la provisión de insumos necesarios para asegurar la extracción, procesamiento y análisis de las muestras a través de los beneficios que aporta la adhesión al programa nacional;

f) Crear un banco de datos que debe brindar un mejor conocimiento de cada patología y ser un elemento de utilidad para la prevención y aporte información oportuna para las recitaciones y citaciones de pacientes en caso de resultados dudosos; y

g) Garantizar los abordajes terapéuticos de acuerdo a cada patología como así la notificación a médicos y familias en tiempo y forma.

Art. 7°.- A los fines de la presente, se debe constituir una Comisión Interdisciplinaria de Especialistas en Pesquisa Neonatal, convocada por el Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa, con el propósito de elaborar normas de calidad de uso común, incorporar resultados y sistematizar las experiencias desarrolladas por los establecimientos en los que se realizan los diagnósticos y tratamientos.

Art. 8°.- Aquellas patologías pesquisables en la etapa neonatal, que pudieran surgir luego de la promulgación de la presente, serán contempladas en la misma, debiendo cumplir con los criterios que se enuncian en el Programa Nacional de Pesquisa Neonatal, del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 9°.- La metodología y reglamentación del Programa Provincial de Detección Precoz y Tratamiento de Enfermedades endocrino metabólicas en el Recién Nacido, se deben efectuar de conformidad a los avances científicos y tecnológicos acordes al tiempo de implementación.

Art. 10.- Las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales de la Provincia, deben brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas para las patologías descriptas en la presente, de acuerdo a la modalidad que establezca la

Autoridad de Aplicación.

Art. 11.- A los fines del cumplimiento de la presente, la Autoridad de Aplicación debe redactar un Protocolo de Procedimiento que especifique el sistema de derivación de muestras, estableciendo pautas que garanticen métodos adecuados para la implementación de la detección y el tratamiento de las patologías.

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación debe realizar una Campaña de Difusión en Medios Audiovisuales, mediante la cual se informe a la población sobre los alcances de la presente Ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente en un plazo no mayor a sesenta (60) días, luego de su promulgación.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo Provincial debe determinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Art. 15.- Derógase la Ley Provincial 1637. Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2715. Aprobación de Convenio Marco de Cooperación y Convenios Específicos. Programa Federal de Recreación y Deportes para Personas con Discapacidad.

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Marco de Cooperación y los Convenios Específicos de Capacitación y Accesibilidad, celebrados el día 29 de abril de 2010, entre el Servicio Nacional de Rehabilitación y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de La Pampa, con la finalidad de implementar en la Provincia el Programa Federal de Recreación y Deportes para Personas con Discapacidad y su grupo familiar, ratificado por Decreto N° 1251/10, el cual forma parte integran- te de la presente Ley.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2727. Convenio de Cooperación en Materia de Discapacidad. Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud.

Artículo 1°.- Aprúebase el Convenio de Cooperación en Materia de Discapaci- dad, suscripto el día 6 de diciembre de 2011, entre el Servicio Nacional de Re- habilitación y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de La Pampa, a fin de facilitar y promover la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, el cual forma parte de la presente Ley, ratificado por Decreto N° 751/12.-

Art. 2°.- El Convenio que se aprueba por el artículo anterior tendrá vigencia des- de la fecha de su suscripción.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2742. Adhesión a la ley nacional 24.901. Sistemas de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de personas con discapacidad.

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de La Pampa a la Ley Nacional 24901 y sus

modificatorias, sobre Sistemas de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2786. Modificación de la Ley 2226. Régimen Especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad.

Artículo 1°.- Modificase el artículo 4° bis de la Ley Provincial 2226 - Régimen Es- pecial de Protección Integral para Personas con Discapacidad - el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° bis.- La autoridad de aplicación promoverá el otorgamiento de los beneficios de la presente Ley a las personas con discapacidad congénita o adquirida, que se encuentren en las siguientes condiciones:

1- Presenten certificado único de discapacidad vigente, emitido por la Junta Eva- luadora de Personas con Discapacidad.-

2- No se encontraren amparados por régimen de previsión o retiro alguno, a cuyo efecto, sin perjuicio de la declaración jurada del peticionante o su apoderado o representante legal, la autoridad de aplicación podrá requerir los informes que estime .pertinentes.-

3- Los padres de la persona con discapacidad deben ser argentinos o naturaliza- dos, con residencia efectiva en nuestra provincia por más de 5 años.-

4- Que los ingresos económicos del solicitante se encuentren por debajo de la línea de pobreza de acuerdo al valor fijado por el INDEC, no considerando para tal fin los ingresos económicos familiares. Será posible tramitar tantas pensiones por invalidez como personas con discapacidad integren el grupo familiar".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2835. Carta de menú con escritura macrotipo y en sistema Braille.

Artículo 1°.- Todo comercio destinado a la venta o entrega de comida y/o bebidas u otro servicio gastronómico de atención al público denominados restauran-

tes, cafés, bares y confiterías, debe tener a disposición de los clientes una carta de menú con escritura macrotipo y en sistema Braille.

Art. 2°.- El denominado Menú en Sistema Braille será igual a la carta de menú ordinaria, conteniendo el nombre o denominación de los platos y descripción de bebidas que ofrezca el establecimiento. Deberá estar en buen estado de con- ser- vación y ser actualizado permanentemente.

Art. 3°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1°, el denominado Menú del

Día.

Art. 4°.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente ley, serán la Autoridad de Aplicación de la misma reglamentándola en lo que corresponda y estableciendo las sanciones a aplicar por su incumplimiento.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2846. Adhesión a la Ley Nacional 26.858. Derechos de las personas con discapacidad acompañadas por perros guía o de asistencia.

Artículo 1º.- ADHESIÓN: Adhiérase la provincia de La Pampa a la Ley Nacional

26858, que tiene por objeto: asegurar el derecho al acceso, deambulación y per- manencia en lugares públicos y privados de acceso público, y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapa- cidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.-

Art. 2°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, por intermedio del Director de Discapacidad y/o el organismo que lo reemplace en el futuro, será autoridad de aplicación de la presente Ley, quién ejercerá funciones de control y vigilancia en el cumplimiento de lo dispuesto en la ley adherida.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2847. Modificación de la Ley N° 1342. Servicio Provincial Infanto-Juvenil de Salud Mental.

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 3° de la Ley 1342, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El Servicio Provincial Infanto Juvenil de Salud Mental estará integrado por un "Servicio Infanto-Juvenil" en el Establecimiento Asistencial Lucio Molas; un "Servicio Infanto-Juvenil" en el Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno; y un "Equipo InfantoJuvenil" para el Establecimiento Asistencial Padre Ángel Buodo. El "Servicio Infanto-Juvenil", del Establecimiento Asistencial

Lucio Molas, además funcionará como un Hospital de Día, y será el centro de referencia y capacitación a nivel provincial.-

Art. 2°.- Créanse dos (2) cargos de Jefe de Servicio, uno para el "Servicio Infanto-Juvenil" del Establecimiento Asistencial Lucio Molas, y otro para el "Servicio InfantoJuvenil" del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno.-

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2875. Facturas confeccionadas en Sistema Braille.

Artículo 1º.- El Estado Provincial, los entes públicos y privados prestatarios de servicios públicos, las entidades financieras y toda otra empresa, ente u organismo bajo jurisdicción del Estado Provincial que emita facturas, deberá confeccionarlas en Sistema Braille y entregarlas en forma gratuita a quien invoque la necesidad de contar con ese mecanismo.-

Art. 2°.- La información mínima a detallar en Sistema Braille deberá indicar:

a) Datos identificatorios del emisor;

b) Nombre del usuario; c) Número de factura; d) Importe a pagar;

e) Fecha y monto de cada vencimiento;

f) Consumo del período, cuando corresponda

g) Número de teléfono del respectivo servicio de atención al consumidor.

Art. 3°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de marzo de 2016.-

Art. 4°.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente, y adoptar similar criterio, en relación con la impresión de las tasas y el cobro de los servicios públicos.-

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2904. Tarifa eléctrica de interés social única.

Artículo 1°.- Establécese un régimen tarifario especial para los usuarios del servicio eléctrico, que revistan la condición de Personas Electrodependientes, que se denominará "Tarifa Eléctrica de Interés Social Única", la misma se encontrará solventada por partes iguales, cincuenta por ciento (50%) por el Estado Provincial y cincuenta por ciento (50%) por el Prestador del Servicio.

Art. 2°.- Denomínese Persona con condición de Electrodependiente a todos los usuarios qué presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir un equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosti-

cada a través de médico especialista o que tenga la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

Art. 3°.- La condición de Persona Electrodependiente será determinada por un médico del Sistema Público de Salud, especialista en la patología, quien deberá realizar la certificación evaluando el diagnóstico, tratamiento del mismo y la can- tidad de equipos necesarios para que no corra riesgo su vida.

Art. 4°.- La Tarifa a la que se refiere el artículo 1° alcanza a todos los conceptos facturados y que estén directamente relacionados a la prestación del servicio

eléctrico, sean cargos fijos y variables, tasas municipales, impuestos provinciales y nacionales y tasas de capitalización.

Art. 5°.- Serán beneficiados con la tarifa creada por el artículo 1º, aquellos usua- rios en situación de vulnerabilidad social mediante informe socioeconómico. El nivel de ingreso lo determinará la Autoridad de Aplicación.

Art. 6°.- Créase un Registro Oficial de Usuarios Electrodependientes que será confeccionado y actualizado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°.- El usuario gozará de una bonificación mensual del cien por ciento (100%), en la tarifa eléctrica para un consumo eléctrico de hasta 1000 kWh. Tal cantidad resulta equivalente al consumo promedio mensual de los equipos asociados al tratamiento médico domiciliario del usuario. Dicho costo será asumido en partes iguales por el Estado Provincial y el Prestador del Servicio. Para el consumo mensual, excedente de 1000 kWh, se utilizarán los precios de venta máximos a usuarios finales indicados en la

Disposición de la Administración Provincial de Energía que se encuentre vigente para el periodo de interés.

Art. 8°.- Los usuarios con la condición de Electrodependientes quedarán exi- mi- dos del pago de conexión del servicio eléctrico. A efectos de evitar cualquier tipo de interrupción, los medidores de los usuarios mencionados, deberán ser identi- ficados de manera diferenciada del usuario regular.

Art. 9°.- Para los beneficiarios de esta Ley, la interrupción programada del servicio deberá ser notificada fehacientemente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 10.- En el caso que el usuario con la condición de Electrodependiente no posea un equipo electrógeno, el Prestador del Servicio financiará en condiciones accesibles el mismo, garantizando de esta manera la continuidad del servicio eléctrico en caso de cortes.

Art. 11.- En el caso que el usuario cambie su condición de tal, por la cual se

brinda el beneficio, se deberá notificar a la Autoridad de Aplicación de manera fehaciente dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles.

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de La Pampa.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de treinta (30)

días.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo afectará las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 2914. Día Provincial de las Personas con Síndrome de Down.

Artículo 1°.- Institúyese en la provincia de La Pampa el día 21 de Marzo como "Día Provincial de las Personas con Síndrome de Down", adhiriendo así a la Resolución 66/149 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.-

Art. 2°.- Impleméntese a través del Poder Ejecutivo con el Ministerio de Educa- ción y de Salud la conmemoración anual del "Día Provincial de las Personas con Síndrome de Down", mediante el desarrollo de actividades, políticas y progra- mas en establecimientos educativos públicos y privados, en todos sus niveles, y en cualquier otro ámbito que se considere adecuado, destinados a fomentar la inclusión, conocimiento y concientización.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo gestionará ante los legisladores nacionales la implementación de este día a nivel nacional.-

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 3076. Convenio de colaboración, asistencia técnica y financiación para la realización del Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapaci- dad 2018.

Artículo 1°: Apruébase el Convenio de Colaboración, Asistencia Técnica y Finan- ciación para la realización del "Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad 2018" y sus **Anexo**s, suscriptos en fecha 6 de diciembre de

2017, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del Ministerio de Hacienda de la Nación y la Dirección General de Estadística y Censos, dependiente del Instituto de Promoción Productiva del Ministerio de la Producción, ratificado por Decreto N° 483/18, los que forman parte integrante de la presente Ley.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 3110. Adhesión parcial a la ley nacional 27351. Personas Electrodependientes.

Artículo 1°: Adhiérese la provincia de La Pampa a las disposiciones de los artícu- los 3°, 4° y 8° de la Ley Nacional 27351.

Art. 2°: Modifícase el artículo 1° de la Ley 2904, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Establécese un régimen tarifario especial para los usuarios del servicio eléctrico que revistan la condición de Personas Electrodependientes, que se denominará "Tarifa Eléctrica de Interés Social Única".

Art. 3°: Derógase el artículo 7° de la Ley Provincial 2904.

Art. 4°: Los beneficiarios inscriptos en el Registro Oficial de Usuarios Electrodependientes de la provincia de La Pampa continuarán gozando del beneficio

de la "Tarifa Eléctrica de Interés Social Única", solventada por partes iguales, cincuenta por ciento (50%) por el Estado Provincial y cincuenta por ciento (50%) por el Prestador de Servicio, hasta tanto se efectivice su traspaso al Registro de Electrodependiente creado por la Ley Nacional 27351 y comiencen a percibir el tratamiento tarifario especial reconocido a nivel nacional.

Art. 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

LEY 3112. Adhesión a la Ley Nacional Nº 27.420.

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional 27.420, de

Personas con sordo ceguera -adoptando instrumento de orientación y movilidad. Art. 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Pampa

PROVINCIA DE LA RIOJA

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY 5097. Régimen de promoción de los derechos constitucionales y legales de las personas discapacitadas.

TITULO I- Disposiciones generales

CAPITULO I- Objetivos, conceptos y calificación de la discapacidad

Artículo 1º.- Institúyase por la presente ley, el régimen de promoción de los de-

rechos constitucionales y legales de las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su pleno goce y ejercicio, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar las desventajas que la discapacidad le provoca, respecto al resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su esfuerzo a fin de lograr su máxima integración en la comunidad.

Art. 2º.- A los fines de esta ley se consideran personas con discapacidad a aque- llas que padezcan una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas conside- rables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación o readaptación, asimismo, se pronunciará teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, si corresponde trabajo libre o competitivo o trabajo asistido o tutelado, cuando ello no surja de certificaciones emanadas de la autoridad de educación.

La certificación se expedirá previo estudio y evaluación de las aptitudes del dis- capacitado, dictaminándose de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación, que deberá contemplar los criterios adoptados por la Organi-

zación Mundial de la Salud y en su Manual “Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventajas” y sus actualizaciones.

Art. 4º.- El certificado a que se refiere el artículo anterior acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarlo, salvo lo dispuesto en materia previsional por otras leyes provinciales.

CAPITULO II- Servicios de asistencia a las personas con discapacidad

Art. 5º.- El Estado provincial, a través de sus organismos competentes prestará a las personas con discapacidad los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral.

b) Formación educacional, laboral y/o profesional.

c) Subsidios, sistema de préstamos y becas destinados a las personas con dis- capacidad carenciadas, facilitando sus actividades laborales de aprendizaje gra- tuito y la adquisición de equipamientos necesarios para su integración, fomen- tando la prioridad de las personas con discapacidad en las líneas de créditos tendientes a cubrir los requerimientos básicos contemplados en la presente ley.

d) Educación: A las personas con discapacidad, dentro del sistema educativo especial, cuando su incorporación al sistema educativo común sea imposible.

Este proceso será atendido por profesionales específicamente preparados con programas que contemplen metodologías adecuadas a cada discapacidad, según su tipo y grado, a efectos de asegurar una atención personalizada y su integración al medio social y del trabajo.

e) Deporte y recreación: Los organismos competentes del Estado provincial es- tablecerán en su planificación anual programas recreativos y deportivos que ase- guren la participación activa de las personas con discapacidad.

f) Difusión: A través de los medios masivos de comunicación de la provincia, se difundirá la temática de las personas con discapacidad, generando una actitud positiva hacia las personas afectadas.

g) Cultura: Acceso de las personas con discapacidad a todas las manifestaciones culturales en sus diferentes formas y modalidades a fin de que se conviertan en protagonistas y generadores de cultura.

h) Sistema de seguros laborales por medio de organismos provinciales y a través de convenios con la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, tendientes a facilitar la ubicación de las personas con discapacidad en empleos públicos y/o privados.

CAPITULO III- Órgano de aplicación

Art. 6º.- Créase el Consejo Asesor Provincial de las Personas con Discapacidad que tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ejecutivo provincial en la temática concerniente a las personas con discapacidad.

b) Proponer los lineamientos de las políticas de promoción específicas y sugerir la planificación de las mismas.

c) Participar activamente en las tareas de fiscalización y control de las institucio- nes privadas.

Art. 7º.- El Consejo Asesor Provincial para las Personas con Discapacidad estará presidido por el señor gobernador de la provincia o el funcionario que el mismo designe con la jerarquía no inferior a la de subsecretario, e integrado por los representantes de los organismos oficiales que tengan competencia en la materia, según lo prescripto en la presente ley y cinco (5) miembros, uno (1) por cada una de las instituciones privadas de segundo grado para discapacitados, sin fines de lucro, con personería jurídica reconocida en la provincia, los cuales serán designados por el Ejecutivo provincial, a propuestas de las entidades que representen a:

a) Discapacitados viscerales. b) Discapacitados mentales.

c) Discapacitados neurolocomotores.

d) Discapacitados sensoriales auditivos. e) Discapacitados sensoriales visuales.

Art. 8º.- La Dirección General del Discapacitado dependiente de la Secretaría de Estado de Acción Social, será la encargada de ejecutar las políticas de promoción establecidas para las personas con discapacidad.

CAPITULO IV- Servicio de información y documentación

Art. 9º.- Créase el Centro de Información y Documentación a fin de receptar y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente ley.

A tal efecto podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados quienes quedan obligados a proporcionarlos. Asimismo, este centro único brindará la información a las instituciones asistenciales, educacionales o de investigación que la requieran, con el propósito de apoyar los fines estipulados en la presente ley. Será confeccionado y mantenido por el órgano de aplicación.

TITULO II- Normas especiales

CAPITULO I- Educación

Art. 10.- El Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública a través de sus áreas competentes tendrá a su cargo:

a) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso en los diferentes niveles y modalidades, el egreso de los mismos, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración el sistema educativo común. La imposibilidad de acceder al sistema educativo común, se establecerá excepcionalmente cuando sea imprescindible para una adecuada atención del discapacitado, previo dictamen de equipo interdisciplinario de Profesionales en cada caso.

b) Controlar la atención de las unidades educativas especiales, oficiales o privadas en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados.

c) Autorizar los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, de niños adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los correspondientes a su organización, supervisión y apoyo.

d) Realizar evaluación y orientación vocacional de los educandos discapacitados con la finalidad de brindar atención y capacitación laboral e insertarlos en el mundo del trabajo.

e) Estimular la investigación educativa en áreas de la discapacidad.

f) Formar personal docente y profesionales especializados para la atención específica de los discapacitados promoviendo los recursos humanos necesarios

para la ejecución de los programas de asistencia, de docencia e investigación en materias de rehabilitación.

g) Crear los establecimientos educacionales especiales y/o centros de formaciones laborales necesarios en todo el territorio provincial, asegurando su existencia en todas las cabeceras de departamento, para el acceso de la población escolar rural discapacitada.

Art. 11.- Los centros de formación laboral del discapacitado brindarán diferentes alternativas de capacitación y producción.

Su funcionamiento se establecerá por vía de reglamentación, lo que deberá contemplar mecanismos que permitan el autoabastecimiento de los centros para mantener sus niveles de capacitación con espíritu cooperativista.

Asimismo, promoverá la creación de toda instancia protegida de promoción y en particular, los talleres protegidos de producción, teniendo a su cargo la habilitación y supervisión de los mismos de acuerdo con la reglamentación.

CAPITULO II- Trabajo

Art. 12.- Ingreso en la Administración pública: En las pruebas selectivas para el ingreso a la Administración pública provincial, invitando a las municipalidades a adherirse a la presente ley, serán admitidas las personas con discapacidad que demuestren idoneidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Definida su idoneidad en igualdad de rendimiento, tendrá prioridad el discapacitado para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado aprovechamiento de su capacidad.

La aptitud psicofísica para el ingreso a la Administración pública provincial o municipal, será determinada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 13.- En todos los casos en que se conceda y otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial o de las municipalidades para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten la eventual colaboración

de terceros, idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente artículo. La Subsecretaría de Trabajo, de oficio o a petición de partes, deberá requerir en los plazos legales, la revocación de tal concesión o permiso.

Cuando por las razones antedichas se revocare la concesión o permiso, el organismo que corresponda otorgará los mismos en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con discapacidad.

Art. 14.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de La Rioja, y en cada una de sus delegaciones regionales el servicio de colocación laboral selectiva de personas con discapacidad.

Este servicio será responsable de la administración del sistema de empleo, examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con discapacidad. A tal efecto, llevará un registro de las personas con discapacidad aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico necesario requerido por el sector oficial y privado e informará a las personas con discapacidad sobre las diversas posibilidades que hagan a su colocación y pleno empleo.

Art. 15.- Los empleadores de personas con discapacidad podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de las remuneraciones nominales que perciban aquéllos.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas en esta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos a domicilios.

Art. 16.- El Estado provincial, promoverá tanto en organismos públicos como privados, la modalidad del empleo domiciliario para aquellas personas discapacitadas, imposibilitadas de desplazarse a la localización de los puestos de trabajos que tengan capacidad suficiente para desarrollar la tarea requerida.

Art. 17.- Las entidades provinciales deberán otorgar líneas de créditos que tengan por objeto la instalación, aprovisionamiento y/o mejoramiento de pequeños comercios cuyos propietarios sean personas con discapacidad y que representen su único o principal medio de vida.

Los montos, intereses, plazos, garantías y demás modalidades serán establecidas por las citadas entidades.

Art. 18.- La agente madre de niños con discapacidad que prestara servicios en la

Administración pública provincial, entes descentralizados, Poder Judicial, Poder Legislativo, sociedades y empresas del Estado, una vez finalizado el período de licencia por maternidad, le será reducida su jornada laboral en dos (2) ho-

ras, hasta que el hijo cumpla los cinco (5) años de edad. Igual beneficio gozará la agente adoptante de un menor con discapacidad, y la que posea la guarda jurídica.

CAPITULO III- Rehabilitación integral

Art. 19.- Toda persona que presente alguna discapacidad, certificada según lo dispuesto por la presente ley, tendrá derecho a beneficiarse con los servicios de rehabilitación médica necesaria para modificar su estado físico, psíquico o sensorial.

Art. 20.- Los servicios de rehabilitación médico-asistencial se complementarán con medidas que aseguren el acceso a la adquisición, adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, vehículos y otros elementos auxiliares adecuados al tipo y grado de discapacidad de que se trate.

Art. 21.- El Estado contemplará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de centros e instituciones de rehabilitación y recuperación así como de equipos móviles interdisciplinarios, a efectos de atender adecuadamente a los discapacitados en forma autónoma o subsidiaria tanto en rurales como urbanas.

Art. 22.- El Estado estimulará la información y perfeccionamiento de profesionales especializados y, particularmente, la investigación y producción de órtesis y prótesis.

Art. 23.- La rehabilitación psicológica social estará encaminada a lograr del discapacitado la elaboración de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta sus características personales, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan acondicionarlo y estará dirigida a potenciar al máximo el uso de su capacidad.

Art. 24.- Por vía de reglamentación se establecerán las formas y condiciones para acceder a los beneficios determinados en este capítulo.

CAPITULO IV- Servicios sociales

Art. 25.- El Estado a través de sus organismos y demás instituciones públicas o privadas de la provincia, promoverá la prestación de servicios sociales para discapacitados, con el fin de buscar adecuados niveles en su desarrollo personal y en su integración en la comunidad.

Art. 26.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la necesidad de permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico y fomentará, hasta el límite que imponga los diversos tipos y grados de discapacidades, la participación de los propios discapacitados en las tareas comunes de convivencia.

Art. 27.- El Estado promoverá especialmente los servicios sociales de orienta-

ción familiar, de información individual, de atención domiciliaria, de pequeños

hogares sustitutos sin límites de edad, de actividades culturales y deportivas, de ocupación del ocio y del tiempo libre. Además, y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley, podrán dispensarse servicios y prestaciones económicas a los discapacitados que se encuentren en situación de necesidades y que carezcan de los recursos indispensables para hacerle frente.

Art. 28.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información de las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos discapacitados y a la adecuación del entorno familiar y a las necesidades rehabilitadoras de aquéllos.

Art. 29.- Los servicios de orientación individual deberán facilitar al discapacitado el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de accesos a los mismos.

Art. 30.- Los servicios de atención domiciliarios tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación rehabilitadora prevista por el **Capítulo III** de este título, sólo para aquellos discapacitados cuyas especiales situaciones lo requieran.

Art. 31.- Los servicios proteccionales de la minoridad deberán extenderse en todos los casos a la atención de la problemática de la discapacidad a fin de asegurar una adecuada inserción social.

CAPITULO V- Recreación y deporte

Art. 32.- Las actividades deportivas, culturales y de tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad, adaptados adecuadamente. Sólo en forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la discapacidad, resultara imposible la integración.

El índice de integración de discapacitados en los clubes sociales, deportivos, culturales, deberá ser tenido en cuenta para todo tipo de apoyo y ayuda oficial, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 33.- El Estado fomentará la colaboración de voluntariado en la atención de los discapacitados, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fines de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos. Las funciones que desempeñe dicho personal estarán determinadas en forma permanente, por la prestación

de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran una cualificación especial.

CAPITULO VI- Vivienda y arquitectura diferenciada

Art. 34.- En toda obra pública que se proyecte en el futuro que esté destinada a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos,

medios de circulación interna e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas.

La misma previsión deberá efectuarse para los edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que presten servicios públicos, y en los que se realicen espectáculos con acceso público.

La reglamentación establecerá el alcance de las obligaciones impuestas en el artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Art. 35.- En los planes habitacionales de la provincia, se procurará la previsión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a los discapacitados a efectos de su adjudicación prioritaria a los grupos familiares con algún integrante discapacitado.

CAPITULO VII- Transporte

Art. 36.- Modifícase el inc. c) del art. 37 de la ley 4777, el que quedará redactado de la siguiente forma, de conformidad en lo prescripto en la presente ley:

inc. c)- "Las personas con discapacidad, que acrediten la misma en el trayecto que medie entre su domicilio y el establecimiento educacional y/o rehabilitación a los que deban concurrir".

TITULO III- Disposiciones complementarias

Art. 37.- El Ejecutivo provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 38.- Derógase el dec.-ley 4090. Art. 39.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 6453. Sistema de Prestaciones Básicas; Servicios Específicos; Sistemas Alternativos al grupo familiar y Prestaciones Complementarias de Atención Integral a favor de personas con discapacidad.

Artículo 1º: Institúyese por la presente Ley un Sistema de Prestaciones Básicas; Servicios Específicos; Sistemas Alternativos al grupo familiar y Prestaciones Complementarias de Atención Integral a favor de personas con discapacidad, afiliadas, a la Administración Provincial de Obras Sociales, contemplando accio-

nes de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Art. 2º: Entiéndese por persona con discapacidad a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sencioral o mental, que con relación a su edad y medio social signifique desventajas apreciables para su integración familiar, social, educacional o laboral, segun lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nº 5097.

CAPITULO II - AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 3º: A los efectos de la presente Ley, la discapacidad deberá acreditarse con certificado médico emanado de autoridad que determine el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia, como Organismo Controlador.

Art. 4º: Las personas con dicapacidad afiliados a la Obra Social de la Provincia, A.P.O.S., accederán a programas preventivos, promocionales de carácter comunitarios, a equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, y a todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas, como lo establece el Artículo

4º inc. 43 de la Ley Nº 3456.

Art. 5º: Facúltase a la Administración Provincial de Obra Social a concertar convenios o contratos con Obras Sociales, u entes públicos o privados para la prestación de servicios y reciprocidad de los mismos con otras obras sociales previamente aprobados por la Administración, para el efectivo cumplimiento de los objetivos previstos en la presente y conforme al Artículo 25 inc. 1 de la Ley Nº 3456.

CAPITULO III - PRESTACIONES BASICAS

Art. 6º: Prestaciones Preventiva. Si se detecta patología discapacitante en la madre o en el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el preíodo prenatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos para evitar dicapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar. En todos los casos, se debrá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

Art. 7º: Prestación de Rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social, a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, senciorales,

metales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente, por una o más afecciones, sean estas de orígen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de dicapacidad, con los recursos humanos, metodológias y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Art. 8º: Prestaciones Terapeúticas Educativas. Se entiende por prestacione terapeúticas educativas, a aquéllas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodológias y

técnicas de ámbito terapeútico-pedagógico y recreativo.

Art. 9º: Prestaciones Educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquéllas que desarrollan accione de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período determinado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correpondiera.

Art. 10º: Prestaciones Asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquéllas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (habitat-alimentación-atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posee el demandante. Comprende sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

Art. 11º: El otorgamiento de prestaciones no contempladas en la presente Ley, o su Reglamentación, quedan sujetos a la decisión de la Administración Provincial de Obra Social (A.P.O.S.).

CAPITULO IV - POBLACION BENEFICIADA.

Art. 12º: Cuando una persona con dicapacidad presenta cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos. Cuando un beneficiario presenta signos indudablemente de estancamiento en su cuadro general evolutivo, sea en los aspectos terapeúticos, educativos o de rehabilitación, que evidencie una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo hacia otro tipo de servicio acorde a su actua-

les posibilidades. Asimismo cuando una persona con discapacidad presente de evolución favorable se la orientará a un servicio que contemple su superación. La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse, conforme a las reglas que establezca el equipo interdisciplinario, y en realción a los postulados contemplados en la presente Ley.

Art. 13º: Los beneficios podrán usufructuar del traslado, en transportes colectivos entre sus domicilios y el centro de rehabilitación o educacional. Asimismo tendrán derecho a requerir de su cobertura social, un transporte especial con el auxilio de terceros cuando fueran necesarios.

CAPITULO V - SERVICIOS ESPECIFICOS

Art. 14º: Estimulación Temprana. Es el proceso terapeútico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las primeras etapas evolutivas del niño con discapacidad (de 0 a 3 años).

Art. 15º: Educación Inicial. Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años de acuerdo

con una programación elaborada y aprobada para ellos. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

Art. 16º: Educación General Básica. Es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 24 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización de ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común. El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que por cualquier causa o motivo, no hubieran recibido educación.

Art. 17º: Formación Laboral. Es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con disacapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.

Art. 18º: Centro de Día. Es el servicio que se brindara al niño, joven o adulto con dicapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

Art. 19º: Centro Educativo Terapeútico. Es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimientos y aprendizajes de carácter educativo a través de enfoques, metodológias y técnicas de carácter terapeúticos. El mismo esta dirigido a niños y jóvenes cuya dicapacidad motriz, sensorial y mental no les permite acceder a un sistema de educación especial sistemático y requiereen de este tipo de servicio para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Art. 20º: Centro Rehabilitación Psicofísica. Es el servicio que se brindará en una

institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

Art. 21º: Rehabilitación Motora. Es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor:

a) Tratamiento de rehabilitación: las peronas con discapacidad ocacionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumática, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración de alcance que establezca la regalmentación.

b) Provisión de óresis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberá proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equi- po tratante o eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Art. 22º: Las personas con discapacida tendrán garantizada atención odontológi- ca integral, que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgi- cas complejas y de rehabilitación. En aquellos casos en que fuere necesario, se

brindará la cobertura de un anestesista.

CAPITULO VI - SISTEMAS ALTERNATIVOS AL GRUPO FAMILIAR

Art. 23º: En concordancia con lo estipulado en el Artículo 4º de la presente Ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen a su requerimiento o en el de su represnentante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas laternativos al grupo familiar entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares, y hogares. Los criterios que determinarán las carácteristicas de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

Art. 24º: Residencia. Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimeinto e independencia para abastecer sus necesidades básicas. La residencia se caracteriza porque las personas con dicapaicidad que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión dispo- niendo por si mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

Art. 25º: Pequeños Hogares. Se entiende por pequeño hogar al recurso institu- cional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de

menores, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin gru- po familiar propio o con un grupo no continente.

Art. 26º: Hogares. Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales vivenda, alimentación, atención especializda a personas con dicapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente. El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos y requie- ran un mayor grado de asistencia y protección.

CAPITULO VII - PRESTACIONES C0MPLEMENTARIAS

Art. 27º: Cobertura Económica. Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

a) Facilitar la permanencia de la persona con dicapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir.

b) Apoyar económicamente a la persona con dicapacidad y su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente Ley, pero esencial para lograr su habiliatación y /o rehabiliatación socio-laboral, y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y /o rahabiliatación. El carácter transitorio de subsidio otorgado lo determinara la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.

Art. 28º: Cuando las personas con dicapacidad presentaren dificultad en sus recursos económicos y/o humanos para entender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el Artículo 4º de la presente Ley.

Art. 29º: Apoyo para acceder a las distintas prestaciones. Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elemetos y/o instrumentos de apo- yo que se requieren para acceder a la habiliatación y/o rehablitación, educación, y/o inserción social, inherente a las nececesidades de las personas con disca- pacidad.

Art. 30º: Iniciación Laboral. Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, reha-

bi- litación y/o capacitación y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva, en forma individual y/o colectiva con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario a fin de lograr su autonomía e integración social.

Art. 31º: Atención Psiquiátrica. La atención Psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales agudos y crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación. Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísico y sociales que aseguren su rehabilitación e inserción social. También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

Art. 32º: En caso que una persona con dicapacidad requiera en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se pro- duzcan en el país, se le reconocerá el costo total de los mismos.

Art. 33º: Será obligación de los entes que prestan cobertura social el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de las patología conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 4º de la presente Ley.

b) Aquellos estudios de diagnósticos y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente Ley, conforme así los determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 4º de la presente Ley.

c) Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del

grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario.

Art. 34º: La Función Ejecutiva reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 35º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 6775. Aprobación de convenio. Programa Marco para la implementación del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Disca-

pacidad.

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio de Adhesión firmado el día 25 de agosto del corriente año entre el Directorio del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, representado por su Presidente, Sr. Mariano Alejandro PAZ, y la Provincia de La Rioja, representada por el Señor Gobernador, Dr. Angel Eduardo MAZA por el cual la Provincia opta por su incorporación gradual al Sistema Unico y adhiere al "Programa Marco para la implementación, en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad".-

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

ANEXO

CONVENIO DE ADHESION

Entre el Directorio del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, por una parte, representado en este acto por su Presidente, Sr. Mariano Alejandro Paz, con domicilio en Av. Julio A. Roca 782 - 4º piso - Capital Federal, en adelante denominado el Directorio y por otra parte el Gobierno de la Provincia de La Rioja, representado en este acto por el Sr. Gobernador Dr. Angel Eduardo Maza, con domicilio en 25 de Mayo y San Nicolás de Bari Oeste, en adelante denominada La Provincia, se convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Provincia opta por su incorporación gradual al Sistema Unico y adhiere al "Programa Marco para la implementación, en colaboración con las jursidicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad", que como **ANEXO** I forma parte del presente Convenio.-

SEGUNDA: A través del Programa ARG/97/047/01/99 se brindará la asistencia técnica y científica necesaria para la implementación del Sistema Unico de Pres- taciones Básicas para Personas con Discapacidad en la jurisdicción.-

TERCERA: Las prestaciones del Sistema Unico en el ámbito provincial, se financiarán de conformidad con lo previsto en Artículo 7º de la Ley Nº 24.901 y el Artículo 11º del Decreto Nº 762/97 y son complementarias de la cobertura prestacional de atención médica determinada en el **Anexo** I de la Resolución M.S. y A.S. Nº 247/96.-

CUARTA: El Directorio con intervención del Comité Coordinador de Proyectos y Programas financiados por la Ley 24.452, subsidiará los proyectos de La Provincia para brindar la atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura otorgada por Ente, Organismo o Empresa y que además no contaran con los medios económicos suficientes y adecuados.-

QUINTA: Para la implementación gradual del Sistema Unico, La Provincia se compromete a:

Adoptar el nomenclador.-

Crear los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Certificado Unico de Discapacidad y su manual técnico.-

Habilitar y categorizar los servicios encargados de brindar las prestaciones que figuran en el Nomenclador aprobado de acuerdo con las normas establecidas para el mismo y auditar su cumplimiento.-

Procurar la atención de las prestaciones a través de efectores públicos y privados debidamente registrados.-

Informar en tiempo y forma los datos requeridos por el Sistema de Información de Discapacidad.-

Brindar en tiempo y forma la información requerida para la auditoría del Programa.-

SEXTA: La Provincia propondrá la sanción en sus jurisdicciones de un Régimen Normativo que establezca principios análogos a los de la Ley 24.901, procurando la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática. El Directorio se compromete a brindar asistencia técnica a ese efecto.-

SEPTIMA: Las partes acuerdan la creación de un Comité de Trabajo con participación del Sector Gubernamental y no Gubernamental de la Provincia, del Sistema Unico y del Comité Coordinador de la Ley de Cheques.-

OCTAVA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la firma del mismo, pudiendo las partes denunciarlo, previa comunicación fehaciente, con noventa días de anticipación.-

NOVENA: Las partes fijan la competencia del Fuero Federal de Capital Federal ante cualquier controversia en relación al cumplimiento, incumplimiento y/o inter- pretación del presente Convenio.-

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto a los 25 días del mes de Agosto de 1999.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 6842. Creación del Fondo Solidario de Asistencia al Discapacitado (FOSADI).

Artículo 1º: Créase el Fondo Solidario de Asistencia al Discapacitado (FOSADI),

para la implementación, asistencia y mantenimiento de Centros y/o Instituciones

de toda la Provincia, creados o a crearse, que esclusiva y específicamente se dediquen a la Asistencia de Discapacitados de toda índole, estipulados mediante Ley Provincial Nº 5.097 y su modificatoria Ley Nº 6.593.

Art. 2º: El Fondo Solidario de Asistencia al Discapacitado será integrado:

1) Por el 10% (DIEZ POR CIENTO) de las Utilidades Líquidas y Realizadas de la Administración General de Juegos de Azar y, 2) Por el Aporte del 1% (UNO POR CIENTO) del salario conformado de la totalidad de los funcionarios, cargos políti- cos no escalafonados de la Función Ejecutiva y Lesgislativa Provincial e invítase adherirse a la Función Judicial y a la totalidad de los Municipios de la Provincia.

Art. 3º: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Desarrollo Social, quien mensualmente, durante cinco (5) años, distribuirá los fondos en partes iguales a los Municipios, debiendo al efecto realizar los respectivos Convenios. Durante el transcurso del plazo estipulado más arriba deberán los Municipios realizar, en colaboración con las autoridades de Salud Pública, el Censo de Discapacitados de cada departamento el que será avalado por las autoridades mencionadas.

Cumplido el plazo los fondos del FOSADI se distribuirán proporcionalmente al

Censo de Discapacitados.

Art. 4º: Los Centros y/o Instituciones de toda la Provincia, creados o a crearse, podrán gestionar ante la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación las partidas correspondientes al Fondo de Financiamiento de Programas para Personas con Discapacidades (Ley de Cheques Nº 24.452 -Artículo 7º -**Anexo** II).

Art. 5º: Los fondos son inembargables y no podrán ser utilizados en otro tipo de destino bajo ningún concepto.

Art. 6º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 7054. Servicio de electricidad. Tarifas diferenciales para usuarios con enfermos terminales o crónicos, madres solteras y usuarios con hijos con discapacidad.

Tarifa Social para Usuarios con Enfermos Terminales o Crónicos

Artículo 1º - Los usuarios del Servicio de Electricidad que acrediten un mínimo de cinco (5) años de residencia efectiva en la Provincia, tengan como miembro integrante de su núcleo familiar a un enfermo crónico o terminal, podrán presentar ante el E.U.CO.P. una certificación expedida por Autoridad Competente y

gozarán de la siguiente tarifa diferencial consistente en:

a) Consumos hasta 100 KWh, el 100 % del Cargo Fijo y Variable. b) Consumos hasta 150 KWh, el 70 % del cargo Fijo y Variable.

c) Consumos que no superen los 250 KWh, el 50 % del cargo fijo y variable. Tarifa Social para Usuarios que son Madres Solteras

Art. 2º - Los usuarios del Servicio de Electricidad que acrediten un mínimo de dos años de residencia efectiva en la Provincia, madres de familia solteras y única sostén familiar, con un consumo hasta 200 KWh, gozarán de una tarifa diferen- cial consistente en el cien por ciento (100 %) del cargo fijo y el setenta por ciento (70 %) del cargo variable.

Tarifa Social para Usuarios cuyos hijos poseen otras capacidades

Art. 3º - Los usuarios del Servicio de Electricidad que acrediten un mínimo de cinco (5) años de residencia efectiva en la Provincia, con un hijo con otras capacidades especiales, con consumo de hasta 250 KWh, gozarán de una tarifa diferencial consistente en el cien por ciento (100 %) del cargo fijo y el cincuenta por ciento (50 %) del cargo variable. Para el caso que se acredite además las otras situaciones previstas en los artículos anteriores, se le subsidiará el cien por ciento (100 %) del cargo fijo y el noventa por ciento (90 %) del cargo variable, hasta los 250 KWh.

Art. 4º - Dispónese un subsidio de tarifa eléctrica para todos aquellos jubilados y pensionados que posean un haber mínimo de pesos doscientos cincuenta ($

250,00) para el consumo tarifado en el Artículo 3º de la Ley Nº 6200.

Art. 5º - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el E.U.CO.P. el que, a través de resolución, establecerá la formalidad de la declaración jurada que los usuarios deberán presentar en todos los casos contemplados para la percepción del subsidio, y aplicar el régimen sancionatorio.

Art. 6º - En caso de falsedad en la declaración jurada por parte de los Usuarios, el E.U.CO.P. elevará las actuaciones al Fiscal de turno, sin perjuicio de la aplicación de la sanción consistente en el triple del valor que haya percibido de subsidio y se lo obligará a pagar durante dos (2) años un Cargo Fijo y un Cargo Variable multiplicado por dos (2) veces su valor. Este monto será destinado por el E.U.CO.P. para contribuir al fondo de los subsidios otorgados por esta Ley.

Art. 7º - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán solventados por los recursos provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, previsto en el Artículo 70 Inc. b) de la Ley Nº 24.065.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

LEY 7555. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Creación del Servicio de Atención al Diabético.

Artículo 1º - Adhiérese la Provincia de La Rioja a la Ley Nacional Nº 23.753 y su Decreto Reglamentario Nº 1271/98. El Ministerio de Educación y Salud Pública dictará las disposiciones pertinentes conforme lo regula la Ley.

Art. 2º - Créase en el ámbito del Ministerio de Educación y Salud Pública "El Ser- vicio de Atención al Diabético". Este tendrá como objetivo establecer las pautas necesarias tendientes a la prevención, control y tratamiento de la diabe- tes en los Centros de Salud Públicos en forma gratuita a los pacientes carencia- dos.

Art. 3º - El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos a que se

refiere el artículo precedente será financiado por las vías habituales de la segu- ridad social y de otros sistemas de medicina privada para cubrir las necesida- des de los pacientes comprendidos en los mismos, quedando a cargo del área esta- tal en las distintas jurisdicciones el correspondiente a aquellos pacientes caren- tes de recursos y de cobertura médico social.

Art. 4º - La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tan- to en el ámbito público, como en el privado. En toda controversia judicial o admi- nistrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área res- pectiva del Ministerio de Educación y Salud Pública por intermedio de las juntas médicas especializadas.

Art. 5º - Facúltase al Ministerio de Educación y Salud Pública a realizar en toda la Provincia el Control de Prevención de la Diabetes en forma gratuita anual- mente, en los Establecimientos Educativos Públicos y Privados en todos sus niveles.

Art. 6º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 7560. Sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y a su familia.

CAPITULO I - Objeto. - Ámbito de Aplicación Material y Personal

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto instituir un sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y a su familia, con el fin de procurarles asistencia médica, protección social, educación y capacita- ción para su eventual formación profesional e inserción laboral.

Art. 2º - A fines de esta Ley, se consideran autistas a aquellas personas que presenten:

a) Alteraciones básicamente cualitativas en la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento.

b) Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella.

c) Espectro de intereses estrecho con predominio de actividades repetitivas.

Art. 3º - La Ley tiene por finalidad promover la paulatina organización de un conjunto de estímulos tendientes a que los afectados por el síndrome autístico puedan contrarrestar las desventajas que esta discapacidad específica les provoca; asegurando su derecho a desempeñar un rol social digno, que les permita integrarse activamente a la comunidad.

Art. 4º - Certificación: A los fines de la aplicación de esta Ley, la condición de autista será efectuada y certificada por el organismo que determine el Ministerio de Educación y Salud Pública, mediante la intervención de profesionales especialistas en autismo.

Art. 5º - A los fines de esta Ley se consideran familiares del autista a aquellas personas vinculadas a éste por lazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad que lo atiendan, convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual o permanente.También serán asimiladas a la calidad de familiares aquellas personas que, careciendo de vínculos de parentesco, cumplan respecto del enfermo las funciones numeradas en el párrafo precedente.

La calificación de los familiares de afectados por el síndrome autístico también será efectuada y certificada por el organismo que establezca el Ministerio de Educación y Salud Pública.

En cualquiera de los casos podrá requerirse el asesoramiento de especialistas en la materia.

CAPITULO II - Políticas de Protección y Asistencia

Art. 6º - El Estado Provincial brindará a los afectados por el síndrome autístico las siguientes prestaciones:

a) Médico-Sanitarias:

1. Asistencia del autista y sus familias, mediante tratamientos y abordajes, a realizar a través de los órganos descentralizados de la salud, tales como los hospitales públicos.

2. Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional a su cargo, en el diagnóstico y tratamiento del síndrome.

3. Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos, y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome y sus familiares, independiente de su edad.

4. Inclusión de la atención y tratamiento del síndrome autístico en los nomencla- dores del Instituto de Seguridad Social y Seguros, considerando a esta enferme- dad como una discapacidad autónoma y permanente, en tanto científicamente mantenga tal carácter.

5. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario. b) Educativas:

1. Educación especial pública, gratuita y adecuada a su condición.

2. Proceso educativo y formativo del autista, impartido en forma personalizada, buscando el logro de la más plena inserción social posible del autista.

3. Centros educativos específicos del autista con no más de cuatro alumnos por profesor, que cuentan con la asistencia de especialistas médicos, psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos, profesores de educación física, músicoterapeutas y todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación del niño autista.

c) Deportivas y Recreativas:

Los programas a elaborar por el Estado deberán contemplar actividades recreativas y culturales que aseguren la participación activa de las personas afectadas por el síndrome.

d) Difusión de la Temática:

La autoridad de aplicación difundirá el conocimiento del síndrome a través de los medios de comunicación, buscando despertar en la sociedad actitudes integra- doras y cooperativas hacia los afectados por la enfermedad.

e) De Ayuda Social:

El Estado proveerá la atención y protección social de las personas autistas adul- tas en situación de desamparo familiar.

CAPITULO III - Autoridad de Aplicación

Art. 7º - Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Ministerio de Educación y Salud Pública a través de los organismos de su dependencia que se determine en la reglamentación.

Art. 8º - La Autoridad de Aplicación tendrá por funciones:

a) Elaborar y mantener actualizado un relevamiento de los afectados por el sín- drome en la Provincia. Para la conformación de la base de datos a crearse de- berán observarse las disposiciones del Artículo 57 de la Constitución de la Pro- vincia de La Rioja.

b) Promover la investigación del síndrome autístico, recabando información de organismos internacionales y nacionales, con la finalidad de propulsar su estu-

dio con rigor científico y capacitar prestadores en las áreas de salud y educación especial.

c) Elaborar programas residenciales para aquellos autistas que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por carencia de éstos, o por otros motivos aten- dibles, requieran una contención y asistencia permanente fuera de su ámbito familiar.

d) Coordinar las áreas de prestación de asistencia a los autistas pertenecientes a la educación y a la salud.

CAPITULO IV - Consejo de Coordinación y Asesoramiento

Art. 9º - La Autoridad de Aplicación conformará un Consejo de Coordinación y Asesoramiento en la materia compuesto por representantes de Salud y Educación, de las áreas sociales de los municipios que adhieran a esta Ley, de las asociaciones de padres de autistas existentes en la Provincia y de otras organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia, en la forma que se determine en la reglamentación de la presente Ley. La participación de los representantes de organismos públicos y entidades civiles en el Consejo es ad-honorem.

Art. 10. - El Consejo de Coordinación y Asesoramiento tendrá por funciones programar, coordinar y supervisar la planificación y ejecución de las acciones y

prestaciones debidas por el Estado con la finalidad de asistir y recuperar al afec- tado por el síndrome autístico en el marco de lo prescripto por esta ley.

CAPITULO V - Disposiciones Finales

Art. 11. - Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán previstos anualmente en la Ley de Presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas de Salud, Educación y Promoción y Asistencia Social.

Art. 12. - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90)

días de su entrada en vigencia.

Art. 13. - Invítase a los municipios a adherir, en lo pertinente, a las disposiciones de esta Ley, creando en el ámbito de sus competencias los organismos y progra- mas de protección de las personas afectadas por el síndrome autístico.

Art. 14. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 7653. Modificación del art. 1° de la Ley N° 5097.

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 5097, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 1º - Establécese por la presente ley el Sistema de Protección Integral para Personas con Discapacidad.

El Sistema de Protección Integral para Personas con Discapacidad atiende a los principios básicos y fundamentales que se explicitan infra, sirviendo de guía y directriz en toda política, decisión y/o medida que se tome con relación a la "Discapacidad" como problemática y/o a las personas con discapacidad en particular. Asimismo, toda norma, cualquiera sea su naturaleza jurídica o jerárquica habrá de seguir en su interpretación y ejecución tales principios básicos y funda- mentales, a saber:

a) Promoción de derechos, garantizando el respeto y afirmación de derechos y libertades.

b) Vida independiente: Promoviendo una mayor participación de las personas con discapacidad en la vida social y económica.

c) Calidad de vida: Esto es, la satisfacción de la persona con su condición de vida en el hogar, escuela, empresa, sociedad en general.

d) Igualdad de oportunidades: Los discapacitados deben tener las mismas posibilidades que el resto de la población para acceder o disfrutar de los bienes de la comunidad.

e) Integración y normalización: las personas con discapacidad han de vivir, estu- diar, trabajar, recrearse en los mismos sitios donde lo hace el resto de las perso- nas, recibiendo los apoyos necesarios dentro de los recursos ordinarios".

Art. 2º - El Consejo Provincial para Personas con Discapacidad tomará la intervención de su competencia en todas las acciones previstas en el Artículo 5º de la Ley Nº 5097, las que deberán entenderse en coordinación con dicho Consejo Provincial.

Art. 3º - Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 5097, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 6º - Créase en el ámbito de la Función Ejecutiva el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad, el que tendrá rango de Subsecretaría y dependerá funcionalmente de la Secretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales. El decreto reglamentario establecerá las competencias, acciones, estructura y modo de funcionamiento del Consejo creado".

Art. 4º - Modifícase el Artículo 8º de la Ley Nº 5097, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 8º - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad".

Art. 5º - Modifícase el Artículo 17 de la Ley Nº 5097, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 17. - Los organismos provinciales competentes implementarán líneas de crédito o programas de financiamiento para el inicio y/o ampliación de microemprendimientos y/o actividades comerciales, productivas y/o de otra naturaleza, con destino a las personas con discapacidad, cuando tales actividades represen- ten su único o principal medio de vida".

Art. 6º - Modifícase el Artículo 24 de la Ley Nº 5097, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 24. - Por vía de reglamentación se establecerán las formas y condiciones para acceder a los beneficios determinados en esta ley y de las Leyes Nºs. 6453 y 6775".

Art. 7º - Modifícase el Artículo 34 de la Ley Nº 5097, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 34. - En toda obra pública que se proyecte en el futuro que esté destinada a actividades que supongan el acceso de público, deberá atenderse a las expresas previsiones de la Ley Nacional de Accesibilidad Nº 24.314, y/o a las normas que la reemplacen o sustituyan. La misma previsión deberá efectuarse para edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que presten servicios públicos o que tengan acceso público y en los que se realicen espectáculos con acceso público.

La reglamentación establecerá el alcance de las obligaciones impuestas en el ar- tículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas".

Art. 8º - Las empresas de transporte terrestre bajo contralor de la autoridad provincial deberán transporte gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deba concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, labo-

rales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deban otorgarse a las mismas, como asimismo las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en casos de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

El certificado de discapacidad prevista por la Ley Nº 5097 y Leyes Nacionales Nºs. 22.431 y 24.901, será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre sometidos a contralor de la autoridad provincial.

Art. 9º - Modifícase el Artículo 112 inc. g) de la Ley Nº 6402, modificado por la Ley

Nº 7527, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 112. - Inciso g): Están exentos de pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas discapacitadas siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendi- do por autoridad competente, como así también los vehículos no adaptados que por dictamen de la Junta Médica de Leyes Nacionales Nºs 22.431 y 24.901, y la Ley Provincial Nº 6775, certifique que el mismo debe ser conducido por terceros. En caso de que el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención solamente comprenderá a uno de ellos".

Art. 10. - Adhiérese la provincia de La Rioja a la Ley Nacional Nº 24.314, de Accesibilidad.

Art. 11. - Derógase la Ley Nº 6593 y toda norma que se oponga a la presente.
Art. 12. - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 7953. Viviendas destinadas a discapacitados motrices. Normas de diseño inclusivo.

Artículo 1º: Dispónese que el diseño de las viviendas destinadas a discapacitados motrices sea realizado de conformidad para permitir al usuario de silla de ruedas la utilización completa de todas las habitaciones e instalaciones.

Art. 2º: Establécese que todas las nuevas urbanizaciones se realizarán con las normas de diseño inclusivo integrando la más amplia gama de necesidades de acceso en edificios comunitarios, espacios públicos y productos y servicios.

Art. 3º: A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, la Administración Pro- vincial de la Vivienda realizará un diseño de vivienda para discapacitados motri- ces, dando participación a las ONGs cuyo accionar esté direccionado a discapa- citados y al Consejo Provincial para Personas con Discapacidad.

Art. 4º: Con el concurso del Consejo Provincial para Personas con Discapacidad, ONGs, Administración Provincial de la Vivienda y la colaboración de Universidad Nacional de La Rioja y la Universidad Nacional de Chilecito deberá realizarse un

censo de personas con discapacidad, haciendo constar en él la necesidad de vivienda y las características que ésta deberá poseer.

Art. 5º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 8146. Régimen Especial de Licencia por Paternidad.

Artículo 1º: Establécese un Régimen Especial de Licencia por Paternidad con goce íntegro de haberes para los agentes públicos varones dependientes de las tres Funciones del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, que se otorgará conforme a los siguientes incisos:

Inc. a) La Licencia por Paternidad será de quince (15) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los siete años de edad; y de diez (10) días corridos antes de la fecha prevista del nacimiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.

Inc. b) Cuando se interrumpiere el embarazo de la mujer por aborto espontáneo, por razones terapéuticas, teratológicos o eugenésicas, el agente público varón, gozará de una licencia especial de diez (10) días corridos para acompañar a la mujer.

Inc. c) Cuando el nacimiento o la guarda con fines de adopción sea múltiple la licencia por paternidad será de veinte (20) días corridos.

Inc. d) Cuando a consecuencia del parto se produzca la muerte de la madre, del hijo /a del agente público la licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Inc. e) Cuando se determine fehacientemente la discapacidad del recién nacido o adoptado se adicionarán a la licencia por paternidad, diez (10) días corridos.

Art. 2º: Para poder gozar de la licencia por paternidad, el agente público varón deberá contar con un (1) año de antigüedad como mínimo.

Art. 3º: La paternidad se acreditará con la presentación ante el organismo público respectivo, de la partida de nacimiento del hijo/a, o del acto del juez que otorga la guarda del menor en adopción. Si se tratare de un matrimonio, podrán presentar la libreta de casamiento con anotación del estado de hijo.

Art. 4º: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley o dictar su norma conforme a la presente disposición y siempre que la legislación municipal actual no sea más favorable para sus agentes varones.

Art. 5º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 8179. Reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina.

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto la eliminación de las barreras comunicacionales, a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas, mediante el reconocimiento de la Lengua de Señas Ar- gentina en el ámbito de la Provincia de La Rioja. A tal fin se instrumentarán las acciones tendientes a disponer los recursos humanos y tecnológicos para asistir a estas personas.

Art. 2º: A los efectos de la presente ley entiéndese por Lengua de Señas Argentinas, en adelante L.S.A., al modo de comunicación viso-espacial que utilizan las personas sordas e hipoacúsicas que habitan en la República Argentina.

Art. 3º: El Estado Provincial reconoce la instrucción bilingüe (L.S.A. y Lengua Española oral y escrita) como una metodología apropiada para la educación y reeducación de las personas con discapacidad auditiva.

Art. 4º: Declárase la L.S.A., lengua oficial de las personas sordas, siendo obliga- toria la instrucción bilingüe (L.S.A. y Lengua Española oral y escrita) a todas las personas con discapacidades auditivas en todos los establecimientos educativos y reeducativos.

Art. 5º: El órgano legítimo de consulta sobre la L.S.A. es el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad. El mismo es responsable de la generación de términos y convencionalismos, y por ello autoridad en la materia.

Art. 6º: El Estado Provincial procurará que las personas con discapacidad auditiva tengan acceso a todo ti po de métodos y sistemas de enseñanza, incluyendo el derecho a comunicarse, en todas las formas que resulten necesarias.

Art. 7º: Todos los habitantes de la Provincia de La Rioja con déficit auditivo tienen derecho a acceder a un establecimiento educativo que les enseñe la L.S.A. y el Estado velará para que dentro del territorio provincial todos los establecimientos educativos, de todos los niveles donde asistan personas sordas cuenten con intérpretes de L.S.A.

Art. 8º: Capacitar a docentes de todo establecimiento educativo, de todos los niveles, médicos infantiles, trabajadores sociales, psicólogos y personas en general con interés en la temática, garantizando a la persona sorda el acceso a la educación a través de intérpretes de la L.S.A.

Art. 9º: Coordinar con el Ministerio de Salud Pública los mecanismos para la detección precoz de las dificultades auditivas, en el marco de las normativas del niño sano.

Art. 10º: Con el fin de lograr la inclusión de las personas con discapacidades auditivas, los medios audivisuales de la provincia de La Rioja priorizarán en las emisiones de carácter informativo, el uso de un intérprete de L.S.A., a los efectos de garantizar el acceso a la información.

Se entienden por emisiones de carácter informativo, publicidad o propaganda institucional que se relacionen con campañas de concientización sobre temas de interés social, educativo y cultural.

Art. 11º: Sin perjuicio de lo normado en el artículo precedente, los medios televisivos que operen en la provincia de La Rioja, podrán subtitular las emisiones de carácter informativo para contribuir a la comprensión de los mensajes por parte de las personas con alguna discapacidad auditiva.

Art. 12º: Todo ciudadano con discapacidad auditiva puede requerir los servicios de un intérprete oficial de L.S.A. cuando se encuentre en ejercicio de sus derechos y obligaciones en sede administrativa y judicial.

Art. 13º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad, dependiente del Consejo Provincial de Políticas Sociales.

Art. 14º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 8379. Obleas en vehículos conducidos por personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 1º: Impleméntase en toda la provincia el uso de una oblea colocada en lugar visible, en todo vehículo, que permita reconocer que es conducido por persona sorda e hipoacúsica.

Art. 2º: La oblea a usarse responderá a normas de seguridad vial internacional y será redonda, de quince centímetros (15 cm) de diámetro, de color naranja fos- forescente con dos círculos negros que significan ausencia de audición.

Art. 3º: Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Subse- cretaría de Transporte y seguridad, dependiente del Ministerio de Infraestructura.

Art. 4º: La Subsecretaría de Transporte y Seguridad, y la Dirección para Perso- nas con Discapacidad arbitrarán los medios y recursos necesarios a fin de difun- dir y publicitar el uso de la oblea establecida en el Artículo 2º.

Art. 5º: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Art. 6º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 8432. Adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco.

Artículo 1.- Institúyese el día 15 de octubre de cada año como el “Día del Bas-

tón

Blanco de Seguridad", en adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco.

Art. 2.- Adóptese en todo el territorio de la provincia de La Rioja, el uso del bastón verde como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión. Ambos tendrán iguales características en peso, longitud, empuñadura elástica, rebatibilidad y anilla fluorescente, distinguiéndose el color blanco sati- nado (con el fin de ser identificado en la oscuridad) para el bastón utilizado por personas ciegas y el color verde fluor para el bastón utilizado por las personas

de baja visión.

Art. 3.- Establécese que las personas ciegas podrán usar el bastón blanco en forma conjunta o indistinta con un perro guía para poder realizar las actividades cotidianas, como forma de afianzar la independencia y autonomía personal.

Art. 4.- Podrán hacer uso del bastón blanco o verde las personas con discapaci- dad visual que así lo acrediten conforme lo establecido en el art. 3 de la ley 5097 y ley 22431 -Institución del Sistema de Protección Integral de las Personas Dis- capacitadas- y se encuentren comprendidos dentro de las condiciones y carac- terísticas señaladas por la Organización Mundial de la Salud para las personas con baja visión o pérdida total de la misma.

Art. 5.- El bastón blanco y verde serán considerados como elementos y/o instrumentos de apoyo en los términos de lo reglamentado en la ley 24901 -Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad- y la ley 6453 . Su cobertura total será obligatoria para todas las personas mencionadas en los arts. 2 y 3 de la referida ley 24901 y los arts. 4 y 5 de la ley 6453.

Art. 6.- La Dirección General para Personas con Discapacidad o el Organismo que en el futuro lo remplace, brindará capacitación al personal de las Obras Sociales y todos aquellos organismos gubernamentales y no gubernamentales vinculados con la temática expuesta en la presente ley, sobre la adquisición, uso y mantenimiento del bastón blanco y verde, dichas capacitaciones podrán ser dictadas en forma independiente o articulando con otros organismos vinculados en la temática, organismos oficiales o no, profesorados de enseñanza especial, centros de rehabilitación, sean éstos nacionales, provinciales y/o municipales.

Art. 7.- La Dirección General para Personas con Discapacidad o el Organismo que en el futuro lo reemplace, podrá articular con las Escuelas Técnicas u otros organismos gubernamentales o no gubernamentales, nacionales, provinciales y municipales, la fabricación del bastón blanco y verde.

Art. 8.- La Función Ejecutiva deberá instrumentar los mecanismos necesarios para la implementación de una masiva campaña de difusión provincial acerca de las ventajas de utilización del bastón verde y blanco para las personas con baja visión y ciega, con el fin de concienciar y difundir el derecho a plena integración ya la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad visual y su problemática y como emblema de la posibilidad de independencia de la per- sona ciega.

Art. 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán previstos anualmente en la Ley de Presupuesto, dentro de las partidas correspondientes a las áreas de Promoción y Asistencia Social o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- Invítese a los Municipios a adherirse a la presente ley. Art. 11.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 9106. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.689. Cuidado Integral de la Salud de las Personas con Enfermedades Poco Frecuentes.

Artículo 1º.- Adhiérase la provincia de La Rioja a la Ley Nacional Nº 26.689, regulatoria de la Promoción de Cuidado Integral de la Salud de las Persona con Enfermedades Poco Frecuentes.-

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud Pública.-

Art. 3º.- Los objetivos y fines previstos en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº

26.689, deberán ser incluidos para su cumplimiento en los Programas de Salud vigentes o en ejecución y en los que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación.-

Art. 4º.- Las entidades que integran el sistema de Salud Pública, la Administración Provincial de Obras Social (A.P.O.S), las entidades de medicina prepagas y todos aquellos agentes públicos y privados que presten servicios médicos, deberán garantizar cobertura asistencial mínima brindando las prestaciones que, en el control, tratamiento y recuperación de pacientes con enfermedades poco frecuentes, determinará la Autoridad de Aplicación.-

Art. 5º.- A los fines de atender los gastos que demande el cumplimiento de la pre- sente Ley, la Función Ejecutiva deberá efectuar las previsiones presupuestarias correspondientes, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.-

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 9146. Pasaje gratuito para personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Impleméntase el pasaje gratuito de transporte establecido por la Ley N° 7.653 para personas que padezcan discapacidad, haciéndose extensivo el beneficio a un acompañante, en caso de existir necesidad debidamente docu- mentada.-

Art. 2º.- Las empresas de transporte automotor de pasajeros de corta, media y larga distancia, sometidas al contralor de la Autoridad Provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad y a un acompañante, hacia cualquier destino al que deban concurrir por razones preferentemente familiares, y/o asistenciales.-

Art. 3º.- El pasaje gratuito para el acompañante, será otorgado en las mismas condiciones que el de la persona con discapacidad, siempre y cuando se encuentren debidamente documentadas las razones que justifiquen su compañía.-

Art. 4º.- Los transportistas asumirán las responsabilidades y obligaciones legales inherentes al contrato de transporte durante el traslado de las personas con discapacidad titulares de los pases y sus acompañantes.-

Art. 5º.- Las personas discapacitadas que hagan uso del beneficio previsto en la presente Ley, gozarán de los siguientes derechos:

a) Podrán transportar consigo sillas de ruedas y todo otro elemento de ambulación o requerido por su condición; estos elementos deberán situarse de forma que no obstruyan los pasillos de las unidades, ni afecten su evacuación en caso de emergencia o en general atenten contra la seguridad del servicio.

b) En los servicios de transporte, podrán descender por la puerta delantera, como así también en el lugar en que lo soliciten, aun cuando allí no exista parada oficial autorizada.-

Art. 6º.- Dispónese que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Transporte de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace, quien ejercerá sus funciones sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido actuará con el apoyo de la Dirección Provincial de Discapacidad y de la Policía de la Provincia.-

PROCEDIMIENTOS EMISIÓN Y ENTREGA DE PASAJES

Art. 7º.- A los efectos de acceder al pasaje gratuito de transporte, la persona con discapacidad o su representante legal deberán solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de corresponder, indican- do la fecha de salida, la fecha de regreso, el horario, origen, destino y causa del viaje.-

Art. 8º.- La solicitud de pasaje deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a cuarenta y ocho (48) horas a la realización del servicio.-

Art. 9º.- Al momento de formular el pedido, el usuario podrá solicitar que las plazas a utilizar por el y su acompañante, si correspondiere sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.-

Art. 10º.- Las empresas de transporte sometidas al contralor provincial deberán emitir pasaje a favor del solicitante ante la simple exhibición de su D.N.I. y del Cerificado Único de Discapacidad establecido por la Ley Nacional N° 22.431, sus modificatorias; y por la Ley N° 5.097.-

Art. 11º.- Se considerará documentación habilitante para la obtención del pasaje gratuito del acompañante, la certificación médica pertinente y la exhibición de su D.N.I. al momento de solicitar el pasaje.

Así mismo, la necesidad de acompañante, expresamente aclarada en el Certificado de Discapacidad, constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.-

Art. 12º.- La empresa de transporte solo podrá negarse a emitir pasaje:

a) Cuando el requiriente concurra a solicitarlo sin la documentación enunciada en los Artículos 10º y 11º.

b) Cuando el transportista demostrare fehacientemente que el vehículo en el que va a prestarse el servicio para el cual se requiere pasaje, se encuentra completo al momento de la solicitud.

El motivo del viaje no constituye limitante alguna al beneficio de gratuidad establecido por la Ley.-

Art. 13º.- En el supuesto correspondiente al Artículo 12º, Inciso b), el transportis- ta queda obligado a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, en el que se deberá indicar expresamente la fecha y hora en que se lo formula; y las razones que justifican la negativa. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente.-

Art. 14º.- De haberse comprobado fehacientemente que el servicio para el cual se requiere pasaje se encuentra completo al momento de la solicitud, el transportista deberá asegurar la posibilidad de viajar en el primer servicio inmediato siguiente.-

Art. 15º.- En caso de producirse una negativa por parte del transportista a emitir pasaje, el requiriente queda habilitado para realizar la correspondiente denuncia ante la Subsecretaría de Transporte. La misma podrá realizarse por escrito o en forma verbal.-

Art. 16º.- A los fines de elevar la denuncia prevista en el Artículo precedente, el

damnificado deberá proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, apellido y N° de D.N.I. del denunciante.

b) Copia autenticada del Certificado de Discapacidad emitido por la Autoridad Competente.

c) Nombre de la Empresa.

d) Fecha, hora, origen y destino del viaje.

e) Breve descripción de la deficiencia detectada, especificando los hechos que dan lugar al reclamo.-

Art. 17º.- Si la denuncia se radica con anterioridad a la concreción del servicio en el cual el damnificado ha requerido fallidamente pasaje, un inspector deberá constituirse inmediatamente en la boletería del transportista, a los fines de constatar la existencia o inexistencia de causa suficiente para negarse a emitir pasaje.-

Art. 18º.- En caso de constatarse la inexistencia de causal suficiente para denegar la emisión del pasaje, el inspector deberá intimar a la empresa a emitir el mismo. De persistir la negativa, el inspector deberá labrar un acta de infracción, la cual deberá adjuntarse al expediente correspondiente, a los fines de dar continuidad al proceso sumario de aplicación de la sanción pertinente.-

Art. 19º.- Ante el incumplimiento de la presente Ley queda habilitada la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la Ley de Transporte Nº 5.891.-

DISPOSICIONES FINALES

Art. 20º.- Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley o a incorporarlas en sus respectivas normativas.-

Art. 21º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 9147. Carta menú en Sistema Braille para personas no videntes y con escritura macrotipo.

Artículo 1.- Todo establecimiento comercial habilitado en la Provincia en el rubro gastronómico y de atención al público, de cualquier forma o naturaleza en expendio de alimentos, deberá poner a disposición de los clientes una carta menú en Sistema Braille para personas no videntes y con escritura macrotipo, para aquellas personas que tienen graves limitaciones en su visión.

Art. 2.- Quedan exceptuados del Artículo 1 de esta ley, los denominados menú

diario o plato del día.

Art. 3.- La carta o menú en Sistema Braille deberá contener como mínimo, nombre del plato o producto, descripción y precio del mismo, el que se conservará en estado legible y actualizado.

Art. 4.- Será Autoridad de Aplicación la Dirección General de Comercio Interior, quien deberá ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de la presente. En caso de incumplimiento, aplicará la Ley de Consumidores y Usuarios.

Art. 5.- Los establecimientos comerciales habilitados en el rubro gastronomía deberán en un plazo de ciento ochenta días (180), cumplir con lo prescripto en el Artículo 1. El incumplimiento trae aparejado las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación mediante la reglamentación de la presente.

Art. 6.- Invítase a los municipios a dictar las normas respectivas a esta ley conforme a su competencia.

Art. 7.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 9151. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.346. Día de las Personas con Necesidades Especiales.

Artículo 1º.- Declárase el día 03 de diciembre como el Día de las Personas con Necesidades Especiales en el ámbito de la provincia de La Rioja, en adhesión a la Ley Nacional Nº 25.346 que declara ese mismo día como Día Nacional de las Personas con Discapacidad.-

Art. 2º.- Determínase la realización de actividades informativas y educativas en las escuela públicas, en el ámbito de la Provincia en relación al Día de las Personas con Necesidades Especiales, dentro del calendario escolar y en fecha cercana al 03 de diciembre de cada año.-

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 9584. Sistema de Aro Magnético para personas con hipoacusia.

Artículo 1º.- Establézcase en la provincia de La Rioja, la obligatoriedad del Siste- ma de Aro Magnético para personas con hipoacusia, en:

a) Salas de espectáculos públicos. b) Salas de conferencias.

c) Aulas magnas. d) Auditorios.

e) Cines. f) Teatros.

g) Establecimientos del Sistema Educativo Provincial.

h) Otros lugares o establecimientos -cerrados o al aire libre- que se indiquen en la reglamentación.

Art. 2°.- El Sistema de Aro Magnético deberá abarcar el Diez por Ciento (10%) de la cantidad de butacas o asientos de cada espacio descripto en el Artículo 1° de la presente ley, debiendo garantizar una ubicación preferencial de las mismas.

Art. 3°.- El Sistema de Aro Magnético deberá ser instalado en los espacios enun- ciados en el Artículo 1°, bajo apercibimiento de no ser otorgadas las correspon- dientes habilitaciones o autorizaciones para funcionar.

Art. 4°.- Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se impondrá al responsable una multa comprendida entre el equivalente a Veinte (20) y Cien (100) JUS y clausura, hasta tanto cumpla con lo dispuesto.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá denunciar ante la Justicia de Faltas Provincial, las infracciones que advierta en el cumplimiento de la presente, a fin de que se apliquen los procedimientos y sanciones previstos.

Art. 6°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a suscribir los convenios necesarios con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de obtener la capacitación necesaria para fabricar, instalar e implementar el Sistema de Aro Magnético, en las Escuelas Técnicas y Escuelas Especiales de Formación Laboral de la Provincia.

Art. 7°.- La Función Ejecutiva determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, y a través de la vía reglamentaria, deberá establecer las características técnicas del Sistema de Aro Magnético y la forma en que se llevará a cabo su instalación tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado con acceso al público. Asimismo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para suscribir convenios con organizaciones de la comunidad, que estén interesadas en obtener la capacitación necesaria para producir Aros Magnéticos.

Art. 8°.- Los establecimientos alcanzados por la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses desde su publicación, para la adecuación de sus instalaciones.

Art. 9°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones

presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley, dentro de los noventa

(90) días de su promulgación.

Art. 11°.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente ley.

Art. 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 9876. Elaboración y emisión de publicidad que concientice a la población en general sobre la problemática de accesibilidad que padecen las personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 1°.- Invítase a los Medios de Comunicación de nuestra Provincia, tales como los canales de televisión, las emisoras de radio y los periódicos de tirada local, a contribuir en la elaboración y emisión de publicidad que concientice a la población en general sobre la problemática de accesibilidad que padecen las personas con discapacidad y adultos mayores, en coordinación con el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad en los términos de la Ley N° 5.097, Artículo 5° Inciso f) y Ley N° 7.653, Artículo 2°, que regula sobre los derechos constitucionales y legales de las Personas Discapacitadas.

Art. 2°.- La emisión de la publicidad deberá realizarse desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el día 30 de agosto de 2017.

Art. 3°.- La temática a difundir deberá tener contenido educativo, en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 7.653.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 9886. Ratificación del Convenio Marco de Cooperación. Implementación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Artículo 1°.- Ratificase el Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de La Rioja, representada por el señor Ministro Lic. Jorge Triaca, y la Provincia de La Rioja, representada por el señor Gobernador, Cr. Sergio Guillermo Casas.

Art. 2°.- El Convenio Marco de Cooperación forma parte del presente como

Anexo.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Anexo

Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de La Rioja para la implementación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad Entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la

Nación, representado en este Acto por el señor Ministro, Lic. D. Jorge Triaca,

con domicilio en Leandro N. Alem N° 650, Piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "Trabajo", por una parte, y el Gobierno de La Provincia de La Rioja, representado en este Acto por el señor Gobernador, Cr. D. Sergio Casas, en adelante "Provincia", con domicilio en calle 25 de Mayo de la Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, por la otra parte, y ambas en conjunto denominadas las "Partes", en el Expediente del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1.718.075/2016, acuerdan suscribir el presente Convenio de Corresponsabilidad, comprometiéndose a cumplir y hacer cumplir las obligaciones que surgen de las siguientes Cláusulas:

Considerando:

Que mediante la Ley N° 26.378, sancionada el 06 de Junio de 2008, la República Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a su cuerpo normativo.

Que mediante la Ley N° 27.044 el Estado Argentino, la incorpora junto con las demás Convenciones Internacionales en nuestra Carta Magna, pasando así a integrar el denominado Bloque Constitucional de los Derechos Humanos.

Que la Convención en su Artículo 27° estipula que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con los demás; ello incluye el derecho a tener oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad (...)", transmitiendo asimismo una serie de medidas pertinentes para que este concepto se aplique en toda su extensión.

Que el Decreto 355/02 en su Artículo 23° otorgó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social competencia para entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del Régimen de Trabajo de Personas con Discapacidad y otros grupos especiales de trabajadores.

Que a través de la Ley N° 26.816 se creó el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, el cual, tiene como objetivos el promover el desarrollo laboral de las personas con discapacidad mejorando el acceso al empleo y posibilitar la obtención, conservación y progreso en un empleo protegido y/o regular en el ámbito público y/o privado.

Que para ello se deberá propiciar la superación de las aptitudes, las competencias y actitudes de las personas con discapacidad, de acuerdo a los requerimientos de los mercados laborales locales.

Que asimismo se buscará impulsar el fortalecimiento técnico y económico de los Organismos Responsables para la generación de condiciones protegidas de empleo y producción que incluyan a las personas con discapacidad.

Que según la letra de la ley, este régimen será administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el cual en su carácter de Autoridad de Aplicación será el encargado de hacer que, con los créditos presupuestarios que

se contemplen en su presupuesto, y, en su caso, de los Gobiernos Provinciales, bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación se garantice un funcionamiento eficaz y homogéneo del régimen en todo el territorio nacional.

Que en los Artículos N° 26° y 27° de la mencionada ley se estipula los estímulos que recibirán aquellos trabajadores que participan en cualquiera de las tres modalidades establecidas por ley, esto es: Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) y Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Es en el marco de la Ley N° 26.816 y su Decreto Reglamentario N° 1.771/2015 que se firma el presente Convenio.

Por Ello,

Las Partes acuerdan celebrar el presente Convenio de Corresponsabilidad, comprometiéndose a cumplir las obligaciones y objetivos consignados en las siguientes

Cláusulas:

Cláusula Primera: El presente Convenio tendrá vigencia en todo el territorio de la Provincia de La Rioja y serán beneficiarios de los estímulos económicos que en éste se establezcan las personas con discapacidad que desarrollen actividades en cualquiera de las Tres (3) modalidades de empleo protegido previstas en la Ley N° 26.816: Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) y Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Cláusula Segunda: El presente Convenio tiene por objetivo la colaboración entre Trabajo y Provincia para el fortalecimiento e implementación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, a través de la asistencia técnica, el financiamiento y el control, como así también la incorporación de otros organismos públicos nacionales, con el fin de construir una Red Federal para el Empleo Protegido.

Cláusula Tercera: El gasto que demande la aplicación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, estará a cargo de trabajo por un plazo de veinticuatro (24) meses; dicho plazo comenzará a regir desde la acreditación de la primera transferencia de los estímulos económicos establecidos en la Cláusula siguiente.

Cláusula Cuarta: Durante el plazo de veinticuatro (24) meses estipulado en la Cláusula Tercera, Trabajo se obliga a garantizar los siguientes estímulos econó-

micos:

a) Una asignación mensual estímulo, no remunerativa, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, para cada trabajador con discapacidad que se desempeñe bajo la modalidad de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE).

b) La asignación de un beneficio del cincuenta por ciento (50%) del importe de la asignación mensual estímulo indicada en el párrafo anterior, en los meses de junio y diciembre de cada año.

c) El pago del cien por ciento (100%) de los aportes personales previstos en el Artículo 21° de la Ley N° 26.816.

d) El pago del cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales que se deban abonar respecto de los beneficiarios que presten servicios bajo la modalidad de Talleres Protegidos de Producción (TPP) y Grupo Laboral Protegido (GLP).

e) El Cien Por Ciento (100%) de los honorarios abonados a los integrantes del Equipo Multidisciplinario de Apoyo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 26.816.

f) El Cien Por Ciento (100%) de la cotización resultante por la contratación del Seguro de Riesgo de Trabajo previsto en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y/o la que la reemplace, respecto de los beneficiarios de la Ley N° 26.816.

g) Una asignación estímulo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico mensual del personal de Maestranza y Servicio, categoría 5ta., del Convenio Colectivo de Trabajo N° 462/06 para instituciones, civiles y deportivas o el que lo reemplace, imputable a cuenta del sueldo que corresponda a cada beneficiario comprendido en un organismo responsable con la modalidad de Taller Protegido de Producción (TPP) el que deberá satisfacer el importe restante para completar la remuneración.

Cláusula Quinta: Vencido el plazo de veinticuatro (24) meses, Las Partes acuerdan la siguiente distribución de responsabilidades: Provincia se obliga a asumir el cumplimiento de los estímulos económicos indicados en los Incisos a), b), y g) de la Cláusula Cuarta; continuando Trabajo con la asunción de los pagos comprometidos en los Incisos c), d), e) y f).

Cláusula Sexta: La Provincia se obliga a monitorear y evaluar la implementación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad llevado a cabo a través de cualquiera de las modalidades de empleo: Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) y Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Cláusula Séptima: Trabajo podrá requerir a la Provincia información respecto del

monitoreo y evaluación de la implementación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad en cada uno de los Organismos Responsables, cualquiera sea su modalidad de empleo.

Cláusula Octava: Las Partes invitarán a adherir al presente Convenio a los Municipios de la Provincia de La Rioja. A tal fin, se suscribirán los Protocolos Adicionales que correspondan para hacer operativas las acciones en los territorios municipales.

Cláusula Novena: El presente Convenio tendrá igual vigencia que el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, creado por la Ley N° 26.816. Cláusula Décima: Ante cualquier controversia derivada de la aplicación, interpretación y/o ejecución del presente, las Partes se comprometen a agotar todos los medios directos de resolución de conflictos y si fuere necesario, pactan

someterse a la Jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo

Federal con asiento en la Ciudad de La Rioja.

Cláusula Décimo Primera: A todos los efectos legales que pudieren corresponder, las Partes constituyen domicilio en los lugares indicados en el proemio del presente Convenio. En dichos domicilios se tendrán por válidas todas las notificaciones, diligencias y procedimientos que fueran necesarios realizar.

En prueba de conformidad y previa lectura se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de La Rioja, a los 17 días del mes de mayo de 2016.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 10053. Electrodependiente por Cuestiones de Salud. Consumo eléctrico gratuito.

Artículo 1°.- Entiéndase como Electrodependiente por Cuestiones de Salud, a la condición de ciertas personas, que por una deficiencia en su salud requieren de la utilización de un dispositivo eléctrico y/o de infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por médico matriculado, no internados en una institución de salud y derivados a sus domicilios particulares con suministro constante y en niveles de tensión adecuados, para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

Su supervivencia dependerá de la necesidad de un equipo de soporte de vida. Se consideran equipos médicos, en el contexto de la Ley Nacional N° 27.351, a aquellos dispositivos cuya ausencia o mal funcionamiento implican un riesgo para la vida o para la salud, siendo tales:

Equipos relacionados al soporte de la ventilación invasiva y los de ventilación no invasiva (VNI).

Diálisis peritoneal automatizada (DPA) domiciliaria.

Bomba de infusión continua, bomba de alimentación enteral o parenteral.

Sin perjuicio de lo regulado en el párrafo que antecede, el Ministerio de Salud Pública, podrá conferir la condición de Electrodependiente por Cuestiones de Salud a otras personas que así lo acrediten, siempre y cuando estén en riesgo de vida.

Art. 2°.- Para alcanzar la calidad de Electrodependiente por Cuestiones de Salud, el titular del servicio o uno de sus convivientes deberá inscribirse como tal en un Registro que, a estos efectos, habilite el Ministerio de Salud Pública en un plazo no mayor a noventa (90) días, Organismo éste que emitirá un certificado o constancia que lo acredite como tal y que se deberá presentar ineludiblemente ante EDELaR formando parte de la documentación que exija la empresa.

El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deberán reunir las personas para el otorgamiento del certificado o constancia aludida en el presente artículo, como el plazo de validez del mismo, el que no podrá superar

los seis (6) meses.

Asimismo, se otorga a EDELaR S.A., la potestad de solicitar una Junta Médica para acreditar dicha condición, en caso de ser necesario.

Art. 3°.- Establézcase que, hasta tanto se constituya el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud que llevará el Ministerio de Salud Pública, según los términos del Artículo 2° de la presente, el beneficio se aplicará a los pacientes electrodependientes identificados como tales, en el registro habilitado a la fecha.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud Pública notificará, con carácter de Declaración Jurada, mensualmente al Ministerio de Hacienda -en su calidad de Organismo pagador de los subsidios de energía eléctrica-, al EUCOP y a EDELaR, la cantidad de pacientes electrodependientes registrados a la fecha de su informe y mantendrá actualizado en forma permanente el Registro de Pacientes Electrodependientes. Esta información deberá ser comunicada cada vez que se produzca una modificación en la composición de los beneficiarios registrados.

Art. 5°.- Los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia de La Rioja, denominados y categorizados como Electrodependientes por Cuestiones de Salud, gozarán de un consumo eléctrico gratuito. El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como tal, quedará eximido además, del pago de los derechos de conexión si los hubiere.

Art. 6°.- El medidor de dicho domicilio deberá estar debidamente identificado de manera tal que se diferencie del usuario regular.

Art. 7°.- Para los casos de fuerza mayor, externos a la Distribuidora, en que el servicio eléctrico se viera interrumpido, EDELaR deberá otorgarle en comodato y por un período que coincida con la vigencia de su inscripción en el Registro a cada usuario, al momento de ser categorizado como Electrodependiente, un grupo electrógeno y/o el equipamiento adecuado sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las insuficiencias del usuario; todo ello, en virtud de los registros promedios que se hubieran tomado. De ocurrir alguna interrupción, no causada por EDELaR, la Distribuidora no será responsable de los daños ocasionados.

Art. 8°.- Será obligación del usuario, cuidar del equipo que EDELaR entregue, a saber: ventilación necesaria para su funcionamiento, almacenamiento de combustible y toda otra cuestión que haga al funcionamiento del mismo. La Distribuidora no será responsable por el mal uso del generador u otro tipo de equipamiento suministrado o por eventuales desperfectos o daños que pudieran derivarse del equipamiento que tenga el usuario. Asimismo, de suceder algún imprevisto en el sistema causado por interrupción, baja de tensión, falta de abastecimiento, etc., los daños que ello pudiera ocasionar a la salud del usuario afectado serán bajo responsabilidad del usuario, debiendo ser el mismo o un familiar a cargo, quien arbitre los medios necesarios para lograr la debida asistencia médica y/o el eventual traslado de la persona electrodependiente al centro de salud más cercano.

Art. 9°.- El usuario electrodependiente o conviviente deberá devolver el equipo otorgado en comodato a la Distribuidora en las mismas condiciones en que le fuera entregado, cuando ya haya sido dado de baja del Registro.

Art. 10°.- La empresa distribuidora deberá habilitar una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada, destinada exclusivamente a la atención de los usuarios Electrodependientes por Cuestiones de Salud, disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles.

Art. 11°.- El Ministerio de Salud Pública deberá desarrollar campañas que permitan la más amplia difusión de lo resuelto en la presente ley, relacionado con los Electrodependientes por Cuestiones de Salud. Artículo 12°.- La Empresa de Energía Eléctrica de La Rioja -EDELaR- informará al Ministerio de Hacienda el padrón de Electrodependientes por Cuestiones de Salud, a su cargo, y al EUCoP, en su calidad de organismo de control, tanto el padrón de usuarios en esas condiciones como la facturación que origine el servicio para su pago, la que se abonará en forma centralizada, conforme lo establece la normativa aplicable en la materia.

Art. 13°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar las adecuaciones necesarias para satisfacer lo dispuesto en la presente ley.

Art. 14°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

LEY 10141. Creación del Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para personas hipoacúsicas en todos los organismos públicos dependientes del Estado Provincial.

Artículo 1°.- Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para personas hipoacúsicas en todos los organismos públicos dependientes del Estado Provincial, con el objeto de facilitar el acceso a la realización de los diversos trámites que deban gestionar en las respectivas reparticiones.

Art. 2°.- Determínase que la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, efectúe la capacitación en la Lengua de Señas Argentinas de al menos tres (3) agentes provinciales por cada organismo de su dependencia, con el propósito de que desempeñen la función de atención al público y/o intérpretes de las personas referidas en el artículo anterior.

Art. 3°.- Para la selección de los agentes antes mencionados, se hará un llamado de presentación espontánea, con el fin de realizar la capacitación correspondiente y posterior puesta en funciones. En caso de no existir presentación alguna, las autoridades correspondientes a cada repartición, quedan facultadas para confeccionar una nómina de agentes a cumplir con dichas tareas.

Art. 4°.- Invítase a todos los Municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Volver al índice general

Volver al índice Provincia de La Rioja

PROVINCIA DE MENDOZA

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY 3669. Cupo laboral del 1 por ciento para personas ciegas o amblíopes en la administración pública. Preferencia para la concesión de kioscos, puestos de diarios, revistas, etc.

Artículo 1º- La provincia, las municipalidades y las entidades autárquicas, en que existan tareas que puedan ser desempeñadas por ciegos y amblíopes admitirán personas en estas condiciones en la proporción de uno por cada cien emplea- dos. El grado de capacidad o incapacidad para determinados trabajos

será es- tablecido en cada caso, a los efectos del empleo, por la dirección provincial del trabajo.

Art. 2º- Las reparticiones de la provincia, las municipalidades y las entidades autárquicas darán preferencia a los ciegos o amblíopes para la concesión de kioscos o puestos de venta de diarios, revistas, cigarrillos, golosinas, etc., Dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º- El Banco de Previsión Social reglamentara el otorgamiento de créditos destinados a la instalación o mejoramiento de los pequeños comercios, kioscos, puestos y talleres destinados al desempeño de actividades de ciegos y am- blíopes.

Art. 4º- Al reglamentar esta ley el poder ejecutivo indicara las actividades en las cuales, por razones de peligrosidad, no podrán desempeñarse los ciegos y amblíopes y aquellas otras en las que, pudiendo hacerlo, resulta indispensable una jornada de duración menor que la exigible a las personas con vista. Fuera de estos casos los ciegos y amblíopes cumplirán la jornada normal de trabajo.

Art. 5º- Los servicios generales de previsión y asistencia médica y hospitalaria, deberán prestarse a todas las personas que tengan derecho a ellos, sin distinción entre ciegos o amblíopes y otra sin trastorno de visión. Toda discriminación contra lo establecido será considerado falta grave y causa de remoción del funcionario que la imponga.

Art. 6º- Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 3983. Creación de la Comisión Provincial de Rehabilitación del Discapacitado.

Artículo 1°- Créase la Comisión Provincial de Rehabilitación del Discapacitado en base a lo establecido por resolución no 758 del Ministerio de Bienestar Social

de la provincia.

Art. 2°- Dicha comisión producirá un informe completo sobre organigrama, fines, medios, presupuesto de la Dirección Provincial de Rehabilitación del Discapacitado a crearse.

Art. 3°- El trabajo a que alude el artículo 2° deberá ser presentado al Ministerio de Bienestar Social en el término de ciento ochenta (180) días.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 5041. Régimen de protección de las personas discapacitadas.

TITULO I- Normas generales

CAPITULO I- Objeto de la ley, concepto y calificación del discapacitado

Artículo 1º- Por la presente ley se establece el régimen de protección de las personas discapacitadas que les asegurará:

a) La organización del sistema de protección;

b) Atención médica, educación, seguridad social y aprovechamiento del tiempo libre;

c) Franquicias e igualdad de oportunidades para su desempeño eficaz en la sociedad.

Art. 2º- A los efectos previstos en esta ley, se considera discapacitada a toda aquella persona que presente alteraciones funcionales físicas, mentales o sensoriales, permanentes o prolongadas, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, so- cial, educacional o laboral.

Art. 3º- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza y grado, y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que puede desempeñar, serán efectuadas por una Junta Calificadora dependiente del organismo que se crea por el art. 5º de la presente ley.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

Todos los datos e informaciones que hagan al estado del discapacitado, deberán ser consignados en el Registro Unico del Discapacitado, el que dependerá del organismo creado en el art. 5º.

Art. 4º- La Junta Calificadora estará integrada por el director de la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, quien la presidirá y por cuatro (4) profesionales con especialidad en la materia, según lo determinará la reglamentación.

CAPITULO II- La Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado

Art. 5º- Créase la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, dependiente del Ministerio de Bienestar Social (Subsecretaría de Promoción So- cial).

El Instituto Concepción Jorba de Funes (Instituto de Internación de Diagnosis

Profunda), pasará a depender de esta Dirección. La misma tendrá las siguien-

tes funciones:

a) Realizar tareas de prevención, diagnóstico y tratamiento así como disponer los medios para la rehabilitación integral de todas aquellas personas comprendi- das en el art. 2º de la presente ley;

b) Implementar los planes adecuados para lograr la formación laboral y/o profesional;

c) Instrumentar sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social, como así mismo el tratamiento al que se hace referencia en el inc. a);

d) Promover la educación en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar en escuelas comunes;

e) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;

f) Elaborar un plan provincial de largo alcance para rehabilitación del discapacitado, que será incluido en los planes de desarrollo socioeconómico de la Provincia;

g) Prestar asistencia logística y técnica, con programas especiales tanto dentro del deporte comunitario, como los que hace al uso del tiempo libre y la recreación;

h) Reunir toda la información sobre la problemática que plantea el tema de la discapacidad;

i) Desarrollar planes especiales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;

j) Apoyar, subsidiar, coordinar y supervisar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;

k) Proponer medidas adicionales a las establecidas en esta ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;

l) Estimular a través de los medios masivos de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en la materia;

ll) Realizar campañas de información pública, que tiendan a la orientación y/o promoción en el plano individual, familiar y social;

m) Crear una bolsa de trabajo para discapacitados;

n) Promover la creación de un banco de prótesis e instrumentos;

ñ) Prestar asistencia técnica a las municipalidades;

o) Otorgar el certificado de discapacidad, el cual contendrá la especificación de su naturaleza y su grado como así las posibilidades de rehabilitación del afectado y la indicación del tipo de actividad laboral que pueda desempeñar teniendo en cuenta el dictamen de la Junta Calificadora;

p) Expedir el carné que identifique al discapacitado como tal, teniendo éste validez a esos efectos ante todas las autoridades que deban requerirlo;

q) Subsidiar la participación de los discapacitados en las olimpiadas especiales.
Art. 6º- La Dirección de Asistencia Integral del Discapacitado será conducida por

un director-clase 24—, el mismo será un profesional con idoneidad en la materia,

designado por el Poder Ejecutivo y que tendrá como funciones el cumplimiento de todos los principios para los cuales se crea este organismo.

Art. 7º- En el ámbito de la Dirección de Asistencia Integral del Discapacitado, funcionará una Comisión Asesora conformada de la siguiente manera:

a) Un representante de asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica vinculada con la asistencia a los discapacitados. Se tenderá a que sea un discapacitado;

b) Un representante de asociaciones de padres, con personería jurídica, vinculada a la asistencia del discapacitado;

c) Representantes del Poder Ejecutivo de las áreas de: Salud Pública, Educación y Deportes.

La Comisión Asesora así conformada tendrá una duración de un (1) año, a partir de la fecha de promulgación del decreto de constitución de la misma, pudiendo sus miembros poder ser reelegidos por nuevos períodos. Los representantes de las áreas no gubernamentales deberán ser propuestos en una terna que elevarán al Poder Ejecutivo dichas asociaciones.

Art. 8º- La Comisión Asesora tendrá por funciones:

Proponer actividades, planes de trabajo, servir de nexo inter-institucional, asesorar y coadyuvar en las acciones que realice la Dirección.

Art. 9º- Créase el Registro Unico del Discapacitado, a los efectos de receptar y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente ley. Ese Registro podrá recabar los datos que estime necesario de los Organismos Públicos y Privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos. Asimis-

mo el Registro Unico brindará la información a las instituciones asistenciales, educacionales o de investigación que las requieran con el propósito de apoyar los fines estipulados en la presente ley. El Registro Unico del Discapacitado dependerá de la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, organismo que reglamentará su funcionamiento.

TITULO II- Normas especiales

CAPITULO I- Del Ministerio de Bienestar Social

Art. 10.- El Ministerio de Bienestar Social pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los efectores de salud, de sus jurisdicciones, de acuerdo con su grado de complejidad y el ámbito territorial por cubrir servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Dispondrá la creación de talleres protegidos terapéuticos y de producción y tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos.

Art. 11.- El Ministerio de Bienestar Social deberá establecer programas y cursos de acción destinados a apoyar en modo concreto los vínculos familiares del discapacitado. Cuando por la circunstancia del caso la atención del mismo resulte altamente dificultosa en su grupo familiar, deberá proveer a su asistencia y protección a través de hogares de internación, parcial o total, mientras ello sea necesario, según lo determine la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, quien fiscalizará el funcionamiento de tales establecimientos. El Ministerio de Bienestar Social promoverá y apoyará la creación de instituciones privadas, sin fines de lucro, a los fines precisados.

CAPITULO II- Del Ministerio de Educación

Art. 12.- El Ministerio de Cultura y Educación juntamente con la Dirección

Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, tendrá a su cargo:

a) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso en los diferentes niveles y modalidades y el egreso de los mismos, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;

b) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos disca- pacitados, en todos los grados educacionales, especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacita- dos;

c) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales, pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como en lo correspondiente a su organiza- ción, supervisión y apoyo;

d) Realizar evaluación y orientación vocacional de los educandos discapacitados con la finalidad de derivarlos a tareas competitivas y talleres protegidos;

e) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;

f) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos nece- sarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investiga- ción en materia de rehabilitación.

CAPITULO III- Régimen laboral

Art. 13.- El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos,

las empresas, bancos y sociedades del Estado ocuparán personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) del ingreso que se produzca anualmente, previo el dictamen y evaluación que establezca la Junta Calificadora.

Art. 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado del Estado provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros y representen el único o principal medio de vida. Será nula, de nulidad absoluta, la concesión o permiso otorgado si se observaran transgresiones a las disposiciones del presente artículo. El organismo competente, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso.

Art. 15.- Los bancos estatales podrán otorgar créditos que tengan por objeto la instalación, aprovisionamiento y/o mejoramiento de los pequeños comercios a que se refiere el art. 14 de la presente ley, cuyos montos, intereses, plazos, garantías y demás modalidades, establecerán a tales efectos las citadas entidades.

Art. 16.- Los agentes de la Administración pública, cuyos hijos discapacitados y menos dotados concurran regularmente a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, en el cual se presten servicios de rehabilitación, tendrán el derecho a una bonificación especial equivalente a la escolaridad primaria, media y superior de ayuda escolar según corresponda. Gozarán de igual derecho los tutores o curadores que acrediten fehacientemente tener a su cargo personas discapacitadas.

Establécese que el monto de la bonificación por escolaridad primaria será el correspondiente a alumnos que cursen de cuarto (4º) a séptimo (7º) grado.

Art. 17.- El órgano de aplicación de la ley 3794 promoverá los estudios tendientes a establecer un régimen previsional para los discapacitados.

Art. 18.- Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, tendrán derecho a computar una deducción especial del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre el monto que resultare ingresar en concepto de impuesto a los ingresos brutos, de los haberes mensuales que reciban esos empleados.

En ningún caso el monto por deducir será superior al importe de dos (2) sueldos mínimos de la Administración pública provincial por cada empleado discapacita- do y por trimestre.

En el supuesto que los discapacitados desempeñen actividades establecidas en el art. 14 o aquellos que trabajen en forma autónoma, resultarán beneficiarios en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV- Transportes y arquitectura diferenciada

Art. 19.- Las empresas de transporte público terrestre que operen regularmente en el territorio provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas

discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional, laboral, sanitario y/o de rehabilitación y talleres protegidos a los que deben concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados, las características de la documentación que deberán exhibir y las sanciones a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Art. 20.- La Dirección Provincial de Transportes aceptará el distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279, el que servirá de única creden- cial para el libre tránsito y estacionamiento.

No podrán excluirse de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 21.- En toda obra pública que se proyecte en el futuro y que esté destinada a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas.

La misma previsión deberá efectuarse para los edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que presten servicio público y en los que se realicen espectáculos con acceso público.

La reglamentación establecerá el alcance de las obligaciones impuestas en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludi- das.

Art. 22.- El Instituto Provincial de la Vivienda en el caso de aspirantes discapacitados, preverá las unidades habitacionales por adjudicar, teniendo en cuenta las necesidades técnicas especiales.

CAPITULO V- Tiempo libre, recreación y deportes

Art. 23.- El Estado provincial a través de la Dirección Provincial de Asistencia

Integral del Discapacitado:

a) Fomentará el aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas que se pondrán a su alcance;

b) Apoyará la creación de entidades deportivas que aseguren el aprovecha- mien- to al máximo de sus facultades y actitudes que aceleren el proceso de su inte- gración o reintegración social;

c) Dispondrá las medidas tendientes al aprovechamiento de centros deportivos provinciales o municipales y clubes deportivos que gozen de una concesión de terrenos otorgados por el Estado provincial;

d) Estimulará el estudio y desarrollo de planes, investigaciones técnicas y cien- tí- ficas relacionadas con el tiempo libre, recreación y deportes.

Art. 24.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a espectáculos públicos or- ganizados por organismos del Estado, con la sola presentación del carné a que se refiere la presente ley.

CAPITULO VI- Seguridad social

Art. 25.- Se agrega al art. 19 de la ley 3794 el siguiente párrafo: "A las personas discapacitadas que se encuentren afiliadas a este régimen previsional y éste sea el otorgante de la prestación jubilatoria, les corresponderá la jubilación por inva- lidez cuando se haya agravado de tal forma su discapacidad que no le permita realizar ningún tipo de tareas en relación de dependencia, o cuando la causa de la invalidez resulte de otras enfermedades o accidentes distintos de los que ori- ginaron la incapacidad".Art. 26.- Se agrega al art. 23 de la ley 3794 el siguiente párrafo: "En el caso que la prestación haya sido solicitada por una persona dis- capacitada, la Junta Médica se integrará por el asesor médico de la Caja, por un médico designado por sorteo de la lista respectiva y por un mé- dico que designe el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, especializado en el tipo de dis- capacidad de que se trate".

Art. 27.- Los jubilados por invalidez podrán ejercer cargos públicos cuando la causa psicofísica originante del beneficio, no sea incompatible con las prescrip- ciones constitucionales al respecto.

En tal caso la percepción de los haberes jubilatorios se suspenderá hasta tanto cese en dichas funciones.

CAPITULO VII- Disposiciones complementarias

Art. 28.- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se desti- nará para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Art. 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar la partida necesaria así como la de ayuda social directa presentada por la Dirección de Ancianidad e Invalidez para el correcto funcionamiento de la repartición creada por el art. 5º, durante el transcurso del ejercicio 1985.

Art. 30.- Serán aplicables subsidiariamente al régimen de la presente ley, las disposiciones establecidas en la ley 3909.

Art. 31.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 32.- Derógase la ley 4926 y toda disposición que se oponga a la presente.
Art. 33.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 6049. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753.

Artículo 1º.- Adhiérese a la Ley Nacional Nº 23.753 en lo que concierne a sus efectos que deban producirse en el ámbito de la provincia de Mendoza.

Art. 2º.- El Ministerio de Salud de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 3º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 6701. Creación del Programa sobre Detección, Tratamiento, Asistencia y Rehabilitación del paciente de Esclerosis Múltiple.

Artículo 1º.- Crease el “Programa sobre Detección, Tratamiento, Asistencia y Re- habilitación del paciente de Esclerosis Múltiple”, con el propósito de lograr un sistema participativo y solidario de contención social de esta enfermedad.

Art. 2º.- La Autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Desarrollo Social o el organismo que bajo cualquier denominación en el futuro, pudiera ser el encargado de la atención de la salud en al provincia de Mendoza conforme a la ley de Ministerio u otras.

Art. 3º.- Dicha autoridad llevara en forma codificada, fichas, registros o alma- ce- namiento de datos, a efectos de un seguimiento correcto de todo paciente de es- clerosis múltiple. El paciente o el representante legal en su caso, podrá solicitar la individualización personal, que será resguardada.

Art. 4º.- El programa que se crea en la presente Ley deberá desarrollar las siguientes acciones, sin perjuicio de cualesquiera otras que estime pertinentes o le requieran los interesados directos u organizaciones no gubernamentales, tendientes al cumplimiento de los objetivos anunciados en el artículo primero:

a) Proyectar en el presupuesto general de gastos para la provincia los recursos financieros pertinentes;

b) Coordinar con organizaciones no gubernamentales las normativas médicas, los criterios de asistencia social para la utilización racional del sistema y la optimización de los recursos;

c) En igual sentido, estudiar y proyectar las normas pertinentes para asistencia farmacológica permanente de los pacientes y demás elementos necesarios tendientes a obtener una mejor calidad de vida de los pacientes.

Art. 5º.- Las obras sociales que acuerden participar del programa que estatuye esta ley deberán tramitar la solicitud de sus beneficios y su ingreso al sistema requerirá de su participación obligatoria en el financiamientos del mismo, no pudiendo ser menor la cobertura que la obra social tenga en el resto del país.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo implementara, a partir del próximo presupuesto general de gastos y recursos de la provincia de Mendoza las partidas pertinentes para el desarrollo del "programa sobre detección, tratamiento, asistencia y rehabilitación del pacientes de esclerosis múltiple" que se crea por la presente ley.

Art. 7º.- Facultase al Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación arriba señalada para celebrar convenio de cooperación, administración y asistencia del programa que se crea en esta ley, con entidades gubernamentales interdisciplinarias y/o N. Gubernamentales que tengan igual objetivo al consagrado en la presente Ley. Para la participación de 1/2 organizaciones no gubernamentales en las acciones indicadas anteriormente, establecese como únicos requisitos los de su existencia legal y regular, como así también la identidad de sus objetivos sociales con los establecidos en el programa que se

crea por la presente Ley.

Art. 8º.- Con la finalidad del efectivo cumplimiento del programa, queda también el poder ejecutivo facultado para las transferencias de partidas presupuestarias del presupuesto general de la provincia, cuando se produjesen excedentes o ahorros de otras partidas de la misma autoridad de aplicación. Todo ello sin perjuicio de la obligación establecida en el articulo cuarto apartado a) de la presente Ley; debiendo tenerse siempre por mandato legal la priorización de este programa y otros de igual y especifica trascendencia social.

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación.

Art. 10.- Comuniquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 7166. Creación del Programa Provincial de Apoyo a Personas con

Trastornos Visuales.

Artículo 1º - Créase en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza el "Programa Provincial de Apoyo a Personas con Trastornos Visuales", destinado a facilitar el acceso a la memoria cultural y a la integración en el cuerpo social a personas con dificultad visual severa o total, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 5.041 art. 2º y 5º inc. d), i), j). Art. 2º - Objetivos:

Objetivos Generales:

a) Promover la integración educativa, laboral, familiar y social de persona disminuida visual.

b) Fomentar la investigación interdisciplinaria en lo concerniente a recursos multisectoriales.

c) Contribuir a la accesibilidad de las personas disminuidas visuales a los ámbitos urbanos y arquitectónicos.

d) Propender a la formación de recursos humanos mediante la capacitación periódica.

e) Facilitar la difusión de la temática a fin de contribuir a la toma de conciencia. Objetivos Específicos:

a) Proporcionar a las personas disminuidas visuales, herramientas de independencia y autogestión.

b) Posibilitar el aporte de material bibliográficos audiotáctiles. c) Cooperar con la Administración Pública en la prestación de servicios específicos. d) Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa.

e) Procurar los medios oportunos para la correcta utilización de la tiflotecnología

existente.

f) Favorecer la sensibilización sobre normas de guía vidente.

e) Propiciar medidas de acción directa tendientes a adaptar el entorno físico y a eliminar barreras arquitectónicas.

f) Programar actividades orientadas a la formación y actualización en la temática. g) Patrocinar la organización de jornadas, seminarios, cursos, talleres y otros

eventos que contribuyan al fortalecimiento de los objetivos de dicho Programa.

Art. 3º - Este programa funcionará en forma coordinada con la Dirección General de Escuelas, con el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, conformando un equipo multidisciplinario a fin de dar cumplimiento al artículo 2º de la presente Ley. La Dirección General de Escuelas será la autoridad de aplicación de la presente Ley. Para el cumplimiento

de los objetivos, la Provincia deberá suscribir un convenio marco entre la Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y la Fundación CRICyT con su Laboratorio de Material Didáctico Táctil (LAMADIT) en un plazo que no podrá exceder de los treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente.

Art. 4º - Facúltase al Instituto Provincial de Juegos y Casinos a destinar de las utilidades líquidas y realizadas, la suma de pesos ciento veinte mil ($ 120.000) anuales que serán liquidados y abonados en doce (12) cuotas mensuales. Este monto será depositado en una cuenta bancaria específica denominada "Fundación CRICyT - Programa LAMADIT". El mismo podrá ser incrementado según las necesidades justificadas por los responsables del Programa y aprobado por la Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas. El gasto respectivo deberá ser contemplado en la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial que rija para el Ejercicio Fiscal, en el artículo correspondiente a transferencias del Instituto de Juegos y Casinos. La Fundación CRICyT, en su carácter de unidad de vinculación tecnológica, reconocida por el CONICET, recibirá un porcentaje máximo de hasta el cinco por ciento (5%), para cubrir los gastos emergentes de la Administración del Programa. Podrá a tal fin bajo su exclusiva responsabilidad, contratar personal administrativo o técnico para el óptimo desenvolvimiento administrativo del Programa, como adquirir bienes de uso, solventando estas erogaciones con el porcentual determinado precedentemente.

La Fundación CRICyT deberá rendir cuentas a la autoridad de aplicación de la presente Ley con periodicidad bimestral y una rendición anual. Las mismas estarán sujetas a la reglamentación que deberá prever la forma de esta rendición.

Art. 5º - La Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia podrán en forma conjunta con el LAMADIT, celebrar convenios en el marco de la presente Ley con otras provincias, con el fin de promover el programa creado en el Art. 1º de la presente Ley.

Art. 6º - La Dirección General de Escuelas, deberá articular un programa especial con el LAMADIT destinado a posibilitar el aporte de material didáctico y fondos bibliográficos audiotáctiles a las distintas escuelas de la Provincia de conformidad a los requerimientos y planes de estudio vigentes, como asimismo, la Dirección General de Escuelas en conjunto con LAMADIT, diseñará y ejecutará un Programa destinado a la capacitación de los docentes, que permita la optimización del uso de estos recursos.

Art. 7º - Además de los recursos destinados en el Art. 4º de la presente Ley, el LAMADIT podrá percibir recursos de: a) Fondos provenientes de la Nación para

hacer frente o abordar esta problemática. b) Donaciones.

c) Herencia y legados.

d) Otros ingresos extraordinarios.

e) Cualquier otra asignación que lo corresponda por leyes o disposiciones nacionales.

Art. 8º - El LAMADIT a través de la Fundación CRICyT deberá remitir un informe semestral a las Comisiones de Cultura, Educación, Ciencia y Técnica, de Salud y de Obras y Servicios Públicos de ambas Cámaras.

Art. 9º - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Art. 10. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 7211. Modificación de la Ley Nº 5041. Accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad en edificios de concurrencia de público.

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 21 de la Ley Nº 5041, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. - En toda obra pública o edificio, estatal o privado, que se proyecte y/o construya en el futuro, destinado a actividades que supongan concurrencia de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas y lo que establezca el Decreto Reglamentario de la presente ley.

La misma previsión deberá efectuarse para todas las obras públicas o edificios ya existentes, tanto públicos como privados, que carezcan de las características adecuadas para las personas discapacitadas establecidas en el párrafo precedente."

Art. 2º - Incorpórase como Artículo 21 bis de la Ley Nº 5041, el siguiente: "Artículo 21 bis). - Las reformas necesarias que deberán realizarse a los edificios

para el acceso de discapacitados, deberán ser implementadas en un plazo no mayor de dos (2) años. Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley."Art. 3º - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 7297. Relevamiento general en las escuelas sobre los casos de hipoacusia en niños escolarizados. Confección de un Registro de Niños Hipoacúsicos.

Artículo 1º - Efectúese a través del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, un re- levamiento general en las escuelas de Nivel Inicial, EGB 1, 2 y 3 de la Provincia, sobre los casos de hipoacusia en niños escolarizados.

Art. 2º - Confecciónese un Registro de Niños Hipoacúsicos donde conste nombre, edad, y colegio donde cursan para poder efectuar el seguimiento de cada uno y confeccionar la historia clínica correspondiente.

Art. 3º - Contáctese a los padres de cada niño hipoacúsico, a fin de poner en marcha el tratamiento que en cada caso sea necesario, para salvaguardar la salud del niño afectado.

Art. 4º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 7336. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.314.

Artículo 1° - Adhiérese a la Ley Nacional N° 24.314 y su Decreto Reglamentario

N° 914/97, sustitutiva de los Artículos 20, 21 y 22 de la Ley Nacional N° 22.431.

Art. 2° - Invítase a los Municipios a adecuar su normativa en la materia, a las disposiciones que surgen de la presente Ley.

Art. 3° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 7668. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.421. Uso de servicios para las personas con hipoacusia o con el impedimento del habla.

Artículo 1° - Adhiérese la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 24.421 “uso de servicios para las personas con hipoacusia o con el impedimento del habla”.

Art. 2° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 7931. Creación del Programa de Institutos Regionales de Rehabilitación para Personas con Discapacidades Motrices.

Artículo 1° - Créase el “Programa de Institutos Regionales de Rehabilitación para Personas con Discapacidades Motrices”, con el objeto de abordar la recuperación y reinserción de personas con discapacidades motrices congénitas y/o adquiridas.

Art. 2º - El Programa creado por el artículo precedente, se implementará en el ámbito de la Dirección de Discapacidad, dependiente de la Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia (DINAADyF).

Art. 3º - El Programa se integrará con la participación de equipos interdisciplinarios conformados por médicos kinesiólogos, terapistas ocupacionales, fonoau-

diólogos, psicólogos, profesores de educación física y trabajadores sociales existentes en los servicios de atención de los Hospitales, los Centros de Salud de la Provincia y los Centros de Salud Municipales.

Art. 4º - El Poder Ejecutivo implementará las formalidades convenientes (contratos, convenios), con el objeto de la puesta en funcionamiento del Programa creado por el artículo 1º, con las municipalidades, las entidades intermedias vecinales, las entidades religiosas, las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y/u organizaciones de la sociedad civil (OSCs) y centros de rehabilitación de gestión privada, garantizando la cobertura del Programa para las zonas Norte, Sur, Valle de Uco y Gran Mendoza.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo realizará las gestiones necesarias para atender las erogaciones de la presente Ley con los fondos previstos por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.730 y por el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 25.413, como así también, para tal efecto, queda facultado a suscribir convenios con Obras Sociales cualquiera sea su naturaleza y forma de administración.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 7945. Reestructuración de la Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia.

Artículo 1º - Reestructúrese la “Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia” de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2º - Constitúyese como ente descentralizado la “Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia”, en el marco de la Ley Provincial 6.354 y sobre la base de la ex “Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia”, con las exclusiones dispuestas en los artículos siguientes. Las relaciones del ente instituido por este artículo, con el Poder Ejecutivo, se cumplirán por intermedio del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, a través de la Subsecretaría de Familia.

Art. 3° - Constitúyese la “Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad” sobre la base de la ex “Gerencia de Discapacidad” de la Dirección reestructurada según lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley.

Art. 4º - Constitúyese la “Dirección de Adultos Mayores” sobre la base de la ex “Gerencia de Ancianidad” de la Dirección reestructurada según lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley.

Art. 5º - Las Direcciones constituidas según lo dispuesto en los Artículos 3° y

4º de esta Ley, funcionarán en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, bajo la órbita de la Subsecretaría de Familia, de acuerdo

al organigrama establecido en el Decreto Provincial N° 122/08.

Art. 6º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones presupuestarias y de partidas necesarias para instrumentar las disposiciones de esta Ley.

Art. 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8014. Día del Intérprete de Lengua de Señas.

Artículo 1.- Declárase en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, el día 23 de Noviembre como "Día del Intérprete de Lengua de Señas".

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8175. Obligación de los establecimientos que comercialicen auriculares o equipos de sonido de exhibir un cartel de advertencia sobre las consecuencias del uso indebido y el elevado volumen para la salud.

Artículo 1.- Todo establecimiento de la Provincia de Mendoza que comercialice auriculares o equipos de sonido y de reproducción musical que incluyan el uso de los mismos, deberá exhibir un cartel que advierta claramente en el lugar de atención al público, que: "El elevado volumen y el uso indebido de auriculares perjudica la salud".

Art. 2.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo competente, fiscalizará el cumplimiento de la presente norma legal, fijando en la reglamentación de esta Ley las sanciones que correspondan a quienes no cumplan con la misma.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus organismos competentes diseñará e implementará una campaña de difusión provincial que advierta sobre los trastornos que provoca el uso indebido de auriculares y el elevado volumen en la audición.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo Provincial cuenta con sesenta (60) días a partir de su promulgación para la reglamentación de la presente Ley.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8197. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.724. Creación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional.

Artículo 1° - Adhiérase por la presente, a la Ley Nacional N° 25.724, que es-

tablece en su articulado la creación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional, a los efectos de implementarlo en el ámbito del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Art. 2° - Asimismo, adhiérase por la presente a los objetivos, ámbito de aplicación, población beneficiaria, prestaciones básicas, sistemas alternativos al grupo familiar y prestaciones alternativas de la Ley mencionada en el artículo precedente.

Art. 3° - El Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, coordinadamente con los municipios, será la autoridad de aplicación de la presente ley, a través de la Dirección o del Organismo que se designe.

Art. 4° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8320. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Programa Nacional de Detección temprana y atención de la hipoacusia.

Artículo 1º - Adhiérase la Provincia de Mendoza a los fines y alcances de la Ley Nacional N° 25.415 por la cual se establece la obligatoriedad de "practicar a los recién nacidos las determinaciones necesarias para la detección y posterior tratamiento de la capacidad auditiva".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8345. Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia deMendoza.

TITULO I.- Designación. Cese y condiciones. Atribuciones

Artículo 1º- La Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional. Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Art. 2º- Es su misión la defensa y protección de los intereses y derechos de las Personas con Discapacidad tutelados por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de prestadores de servicios públicos, de entidades financieras y de las personas físicas o jurídicas que generen conflictos con ellas.

Art. 3º- La Defensoría estará a cargo de un Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad designado por resolución de la Legislatura Provincial, adoptada

en Asamblea Legislativa por votación de los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto con diez (10) días de anticipación.

La Resolución que designa al Defensor o Defensora de las Personas con

Discapacidad deberá publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 4º- Previo a la convocatoria de la sesión y durante un período de diez (10) días hábiles, la Legislatura debe abrir un Registro para que los ciudadanos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares.

Durante tres (3) días debe ser anunciada la fecha de apertura del Registro de Postulantes en el Boletín Oficial y en los medios gráficos de la Provincia u otros que favorezcan a su difusión.

Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de los postulantes anotados en el registro.

La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía.

Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días hábiles de haberse publicado la nómina de los mismos, bajo su firma y fundarlas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes.

Vencido el término anterior, los candidatos disponen de tres (3) días hábiles para realizar descargos sobre las impugnaciones formuladas.

Las comisiones que entienden la temática de desarrollo social de ambas Cámaras Legislativas, en plenario y por mayoría absoluta de sus miembros, son las encargadas de analizar y evaluar los antecedentes de los postulantes, debiendo elevar cinco (5) nombres para su consideración por parte de la Asamblea Legislativa referida en el art. 3. A tal efecto quedan facultadas dichas comisiones para elaborar un procedimiento de funcionamiento, como así también para especificar los criterios más adecuados para la evaluación y selección de los Postulantes.

El plazo para expedirse es de hasta treinta (30) días hábiles, contados desde el ingreso de los antecedentes a las comisiones, prorrogable por veinte (20) días hábiles más si éstas lo consideran necesario.

Art. 5º- La Resolución que designa al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá publicarse en el Boletín Oficial. El Defensor tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Legislativa prestando juramento o com-

promiso de desempeñar debidamente su cargo.

Art. 6º- El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá reunir las condiciones establecidas en la Constitución de la Provincia para ser Senador

Provincial. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los Jueces. Le está vedada la actividad político-partidaria.

Art. 7º- La duración del mandato del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido en forma consecutiva por una sola vez.

Art. 8º- El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad percibirá igual remuneración que los Senadores Provinciales.

Art. 9º- Son de aplicación al Defensor o Defensora, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil de la Provincia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo

Art. 10 - La actividad del Defensor o Defensora no se interrumpirá en el período de receso de la Legislatura ni durante la feria judicial.

Art. 11 - El Defensor o Defensora cesará en sus funciones, por alguna de las siguientes causas:

a) Muerte,

b) Vencimiento de su mandato,

c) Renuncia presentada y aceptada por la Legislatura,

d) Remoción, a través de juicio político, fundado en las causales que prevé la

Constitución Provincial.

e) En caso de ser procesado por la Comisión de Delitos Comunes será suspendido en el ejercicio de sus funciones. Dicha suspensión cesará al producirse el pronunciamiento judicial respectivo.

Art. 12 - En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, la H. Legislatura deberá iniciar en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.

Art. 13 - Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora tendrá las siguientes atribuciones:

a) Comprobar el respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza.

b) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la eficiente defensa de derechos de las personas con discapacidad.

c) Realizar inspecciones.

d) Brindar asesoramiento y supervisión en la gestión de adquisición de automotores para discapacitados.

e) Verificar la emisión de certificaciones de discapacidad por autoridad competente.

f) Proponer la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación administrativa, cuando se vean afectados derechos de sus representados.

g) Solicitar la remisión de informes y antecedentes para la realización de diligencias de su competencia.

h) Denunciar ante los organismos jurisdiccionales la violación de los derechos que afecten a sus representados.

i) Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos que afecten los derechos que debe defender.

j) Dictar el reglamento interno.

k) Solicitar al Gobierno de la Provincia la dotación de personal que será seleccionado de la planta permanente del Estado Provincial, a efectos de no generar gastos adicionales de contratación, ni generar estructuras que importen un mayor gasto para los habitantes de la Provincia.

l) Solicitar a la H. Legislatura la provisión del espacio físico, equipamiento e insumos necesarios para su normal funcionamiento

m) Peticionar a las autoridades, empresarios, organizaciones o particulares, con el propósito de asegurar que las Personas con Discapacidad no serán perjudicadas debido a su condición, como así también evitar que sean sometidas a un trato injusto o violatorio de su integridad.

n) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 14 - Las actuaciones del Defensor o Defensora estarán exenta del pago de cualquier tasa administrativa o judicial. También estará eximido del pago de las costas cuando la Defensoría litigue contra personas jurídicas privadas.

TITULO II.- De los Adjuntos

Art. 15 - El Defensor o la Defensora será asistido por un (1) adjunto o adjunta

que lo sustituirá en forma provisoria, en caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente.

Art. 16 - El adjunto o adjunta será designado por la Legislatura mediante el mismo procedimiento, en la misma oportunidad y por el mismo período que el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, y surgirá de entre los cinco (5) nombres propuestos por las comisiones, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4.

Art. 17 - Rigen para el adjunto o adjunta las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para el Defensor o Defensora de la Persona con Discapacidad.

Art. 18 - El adjunto o adjunta solo cesa en sus funciones por las mismas causas enunciadas en los incisos del Art. 11, establecidas para el Defensor o Defensora de la Persona con Discapacidad.

Art. 19 - El Adjunto o Adjunta además de reemplazar al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad en los casos establecidos en el Art. 15, ejercerá las atribuciones que éste le asigne, sin perjuicio de colaborar y propender a la mejor función de la defensoría.

Art. 20 - Las Adjuntas o Adjuntos percibirán una retribución equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración del titular.

TITULO III.- Del procedimiento

Art. 21.- Nota de redacción: artículo no publicado.

Art. 22 - El Defensor o Defensora deberá dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ley y respetando los siguientes principios:

a) Impulsión e instrucción de oficio;

b) Informalidad;

c) Gratuidad; d) Celeridad; e) Inmediatez;

f) Accesibilidad;

g) Confidencialidad;

Art. 23 - El Defensor o Defensora podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente, y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales y/o colectivos de Personas con Discapacidad.

Art. 24 - Podrá dirigirse al Defensor o Defensora de las Personas con Disca-

pacidad cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el Art. 2. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello la nacionalidad, el lugar de residencia, ni la edad.

Art. 25 - La actuación ante el Defensor o Defensora no estará sujeta a formalidad alguna.

Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta. Todas las actuaciones ante el Defensor o Defensora serán gratuitas para el interesado y no requerirán patrocinio letrado. En todos los casos deberá acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo deberá hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción.

En caso de presentarse denuncia o queja anónima sólo se le debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados.

El denunciante podrá solicitar que su reclamo sea confidencial o su identidad

reservada. El Defensor o Defensora deberá informar sin demora a la persona que envíe la queja el curso que dio a la misma.

Art. 26 - El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad no deberá dar curso a las quejas en los siguientes casos:

a) Cuando el reclamo sea sobre asuntos que se encuentren pendientes de resolución judicial o que, con posterioridad al planteo, haya sido sometido a cualquier instancia jurisdiccional.

b) Cuando el reclamo sea sobre asuntos que se encuentren sujetos a otros tipos de composición (arbitraje, mediación, etc.)

c) Cuando esté orientado a entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho. d) Cuando las quejas ya hayan sido presentadas y resueltas por el Defensor o

Defensora de las Personas con Discapacidad.

e) Cuando hayan transcurrido más de dos (2) años de los hechos que sean objeto de la denuncia.

Art. 27 - El tiempo para dar respuesta a los reclamos será de hasta treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la misma ante la defensoría. El plazo puede prorrogarse por igual tiempo si la complejidad del caso así lo aconseja.

Art. 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8373. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de prestaciones

básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 1º.- La Provincia de Mendoza, adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional 24.901, que instituye el Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

Art. 2º.- La Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.) tendrá a su cargo con carácter obligatorio para sus afiliados la cobertura integral de las prestaciones enunciadas en la Ley Nacional 24.901 y sus complementarias. La Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.) no podrá rechazar el ingreso a personas que cumplan con los requisitos de afiliación establecidos en su Carta Orgánica artículo 2° inc. a) Decreto Ley 4.373/63, invocando como causa del rechazo la presencia de una patología preexistente discapacitante.

Art. 3º.- Modifícase el Art. 21 de la Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos de Mendoza (OSEP), Decreto-Ley N° 4373/63 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 21- Impóngase a los afiliados activos directos de la Obra Social, que hayan accedido al cargo de empleado y/o funcionario público por nombramiento, con carácter de obligatorio, un aporte mensual por si y su grupo familiar primario del cinco por ciento (5%) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Queda incluido en el aporte fijado, la suma establecida en el artículo 2° de la Ley 6.770, la que se preservará para el fin estipulado en la mencionada Ley. Impóngase a los afiliados pasivos directos de la Obra Social, con carácter de obligatorio, un aporte mensual por sí y por su grupo familiar primario, conforme al siguiente detalle:

a) Hasta trescientos pesos ($ 300,00), el dos por ciento (2%).

b) Desde trescientos un pesos ($ 301,00), hasta quinientos pesos ($ 500,00) el tres por ciento (3%).

c) Desde quinientos un pesos ($ 501,00), a setecientos pesos ($ 700,00), el cuatro por ciento (4%).

d) Desde setecientos un pesos ($ 701,00) en adelante, el cinco por ciento (5%) En todos los casos, el grupo familiar comprende (independientemente del número

de personas que lo componen) al afiliado directo, su cónyuge, a los integrantes

de una unión de hecho los hijos menores de veintiún (21) años, los hijos mayores de veintiún (21) años que acrediten discapacidad con el certificado legal vigente. En este último caso, siempre y cuando no tengan ningún tipo de cobertura por otra obra social.

En caso de encontrarse cónyuges en la situación de afiliados directos, los aportes indicados en los párrafos anteriores serán calculados de la siguiente forma:

a) Para el de sueldo mayor, el aporte será del cien por ciento (100%) de lo consignado en este artículo.

b) Para su cónyuge, el cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en este artículo.

Están obligados a aportar a la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, los Legisladores Provinciales, los Intendentes y los Concejales, siempre en carácter de afiliados directos."

Art. 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y transferencias de partidas necesarias a los efectos de la presente Ley.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8451. Día del Bastón Blanco.

Artículo 1° - Institúyase el día 15 de octubre de cada año como el "Día del Bastón Blanco", en adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco con el objeto de concientizar y difundir el derecho a la plena integración y a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad visual y su problemática.

Art. 2° - A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, se propiciarán actividades de concientización desde el Estado junto a asociaciones civiles dedicadas a la atención del no vidente, en escuelas y en

todos los demás ámbitos y a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

Art. 3° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8510. Modificación de la Ley 8.345. Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza.

Artículo 1º - Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 6, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22,

23, 24, 26 y 27 de la Ley 8.345, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 1. La Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional. Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Art. 3. La Defensoría estará a cargo de un Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad designado por resolución de la Legislatura Provincial, adoptada en Asamblea Legislativa por votación de los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto con diez (10) días de anticipación.

La Resolución que designa al Defensor o Defensora de las Personas con

Discapacidad deberá publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 4. Previo a la convocatoria de la sesión y durante un período de diez (10) días hábiles, la Legislatura debe abrir un Registro para que los ciudadanos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares.

Durante tres (3) días debe ser anunciada la fecha de apertura del Registro de Postulantes en el Boletín Oficial y en los medios gráficos de la Provincia u otros que favorezcan a su difusión.

Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de los postulantes anotados en el registro. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía.

Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días hábiles de haberse publicado la nómina de los mismos, bajo su firma y fundarlas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Vencido el término anterior, los candidatos disponen de tres (3) días hábiles para realizar descargos sobre las impugnaciones formuladas.

Las comisiones que entienden la temática de desarrollo social de ambas Cámaras Legislativas, en plenario y por mayoría absoluta de sus miembros, son las encargadas de analizar y evaluar los antecedentes de los postulantes,

debiendo elevar cinco (5) nombres para su consideración por parte de la Asamblea Legislativa referida en el Art. 3. A tal efecto quedan facultadas dichas comisiones para elaborar un procedimiento de funcionamiento, como así también para especificar los criterios más adecuados para la evaluación y selección de los Postulantes.

El plazo para expedirse es de hasta treinta (30) días hábiles, contados desde el ingreso de los antecedentes a las comisiones, prorrogable por veinte (20) días hábiles más si éstas lo consideran necesario.

Art. 6 El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá reunir las condiciones establecidas en la Constitución de la Provincia para ser Senador Provincial. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los Jueces.

Le está vedada la actividad político-partidaria.

Art. 8. El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad percibirá igual remuneración que los Senadores Provinciales.

Art. 11. El Defensor o Defensora cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Muerte.

b) Vencimiento de su mandato.

c) Renuncia presentada y aceptada por la Legislatura.

d) Remoción por parte de la Legislatura por votación de mayoría absoluta por las siguientes causas:

- Mal desempeño de sus funciones;

- Por la Comisión de Delitos Comunes;

- Hechos o actos que afecten el honor o los intereses de las personas que representa.

e) En caso de ser procesado por la Comisión de Delitos Comunes será suspendido en el ejercicio de sus funciones. Dicha suspensión cesará al producirse el pronunciamiento judicial respectivo.

Art. 12. En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, la H. Legislatura deberá iniciar en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.

Art. 13. Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora tendrá las siguientes atribuciones:

a) Comprobar el respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza.

b) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la eficiente defensa de derechos de las personas con discapacidad.

c) Realizar inspecciones.

d) Brindar asesoramiento y supervisión en la gestión de adquisición de automotores para discapacitados.

e) Verificar la emisión de certificaciones de discapacidad por autoridad competente.

f) Proponer la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación administra-

tiva, cuando se vean afectados derechos de sus representados.

g) Solicitar la remisión de informes y antecedentes para la realización de diligencias de su competencia.

h) Denunciar ante los organismos jurisdiccionales la violación de los derechos que afecten a sus representados.

i) Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos que afecten los derechos que debe defender.

j) Dictar el reglamento interno.

k) Solicitar al Gobierno de la Provincia la dotación de personal que será seleccionado de la planta permanente del Estado Provincial, a efectos de no generar gastos adicionales de contratación, ni generar estructuras que importen un mayor gasto para los habitantes de la Provincia.

l) Solicitar a la H. Legislatura la provisión del espacio físico, equipamiento e insumos necesarios para su normal funcionamiento

m) Peticionar a las autoridades, empresarios, organizaciones o particulares, con el propósito de asegurar que las Personas con Discapacidad no serán perjudicadas debido a su condición, como así también evitar que sean sometidas a un trato injusto o violatorio de su integridad.

n) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 15. El Defensor o la Defensora será asistido por un (1) adjunto o adjunta que lo sustituirá en forma provisoria, en caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente.

Art. 16. El adjunto o adjunta será designado por la Legislatura mediante el mismo procedimiento, en la misma oportunidad y por el mismo período que el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, y surgirá de entre los cinco (5) nombres propuestos por las comisiones, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4.

Art. 17. Rigen para el adjunto o adjunta las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para el Defensor o Defensora de la Persona con Discapacidad.

Art. 18. El adjunto o adjunta solo cesa en sus funciones por las mismas causas enunciadas en los incisos del Art. 11, establecidas para el Defensor o Defensora de la Persona con Discapacidad

Art. 19. El Adjunto o Adjunta además de reemplazar al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad en los casos establecidos en el Art. 15, ejercerá las atribuciones que éste le asigne, sin perjuicio de colaborar y propender a la mejor función de la defensoría.

Art. 22. El Defensor o Defensora deberá dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ley y respetando los siguientes principios:

a) Impulsión e instrucción de oficio;

b) Informalidad;

c) Gratuidad; d) Celeridad; e) Inmediatez;

f) Accesibilidad;

g) Confidencialidad;

Art. 23. El Defensor o Defensora podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente, y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales y/o colectivos de Personas con Discapacidad.

Art. 24. Podrá dirigirse al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el Art. 2. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello la nacionalidad, el lugar de residencia, ni la edad.

Art. 26. El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad no deberá dar curso a las quejas en los siguientes casos:

a) Cuando el reclamo sea sobre asuntos que se encuentren pendientes de resolución judicial o que, con posterioridad al planteo, haya sido sometido a cualquier instancia jurisdiccional.

b) Cuando el reclamo sea sobre asuntos que se encuentren sujetos a otros tipos de composición (arbitraje, mediación, etc.)

c) Cuando esté orientado a entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho. d) Cuando las quejas ya hayan sido presentadas y resueltas por el Defensor o

Defensora de las Personas con Discapacidad.

e) Cuando hayan transcurrido más de dos (2) años de los hechos que sean objeto de la denuncia.

Art. 27. El tiempo para dar respuesta a los reclamos será de hasta treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la misma ante la defensoría. El plazo puede prorrogarse por igual tiempo si la complejidad del caso así lo

aconseja.”

Art. 2º- Deróganse los artículos 5, 9 y 10 de la Ley 8.345

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8581. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279. Pesquisa Neonatal.

Artículo 1º- La Provincia de Mendoza adhiere a la Ley Nacional N° 26.279 de

Pesquisa Neonatal.

Art. 2º- El organismo de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que lo reemplace. Cumplirá las funciones especialmente establecidas en los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 26.279, y deberá dictar las normas complementarias a los efectos de su aplicación.

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8654. Adhesión a la Ley Nacional 26.653. Accesibilidad web a personas con discapacidad.

Artículo 1.- Adhiérase a la Ley Nacional 26.653 de accesibilidad web a personas con discapacidad. El Estado Provincial, deberá respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información, que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Art. 2.- Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en la Ley Nacional

26.653, deberán ser implementados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo de cumplimiento será de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquéllas páginas web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

Art. 3.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

LEY 8750. Cartas y menúes en sistema Braille.

Artículo 1º- Los comercios cuyo rubro -principal y/o accesorio- sea gastronómico con atención al público, como restaurantes, confiterías, bares, cafés, rotise-

rías,

casas de té y demás locales que se dediquen a tal fin, deberán exhibir en forma obligatoria cartas y menúes en sistema Braille.

Art. 2º- En los establecimientos mencionados en el artículo anterior es obligatorio exhibir al menos un (1) ejemplar por negocio en sistema Braille.

Art. 3º- Las cartas menúes en sistema Braille deben ser iguales a las cartas impresas en escritura convencional, y deberán contener el nombre o denominación de los platos, descripción de los ingredientes de los mismos, como así también el listado de las bebidas ofrecidas. La carta menú en sistema Braille debe encontrarse en perfecto estado de conservación y actualizada permanentemente.

Art. 4º- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1, el denominado “Menú del Día” o “Menú Turista” el cual en caso de ser requerido por la persona con discapacidad visual le deberá ser informado verbal y claramente por quien tenga la atención del lugar con la más completa información relativa al mismo.

Art. 5º- Las cartas deben confeccionarse en Braille en papel de cartulina tapa de ciento veinte (120) gramos de hoja tipo manita, o acetato u otro tipo de material duradero, lavable y estético.

Art. 6º- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección de Defensa al Consumidor o autoridad que lo suceda y/o designe serán la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 7º- Los comercios comprendidos por la presente Ley deberán cumplir con lo dispuesto en la misma, en un plazo máximo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

Art. 8º- En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, previa intimación, por única vez, por un plazo perentorio de treinta (30) días corridos, la Autoridad de Aplicación procederá a verificar el cumplimiento de ésta, y manteniéndose la infracción, se aplicarán las siguientes sanciones: 1°infracción: quinientas (500) Unidades Fijas. 2°infracción: mil (1.000) Unidades Fijas.

3°infracción: clausura temporaria hasta su efectivo cumplimiento

Art. 9º- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 10- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Mendoza

PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DE MISIONES

LEY XIX - N.° 23 (Antes Ley 2707). Régimen de promoción integral de la persona con discapacidad.

CAPITULO I- Objetivos

Artículo 1º- Institúyese por la presente ley un régimen de promoción integral de la persona con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederle las franquicias y estímulos que permitan neutralizar la desventaja que la discapacitación le provoca, y le dé oportunidad, mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad y para sí mismo un rol útil.

CAPITULO II- Concepto y calificación de la discapacidad

Art. 2º- A los fines de esta ley, se considera con discapacidad a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social educacional y laboral.

Art. 3º- El órgano de aplicación de la presente ley, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de recuperación o readaptación del afectado, y las perspectivas de desarrollo de su capacidad residual para un ulterior desempeño educativo y/o laboral. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos que sean necesarios invocarla, salvo lo dispuesto en el capítulo de Seguridad Social.

CAPITULO III- Órgano de aplicación

Art. 4º- El órgano de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Bien- estar Social, de Ministerio de Bienestar Social, de la Mujer y de la Juventud. Será el organismo encargado de coordinar todas las acciones de las reparticiones pú- blicas para el cumplimiento de los objetivos fijados para la promoción integral de la persona con discapacidad y está facultado para gestionar todos los beneficios instituidos a favor de los individuos comprendidos en este régimen legal.

CAPITULO IV- Servicio de asistencia a la persona con discapacidad

Art. 5º- El Estado, a través de los órganos que de él dependen, otorgará a las personas con discapacidad en la medida en que éstos o de quienes éstos dependan o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlo, los siguientes servicios:

a) Rehabilitación médica general;

b) Formación laboral o profesional;

c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual;

d) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente mediante la creación de grados de recuperación pedagógica en los mismos, o en establecimientos especiales, cuando en razón del grado de discapacidad no pueden cursar la escuela común;

e) Orientación o promoción individual, familiar o social;

Art. 6º- A los efectos de esta ley, se entiende por rehabilitación él conjunto de me- didas médicas, educativas, laborales y sociales, que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad funcional de las personas con discapacidad.

CAPITULO V- Prevención, salud y asistencia social

Art. 7º- El Ministerio de Salud Pública, adoptará las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades mediante servicios de orientación familiar, consejo genético atención pre y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, higiene y seguridad del trabajo, seguridad en el tráfico vial, control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental.

Art. 8º- Los Ministerios de Bienestar Social, de la Mujer y de la Juventud; de Cul- tura y Educación y de Salud Pública, arbitrarán los medios para la asistencia de las personas con discapacidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar como así también promoverán la creación de centros de adaptación, ca- pacitación laboral y talleres protegidos. Serán tenidos especialmente en cuenta para prestar ese apoyo las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO VI- Trabajo

Art. 9º- El Estado provincial en sus tres poderes, sus organismos descentralizados, organismos de la Constitución, empresas estatales y empresas mixtas con capital estatal mayoritario, estarán obligados a ocupar a las personas con discapacidad que reúnan condiciones suficientes de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad del personal empleado y con relación a cada uno de los poderes, órganos o empresas referidos en este artículo.

Art. 10.- Para verificar el estado actual de ocupación de personas con discapaci- dad en los poderes, organismos y empresas del Estado provincial, se practicará un censo por la autoridad de aplicación y se determinará expresamente aquellos órganos que no posean la proporción de personas con discapacidad contempla- da en el artículo anterior.

Art. 11.- La autoridad de aplicación inmediatamente de practicado el censo referido precedentemente, remitirá a quienes corresponda, los pedidos de asignaciones y/o creaciones de los cargos, proponiendo a la vez las personas con

discapacidad idóneas para ocuparlos.

Art. 12.- En los sucesivos presupuestos generales de la provincia y los pertinentes de los organismos y empresas del Estado, cuando se proceda a la creación de nuevos cargos, se contemplarán partidas específicas para el cumplimiento del art. 9º de la presente ley.

Art. 13.- Las personas con discapacidad empleadas por el Estado provincial, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados normales, salvo las situaciones especiales contempladas en esta ley.

Art. 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado del Estado para la explotación de pequeños comer- cios, se dará prioridad a las personas con discapacidad siempre que los atienda personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Las inobservancias de lo establecido en el presente artículo darán lugar a la caducidad de la concesión o usos decididos.

El órgano de aplicación de la presente ley, de oficio o a petición de la parte interesada, tendrá acción para solicitar la caducidad antedicha.

CAPITULO VII- Educación

Art. 15.- El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

a) Diagnosticar, orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los edu- candos, con discapacidad en todos los establecimientos y grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de las personas con discapacidad, tendiendo a la integración de los mismos al sistema educativo.

b) Dictar normas de ingreso y egreso en establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extenderán desde la detección de la deficiencia hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.

c) Crear centros de evaluación y orientación vocacional de los educandos con discapacidad a los fines de su aprendizaje.

d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos con discapacidad a tareas competitivas o a talleres protegidos.

e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de las personas con discapacidad promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docen-

cia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO VIII- Seguridad Social

Art. 16.- Agrégase al art. 35 del dec.-ley 568, el siguiente inciso:

c) Las personas con discapacidad que acrediten veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten que durante los diez (10) años inmediatamente al cese han prestado servicios en estado de discapacidad.

Art. 17.- Agrégase al último párrafo del art. 41 del dec.-ley 568, lo siguiente:

Los afiliados con discapacidad tendrán derecho a la jubilación por invalidez cuan- do se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial les permitió desempeñar.

Art. 18.- Agréguese al art. 98 del dec.-ley 568, el siguiente inciso:

Prestaciones médicas, asistenciales, especiales para la recuperación de los afiliados con discapacidad.

CAPITULO IX- Transporte

Art. 19.- 1) Agrégase al art. 17 del dec.-ley 2554/57, modificado por ley 2307, el siguiente inciso:

j) A transportar sin cargo a las personas con discapacidad en el recorrido que medie entre su ascenso y el establecimiento educacional; de rehabilitación de trabajo y/o recreación a los que deba concurrir.

En el supuesto que la persona con discapacidad no pueda desenvolverse sin ayuda se hará constar esa circunstancia en el carnet que otorgará la Dirección de Transporte y se autorizará el traslado sin cargo de un acompañante.

Para obtener el beneficio establecido en este inciso, deberá mediar una certificación expresa de la autoridad de aplicación que acredite la condición de la persona con discapacidad.

2) Suprímese el inc. 5) del art. 22 de la ley 2307. **CAPITULO** X- Arquitectura diferencial y vivienda

Art. 20.- En los planes habitacionales en los que intervengan cualquiera de los organismos del Estado provincial su ejecución, promoción, financiación, a través de fondos provinciales, nacionales, planes de ahorro previo que se implementen en el futuro se preverá la reserva de un porcentaje como mínimo del cinco por ciento (5 %) de viviendas especialmente destinadas a personas con discapa- cidad en todo el territorio de la Provincia, para lo cual se deberán atender las siguientes consideraciones:

a) Para poder acceder a este tipo de viviendas para personas con discapacidad

con o sin grupo familiar, la autoridad de aplicación deberá acreditar tal condición

b) Las viviendas destinadas a las personas con discapacidad deberán ser diseñadas y construidas de modo tal que resulten adecuadas a los mismos.

c) La reglamentación de la presente ley, establecerá las normas, condiciones, habitabilidad, superficie, detalles de terminación, equipamiento integral, instalaciones especiales y todo elemento o cosa necesaria para el funcionamiento de las viviendas para personas con discapacidad.

Art. 21.- En toda obra pública provincial que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas, de servicios públicos provincia- les y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

CAPITULO XI- Disposiciones complementarias

Art. 22.- El Estado provincial apoyará a las entidades sin fines de lucro con personería jurídica que tengan a su cargo la promoción, atención, rehabilitación e integración de la persona con discapacidad, con domicilio en el territorio de la

provincia, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 23.- Invítase a las municipalidades de la Provincia para que dentro de sus jurisdicciones y en ejercicio de su competencia, dicten ordenanzas similares al presente régimen legal.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de la fecha de su promulgación.

Art. 25.- Derógase en todas sus partes la ley de facto número 1454. Art. 26.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XVII - N.º 27 (Antes Ley 3574). Enfermedad diabética. Adhesión a la Ley Nacional 23.753.

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional 23.753. Art. 2.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY I - N° 115 (Antes Ley 3698). Consejo Provincial de Discapacidad.

Artículo 1º.- Créase el Consejo Provincial de Discapacidad, el que estará integra- do con los siguientes miembros:

a) Un representante del Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud;

b) Un representante del Ministerio de Salud Pública;

c) Un representante del Ministerio de Educación;

d) Un representante de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos;

e) Un representante de la Subsecretaría de Asuntos Municipales;

f) Un representante de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo;

g) Un representante del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional;

h) Un representante de la Universidad Nacional de Misiones;

i) El representante provincial de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad al Consejo Federal de Discapacitados;

j) Cuatro representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, uno por cada una de las zonas sur, centro, norte y capital de la provincia.

Art. 2º.- El Consejo Provincial de Discapacidad tiene por objetivos:

a) Formular las políticas sobre discapacidad;

b) Impulsar la implementación del funcionamiento de un banco de datos que contenga un relevamiento de personas con discapacidad y toda la información actualizada referida a la temática;

c) Propiciar la descentralización y la capacidad resolutiva del sector en el orden local, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los re- cursos fácticos y pecuniarios con que se cuente;

d) Fomentar la interrelación permanente de los entes gubernamentales y no gubernamentales que actúan en el tema;

e) Propender a la constitución de consejos de la especialidad en el marco de los municipios, tendiendo a que sus integrantes elijan representantes ante el Con- sejo Provincial;

f) Generar mecanismos que faciliten el acceso a informaciones y estudios na-

cio- nales e internacionales referidos a la discapacidad;

g) Velar por el cumplimiento de la legislación relacionada con las personas con discapacidad;

h) Promover la actualización de la legislación provincial y municipal, proponiendo las modificaciones pertinentes;

i) Gestionar la implementación de programas de rehabilitación basados en la co- munidad, con formación y ubicación laboral y otros programas con participación comunitaria;

j) Unificar criterios de evaluación de la discapacidad y de la capacidad laboral, para adoptar pautas uniformes en la emisión del certificado único;

k) Proyectar la formación de recursos humanos;

l) Desarrollar campañas permanentes de información, concientización y motivación comunitaria relacionadas a la temática.

m) Otras funciones que lleven al mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º.- El órgano de aplicación de la presente ley será el Consejo Provincial de Discapacidad.

Art. 4º.- Los miembros integrantes del Consejo Provincial de Discapacidad desempeñarán sus funciones “ad honorem”.

Art. 5º.- El Consejo Provincial de Discapacidad deberá dictar en el término de noventa (90) días de promulgada la presente, su reglamento de funcionamiento. El Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud será el encargado de convocar a la primera reunión y actuará como órgano de coordinación para la aprobación del reglamento.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY III - N° 4 (Antes Ley 3913). Establecimientos comerciales. Obligatoriedad de habilitar una caja de atención preferencial para personas con limitación física, ancianos y mujeres embarazadas.

Artículo 1° - Establécese la obligatoriedad de habilitar, como mínimo, una caja para atención preferencial de personas con limitación física, ancianos y mujeres embarazadas, en los establecimientos comerciales que cuenten con tres o más cajas para atención al público.

Art. 2° - Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su respectiva reglamentación, serán sancionadas con multa y/o clausura del establecimiento.

Las multas tendrán un monto mínimo de pesos quinientos ($ 500) y un máximo

de pesos dos mil ($ 2.000) y las clausuras serán de hasta diez (10) días.

En caso de reincidencia se aplicará una multa y/o clausura equivalente al doble del tope máximo establecido en el párrafo anterior.

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción en el término de un (1) año de haber sido sancionado por resolución firme con multa o clausura.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY I - Nº 132 (Antes Ley 4123). Empleados públicos. Régimen de licencia especial por hijo con discapacidad.

Artículo 1º - Establécese régimen de licencia especial de hasta ciento ochenta días con goce íntegro de haberes por hijo con discapacidad, en los términos del artículo 2º de la ley Nº 2707.

Art. 2º - Tienen derecho a la presente, los agentes que prestan servicio en el ámbito de los tres poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados y organismos de la Constitución que, en su carácter de padre o madre, indistintamente, tuvieran a cargo hijos con discapacidad.

Art. 3º - El beneficio establecido en la presente ley es aplicable a los casos en que la discapacidad se manifestara al momento del nacimiento o sobreviniera con posterioridad al mismo, siendo aplicable a las guardas con fines de adopción.

Art. 4º - Finalizada la licencia establecida en el artículo 1º de la presente ley, a efectos de realizar el tratamiento que, por prescripción médica, se requiera, el agente gozará de franquicia de una jornada laboral por cada diez días laborables.

La presente franquicia no es acumulable y caduca el derecho en caso de no hacer uso del mismo.

Art. 5º - El régimen de licencia especial establecido en la presente ley no afecta a las licencias otorgadas por el régimen ordinario o especiales previstos en las normas vigentes.

Art. 6º - Invítase a los municipios a adherir a lo establecido en la presente ley,

mediante el dictado de normas similares. Art. 7º - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY VI - Nº 120 (Antes Ley 4308). Día Provincial de la Persona con Discapacidad.

Artículo 1° - Institúyese como “Día Provincial de la Persona con Discapacidad” al

3 de diciembre de cada año.

Art. 2° - Son objetivos de la conmemoración establecida en la presente ley:

a) divulgar las normas que amparan a las personas con discapacidad, especificando los derechos y sosteniendo la responsabilidad del cumplimiento de los involucrados directos en garantizarlos y del conjunto de la sociedad en exigirlos;

b) fortalecer las acciones tendientes a respetar el principio de igualdad de oportunidades;

c) fomentar conductas responsables y solidarias que garanticen la inclusión y el fehaciente reconocimiento de los derechos universales para todas las personas con discapacidad.

Art. 3° - Incorpórase la conmemoración establecida en la presente ley a las efemérides del calendario escolar provincial.

El Consejo General de Educación instrumentará las medidas necesarias a efectos de celebrar, en el ámbito de las escuelas de gestión estatal y privada, jornadas para concientizar y educar a la población estudiantil sobre la importancia de la temática de la discapacidad.

Art. 4° - Los organismos públicos provinciales organizarán, en el ámbito de su competencia, actividades tendientes a promover, difundir y valorizar los derechos de las personas con discapacidad, en ocasión de la conmemoración establecida en la presente ley.

Art. 5° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XIX-49 (Antes Ley 4319). Cartas de menú en sistema Braille.

Artículo 1.- Los comercios, restaurantes, bares, cafés, confiterías, rotiserías y casas de lunch que expenden comidas, deben tener a disposición de los clientes cartas de menú en sistema Braille.

Art. 2.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los denominados menú del día.

Art. 3.- Es autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integra-

ción, la que debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de lo estableci-

do en la presente Ley.

Art. 4.- Las infracciones a lo establecido en la presente, serán sancionadas con apercibimiento y/o multa cuyo monto se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. Art. 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XXIII - Nº 15 (Antes Ley 4347). Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.643. Ley de turismo accesible.

Artículo 1.- Adhíerese la Provincia de Misiones a la Ley nacional 25643 “Ley Nacional de Turismo Accesible”.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XIX-52. Derecho al libre acceso, deambulación y permanencia de las personas con deficiencia visual acompañadas con perros guía.

Artículo 1° - La presente Ley tiene por objeto garantizar en el territorio de la Provincia, a las personas con deficiencia visual, total o parcial, acompañadas de perro guía o perro de asistencia, el derecho al libre acceso, a deambular y permanecer junto con él, en cualquier lugar público, de atención al público, lugar privado de acceso público y a establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

El ejercicio del derecho de admisión o acceso queda limitado por las prescripcio- nes de esta Ley.

Art. 2° - A los efectos de la presente Ley se entiende por perro guía o de asistencia, todos aquellos que hayan sido adiestrados para el acompañamiento y conducción de personas con deficiencia visual, total o parcial.

Art. 3° - El acceso del perro guía o perro de asistencia a los lugares mencionados en el Artículo 1 de la presente Ley, no genera para su usuario ningún gasto adicional, salvo que el mismo constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

Art. 4° - El usuario del perro guía o perro de asistencia no puede ejercer los derechos reconocidos en esta Ley cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) en caso de grave peligro inminente para el usuario, terceras personas o para el propio perro de asistencia o perro guía.

b) cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados de forma

alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, depo-

siciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo; y

c) cuando el animal tenga actitudes agresivas.

Art. 5° - Todo propietario, poseedor o tenedor por cualquier título, de los lugares y establecimientos con acceso al público y/o concesionarios o permisionarios de servicios públicos o privados de transporte de pasajeros debe asegurar y garan- tizar la accesibilidad a los usuarios de perros guías o perros de asistencia con el respectivo animal, en los términos y alcances previstos en la presente Ley.

Art. 6° - A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar público, de atención al público, lugar privado de acceso público y establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada, los siguientes:

a) espacios, locales y establecimientos de acceso público, tales como:

1) los destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas;

2) los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semipeatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable;

3) los lugares de esparcimiento al aire libre, como parques, jardines y otros espacios de uso público;

4) los centros de ocio y tiempo libre;

5) las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica y los establecimientos similares;

6) los centros oficiales de toda índole, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;

7) los establecimientos educativos de todos los niveles, sean públicos o privados;

8) los centros sanitarios, asistenciales y socio-asistenciales;

9) las instalaciones deportivas;

10) los centros religiosos;

11) los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias;

12) los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales;

13) las oficinas y despachos de profesionales liberales;

14) los espacios de uso general y público de las estaciones de ómnibus, ferroca- rril, aeropuerto y paradas de vehículos del transporte público;

15) los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, balnearios, parques de atracciones, zoológicos y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuanto establecimiento sirva al público comidas o bebidas, cualquiera sea su denominación, y todo otro lugar abierto al

público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo; y

16) en general cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

b) Transportes públicos: cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público y los servicios urbanos e interurbanos de transporte automotor de pasajeros y trenes que sean alcanzados por la jurisdicción de la Provincia.

En estos casos el usuario del perro guía o perro de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

Art. 7° - Es obligación del usuario de un perro guía o perro de asistencia cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y, en particular, con las siguientes:

a) mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa -cadena o correa- en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere la presente Ley;

b) el perro guía o perro de asistencia debe utilizar bozal en lugares cerrados de acceso público;

c) exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello;

d) utilizar al perro guía o perro de asistencia en aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado; y

e) cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos, o de uso público en la medida en que su disminución visual lo permita.

Art. 8° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es designada por el Poder

Ejecutivo provincial en la reglamentación.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. Art. 10. - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XIX-54. Acceso gratuito de las personas con discapacidad a los espectáculos públicos.

Artículo 1.- Las personas con discapacidad tienen acceso gratuito a los espectá- culos públicos, sean éstos deportivos, musicales, obras teatrales, exposiciones y a cualquier otra actividad artística, cultural o recreativa de acceso irrestricto, de- bidamente autorizada por la autoridad competente que se brinde en el territorio provincial, estén contratados u organizados por el Estado provincial, municipal, empresas o particulares.

Art. 2.- Las personas con discapacidad tienen acceso gratuito a los centros de atracción turística, sean éstos propiedad del Estado provincial, municipal, empresas o particulares.

Art. 3.- Se debe exhibir el certificado de discapacidad vigente expedido por la autoridad competente, para acceder a los beneficios de la presente Ley.

Art. 4.- Tienen derecho a una bonificación del cincuenta por ciento (50%) del importe de la entrada, localidad o de cualquier otro concepto considerado como admisión paga, un (1) acompañante por cada persona discapacitada que concu- rra a los espectáculos o centros de atracción turística.

Art. 5.- Debe entregarse a la persona discapacitada y a su acompañante la correspondiente entrada o derecho de admisión a efectos de garantizar la cobertu- ra del seguro al espectador.

Art. 6.- Cuando razones fundadas así lo ameriten, a solicitud de parte interesada y previa conformidad de las autoridades encargadas de otorgar la autorización correspondiente, la Autoridad de Aplicación en forma excepcional puede fijar un cupo al libre acceso para las personas discapacitadas y acompañantes.

Art. 7.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Art. 8.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda la información, promoción o publicidad de los espectáculos deben exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda: “El acceso es gratuito para personas con discapacidad”. La misma debe estar acompañada por el número de ley correspondiente y la fecha de su sanción.

El Poder Ejecutivo provincial establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XIX-57. Atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas discapacitadas, enfermos oncológicos, adultos mayores de 60 años y personas

con niños menores de 3 años de edad.

CAPITULO I

Artículo 1°- Los establecimientos y organismos públicos y los establecimientos privados que brindan atención al público a través de cualquier forma o modalidad, deben garantizar la atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas discapacitadas, enfermos oncológicos, adultos mayores de sesenta (60) años y las personas que tengan a su cuidado niños de hasta tres (3) años de edad, sin otro requisito que demostrar su edad con un documento de identidad válido, certificado médico o de discapacidad según corresponda.

Art. 2°- Se entiende por prioritaria a la atención prestada en forma inmediata evi- tando ser demorado en el trámite mediante la espera de un turno, disponiendo de una ventanilla, caja o sector donde sean atendidas las personas comprendi- das en el Artículo 1. En los lugares donde exista una sola ventanilla o caja de atención al público, se da prioridad a las personas antes indicadas.

Art. 3°- Los establecimientos deben gestionar las medidas que sean necesarias para asegurar la rápida atención a los beneficiarios, adecuando su infraestructu- ra arquitectónica, brindando capacitación adecuada a su personal e implemen- tando un mecanismo de presentación y registro de quejas.

Art. 4°- En los sectores de atención al público se debe exhibir en lugares visibles carteles con la siguiente leyenda: "Atención Preferencial a mujeres embaraza- das, personas discapacitadas, enfermos oncológicos, adultos mayores de se- senta (60) años y las personas que tengan a su cuidado niños de hasta tres (3) años de edad. Ley.

CAPITULO II

Art. 5°- En el ámbito de las dependencias de los tres poderes del Estado, el afec- tado puede presentar la denuncia correspondiente ante el superior jerárquico, que remitirá a quien competa para su tratamiento, y en su caso, imponga a los denunciados la sanción administrativa que corresponda.

Art. 6°- En el ámbito de establecimientos privados, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, pueden ser denunciados ante la Autoridad de Aplicación. La misma puede imponer multas que deben ser establecidas en la reglamentación, considerando para su graduación la cantidad de personas afectadas, la reincidencia, la gravedad de los incumplimientos y las características de la entidad incumplidora.

Art. 7°- La Autoridad de Aplicación debe disponer la difusión de la presente Ley a los fines de promocionar su cumplimiento para una mejor calidad de vida de las personas a las que se refiere y la importancia de ello para el bien común.

Art. 8°- El Poder Ejecutivo debe establecer la Autoridad de Aplicación de la pre-

sente Ley N°...."

Art. 9°- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley. Art. 10.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XIX-60. Difusión de los derechos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Generalidades. Establécese la difusión de los derechos de las personas con discapacidad, a través de la promoción de las normas vigentes en la materia.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. El Consejo Provincial de Discapacidad es el responsable de articular las medidas tendientes a instrumentar adecuadamente la presente Ley en todo su contenido y alcance; conforme a los objetivos estableci- dos en la Ley I - N.º 115 (Antes Ley 3698).

Art. 3.- Promoción y Medios de Difusión. La promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad debe llevarse a cabo diariamente mediante la

publicidad oficial en los medios radiales y televisivos a través de un spot publicitario creado a los fines de la presente Ley, se hará como mínimo dos (2) veces por espacio publicitario. Asimismo, los diarios impresos y digitales deben publicar el contenido de dos (2) normas con un tamaño de letra legible.

Además, se fijarán carteles visibles en las terminales de ómnibus; paradas de transporte público de pasajeros; plazas públicas; clubes deportivos; establecimientos educativos de los Niveles Primario y Secundario; universidades públicas y cualquier otro lugar público de fácil acceso a la visión.

Art. 4.- Contenido de Normas. La Autoridad de Aplicación fijará los contenidos explicativos de manera clara, precisa y sintética, a ser incluidos en el spot publicitario y en los carteles informativos, a los fines de la correcta interpretación de los derechos y obligaciones que le asisten a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Art. 5.- Vigencia. Especial y Reglamentación. La presente Ley entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

En la reglamentación se establecerán los mecanismos y procedimientos para la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la norma.

Art. 6.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XIX-64. Instituye al año 2017 como "Año de las Personas con Discapacidad, por una Sociedad Inclusiva e Integrada".

Artículo 1°.- Institúyese al 2017 como "Año de las Personas con Discapacidad, por una Sociedad Inclusiva e Integrada".

Art. 2°.- Dispónese que durante el transcurso del año 2017, la documentación oficial de los organismos del Estado Provincial lleve inscripta como membrete, la leyenda: "2017-Año de las Personas con Discapacidad, por una Sociedad Inclusiva e Integrada".

Art. 3°.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley. Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XVII-95. Adhesión la Ley Nacional N° 26.689. Promoción del cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes.

Artículo 1°.- Adhiérese a la Ley Nacional N° 26.689, que como **Anexo** Único forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. **ANEXO** ÚNICO

Ley Nacional N° 26.689

Promuévese el cuidad integral de la salud de las personas con Enfermedades

Poco Frecuentes.

ARTÍCULO 1°.- El objeto de la presente ley es promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente ley se considera EPF a aquellas cuya prevalencia en la población es igual o inferior a una en dos mil (1 en 2000) personas, referida a la situación epidemiológica nacional.

ARTÍCULO 3°.- En el marco de la asistencia integral establecida para las personas con EPF; la autoridad de aplicación debe promover los siguientes objetivos:

a) Promover el acceso al cuidado de la salud de las personas con EPF, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso al derecho a la salud para todas las personas;

b) Promover, en su ámbito, la creación de un organismo especializado en EPF, de carácter multidisciplinario, que coordine con las autoridades sanitarias juris-

diccionales, la implementación de las políticas, estrategias y acciones para el cuidado integral de las personas con EPF y sus familias;

c) Propiciar la participación de las asociaciones de personas con EPF y sus familiares en la formulación de políticas, estrategias y acciones relacionadas con dicha problemática;

d) Elaborar un listado de EPF, de acuerdo a la prevalencia de dichas enfermedades en nuestro país, el cual será ratificado o modificado una vez al año por la autoridad de aplicación de la presente ley;

e) Propiciar la realización periódica de estudios epidemiológicos que den cuenta de la prevalencia de EPF a nivel regional y nacional;

f) Incluir el seguimiento de las EPF en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica;

g) Promover la creación de un Registro Nacional de Personas con EPF en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales;

h) Promover el desarrollo de centros y servicios de referencia regionales especializados en la atención de las personas con EPF, con profesionales y tecnología apropiada y la asignación presupuestaria pertinente;

i) Promover la articulación de los centros y servicios de referencia en atención a personas con EPF, con establecimientos de salud de todos los niveles de complejidad, en el marco de la estrategia de la atención primaria de la salud;

j) Promover el desarrollo y fortalecimiento de centros de asesoramiento, atención e investigación en enfermedades de origen genético que incluyan servicios de

diagnóstico para los estudios complementarios pertinentes;

k) Promover el vínculo de las redes de servicios que atienda a niños, niñas y adolescentes con EPF con los servicios de atención de adultos, favoreciendo la continuidad en la atención de las personas afectadas, reconociendo la particularidad de cada etapa vital;

l) Fortalecer y coordinar técnica y financieramente la implementación de los programas de pesquisa neonatal y detección de enfermedades congénitas, en el marco de lo establecido por la ley 23.413 y sus modificatorias, y la ley 26.279, en coordinación con las autoridades sanitarias provinciales;

m) Promover estrategias y acciones de detección de EPF, en las consultas de seguimiento y de atención por otras problemáticas de salud más frecuentes, estableciendo la importancia del incremento de los criterios de sospecha del diagnóstico, jerarquizando la perspectiva de los usuarios;

n) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud y otros agentes sociales, en todo lo referente al cuidado integral de la salud y mejoría de calidad de vida de las personas con EPF, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud;

o) Promover la investigación socio sanitaria y el desarrollo de tecnologías apropiadas para la problemática de personas con EPF, en Coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación;

p) Promover la articulación con el Ministerio de Educación de la Nación y las respectivas autoridades jurisdiccionales, en términos, de favorecer la inclusión de personas con EPF;

q) Promover la accesibilidad de personas con EPF a actividades deportivas y culturales, acordes a sus necesidades y posibilidades;

r) Propiciar la articulación con programas y acciones para la atención de personas con discapacidad, cuando correspondiere;

s) Promover el desarrollo y la producción de medicamentos y productos médicos destinados a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación de las personas con EPF;

t) Promover la difusión de información, a usuarios, familiares, profesionales y técnicos de la salud, a través del desarrollo de una Red Pública de Información en EPF, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, de acceso gratuito y conectada con otras redes de información nacionales e internacionales;

u) Promover el conocimiento de la problemática de EPF, concientizando a la población en general sobre la importancia de la inclusión social de las personas con EPF y sus familias, a partir de las estrategias y acciones que se consideren pertinentes;

v) Favorecer la participación de las asociaciones nacionales de EPF en redes internacionales de personas afectadas por EPF y sus familias.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Lo establecido en la presente ley debe integrar los programas que al efecto elabore la autoridad de aplicación y los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga

y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°.- El Ministerio de Salud de la Nación debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales, para proveer atención integral de la salud a las personas con EPF, que no estén comprendidas en el artículo 6° de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

LEY XIX-66. Adhesión a la Ley Nacional N° 27.351. Electrodependientes. Beneficio. Registro.

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Misiones a la Ley Nacional N° 27.351, que como **Anexo** Único forma parte integrante de la presente Ley, reconociendo la gratuita en los componentes de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica a los usuarios registrados como electrodependientes por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 2°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud

Pública de la Provincia.

Art. 3°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1) crear el Registro de Electrodependientes; y

2) gestionar los beneficios de la presente Ley ante la Empresa Eléctrica de la jurisdicción que corresponda.

Art. 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley e

incorporar en sus respectivas normativas los contenidos y objetivos impulsados por la misma.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. **ANEXO** ÚNICO

Ley Nacional N° 27.351

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congre-

so, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Denomínanse electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescrito por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud.

Art. 2°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud tendrá garantizado en su domicilio el servicio eléctrico en forma permanente. El medidor de dicho domicilio deberá estar debidamente identificado.

Art. 3°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional.

Art. 4°.- El beneficio otorgado por la presente ley a los usuarios registrados como electrodependientes por cuestiones de salud en todo el territorio nacional consistirá en el reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional.

Art. 5°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud quedará eximido del pago de los derechos de conexión, si los hubiere.

Art. 6°.- La empresa distribuidora entregará al titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, previa solicitud, un grupo electrógeno o el equipamiento adecuado, sin cargo incluyendo los costos de funcionamiento asociados, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades conforme los preceptos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 7°.- La empresa distribuidora deberá habilitar una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles.

Art. 8°.- El Ministerio de Salud de la Nación a través de sus organismos pertinentes, creará y tendrá a su cargo el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

Art.9°.-Lapresenteleynoinvalidalosregistrosespecialesparaelectrodependientes constituidos por las autoridades regulatorias o las empresas distribuidoras locales vinculados a una prestación especial de servicio que se hayan constituido

hasta la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo desarrollará campañas de difusión, educación y con- cientización con el fin de promover los derechos de los electrodependientes por cuestiones de salud y de los principios comprendidos en esta ley. En el marco de la campaña se deberá contemplar que las facturas por los servicios de provisión de energía eléctrica de las empresas distribuidoras contengan una leyenda acor- de a los principios de la presente ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 12.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a ad- herir a la presente y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo su propia jurisdicción.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Misiones

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

LEY 1634. Régimen de protección integral para las personas discapacitadas.

TITULO I

CAPITULO I- Objetivo, concepto y clasificación de la discapacidad

Artículo 1º- Institúyese-por la presente ley— un régimen de protección integral para la persona discapacitada, tendiente a asegurarle atención médica, educación, seguridad social, beneficios, franquicias y estímulos que le permitan neutralizar su discapacidad y le den oportunidad de desempeñarse en la sociedad con el mayor margen de integración y armonía.

Art. 2º- Es discapacitada toda persona que padezca alteraciones funcionales, permanentes o prolongadas, físicas o mentales, que en relación a su edad y medio social, impliquen desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º- El Ministerio de Bienestar Social-por intermedio de sus organismos perti- nentes— certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza, grado y posibilidades de rehabilitación del afectado. También se indicará el tipo de actividad profesional o laboral que puede desarrollar, teniendo en cuenta per- sonalidad y antecedentes del afectado.

El certificado expedido en los términos del párrafo anterior acreditará plena-
men-

te la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla. **CA-PITULO** II- Servicio de asistencia, prevención, órgano rector

Art. 4º- El Estado provincial-a través de sus reparticiones públicas y organismos autárquicos y/o descentralizados— prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a que estén afiliados, no posean los medios necesarios para procurarles, los siguientes servicios:

a) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades;

b) Formación laboral o profesional;

c) Préstamos, subsidios, subvenciones, exenciones y becas destinadas a facilitar su actividad laboral o intelectual;

d) Educación en establecimientos escolares comunes con el apoyo necesario provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando-en razón del grado de la discapacidad— no puedan cursar escuela común, otorgándole también el apoyo necesario, en forma gratuita;

e) Orientación y promoción individual, familiar y social.

Art. 5º- El Ministerio de Bienestar Social será el órgano de aplicación de la presente ley, quien actuará en forma coordinada con todos aquellos organismos que realicen actividades tendientes a la atención de la persona discapacitada, con las siguientes funciones:

a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;

b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad, realizando las estadísticas que hagan al tema;

c) Desarrollar planes y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;

d) Prestar asistencia técnica y financiera a las municipalidades que se adhieran a la presente ley;

e) Crear el Registro Provincial de los Discapacitados;

f) Apoyar, coordinar y supervisar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten su acción en favor de las personas discapacitadas;

g) Proponer y establecer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, tendientes a mejorar la situación de las personas discapacitadas, así como también prevenir las discapacidades y sus consecuencias;

h) Estimular-a través de los medios de comunicación— el uso efectivo de los recursos y beneficios existentes y propender al desarrollo del sentido de la solidaridad social en esta materia;

i) Promover la creación de talleres protegidos terapéuticos y de producción y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de acuerdo a la reglamentación de la presente ley;

j) Respaldar la labor de los discapacitados, apoyando el régimen de trabajo a domicilio, proponiendo sistemas de ayuda respecto a los materiales a utilizar.

TITULO II

CAPITULO I- Normas especiales

Art. 6º- El Ministerio de Bienestar Social, en hospitales y establecimientos de su jurisdicción, pondrá en ejecución programas de servicios especiales destinados a los discapacitados con el objeto de prestarles atención integral en los aspectos médico, educativo, social, laboral y recreativo.

Art. 7º- Para aquellos casos en que el cuidado del discapacitado sea imposible o dificultoso en el seno del grupo familiar, el Ministerio de Bienestar Social apoyará la creación de hogares con internación total o parcial, reservándose la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión. Serán especialmente tenidas en cuenta, para prestar este apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO II- Trabajo y educación

Art. 8º- El Estado provincial, a través de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos y las empresas del Estado provincial, está obligado a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) anual del ingreso, con las modalidades que fije la reglamentación.

Art. 9º- El desempeño de tareas por parte de personas discapacitadas en los entes indicados en el artículo precedente deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Bienestar Social y por el organismo que disponga, conforme a la certificación prevista en el art. 3º. Dicho Ministerio verificará-además— el cum- plimiento de lo dispuesto en el art. 8º.

Art. 10.- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el art. 8º, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Art. 11.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades y que lo soliciten, siempre que los atiendan personalmen- te, sin perjuicio del ocasional auxilio de terceros.

Igual criterio adoptarán las empresas del Estado provincial, con relación a los bienes inmuebles que les pertenezcan o utilicen. La reglamentación determinará las condiciones y actividades a las que se hace referencia en el párrafo precedente. Toda concesión o permiso que se otorgue sin observar la prioridad establecida en el presente artículo podrá ser revocada de oficio por el organismo concedente y a petición del Ministerio de Bienestar Social que también puede

actuar de oficio o a petición de parte.

Art. 12.- El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia-a través del Consejo

Provincial de Educación— tendrá a su cargo:

a) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente ley;

b) Establecer sistemas de detección temprana de discapacidad, atendiendo a la derivación y tratamiento del educando discapacitado;

c) Dictar normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para per- sonas discapacitadas en forma que abarquen los diferentes niveles y modalida- des, tendientes a la integración del discapacitado al sistema educativo corriente;

d) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados;

e) Realizar evaluaciones y orientaciones vocacionales para educandos discapacitados;

f) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas acordes a su incapacidad o a talleres protegidos;

g) Formar personal docente y profesional especializado para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia o investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO III- Seguridad social

Art. 13.- El Poder Ejecutivo incorporará dentro de las prestaciones médico-asis-

tenciales básicas que brinda la provincia del Neuquén, las que requieran la reha- bilitación de las personas comprendidas en esta ley.

Art. 14.- Se asegurará la concurrencia regular del hijo discapacitado, a cargo del agente de la Administración pública, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que preste servicios. La rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular al establecimiento en que se imparta enseñanza primaria, al efecto de la bonificación por escolaridad, que en estos casos será duplicada.

Art. 15.- El Ministerio de Bienestar Social-como órgano de aplicación de la ley

809— promoverá los estudios tendientes a establecer un régimen de prestaciones sociales para los discapacitados, proponiendo las modificaciones que estime corresponden a dicho ordenamiento legal.

CAPITULO IV- Transporte y obra pública

Art. 16.- Las empresas de transporte de pasajeros interurbanos que operan regularmente en territorio provincial y sometidas al contralor de la autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas y a su acompañante, cuando éste sea necesario, en el trayecto que medie entre el

domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y de rehabilitación a los que deban concurrir, sean públicos o privados. La reglamentación establece- rá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Art. 17.- El distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279 acreditará derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 18.- En toda obra pública que se proyecte en el futuro y que se destine a acti- vidades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas locomo- tivas. Esta misma previsión deberá efectuarse para los edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que presten servicios públicos y en los que se realicen espectáculos con acceso al público.

En los planes oficiales de vivienda, cuando se adjudique una unidad habitacional a un grupo familiar en el cual haya algún discapacitado, se realizarán las modifi- caciones y adaptaciones que sean necesarias para comodidad del mismo. En la adjudicación se dará prioridad a personas discapacitadas y a familias en la que alguno de sus integrantes lo sea.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artí- culo, atendiendo a las características y destinos de las construcciones aludidas. En aquellos casos en que sea viable, las autoridades a cargo de las obras pú- blicas existentes, preverán su adecuación para los fines antes mencionados. La reglamentación establecerá el plazo para la adecuación y en qué casos corres- ponderá la misma.

Art. 19.- Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas ten- drán derecho a deducir de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, el equivalente al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones correspon- dientes al personal discapacitado.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período, conforme lo dispone el art. 26 de la ley 1361 (t. o. 1984).

Las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio o por cuenta propia quedan exentas del impuesto sobre ingresos brutos.

Art. 20.- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 4º, inc. c) y demás artículos de esta ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO- Disposiciones generales y transitorias

Art. 21.- Las municipalidades de la provincia del Neuquén podrán adherir a tra-

vés de la sanción de sendas ordenanzas al régimen de protección integral para las personas discapacitadas instituido por la presente ley y a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º, 10, 11, 16, 17 y 18.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 23.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2123. Modificaciones a la Ley 1634. Régimen de protección integral para las personas discapacitadas.

Artículo 1º Sustitúyese el **capítulo IV** y sus artículos 16, 17 y 18, de la Ley 1634 por el siguiente texto:

CAPITULO IV

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO

Artículo 16 Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ám- bitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos

constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente Ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de se- guridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las activida- des de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arqui- tectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos (2) personas, una (1) de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o silla de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguri- dad de las personas con movilidad reducida;

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida;

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mo- biliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas;

f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el

apartado a).

Artículo 17 Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibi- lidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida, y en parti- cular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos, y servicios sani- tarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acce- so de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales ten- drán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar

con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabili- dad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que esta- blezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente Ley,

deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 18 Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida, a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos (2) asientos reservados, señali- zados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad redu- cida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas.

Las empresas de transporte colectivos terrestres sometidas al contralor de auto- ridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de la misma y el estable- cimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La regla- mentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será exten- siva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 16, apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizantes; paso alternativo a molinetes; sistemas de anuncios por parlantes, y servicios sanitarios adaptados.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 19.279."

Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley den- tro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 16 y 17, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determina-

das por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente Ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 17, apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 18, apartados a) y b), deberán ejecutarse en un plazo máximo de un (1) año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

Art. 3º Invítase a los municipios a adherir a los contenidos de la presente Ley.
Art. 4º Deróganse los artículo 16, 17 y 18 de la Ley 1634, así como toda otra

norma que se oponga a la presente.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2304. Modificación de la Ley 1858. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Creación de la Comisión Asesora Permanente para los Programas de Diabetes.

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º de la Ley 1858, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º La Provincia del Neuquén adhiere a la Ley nacional 23.753 y su Decreto reglamentario 1271/98."

Artículo 2º Créase en la órbita de la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén una Comisión Asesora Provincial Permanente para los Programas de Diabetes, la que abordará las normas de atención, en el marco del Programa nacional pertinente.

La mencionada Comisión nuleará tanto a los profesionales del Sistema de Salud neuquino como así también a las sociedades científicas que en la materia exis- tan en la Provincia.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2644. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1° - Adhiérase a la Ley Nacional 24.901, de Sistema de Prestaciones

Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con

Discapacidad.

Art. 2° - Los entes necesarios para la implementación de la presente adhesión son:

a) La Junta Coordinadora de Atención Integral para el Discapacitado (JUCAID).
b) El Ministerio de Salud y Seguridad Social.

c) El Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura.

d) El instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).

Art. 3° - Convóquese a las ONG sin fines de lucro, de reconocida trayectoria e idoneidad en la temática, a designar dos (2) representantes para los fines establecidos en el artículo anterior.

Art. 4° - Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Junta Coordinadora de Atención Integral para el Discapacitado (JUCAID), a convocar a los representantes de los organismos y organizaciones mencionadas en los Artículos 2 y 3 de la presente Ley, quienes deberán tener conocimiento de la temática de la discapacidad.

Art. 5° - Establécese un plazo de noventa (90) días para la implementación de la presente Ley.

Art. 6° - Invítase a los Municipios y a las Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 7° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2658. Derecho al libre acceso, ambulación y permanencia de las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía.

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al libre acceso, de ambulación y permanencia de las personas con discapacidad visual, total o parcial- que se encuentren acompañados de perros guía en todo ámbito físico público o privado de uso público, incluyendo el transporte público de pasajeros en cualquier modalidad, sea éste provincial o municipal.

Art. 2º.- Definición. Defínase como perro guía a los utilizados por personas con discapacidad visual, adiestrados especialmente para el acompañamiento, la con- ducción y la ayuda de estas personas. El usuario del perro guía deberá acreditar por medio de la documentación correspondiente que ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para el acompañamiento, la conducción y la ayuda a las per- sonas que padecen deficiencia visual, en escuelas especializadas, nacionales o internacionales debidamente reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

Art. 3°.- Acceso y permanencia. Toda persona con discapacidad visual que se encuentre acompañada de perros guía, tiene el derecho de acceder, pasear y

permanecer junto a su perro guía en aquellos espacios definidos como peato- na- les o de uso peatonal exclusivo; locales comerciales; organismos oficiales cuyo acceso no se halle vedado al público en general; establecimientos hoteleros de cualquier índole; centros turísticos, de esparcimiento, deportivos, culturales; es- tablecimientos de enseñanza pública o privada; religiosos; sanitarios y asisten- ciales o cualquier otro espacio público o de uso público; así como también a todo transporte público o privado de pasajeros, sean éstos terrestres, ferrovia- rios, fluviales o aéreos, y a las diversas áreas reservadas al uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transporte mencionados.

Art. 4º.- De los derechos. El derecho de acceso de la persona con discapacidad visual acompañada de un perro guía a que se refiere el artículo anterior, prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general. No supondrá gasto adicio- nal alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable contratado por el mismo.

Art. 5°.- De las sanciones. El que impidiere o dificultare de cualquier modo el ingreso y permanencia a todo espacio público o de acceso público a las personas con discapacidad visual que se desplacen con perros guía debidamente identificados como tales, y el titular o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxi, remises o transporte público de pasajeros que se niegue a su traslado, y que cobrare o pretendiese cobrar diferencias dinerarias al titular del perro guía por su acceso o traslado, será sancionado con multa de veinte (20), treinta (30) o cuarenta (40) IUS, según ésta sea leve, grave o muy grave. La imposición de una sanción no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización por daños y perjuicios que pueda derivarse conforme a la legislación vigente.

Art. 6°.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

1) Constituyen infracciones leves:

a) La simple inobservancia de la presente Ley en la normativa de desarrollo que no cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

b) Todas aquellas conductas que sin impedir el ejercicio de los derechos reco-

no- cidos en la presente Ley, lo dificulten.

c) La exigencia de forma arbitraria o irracional de la presentación de la documentación acreditativa de la condición del perro guía, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en la presente Ley.

d) El cobro de gastos derivados del acceso de perros guía en lo términos establecidos en la presente Ley.

2) Constituye infracción grave:

a) Impedir el acceso, ambulación y permanencia a las personas con discapaci- dad visual acompañadas de perros guía en cualquier lugar de uso público -cuan- do éstos sean de titularidad privada-, definidos en el Artículo 3º de la presente Ley.

3) Constituye infracción muy grave:

a) Impedir el acceso, ambulación y permanencia a las personas con discapacidad visual acompañadas de perro guía en lugares públicos, definidos en el Artículo 3º de la presente Ley.

Art. 7°.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además del principio de proporcionalidad:

1) La existencia de la intencionalidad.

2) La naturaleza de los perjuicios causados.

3) La reincidencia o reiteración.

4) La trascendencia social de la infracción.

Art. 8º.- Fondo. Créase un Fondo Especial constituido por:

1) Recaudaciones en concepto de multas.

2) Donaciones.

3) Otros aportes.

Dichos fondos serán destinados a los fines establecidos en el Artículo 16 de la presente Ley.

Art. 9º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura o quien en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- Convenios. Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar convenios con los municipios, referidos al cobro y la ejecución de las multas previstas en la presente Ley.

Art. 11.- Obligaciones del usuario del perro guía. Las personas con discapacidad visual tenedoras de perros guía deberán:

1) Ser responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil.

2) Contratar una póliza de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros causados por los perros guía.

3) Portar consigo en todo momento la documentación establecida en el Artículo

2º y cumplir con las condiciones del Artículo 12º de la presente Ley, la que puede ser requerida por parte de las personas físicas y jurídicas que organicen o exploten las actividades de los establecimientos y transportes enmarcados en el Artículo 3º o por las personas titulares de las correspondientes licencias o por los

responsables de dichos lugares.

4) Utilizar al perro guía exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fueron adiestrados.

5) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigentes en lugares pú- blicos o de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

Art. 12.- Del estado higiénico-sanitario del perro guía. La persona con discapacidad visual tenedora del perro guía debe acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas; para ello será preciso la evaluación periódica del animal por veterinarios matriculados y habilitados en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente, la que podrá ser requerida por las personas físicas y jurídicas que le presten un servicio.

Art. 13.- De la responsabilidad de un tercero.

El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía será obliga- do al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Art. 14.- De las excepciones. Los perros guía pueden permanecer en forma permanente e ilimitada junto a la persona con discapacidad visual tenedora en aquellos lugares comprendidos en el Artículo 3º de la presente Ley; para ello deben estar sujetos por éste y provistos de bozal. Se excepcionará de este derecho cuando exista peligro inminente para cualquier persona, para la persona ayudada por el perro guía o para la integridad del perro guía.

Art. 15º.- De los centros de adiestramiento. Las personas adiestradoras de perros guía, de centros de adiestramiento reconocidos por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía, tendrán los mismos derechos y obligaciones que reconoce la presente Ley a las personas con discapacidad visual, durante las fases de instrucción y seguimiento del perro guía.

Art. 16.- De la publicidad. El Gobierno Provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá promover y realizar campañas informativas especialmente orientadas de una manera específica a sectores como la hotelería, comercio, transporte y servicios públicos en general, y campañas educativas dirigidas a la ciudadanía en general con el objeto de sensibilizarla en lo referente a las personas con discapacidad visual que necesiten la ayuda de perros guía para lograr una integración real y efectiva.

Art. 17.- De la reglamentación. La autoridad de aplicación reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a los ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Art. 18.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley. Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2826. Obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético.

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético en los teatros, cines, auditorios o cual- quier otro establecimiento o lugar -cerrado o al aire libre- habilitado por la autori- dad municipal, destinado a brindar espectáculos públicos dentro de la Provincia del Neuquén, con el fin de permitir la audición sin interferencia a personas hipoa- cúsicas.

Art. 2º. En los espectáculos públicos celebrados en espacios adaptados eventualmente para tal fin, los organizadores son los responsables de adoptar las me- didas necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 3°. En los lugares donde opere el sistema auditivo se debe garantizar a las personas hipoacúsicas una ubicación expectante en la distribución general, la cual tiene que estar claramente identificada mediante la colocación de carteles.

Art. 4º. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley, la que, además, debe determinar las características técnicas del Sistema de Aro Magnético.

Art. 5º. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la autoridad

de aplicación intimará a los obligados a cumplir con la norma y adecuar sus instala- ciones dentro del término improrrogable de sesenta (60) días.

Vencido este plazo y manteniéndose la infracción, se le impondrá al responsable una multa comprendida entre el equivalente a veinte (20) y cien (100) JUS y clausura, hasta tanto cumpla con lo dispuesto.

Art. 6°. En las contrataciones que realicen organismos o instituciones públicas para la instalación del Sistema de Aro Magnético en establecimientos públicos, tendrán prioridad las escuelas provinciales técnicas -idóneas-, que se encuentren autorizadas por el Consejo Provincial de Educación, para lo cual la autoridad de aplicación celebrará los respectivos convenios.

Art. 7º. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 8º. Los teatros, cines, auditorios o establecimientos destinados a brindar espectáculos públicos que estuviesen habilitados por la autoridad municipal al momento de la reglamentación de la presente Ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para instalar el Sistema de Aro Magnético.

Art. 9º. Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley. Art. 10º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2873. Lengua de Señas Argentina (LSA). Reconocimiento como lengua natural de la comunidad sorda.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural de la comunidad sorda y el derecho a utilizarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje.

Art. 2º.- El Estado provincial, a través del organismo correspondiente, promoverá las acciones necesarias para que todas las personas sordas reciban educación bilingüe, en LSA y en español.

Art. 3º.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 4º.- A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, el

Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación, debe:

a) Promover la difusión de la LSA en todo el territorio de la Provincia del Neuquén.

b) Capacitar en LSA a docentes de los Niveles Inicial, Primario, Medio y Su-

perior, y a toda persona de la comunidad educativa que esté interesada en la temática de la discapacidad auditiva y la utilización de la LSA.

c) Implementar -en los Niveles Inicial, Primario y Medio- talleres de capacitación, información y reflexión acerca de la importancia de la LSA para la integración de las personas sordas.

d) Recolectar datos que posibiliten el conocimiento y la difusión del uso de la

LSA.

e) Acreditar la capacitación en la LSA.

f) Promover la instalación en dependencias oficiales -de jurisdicción provincial- de dispositivos de ayuda educativa y visual relacionados con el tema.

g) Capacitar en LSA al personal del Sistema Público de Salud, Seguridad, Justicia, Bomberos y Defensa Civil, a fin de favorecer la adecuada atención de las personas sordas.

h) Introducir la LSA en la currícula de formación docente de los distintos niveles de enseñanza.

Art. 5º.- La autoridad de aplicación debe garantizar el efectivo cumplimiento del Artículo 66 de la Ley Nacional 26522 -de Servicios de Comunicación Audiovisual- de los medios audiovisuales de la Provincia del Neuquén.

Art. 6º.- La autoridad de aplicación reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación y deter- minará las condiciones progresivas de su implementación.

Art. 7º.- Invítase a empresas, comercios y organizaciones privadas a promover la capacitación en LSA con el objeto de lograr la inclusión y el pleno desarrollo de la comunidad sorda.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2881. Día Provincial del Sordo.

Artículo 1º.- Institúyese el 19 de septiembre de cada año como Día Provincial del

Sordo, en concordancia con el Día Nacional de la Persona Sorda. Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 2884. Adhesión a la Ley nacional 25.682. Adopción del bastón verde

como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión.

Artículo 1°.- Adhiérese a la Ley nacional 25.682, por la cual se adopta el bastón verde como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión.

Art. 2°.- El Ministerio de Desarrollo Social debe prever la partida presupuestaria correspondiente para realizar, a través de la Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado (JUCAID), una campaña de difusión masiva acerca de la utilización del bastón verde para las personas con baja visión y de su signifi- cado para que toda la ciudadanía lo comprenda.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 3061. Código Fiscal. Eximición del pago de tasas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas para personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Se agrega el Artículo 292 bis a la Ley 2680 - Código Fiscal de la

Provincia del Neuquén -, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 292 bis: No pagarán las tasas retributivas por trámites y servicios prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, los ciudadanos de la Provincia que acrediten discapacidad mediante el Certificado Único de Discapacidad (CUD) o el Certificado de Discapacidad Provincial que otorga la Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado (JUCAID). Quedan exceptuados los casamientos a domicilio, salvo aquellos que deban realizarse fuera del Registro por imposibilidad de alguno de los contrayentes".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 3100. Adhesión a la Ley Nacional N° 27.351. Tarifario especial gratuito de energía eléctrica para personas electrodependientes por cuestiones de salud.

Artículo 1°.- Se adhiere a la Ley nacional 27351, que garantiza a las personas electrodependientes por cuestiones de salud un tratamiento tarifario especial gratuito del servicio público de energía eléctrica.

Art. 2°.- Los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud gozan del be- neficio de la gratuidad de la totalidad de los componentes de la facturación

y de los gastos de conexión del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción provincial, sin perjuicio de otros beneficios que puedan corresponderles según normativas nacionales o municipales.

Art. 3°.- Se crea el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud en el ámbito del Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales u organismo que, en el futuro, lo remplace.

Art. 4°.- Para inscribirse en el Registro, el usuario titular del servicio o un miembro de su grupo familiar conviviente debe presentar las certificaciones médicas y toda otra documentación que la reglamentación de esta Ley establezca.

Art. 5°.- El Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, junto con las áreas pertinentes del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, deben establecer los requisitos complementarios a presentar por el usuario titular del servicio o un miembro de su grupo familiar conviviente para acceder a los beneficios de la presente Ley.

Art. 6°.- Ante un corte prolongado del servicio público de provisión de energía eléctrica y siempre que el usuario electrodependiente lo requiera, se deberá dis- poner de los medios auxiliares necesarios para garantizar el funcionamiento del equipamiento médico utilizado por el electrodependiente.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo debe designar la autoridad de aplicación de esta norma, la que debe reglamentarla dentro de los noventa (90) días a partir de su entrada en vigor.

Art. 8°.- Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.
Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

LEY 3157. Creación del Consejo Provincial de Discapacidad (Coprodis).

Artículo 1º: Se crea el Consejo Provincial de Discapacidad (Coprodis), con carácter consultivo y de asesoramiento en materia de discapacidad, en la órbita del Ministerio de Ciudadanía o el organismo que lo remplace.

Artículo 2º: Los objetivos del Coprodis son los siguientes:

a) Fomentar el intercambio entre los organismos gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil que actúan en materia de discapacidad.

b) Generar espacios de encuentro y participación entre los responsables guber-

namentales en materia de discapacidad, las organizaciones de la sociedad civil referentes en el tema y las personas con discapacidad y sus familias.

c) Definir criterios y lineamientos para las políticas públicas sobre discapacidad

que permitan la implementación de acciones inclusivas a través de la Subsecretaría de Discapacidad.

d) Coordinar y fortalecer el trabajo en políticas públicas sobre discapacidad en un espacio de participación gubernamental y ciudadana.

e) Promover el respeto de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en las leyes vigentes sobre la materia.

f) Empoderar a los referentes locales para lograr un uso apropiado del potencial humano y de los recursos de cada localidad.

g) Impulsar acciones que faciliten el acceso a la información sobre las realidades locales para fomentar la construcción de contextos que permitan eliminar barre- ras que afecten a las personas con discapacidad.

h) Promover acciones que garanticen la igualdad de oportunidades para que las personas con discapacidad participen activamente en la comunidad.

i) Fomentar el intercambio con entidades locales, nacionales e internacionales vinculadas a la materia.

Art. 3º: Las funciones del Coprodis son las siguientes:

a) Generar un espacio inclusivo de consulta.

b) Brindar asesoramiento en materia de discapacidad.

c) Planificar y articular acciones que incidan en políticas públicas dirigidas a per- sonas con discapacidad.

d) Crear espacios de capacitación sobre temáticas relacionadas con la discapacidad.

e) Asesorar a organismos gubernamentales ya organizaciones de la sociedad civil sobre la necesidad de que las personas con discapacidad participen en ám- bitos políticos, sociales y culturales.

f) Requerir consultas o cooperación técnica de expertos nacionales o extranjeros.

Art. 4º: Son miembros permanentes del Coprodis:

a) La Subsecretaría de Discapacidad, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace, la que ejerce la presidencia del Consejo.

b) Dos representantes (un titular y un suplente) por municipio, designados por la intendencia de cada localidad.

c) Dos representantes (un titular y un suplente) por comisión de fomento, designados por la presidencia de cada una.

d) Dos representantes (un titular y un suplente) de las organizaciones de la sociedad civil o referentes de la comunidad para las personas con discapacidad, elegidos según el artículo 5º de esta ley.

El Coprodis puede habilitar la incorporación de miembros no permanentes cuya participación sea presentada, votada y aprobada por mayoría simple del Consejo.

Art. 5º: Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil o los referentes de la comunidad deben elegirse según el reglamento interno del Coprodis. Dicho documento debe preverla forma de elección, el plazo y el término de cada mandato. Las intendencias y las presidencias de las comisiones de fomento deben refrendarlas designaciones y notificarlas al presidente del Consejo.

Art. 6º: La presidencia del Coprodis debe designar un comité ejecutivo cuya conformación es la siguiente: Dos miembros permanentes gubernamentales de cada zona (un titular y un suplente)y dos miembros permanentes de la sociedad civil o referentes de comunidad (un titular y un suplente propuestos en reuniones zonales).

La conformación zonal y el funcionamiento del Comité lo debe establecer el reglamento del Coprodis.

Art. 7º: El Coprodis funciona en asambleas ordinarias y extraordinarias, reuniones zonales y de comité ejecutivo, y comisiones de trabajo.

Art. 8º: El Coprodis debe sesionar en asamblea ordinaria cuatro veces al año. Los miembros permanentes participan con derecho a voto, y las decisiones se toman por simple mayoría de los miembros permanentes presentes.

Art. 9º: Las asambleas extraordinarias se celebran por convocatoria de la presidencia o a pedido de la mitad más uno de los miembros permanentes.

Art. 10º: Las reuniones zonales se realizan con los representantes de los organismos gubernamentales, de las organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad en general. Funcionan en el marco de las asambleas que celebra el Coprodis.

Art. 11: Las comisiones de trabajo las crea el Coprodis y pueden ser de carácter permanente o temporario. Son coordinadas por un miembro elegido en asamblea.

Art. 12: El Coprodis expresa sus conclusiones sobre los temas de su competencia mediante informes, dictámenes y recomendaciones.

Art. 13: La presidencia debe llevar las actas de las asambleas con la colaboración de un/a secretario/a, quien debe registrar las conclusiones a las que se llegó, redactar las recomendaciones y los dictámenes, y efectuar las comunica-

ciones que correspondan.

Art. 14: Los integrantes del Coprodis ejercen su tarea ad honorem.

Art. 15: La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Ciudadanía o el organismo que lo remplace.

Art. 16: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los ciento veinte días a partir de su promulgación.

Art. 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Neuquén

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEY 2055. Régimen de protección integral de las personas discapacitadas.

TITULO I- Disposiciones generales

CAPITULO I- Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Art. 1º- Por la presente ley se instituye un régimen de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad le provoca respecto del resto de la comuni- dad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos.

Art. 2º- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social, en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo.

Art. 3º- El órgano de aplicación de la presente ley certificará, en cada caso, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado y las perspectivas de desarrollo de su capacidad residual para un ulterior desempeño educativo y/o laboral. Esta certificación requerirá previo dictamen de un equipo interdisciplinario de profesionales.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en materia previsional por otras leyes provinciales.

CAPITULO II- Servicios de asistencia y prevención, órgano de aplicación

Art. 4º- El Estado a través de sus organismos dependientes fomentará la activa participación de la comunidad en la búsqueda y provisión de soluciones a los

problemas a que se refiere la presente ley, prestando los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada, a través del conjunto de medidas que tengan por objeto lograr el más alto nivel de su capacidad funcional, así como de las que tiendan a eliminar las desventajas que les presenta el medio en que se desempeñan, para su desarrollo.

b) Formación laboral o profesional que comprenda la preparación básica para

aquellos discapacitados sin actividad laboral, anterior a su discapacidad; la readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la discapacidad cuando sea el caso y reeducación profesional para los discapacitados que no puedan reintegrarse a su actividad laboral anterior.

c) Créditos preferenciales y subsidios destinados a promover la inserción o reinserción laboral de los discapacitados en mercados de trabajo protegidos, semicompetitivos y competitivos.

d) Regímenes especiales de previsión y de seguridad sociales que contemplen las necesidades de cada discapacidad según su tipo y grado.

e) Educación de los discapacitados dentro del sistema educativo común, con profesionales preparados para aplicar programas que contemplen metodologías adecuadas a cada discapacidad, según su tipo y grado, a efectos de asegurar su integración en el medio social. En casos excepcionales cuando la incorporación al sistema educativo común sea imposible se establecerá un sistema de educa- ción especial, flexible y dinámico, concebido para su aplicación personalizada.

f) Promoción de una actitud positiva en todos los ámbitos de la comunidad que permita lograr su colaboración en: 1. La prevención de la discapacidad mediante servicios de orientación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, higiene y seguridad del trabajo, seguridad en el tráfico vial, control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental. 2. La rehabilitación atendiendo a las motivaciones e intereses del discapacitado y a los factores familiares y sociales que puedan condicionarla. 3. La integración de los discapacitados mediante el reconocimiento de los derechos que les corresponde, para asegurar su participación en todas las oportunidades que la sociedad brinda a sus miembros.

Art. 5º- Créase el Consejo del Discapacitado que actuará como órgano de aplicación de la presente ley, con carácter consultivo y resolutivo, en el que estarán representados el Gobierno provincial y las entidades representativas del discapacitado; su composición, régimen y funcionamiento será establecido en el derecho reglamentario.

Art. 6º- El órgano de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

a) Resolver todas las cuestiones que se susciten con la aplicación de la presente norma legal.

b) Enriquecer el marco normativo a través del desarrollo y promoción de acciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la presente ley.

c) Contribuir a la formulación del programa provincial del discapacitado, coordinando políticas y propuesta en relación con las políticas nacionales.

d) Sistematizar toda la información relativa a la problemática de los discapacitados.

e) Coordinar la elaboración y aplicación de los programas provinciales de rehabilitación integral, formación laboral o profesional, de promoción de la inserción o reinserción laboral en distintos mercados de trabajo, de previsión y de seguridad sociales, de prevención de las discapacidades y de educación, promoción e in- tegración de los discapacitados.

f) Prestar asesoramiento y asistencia técnica sobre la problemática de los discapacitados a todos los organismos, públicos y privados, que la requieran; especialmente a los municipios.

g) Llevar a los registros provinciales de las personas discapacitadas, de las instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia y/o promoción del discapacitado y de los talleres polivalentes.

h) Apoyar, coordinar y supervisar las actividades de las entidades privadas, cuyo principal objeto sea la asistencia y/o promoción del discapacitado.

i) Estimular la implementación y el desenvolvimiento de los talleres polivalentes, teniendo a su cargo la habilitación y supervisión de los mismos según lo dispues- to por la presente ley.

TITULO II- Disposiciones especiales

CAPITULO I- Rehabilitación integral

Art. 7º- La rehabilitación integral se concibe como resultado de una interacción de las variables médico-asistenciales, psicológico-sociales, educativas, recreati- vas, deportivas y laborables, desarrollada desde un principio, simultánea y con- tinuamente.

Art. 8º- La rehabilitación médico-asistencial estará dirigida a dotar de las condiciones adecuadas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, comenzando de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de la discapacidad, debiendo

continuarse hasta conseguir el máximo de funcionamiento posible, así como su mantenimiento.

Art. 9º- A efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna discapacidad, calificada según lo dispuesto por la presente ley tendrá de- recho a beneficiarse con los servicios de rehabilitación médica necesarios para modificar su estado físico, psíquico o sensorial cuando éste constituya un obstá- culo para su integración educativa, laboral y/o social, recreativa-deportiva.

Art. 10.- Los servicios de rehabilitación médico-asistencial se complementarán con medidas que faciliten el acceso a la adquisición, adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, vehículos y otros elementos auxi- liares adecuados al tipo y grado de discapacidad de que se trate.

Art. 11.- El Estado contemplará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de centros e instituciones de rehabilitación y recuperación, así como de equipos móviles interdisciplinarios, a efectos de atender adecuadamente a los discapacitados en forma autónoma o subsidiaria tanto en zonas rurales como urbanas.

Art. 12.- El Estado estimulará la formación y perfeccionamiento de profesiona-

les especializados y, particularmente, la investigación y producción de órtesis y prótesis.

Art. 13.- La rehabilitación psicológico-social estará encaminada a lograr del discapacitado la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta sus características personales, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo y estará dirigida a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.

Art. 14.- El Estado fomentará el tratamiento y apoyo psicológico-social, simultáneamente al médico-asistencial, procurándolo desde la acreditación de la discapacidad o desde la fecha en que se inicie un proceso patológico que pueda desembocar en ella.

La reglamentación preverá la forma en que el Estado facilitará el acceso de sus agentes a estos beneficios.

CAPITULO II- Trabajo y previsión social

Art. 15.- El Estado favorecerá la formación laboral y profesional de los discapacitados en establecimientos comunes de capacitación. Podrá otorgar beneficios fiscales a las empresas que convengan prestar estos servicios bajo supervisión técnica estatal.

Art. 16.- El Estado promoverá la igualdad de oportunidades para los discapacita- dos, respecto de la inserción en los mercados de trabajo. A tal efecto, se

conside- rarán nulos los preceptos reglamentarios, cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supon- gan, en contra de los discapacitados, discriminaciones en el empleo, en materia de remuneraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

Art. 17.- En las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración pública provincial o municipal serán admitidos los discapacitados en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La idoneidad para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditará, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por un equipo interdisciplinario de profesionales, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas. Los discapacitados sólo tendrán prioridad respecto de otras personas con mayores posibilidades de ubicación laboral, para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado aprovechamiento de su capacidad residual cuando quede establecida su idoneidad.

Art. 18.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial y de las municipalidades de la Provincia para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado provincial y de las municipalidades de la Provincia con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen. Será nula toda concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El órgano

de aplicación de la presente ley, de oficio o a petición de parte, requerirá la revo- cación por ilegitimidad de tal concesión o permiso.

Art. 19.- El Estado provincial reconocerá determinados beneficios fiscales a las empresas privadas y a los particulares que reserven un número determinado de puestos de trabajo a personas cuyas posibilidades de inserción laboral competitiva se encuentren disminuidas en razón de su discapacidad.

Art. 20.- El Estado provincial promoverá la instrumentación y funcionamiento de talleres polivalentes mixtos o privados. Serán talleres polivalentes aquellos centros que tengan como objetivo principal el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones de mercado y como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de rehabilitación laboral que requieran sus trabajadores discapacitados, procurando que sea un medio de integración del mayor número de discapacitados al mercado competitivo de trabajo. La totalidad de la planta del personal de los talleres polivalentes estará integrada por trabajadores discapacitados, sin perjuicio de los puestos

para el personal discapacitado, imprescindibles para el desarrollo de la actividad.

Art. 21.- La reglamentación de la presente ley privilegiará la instrumentación de talleres polivalentes con espíritu cooperativo.

Art. 22.- El órgano de aplicación de la presente ley propondrá al Poder Ejecutivo provincial la reglamentación que regule el régimen laboral de los discapacitados ocupados en los talleres polivalentes.

Art. 23.- El Estado provincial promoverá tanto en organismos públicos como pri- vados, la modalidad del empleo domiciliario, para aquellas personas discapaci- tadas, imposibilitadas de desplazarse a la localización de los puestos de trabajo, que tengan capacidad suficiente para desarrollar la tarea requerida.

Art. 24.- En todas las ocasiones en que el Estado intervenga promoviendo la integración laboral de los discapacitados, deberán realizarse evaluaciones periódicas a través de los equipos interdisciplinarios de profesionales, a efectos de establecer el nivel de recuperación y adaptación laboral alcanzado en cada caso.

Art. 25.- En materia de previsión social se aplicarán las normas generales o especiales previstas en las leyes 1491 y 1496 (texto ordenado) con las siguientes modificaciones:

a) Derógase el art. 13 de la ley 1775, punto 1.

b) Incorpóranse a la ley 1491 los siguientes artículos:

Art. 26 bis.- Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicios y 45 de edad, siempre que acrediten fehacientemente que du- rante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el régimen de la ley 1775 o aquella que la sustituya.

Art. 28 bis.- Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos del artículo anterior cuando se incapaciten para realizar aquellas

actividades que su capacidad inicial restante le permita desempeñar. **CAPITULO** III- Seguridad social

Art. 26.- En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapaci- ta- das las normas generales o especiales previstas en la ley 868.

Art. 27.- La obra social deberá garantizar a todos sus beneficiarios, dentro del otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas. Tal criterio deberá promoverse en toda obra social, mutual, servicios sociales, etc., creados o a crearse que reciban aportes del Estado.

CAPITULO IV- Educación

Art. 28.- La inserción de los discapacitados en el sistema educativo común se hará teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo de su capacidad individual, necesidades e intereses y significará la adecuación del desenvolvimiento del proceso educativo a la evolución psicobiológica de cada sujeto, dejando de lado los criterios puramente cronológicos que habitualmente se utilizan para me- dir los progresos de las personas no discapacitadas.

Art. 29.- La imposibilidad de acceder al sistema educativo común se establecerá excepcionalmente cuando sea imprescindible para una adecuada atención del discapacitado, previo dictamen del equipo interdisciplinario de profesionales, en cada caso.

Art. 30.- La educación especial, en los casos previstos en el artículo anterior se concebirá como un proceso integral, flexible y dinámico, tendiente a aplicarse personalizadamente, que comprenderá los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos encaminados a conseguir la total integración social del discapacitado.

Art. 31.- La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

a) La adquisición de conocimientos y hábitos que doten al discapacitado de la mayor autonomía posible.

b) La promoción de todas las capacidades del discapacitado en el desarrollo armónico de su personalidad.

c) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los discapacitados servirse y realizarse a sí mismos.

d) La reglamentación deberá prever la implementación en la enseñanza especial del personal y equipos necesarios para la atención de todas las discapacidades.

Art. 32.- Los discapacitados, en su etapa educativa tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones generales y especiales de la Provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

De los importes que se recauden por herencias vacantes para el Consejo Provincial de Educación, se destinará un porcentaje a determinar en la reglamentación respectiva, que no podrá ser inferior del 25 % (veinticinco por ciento), para

educación especial.

Art. 33.- En todos los casos se considerará la formación profesional del discapacitado, de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 34.- El Estado provincial procurará la formación de personal docente y de profesionales para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación.

Art. 35.- Instrumentar el dictado de clases especiales, adecuado a los diferentes niveles de enseñanza para lograr en el educando la comprensión del problema de la discapacidad, facilitando de esta manera la integración de ambos mundos: Implementar en el nivel medio de educación dentro de las materias que así lo permitan, unidades especiales destinadas a la detección temprana y tratamiento de la discapacidad.

CAPITULO V- Servicios sociales

Art. 36.- El Estado, a través de sus propios organismos y demás instituciones públicas o privadas de la Provincia, promoverá la prestación de servicios sociales para discapacitados, con el fin de buscar adecuados niveles en su desarrollo personal y en su integración en la comunidad, procurando especialmente la su- peración de las discriminaciones adicionales padecidas por los discapacitados en las zonas rurales.

Art. 37.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la necesidad de permanencia de los discapacitados en su medio familiar y en su entorno geográfico y fomentará, hasta el límite que impongan los diversos tipos y grados de discapacidades, la participación de los propios discapacitados en las tareas comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Art. 38.- El Estado promoverá especialmente, los servicios sociales de orientación familiar, de información individual, de atención domiciliaria, de pequeños hogares sustitutos sin límite de edad, de actividades culturales y deportivas, de ocupación del ocio y del tiempo libre. Además como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley podrán dispensarse servicios y prestaciones económicas a los discapacitados, que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacerle frente.

Art. 39.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información de las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos discapacitados y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquéllos.

Art. 40.- Los servicios de orientación individual deberán facilitar al discapacitado el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

Art. 41.- Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación

rehabilitadora prevista en el **capítulo I** de este título, sólo para aquellos discapa- citados cuyas especiales situaciones lo requieran.

Art. 42.- Los servicios proteccionales de la minoridad deberán extenderse en todos los casos a la atención de la problemática de la discapacidad a fin de ase- gurar una adecuada inserción social.

Art. 43.- Los servicios de residencias y hogares tendrán como objetivo atender a las necesidades básicas de aquellos discapacitados carentes de hogar y familia o con graves problemas de desintegración familiar. El Estado provincial respal- dará prioritariamente la acción de los propios discapacitados, sus familias, aso- ciaciones privadas sin fines de lucro y los municipios de la Provincia, que tiendan a promover estos servicios.

Art. 44.- Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad, adaptados adecuadamente. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la discapacidad, resultara imposible la integración.

El índice de integración de discapacitados en los clubes sociales, deportivos, cul- turales, etc., deberá ser tenido en cuenta para todo tipo de apoyo y ayuda oficial, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 45.- El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los discapacitados, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fines de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos. Las funciones que desempeñe di- cho personal estarán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran una cualificación especial.

CAPITULO VI- Movilidad y barreras arquitectónicas

Art. 46.- Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas a contralor de las autoridades provinciales o municipales deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del dis- capacitado y el establecimiento educacional, de rehabilitación, de trabajo y/o de recreación a los que deban concurrir. El beneficio se extenderá a un acompañan- te del discapacitado cuando su concurrencia sea indispensable a los efectos de proporcionarle al discapacitado la asistencia necesaria para su desplazamiento. La reglamentación establecerá las comodidades a otorgar a los discapacitados transportados, características de los pases que deberán exhibir los beneficiarios de esta medida y las sanciones aplicables a los transportistas

en caso de inob- servancia de esta norma.

Art. 47.- Los municipios adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles que conduzcan a los discapacitados con graves problemas de movilidad. A tal efecto, aceptarán el distintivo de

identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279, que servirá como única credencial para el libre tránsito y estacionamiento. Las reglamentaciones municipales no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 48.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los discapacitados. A tal efecto, para autorizar las obras mencionadas será requi- sito indispensable la previa supervisión del órgano de aplicación de la presente ley, el que informará sobre la forma de dar cumplimiento al presente artículo atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Art. 49.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los edificios, parques y jardines de propiedad privada destinados a ser concurridos por el público, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 50.- A los fines del cumplimiento del art. 48 de la presente ley, se dará priori- dad a la previsión de accesos, medios de circulación e instalaciones especiales para las personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas.

Art. 51.- Las autoridades provinciales y municipales a cargo de los edificios y construcciones existentes que no se ajusten a la necesidad de facilitar el acceso a personas discapacitadas, deberán programar su adecuación para dichos fines.

Art. 52.- El Estado fomentará la adaptación de los inmuebles de titularidad priva- da, destinados a un uso que implique concurrencia de público para que resulten accesibles y utilizables por los discapacitados, mediante el establecimiento de créditos preferenciales, subsidios y/o exenciones impositivas.

Art. 53.- En los planes habitacionales oficiales se procurará la previsión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a los discapacitados, a efectos de su adjudicación prioritaria, a los grupos familiares con algún integrante discapacitado.

Art. 54.- El Estado promoverá a través de créditos, subsidios o exenciones impositivas la construcción y/o adaptación de viviendas particulares para grupos familiares con algún integrante discapacitado.

TITULO III- Disposiciones complementarias

Art. 55.- El Gobierno provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos, a aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro cuyos objetivos se encuentren amparados en las disposiciones de la presente ley.

Art. 56.- El Estado provincial apoyará a las entidades sin fines de lucro con personería jurídica que tengan a su cargo la promoción, atención, rehabilitación e integración del discapacitado, con domicilio en el territorio de la Provincia, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 57.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán previstos anualmente por la ley del presupuesto de la Provincia. La reglamentación determinará la jurisdicción presupuestaria en que se efectuará la erogación.

Art. 58.- El Poder Ejecutivo provincial invitará, dentro de los noventa días de pro- mulgada la presente ley, a todos los consejos municipales de la Provincia para que expresamente adhieran a sus términos.

Art. 59.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 60.- Derógase la ley 1775 con excepción del art. 13, punto 2. Art. 61.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 2824. Prioridad de las personas con discapacidades para la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o venta de loterías.

Artículo 1.- Créase por medio de la presente Ley, un sistema que priorice a las personas con discapacidad y/o instituciones sin fines de lucro destinadas a la protección de las mismas, la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o venta de loterías.

Art. 2.- El organismo correspondiente de la provincia, deberá priorizar en el otor- gamiento de las concesiones para la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o loterías, a las personas encuadradas en el Artículo 3º.

Art. 3.- A los efectos de esta Ley, se consideran discapacitadas las personas que, siendo legalmente hábiles para contratar, padezcan una disfunción física permanente que implique desventajas considerables para su integración social y laboral y que no posean ingresos de ninguna índole, con la sola excepción de las llamadas pensiones graciables del orden provincial.

Art. 4.- El Consejo Provincial de Salud Pública, a través del Consejo de las Personas con Discapacidad, certificará en cada caso, la existencia de la discapaci-

dad y el grado de la misma.

Art. 5.- El Ministerio de Familia deberá proporcionar, mediante subsidios reintegrables, los montos suficientes a los beneficiarios de esta Ley, a fin de cubrir las exigencias legales para el otorgamiento de las concesiones de las agencias.

Art. 6.- Los beneficiarios de la presente Ley deberán, además, cumplir con los requisitos y exigencias establecidos en las normas que rigen en el organismo competente para el otorgamiento de agencias.

Art. 7.- El beneficio que otorga la presente Ley, tendrá carácter de intransferible y estará sujeto a su reglamentación.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3083. Creación en el ámbito del Consejo Provincial de Salud Pública del Área Programa A.D.A.Ni.L., Asociación de Ayuda al Niño Lisiado.

Artículo 1.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Salud Pública el Area Programa A.D.A.Ni.L., Asociación de Ayuda al Niño Lisiado, con carácter de institución especializada en la Provincia de Río Negro, dedicada a la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad física y/o sensoriales.

Art. 2.- Créase el Consejo de Administración del Area Programa A.D.A.Ni.L., el que será integrado por:

a) El Director del Area Programa.

b) Un representante del Consejo Provincial de Salud Pública.

c) Tres (3) representantes de la Asociación de Ayuda al Niño Lisiado (A.D.A. Ni.L.).

d) Un representante de los trabajadores del Area Programa.

e) Un representante de entidades intermedias de la comunidad o vecino que dé manifiesto interés en la problemática.

Art. 3.- Sus funciones serán las establecidas para los Consejos Locales de Salud en los artículos 4 y 6 de la ley 2570, en todo lo referido a la finalidad específica del Instituto, según lo establece el artículo 1 de la presente. Serán funciones de quien asuma la presidencia del Consejo de Administración A.D.A.Ni.L., las esta- blecidas en los incisos d) y e) del artículo 5 de la ley nº 2570.

Art. 4.- El Consejo de Administración se integrará al Consejo Zonal de Salud correspondiente, en conformidad a lo establecido en el inciso c) del artículo 7 de la ley 2570. A cualquier efecto no previsto expresamente en esta ley, serán de aplicación los términos de la ley 2570, homologando los alcances del Consejo de Administración a los de los Consejos Locales de Salud.

Art. 5.- El Consejo Provincial de Salud Pública deberá establecer el organigrama institucional correspondiente, disponer la transferencia del personal y equipamiento a que hubiere lugar, al ámbito del Area Programa establecida por el artículo 1 y dar curso al trámite de conformación del Consejo de Administración del Instituto al que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, en similitud a lo establecido en relación a dicho trámite para el resto de las Areas Programa Provinciales y priorizando su inmediata descentralización administrativa.

Art. 6.- Los recursos con que contará el Consejo de Administración, serán los es- tablecidos en el artículo 18 de la ley 2570. Respecto a las partidas establecidas en el inciso a) del mismo, tendrá carácter de asistencia parcial a las necesidades financieras, siendo su objeto sumarse a los actuales recursos de la Asociación y aquéllos que, por los propios mecanismos de entidad no gubernamental, se puedan agregar en el futuro. Asimismo, las partidas de origen nacional con des- tino específico a los programas asistenciales de rehabilitación, asignadas por el Consejo Provincial de Salud Pública y/o el Consejo Provincial del Discapacitado al Area Programa Instituto A.D.A.Ni.L., serán administradas por el Consejo de Administración y rendidas ante el organismo provincial.

Art. 7.- La coordinación de acciones con el Consejo Provincial del Discapacitado, se efectuará en el marco de la ley 2055 y su decreto reglamentario 52.

Art. 8.- El personal transferido por el Consejo Provincial de Salud Pública al ámbito del Area Programa, estará encuadrado en las condiciones salariales, estatutarias, escalafonarias y reglamentarias vigentes para el conjunto del personal dependiente del organismo provincial.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3164. Promoción de los derechos a todas las personas con discapacidad auditiva.

Ley de equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas

Capítulo I:

Criterios generales

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es brindar un instrumento leal de protección y promoción de los derechos a todas las personas con discapacidad auditiva, en el marco de la LEY 2055 de la provincia de Río Negro.

Art. 2.- Las acciones previstas en la presente ley se hacen extensivas a todas aquellas personas cuya discapacidad auditiva les implique consecuencias que las afecten en la adquisición del lenguaje y su integración social.

Capítulo II:

Del bilingüismo

Art. 3.- El Estado provincial reconoce la instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentina y Lengua Española oral y escrita) como una metodología apropiada para la educación y reeducación de la personas con discapacidades auditivas.

Art. 4.- Declárase la Lengua de Señas Argentina, lengua oficial de las personas sordas, siendo obligatoria la instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentina y Lengua Española oral y escrita) a todas las personas con discapacidades auditivas, en todos los establecimientos educativos y reeducativos, Ello no implicará denegar la decisión particular que tengan los padres, tutores o responsables legales respecto de la elección de otro sistema de comunicación elegido para el aprendizaje del menor e incapaz mayor de edad.

Art. 5.- El Consejo Provincial del Discapacitado promoverá las acciones necesarias para que todo niño con problema de sordera prelingüística, reciba la educación en Lengua y Señas Argentina como primer sistema de comunicación.

Art. 6.- El Estado provincial procurará que las personas con dificultades auditivas tengan acceso a todo tipo de métodos y sistemas de enseñanza, incluyendo el derecho de comunicarse en todas las formas que resulten necesarias, según los criterios contemplados en el inc. a) del art. 4 de la LP 2055 .

Capítulo III:

De la capacitación, difusión y docencia en LSA

Art. 7.- La provincia de Río Negro instrumentará todas las acciones necesarias a efectos de que la LSA llegue en forma efectiva a todas aquellas personas con discapacidad auditiva, cuya situación así lo requiera.

Art. 8.- En el marco del art. 34 de la LEY 2055 , el Consejo Provincial del Discapacitado, el Consejo Provincial de Educación y el Consejo Provincial de Salud Pública implementarán un programa destinado a dar cumplimiento al art. 2 de la presente ley. El mismo contemplará los siguientes objetivos:

a) Promover la difusión de la LSA en todo el territorio de la provincia de Río Negro.

b) Brindar capacitación a docentes de los niveles inicial, primario, medio y superior, médicos pediatras, trabajadores sociales, psicólogos, comunicadores so- ciales y personas de la comunidad que estén interesadas en la temática de la discapacidad auditiva y la utilización de la Lengua de Señas Argentina.

c) Llevar a cabo con alumnos de establecimientos educativos de nivel primario y medio, talleres de capacitación, información y reflexión acerca de la Lengua de Señas y su importancia en la integración de las personas con discapacidad auditiva.

d) Instrumentar diseños de investigación que tendrán por objeto la obtención de datos que posibiliten el conocimiento y la difusión del uso de la Lengua de Señas Argentina.

e) Acreditar a aquellas personas oyentes, sordas e hipoacúsicas que demuestren un adecuado nivel de manejo de la Lengua de Señas, como multiplicadoras de la misma.

Art. 9.- Será obligatoria la introducción de la Lengua de Señas Argentina en las currícula de formación docente de los niveles inicial, primario, medio y superior.

Art. 10.- El Consejo Provincial de Educación gestionará el reconocimiento oficial de los certificados de estudio u otros instrumentos que acrediten la capacitación en LSA.

Art. 11.- El Estado fomentará la activa participación de entidades gubernamentales, no gubernamentales y personas de la comunidad en las tareas de concienti- zación comunitaria respecto al uso de la Lengua de Señas Argentina.

Capítulo IV:

De la prevención, detección precoz. Asistencia y rehabilitación

Art. 12.- El Estado provincial impulsará la prevención, detección precoz, asistencia y rehabilitación de las personas sordas e hipoacúsicas, en el marco de lo normado en la LEY 2055.

Art. 13.- Los centros de Salud, sean públicos o privados, deberán informar a través de medios visuales las medidas referidas a la detección precoz de la sordera en los primeros meses de vida de un niño.

Art. 14.- Las entidades no gubernamentales de la provincia que trabajen en la atención de las personas sordas e hipoacúsicas y se encuentren debidamente acreditadas, se inscribirán en un Registro que dependerá del Consejo Provincial del Discapacitado. Dicho Registro tendrá por finalidad:

a) Identificar a los organismos de la comunidad que trabajen en la temática. b) Intercambiar material de consulta.

c) Coordinar recursos humanos, materiales e institucionales para la asistencia de personas con discapacidades auditivas.

Art. 15.- La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo:

a) Coordinar con el Consejo Provincial de Salud Pública los mecanismos que garanticen la detección precoz de las dificultades auditivas en el marco de las normativas de control del niño sano.

b) Gestionar ante las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, la obtención de los medios necesarios para facilitar y promover la

implementación de acciones de prevención y asistencia de las discapacidades auditivas.

c) Coordinar con el Consejo Provincial de Educación las acciones necesarias para brindar asesoramiento a las entidades no gubernamentales, para la educa- ción y reeducación de las personas sordas e hipoacúsicas.

d) Coordinar acciones con la Secretaría de Trabajo de la provincia y asociaciones de comerciantes y/o empresarias a fin de brindar la oportunidad de reinserción laboral a las personas con discapacidad auditiva.

e) Contribuir a la organización de grupos de intérpretes en Lengua de Señas

Argentina.

f) Propiciar la apertura de espacios institucionales y/o grupales para el apoyo a familiares, posibilitando el intercambio de experiencias e información.

g) Supervisar las actividades de las instituciones dedicadas a la atención de las problemáticas de niños sordos e hipoacúsicos, para que sus acciones se ajusten a los principios y modalidades, establecidos en la presente norma legal.

Capítulo V:

De los medios de comunicación

Art. 16.- Los medios audiovisuales de la provincia de Río Negro priorizarán en las emisiones de carácter informativo, el uso de un intérprete en LSA (Lengua de Señas Argentina) a fin de que las personas sordas e hipoacúsicas tengan acceso a dicha información. A los efectos de la presente, se entenderán por emisiones de carácter informativo a: noticieros, flashes informativos, publicidad o propa- ganda institucional que se relacionen con campañas de concientización sobre

temas de interés social, educativo y cultural.

Art. 17.- Sin perjuicio de lo normado en el artículo precedente, los medios televisivos que operen en la provincia de Río Negro, podrán subtitular las emisiones de carácter informativo para contribuir a la comprensión de los mensajes por parte de las personas con discapacidades auditivas.

Art. 18.- A partir de la aplicación de la presente, la Secretaría de Comunicación Social de la provincia o el órgano que la reemplace controlará lo dispuesto en el art. 16 de la presente norma.

Capítulo VI: Disposiciones generales

Art. 19.- El financiamiento de la presente ley se hará a través de las partidas pre- supuestarias afectadas a tal fin por los organismos intervinientes.

Art. 20.- El órgano de aplicación de la presente ley es el Consejo Provincial del

Discapacitado.

Art. 21.- El Estado provincial adhiere a los contenidos y alcances de la LN

24204 (Servicio de Telefonía Pública para Hipoacúsicos).

Art. 22.- Invítase a los municipios de toda la provincia a adherir a la presente ley. Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3244. Especificación de cantidad de habitantes con discapacidad en la realización de censos generales.

Artículo 1.- En cada censo general de la provincia se deberá especificar la cantidad de habitantes con discapacidad de cualquier tipo en los términos de la LEY

2055 y sus modificatorias.

Art. 2.- En la planilla censal deberán figurar el tipo y el grado de discapacidad a fin de determinar la posibilidad de inserción laboral de las personas con discapacidad.

Art. 3.- Créase un Registro Provincial de Personas Discapacitadas en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo, donde consten las aptitudes laborales que posean con el objeto de promocionar la inserción laboral, permitiendo que las personas físicas o jurídicas privadas o públicas y municipios puedan contratar a los inscriptos en el Registro.

Art. 4.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con organizaciones de bien público dedicadas a los distintos tipos de discapacidades a fin de coordinar las tareas del Registro.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3249. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Diabetes.

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la Ley

Nacional Nº 23.753

Art. 2º - El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a través de la Secreta- ría de Salud y sus organismos relacionados o dependientes, abordará la proble- mática de la diabetes con programas de detección precoz, tratamiento insulínico, provisión de material para autocontrol y la asistencia nutricional y psicológica a los pacientes diabéticos.

Art. 3º - El Instituto Provincial del Seguro de Salud -I.Pro.S.S.- cubrirá en un ciento por ciento (100%) la demanda de insulina, material descartable para su

aplicación, hipoglucemiantes orales y derivados y reactivos para autocontrol.

Art. 4º - Los sistemas de medicina privados, obras sociales nacionales y provinciales con jurisdicción en la Provincia de Río Negro incluirán, necesariamente en sus planes, el aprovisionamiento de medicamentos y elementos de tratamiento del diabético en la misma cantidad y calidad que lo prevé la Ley Nacional Nº

23.753

Art. 5º - Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer las medidas de excepción necesarias que aseguren y faciliten el cumplimiento de la presente Ley.

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 23.753

Artículo 1º - El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptado, tendientes al reconoci- miento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispen- sación para asegurar a todos los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dice.

Artículo 2º - La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

Artículo 3º - El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas para determinar las circunstancias de incapacidad específica, que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinada incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadren al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 4º - En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de

diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectivamente del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del Artículo

3º de la presente Ley.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los cientos veinte (120) días posteriores a su promulgación.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3467. Adhesión al Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 1º - Adhiérese por la presente ley al Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, instituido por la ley nº 24.901.

Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Consejo Provincial del Discapacitado, a suscribir los convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la ley 24.901.

Art. 3º - El Consejo del Discapacitado deberá crear las Juntas de Evaluación y de Categorización y Acreditación. Asimismo deberá adoptar el nomenclador aprobado, elaborar el Programa de atención a personas carenciadas e ingresar los datos.

Art. 4º - Créase la Comisión Mixta de Seguimiento del Sistema Unificado de Prestaciones Básicas para los Discapacitados. Esta Comisión estará integrada por el Presidente del Consejo Provincial del Discapacitado y la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura.

Art. 5º - Invítase a las autoridades comunales y municipales a adherir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 6º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3474. Régimen de cuidadores domiciliarios que se desempeñen en establecimientos asistenciales, geriátricos privados o en domicilios particulares.

Artículo 1º - Por la presente ley se establece en el territorio de la Provincia de Río Negro, el régimen de cuidadores domiciliarios que se desempeñen en estableci- mientos asistenciales, geriátricos privados o en domicilios particulares.

Art. 2º -Cuidador es la persona mayor de veintiún (21) años, que presta el servicio de la atención de una persona anciana, discapacitada y/o enfermo terminal,

con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo.

Art. 3º - Constituye parte de las funciones esenciales del cuidador:

a) Apoyar al personal que atienda la salud del anciano, según las indicaciones y/o prescripciones que aquéllos determinen.

b) Brindar compañía, aplicando técnicas para evitar la dependencia previniendo accidentes, facilitando las acciones en los discapacitados.

c) Observar y atender todo indicio de alteración de la salud física o mental del anciano bajo su cuidado, informando a quien corresponda.

d) Ejecutar las medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales para las que se hallan habilitados, incluyendo la medicación vía oral o de uso externo prescripta.

e) Ejecutar o colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia.

f) Fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo al anciano en la comunidad y su entorno familiar.

g) Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención, asistencia y educación del anciano y de su entorno familiar.

h) Colaborar en la realización de trámites de solicitud del anciano, siempre que estén relacionados con las tareas antes señaladas.

Art. 4º - En los establecimientos geriátricos las acciones de los cuidadores de ancianos están referidas al cuidado y atención alimentaria, higiene personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el artículo precedente.

Art. 5º - Constituye cuidador domiciliario con dedicación total, a la persona única que comparte la vivienda, atendiendo a un anciano que se vale por sus propios medios en la mayor parte de las actividades. Incluyendo la prestación su incor- poración armónica en la dinámica de la vida interna del hogar.

Art. 6º - La remuneración mensual y horaria, la jornada de trabajo, derechos y deberes de las partes y todo lo relacionado con la relación laboral de los cuidadores domiciliarios, deberán ser convenidos entre el trabajador y empleador, de acuerdo a los montos y categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados al efecto.

Art. 7º - Será requisito para ser cuidador domiciliario:

a) Tener título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida. b) No tener inhabilidad penal o civil.

c) Estar matriculado en la entidad que los nuclea.

Toda otra actividad que haga al cuidado del anciano que no se encuadre en las prescripciones de la presente ley, corresponden a la del profesional de enfermería por ser inherentes a la atención de la salud o a la ley del servicio doméstico por corresponder al desenvolvimiento de las tareas del hogar y no de la atención de la persona.

Art. 8º - La formación, capacitación y perfeccionamiento de los cuidadores domi- ciliarios, podrá realizarse en organismos estatales y/o privados que cuenten con el aval del Consejo Provincial de Educación y la Secretaría de Desarrollo Social o equivalente provincial, sin perjuicio de los títulos otorgados por instituciones de nivel medio o superior encuadrados en la Ley de Educación Superior y/o Federal de Educación que otorguen título o capacitación equivalente conforme a una currícula básica previamente establecida.

Art. 9º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3523. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.346. Día Nacional de las Personas con

Discapacidad.

Artículo 1º - Adhiérese a la Ley Nacional Nº 25.346, que declara el día 3 de diciembre como Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Art. 2º - Invítase a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y a los medios masivos de comunicación, a llevar adelante actividades con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la ley mencionada en el Art. 1º de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3544. Enfermedad de Chagas. Prestación social.

Artículo 1º - A los habitantes de la Provincia de Río Negro, con residencia en la misma de tres (3) años, que por aplicación del artículo 7º de la ley 22.360 - Ley de Prevención y Lucha contra la Enfermedad de Chagas- no puedan acceder a un régimen de empleo, se les garantizará una prestación social en el marco de los programas sociales municipales, provinciales y/o nacionales existentes.

Art. 2º - Para acceder al régimen de prestación social de los Programas vigentes en el marco de la presente ley, se requerirá certificación actualizada de la

autori- dad sanitaria provincial del padecimiento de la enfermedad chagásica en su fase crónica con lesiones que impliquen la disminución de la capacidad laboral y su respectivo porcentaje de incapacidad.

Art. 3º - La autoridad de aplicación a través de la reglamentación establecerá la franja de beneficiarios de acuerdo a su grado de discapacidad laboral.

Art. 4º - En forma anual y a efectos de continuar percibiendo la prestación social deberá presentar la certificación actualizada.

Art. 5º - Las prestaciones sociales deberán gestionarse ante la autoridad de aplicación de esta ley, en los términos que la misma disponga y de acuerdo a los requisitos específicos que el determinado programa social al que se incorporará, le exija.

Art. 6º - Quedan exceptuadas de la presente ley las personas pasibles de acceder a una jubilación por invalidez de acuerdo al régimen previsional vigente.

Art. 7º - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud y

Desarrollo Social.

Art. 8º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3560. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.404. Pacientes epilépticos.

Artículo 1° - Adhiere en todos sus términos a la ley nacional N° 25.404.

Art. 2° - El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y sus organismos relacionados o dependientes, abordarán la problemática de los pacientes epilépticos con programas de detección precoz, tratamiento y provisión de medicamentos. A tal fin, deberá:

a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.

b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objetivo de la presente.

c) Llevar adelante campaña educativa destinada a la comunidad en general y a los grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación del paciente.

d) Promover la formulación y desarrollo de programas comunes con el Ministerio de Salud de la Nación, como así también realizar convenio de mutua colabora- ción en la materia.

e) Asegurar a los pacientes sin cobertura médica asistencial y carentes de re-

cur- sos económicos, la provisión de la medicación requerida.

f) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Art. 3° - El Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) cubrirá en un ciento por ciento(100%) la demanda de medicamento.

Art. 4° - Las prestaciones médico-asistencial a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas al Seguro Provincial de Salud sin perjuicio de la apli-

cación de un programa específico, que determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2°.

Art. 5° - Los sistemas de medicina privada de jurisdicción provincial incluirán necesariamente en sus planes el aprovisionamiento de medicamentos para el tratamiento de la epilepsia.

Art. 6° - Crea en el ámbito del Consejo de Salud Pública un registro donde conste la situación de los pacientes y demás datos que permitan efectuar un seguimien- to de los enfermos.

Art. 7° - La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral. Si fuere necesario y a requerimiento del paciente, el médico tratante extenderá una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán las limitaciones y recomendaciones del caso.

Art. 8° - Se faculta al Poder Ejecutivo a establecerlas medidas de excepción necesarias que aseguren y faciliten el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9° - Los gastos que demanden la presente, serán solventados con la partida presupuestaria que determine el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para cada ejercicio presupuestario.

Art. 10. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3697. Traducción al Sistema Braille de normativa de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

Artículo 1° - Dispónese que en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, la Legislatura de la provincia de Río Negro deberá traducir al sistema Braile toda ley, decreto o reglamentación, que sean de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

Art. 2° - La Legislatura de Río Negro, a través de la biblioteca de la Legislatura, deberá traducir al sistema Braile toda aquella ley o reglamentación provincial

y/o nacional que sea solicitada por personas con discapacidad visual.

Art. 3° - El Consejo Provincial del Discapacitado remitirá anualmente a la biblioteca de la Legislatura de la provincia de Río Negro un listado de prioridades de traducción.

Art. 4° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3785. Régimen especial de licencia con goce de haberes en caso de hijos con discapacidad congénita o adquirida.

Artículo 1º - Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen

especial de licencia con goce de haberes en caso de hijos con discapacidad congénita o adquirida hasta los dos (2) años de vida, para los agentes públicos de la Provincia de Río Negro, en los términos y con los alcances establecidos en los artículos siguientes.

El beneficio dispuesto en esta ley es extensivo en caso de otorgamiento de guarda judicial con fines de adopción.

Art. 2º - Concepto: A los efectos de esta ley, entiéndase por:

- Discapacidad: Alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral de acuerdo a las prescripciones de la Ley provincial Nº 2055 en concordancia con la ley nacional Nº 22.431.

- Agentes Públicos: Personal en relación de dependencia con los tres poderes del Estado, organismos centralizados y descentralizados, empresas y sociedades del Estado y órganos de control.

Art. 3º - Término - Cómputo: En los supuestos alcanzados por esta ley, se reconoce a la madre o al padre el derecho a gozar de una licencia especial de un período de hasta un (1) año, el que se computará a partir de la fecha en que el agente haya cumplimentado los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 4º - Otorgamiento: En un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos, contados a partir de la detección o diagnóstico de la discapacidad, los agentes públicos que tengan derecho a la licencia prevista en esta ley, deberán solicitarla ante la autoridad de aplicación.

Art. 5º - Requisitos: A fin de acogerse al beneficio de esta ley, los agentes públicos deberán acreditar:

a) La discapacidad del niño mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 2055 y la

reglamentación.

b) El cumplimiento del tratamiento o plan de rehabilitación a realizar en cada caso.

Art. 6º - Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de esta ley son las oficinas de recursos humanos de los organismos donde revisten los agentes públicos beneficiarios del régimen especial previsto en esta ley.

Art. 7º - Reglamentación: La autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, dictará las normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Art. 8º - Disposiciones: Las disposiciones de esta ley no derogan ni contraponen mayores derechos reconocidos o que se reconozcan en el futuro, a través de leyes especiales o convenios que tengan alcances para los agentes públicos provinciales comprendidos en ésta.

Art. 9º - Adhesión: Invítase a los municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Art. 10. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 3940. Espacio exclusivo para personas con discapacidad en eventos y/o espectáculos públicos de concurrencia masiva.

Artículo 1° - En todo establecimiento público o privado en los que se realicen eventos y/o espectáculos públicos de concurrencia masiva, se deberá reservar una zona perfectamente delimitada, que cuente con fácil acceso, egreso y cuya ubicación garantice la visibilidad, para que sea ocupado en forma exclusiva por personas con discapacidad.

Art. 2° - La medida de la zona establecida por el artículo 1° de la presente ley se constituirá de acuerdo a la dimensión del evento y/o espectáculo, no pudiendo ser menor al cinco por ciento (5%) de la totalidad de plazas.

Art. 3° - Invítase a los municipios a adherir al presente régimen. Art. 4° - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4116. Libre acceso a todo lugar físico de las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guía.

Artículo 1° - La presente garantiza el derecho al libre acceso a todo lugar físico de las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guía.

Art. 2° - Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de

perros guía, tiene el derecho de acceder, pasear y permanecer junto a su perro guía en aquellos espacios definidos como peatonales o de uso peatonal exclusivo, locales comerciales, organismos oficiales cuyo acceso no se halle vedado al público en general, establecimientos hoteleros de cualquier índole, centros turísticos, de esparcimiento, deportivos, culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, religiosos, sanitarios y asistenciales o cualquier otro espacio público o de uso público; así como también, a todo transporte público o privado de pasajeros, sean éstos terrestres, ferroviarios, fluviales y aéreos y a las diversas áreas reservadas al uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transportes mencionados.

Art. 3° - El derecho de acceso de la persona con discapacidad acompañada de un perro guía a que se refiere el artículo 2°:

a) Prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de

animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general.

b) No supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

Art. 4° - Las obligaciones de las personas con discapacidad tenedoras de perros guía, son:

a) Ser responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil Argentino.

b) Deben contratar una póliza de responsabilidad civil con una empresa aseguradora para cubrir eventuales daños a terceros causados por los perros guía.

c) Deben portar consigo en todo momento la documentación establecida en el Artículo 5º y cumplir con las condiciones del artículo 6º de la presente, la que puede ser requerida por parte de las personas físicas y jurídicas que organicen o exploten las actividades de los establecimientos y transportes enmarcados en el artículo 2º, o por las personas titulares de las correspondientes licencias o por los responsables de dichos lugares.

d) Deben utilizar el perro guía exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fueron adiestrados.

e) Deben cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigentes en lugares públicos o de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

Art. 5° - Se considera perro guía al animal cuyo tenedor puede acreditar por

medio de la documentación correspondiente, que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para el acompañamiento, la conducción y la ayuda a las personas que padecen deficiencia visual u otra discapacidad, en escuelas especializadas, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

Art. 6° - La persona discapacitada tenedora del perro guía debe acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas; para ello será preciso el reconocimiento periódico del animal por veterinarios matriculados y habilitados en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente. La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria, los siguientes recaudos:

a) El período de los controles veterinarios para mantener la condición de perro guía.

b) El tipo de certificación que emitirá el profesional veterinario.

c) El tipo de tratamiento al que deberá estar sometido el animal. d) Las vacunas que deberán aplicársele obligatoriamente.

e) Los signos de enfermedad del animal que suspenderán el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente.

Art. 7° - Los perros guía deben estar debidamente identificados como tales mediante el uso de un distintivo de carácter oficial, que deben llevar en un lugar visible; la autoridad de aplicación, vía reglamentaria, establecerá los respectivos instructivos.

Art. 8° - Una vez reconocida la condición de perro guía, se mantendrá a lo largo de toda la vida del mismo, salvo que el animal manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor o algún tipo de comportamiento agresivo.

Art. 9° - Los perros guía pueden permanecer en forma permanente e ilimitada junto a la persona discapacitada tenedora en aquellos lugares comprendidos en el Artículo 2º de la presente; para ello deben estar sujetos por éste y provistos de bozal. Se excepcionará de este derecho cuando exista peligro inminente para cualquier persona, para la persona ayudada por el perro guía o para la integridad del perro guía.

Art. 10. - Las infracciones y sanciones a los derechos establecidos en la presente serán establecidos por la autoridad de aplicación, vía reglamentaria.

Art. 11. - Las personas adiestradoras de perros guía de centros de adiestramiento de reconocida solvencia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que reconoce la presente a las personas con discapacidad, durante las fases de instrucción y seguimiento del perro guía.

Art. 12. - Se determina como autoridad de aplicación de la presente al Consejo

Provincial del Discapacitado. Art. 13. - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4331. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere a la Ley Nacional N° 26.279 - Ré- gimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido - cuyo texto forma parte de la presente como **Anexo**.

Art. 2°.- En concordancia con lo establecido en el artículo anterior, declárase obligatorio, en todas las maternidades y establecimientos asistenciales, estatales y privados de la Provincia de Río Negro, que asistan o atiendan nacimientos, la realización de las prácticas de control previstas en el Programa Nacional de Prevención de Discapacidades en el Recién Nacido, cuyo eje es la pesquisa neonatal con el fin de detectar y tratar precozmente anomalías del metabolismo, genéticas y congénitas, como así también detectar y tratar las enfermedades infecto-contagiosas descriptas y previstas en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 3°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, como parte de los servi- cios hospitalarios y de salud de la provincia, públicos y privados, las y los obste- tras y los profesionales médicos y médicas que asistan al nacimiento o que con posterioridad al parto presten asistencia a los recién nacidos, siendo responsa- bles de su cumplimiento los titulares de los establecimientos de salud alcanza- dos por la presente.

Art. 4°.- Las madres, padres, tutores, curadores y guardadores de los recién nacidos, son responsables con respecto a las personas a su cargo, de requerir el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en su correspondiente decreto reglamentario.

Art. 5°.- El Ministerio de Salud de la Provincia a través del Consejo Provincial de Salud Pública, es la autoridad de aplicación y, en el marco de los convenios sobre programas de atención materno infantil suscriptos con el Ministerio de Sa- lud de la Nación, coordinará la aplicación en el sector público del Programa de Detección implementado en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 26.279, como así también la coordinación con el sector privado para las actividades necesarias que garanticen el cumplimiento de la presente a través de la educación sanitaria, la detección masiva, el diagnóstico precoz y el tratamiento correspondiente de las enfermedades pesquisables que se determinan en esta ley.

Art. 6°.- El I.PRO.S.S., los seguros médicos y las obras sociales, deben consi-

de- rar las enfermedades indicadas en el artículo 7° de la presente, como de presta- ción obligatoria, con los alcances previstos en el artículo 3° de la Ley N° 26.279.

Art. 7°.- A los fines de la aplicación de la presente ley, se consideran comprendidas en la detección neonatal dispuesta por la misma, las siguientes patologías: la Fenilcetonuria (PKU), el Hipotiroidismo Congénito Primario (HCP), la Fibrosis Quística (FQ), la Galactosemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita (HSC), la de- ficiencia de Biotinidasa, la retinopatía del prematuro, Chagas, Sífilis y, quedando la autoridad de aplicación, facultada para ampliar esta nómina cuando razones de política sanitaria lo justifiquen.

Art. 8°.- La Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, a través de sus diferentes delegaciones, al momento de la inscripción de los nacimientos solicitará la certificación médica expresa y fehaciente de la realización de los exámenes clínicos para los análisis de laboratorio establecidos.

Art. 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender los requerimientos establecidos.

Art. 10.- Abrógase la Ley N° 2788. Art. 11..- Comuníquese, etc. **ANEXO**

Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas Patologías en el recién nacido

Buenos Aires, 8 de Agosto de 2007; Boletín Oficial, 05 de Septiembre de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1°.- A todo niño/a al nacer en la República Argentina se le practicarán las de- terminaciones para la detección y posterior tratamiento de fenilcetonuria, hipoti- roidismo neonatal, fibrosis quística, galactocemia, hiperplasia suprarenal congé- nita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis; siendo obligatoria su realización y seguimiento en todos los establecimientos públicos de gestión estatal o de la seguridad social y privados de la República en los que se atiendan partos y/o a recién nacidos/as.

Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley queda incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.

Art. 2°.- También se incluirán otras anomalías metabólicas genéticas y/o congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de la pesquisa es científicamente justificada y existen razones de política sanitaria.

Art. 3°.- Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1° de la Ley 23.660, así como también, la obra social del Poder

Ju- dicial, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, aquéllos que brinden cobertura social al personal de las obras sociales, así como también, todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médicos asis- tenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

1. Detección de las patologías enumeradas en el artículo 1°, y aquéllas que con posterioridad se incorporen.

2. Abordajes terapéuticos a base de drogas, fórmulas y suplementos especiales, alimentos y suplementos dietarios especiales, de acuerdo a cada patología, y teniendo en cuenta las nuevas alternativas de tratamiento aprobados científica- mente, superadoras de las actuales.

3. Equipamiento completo y kits de tratamiento.

El cumplimiento de las mencionadas prestaciones será regulado por el Ministerio de Salud de la Nación a través de los mecanismos usuales de control.

Art. 4°.- Se constituirá una Comisión Interdisciplinaria de Especialistas en Pesquisa Neonatal, convocada por el Ministerio de Salud de la Nación, con el propó- sito de elaborar normas de calidad de uso común, incorporar resultados y siste- matizar las experiencias ya desarrolladas por jurisdicciones provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

Art. 5°.- Serán funciones del Ministerio de Salud de la Nación: a) Desarrollar acti- vidades de difusión dirigidas a la población en general, acerca de las caracterís- ticas y riesgo de las enfermedades enunciadas en los artículos 1° y 2° como así las conductas y acciones requeridas para su prevención y control y los servicios

de atención a los que pueden recurrir a fin de promover el conocimiento y participación comunitaria y social en el tema; b) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales integrales que contemplen actividades preventivas, de detección, diagnóstico precoz, referencia, contrarreferencia, asistencia y seguimiento según los requerimientos en cada caso; c) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la reali- zación de campañas de educación y prevención, tendientes a la concientización sobre la importancia de realización de estudios diagnósticos tempranos, la opor- tuna asistencia y apoyo a las familias, como de la necesidad de un trabajo inter y transdisciplinario entre los equipos de salud y educación, para una atención integrada de la persona, aunando criterios y saberes; d) Administrar y coordinar los aspectos científicos de la pesquisa, normatizando el tratamiento y seguimien- to a instaurar para garantizar su efectividad; e) Establecer Redes de Derivación en forma sostenida, con el objetivo de implementar estimulación temprana, tera- péuticas de rehabilitación, y equipamiento, a fin de mantener

una comunicación fluida entre quienes hicieron el diagnóstico, el médico de referencia y quienes realizarán el o los tratamientos correspondientes; f) Estimular el desarrollo de la investigación y de los modelos evaluativos en la materia; g) Desarrollar sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial en coordinación con todos los estable- cimientos de salud, públicos y privados, que atiendan estas problemáticas, quie- nes deberán suministrar la información necesaria a las autoridades sanitarias a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como la evolución de es- tas enfermedades fundamentalmente para orientar la prevención; h) Propiciar la creación de un banco de datos, que brindará un mejor conocimiento del alcance de estas patologías y será un elemento de utilidad para la prevención; i) Plani- ficar la capacitación del recurso humano en el asesoramiento a las familias en las diferentes problemáticas planteadas por cada una de las patologías con un posterior seguimiento de cada caso individual atendiendo las necesidades que surjan de cada problemática.

Art. 6°.- Establecer una directa relación de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y O.N.Gs que a la fecha de la sanción de la presente estén desarrollando actividades inherentes al objetivo de la misma, en el territorio nacional, o a nivel internacional.

Art. 7°.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la pre- sente ley, con excepción de las entidades mencionadas en el artículo 3° serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto Ge- neral para la Administración Pública Nacional para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de la presente ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

Art. 9°.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4520. Carta de menú con escritura macrotipo y Sistema Braille.

Artículo 1.- Se establece la obligatoriedad para todo comercio destinado a la venta o entrega de comida u otro servicio gastronómico de atención al público denominados restaurantes, cafés, bares y confiterías, de tener a disposición de los clientes una carta de menú con escritura macrotipo y Sistema Braille.

Art. 2.- El denominado “Menú en Sistema Braille” será igual a la carta de menú ordinaria, conteniendo el nombre o denominación de los platos y descripción

de bebidas que ofrezca el establecimiento con su respectivo precio. El mismo debe- rá estar en buen estado de conservación y actualizado.

Art. 3.- Podrá exceptuarse de lo dispuesto en el artículo 1°, el denominado "Menú del Día".

Art. 4.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente Ley.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4522. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.480.

Artículo 1.- Adhiérese por la presente a la Ley Nacional Nº 26.480, la cual incorpora como inciso d) del artículo 39 de la Ley Nacional Nº 24.901, el siguiente texto:

"d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con disca- pacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de fa- vorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos nece- sarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad ó finalización de la asisten- cia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avala- da por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente".

Art. 2.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley, dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4532. Adhesión a la ley nacional nº 26378. Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 1.- La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional nº 26378 -aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

y su Protocolo Facultativo", aprobados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y cuyo texto forma parte de la presente como **Anexo** I.

Art. 2.- Agrégase a la ley D nº 2055 -Régimen de Promoción Integral de las Per-

sonas con Discapacidad- como artículo 79, el siguiente texto:

"Artículo 79.- Incorpórase a la presente ley, como **Anexo** I, el texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por ley nacional nº 26378, a la que la Provincia de Río Negro adhiere por el rango constitucional que ese tratado reviste."

Art. 3.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada esta ley, el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, como autoridad de aplicación de la ley D nº 2055, deberá analizar y revisar la normativa vigente a la par de lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que por la presente se incorpora al plexo jurídico rionegrino, con el fin de proponer a la Legislatura los cambios y adecuaciones que se considere necesario sancionar para incorporar a la legislación provincial. Para tal fin se deberá convocar y hacer partícipes de esta tarea, a los organismos públicos y a las organizaciones de la sociedad civil rionegrinos, involucrados en el tema discapacidad.

Art. 4.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos y objetivos impulsados por la misma.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. **ANEXO** A: **ANEXO** I

Ley 26.378

Fecha de Publicación: B.O. 09/06/2008. Sancionada: Mayo 21 de 2008

Promulgada: Junio 6 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etcétera,

sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/ RES/ 61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006. Ambos instrumentos jurídicos forman parte del presente como "**Anexo** 1" y "**Anexo** 2" respectivamente.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4570. Facturación en sistema Braille.

Artículo 1.- El Estado provincial, las empresas públicas y privadas de servicios

públicos de jurisdicción provincial que emitan fracturas con una peridiocidad mí- nima mensual, deben también hacerlo en sistema Braille gratuitamente, a reque- rimiento del usuario o consumidor no vidente.

Art. 2.- Las facturas emitidas por las empresas que, en el futuro, resulten ad- judi- catarias de nuevas concesiones servicios públicos, deben ajustarse a lo dispues- to en artículo 1º de la presente.

Art. 3.- La información mínima obligatoria en braille debe contener: Nombre de la empresa, nombre del usuario, número de factura, importe a pagar, fecha y monto del primer y segundo vencimiento, cuando corresponda consumo del período número de teléfono del respectivo servicio de atención al consumidor.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación.

Art. 5.- Invítase a las municipalidades a adherir a la presente y a adoptar similar criterio en relación con la impresión de sus tazas y el cobro de los servicios pú- blicos.

Art. 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4850. Adhesión al Plan Nacional de Accesibilidad.

Artículo 1°- Adhiérese al “Plan Nacional de Accesibilidad” aprobado por Resolu- ción n° 94/07 de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (C.N.A.I.P.D.).

Art. 2°- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4886. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26816. Régimen Federal de Em- pleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Artículo 1º - Adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 26816, que crea el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapaci- dad.

Art. 2º - Es autoridad de aplicación, la Secretaría de Trabajo de la Provincia de

Río Negro.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4889. Inclusión en el calendario escolar del día 21 de marzo de cada añocomo Día Mundial de las Personas con Síndrome de Down.

Artículo 1º- Se incluye en el calendario escolar el día 21 de marzo de cada año,

fijado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como “Día Mundial de las Personas con Síndrome de Down”, con el objeto de desarrollar en el mismo acciones de concientización y reflexión en todos los niveles de educación, tendientes a la integración e inclusión educativa, social y laboral de las personas afectadas con dicho síndrome.

Art. 2º- La jornada establecida en el artículo precedente debe ser incorporada a la Ley F Nº 2381 de Conmemoraciones de Educación y Cultura en la oportunidad prevista por el Art. 3º de la Ley K Nº 4734.

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 4913. Acceso gratuito a espectáculos públicos de personas con discapacidad.

Artículo 1°.- Las personas con discapacidad tendrán acceso gratuito a los es- pectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Provincia de Río Negro o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del Estado y las empresas privadas contratistas o conce- sionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pie de igualdad con las demás personas asistentes.

Art. 2°.- Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente, y requerir las entrados con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de que comience el evento.

Art. 3º.- El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certifica- do de discapacidad incluya acreditación de tal requerimiento.

Art. 4°.- A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinadas a personas con discapacidad equivalentes al cinco por ciento (5%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectá- culo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Art. 5°.- La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por Internet o vía telefónica. En todos los casos, se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2° y 3°. Para realizar el trá- mite no será necesaria la presencia de la persona con discapacidad, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

Art. 6°.- El ticket comprado con este beneficio será intransferible, debiendo el beneficiario acreditar su identidad en el momento del ingreso al espectáculo; en caso contrario, deberá abonar el total de la entrada para poder acceder al

espec- táculo en cuestión.

Art. 7°.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser pre- ferencial, debiendo estar esta zona perfectamente delimitada y contar con fácil acceso para el ingreso de la persona con discapacidad y cuya ubicación garanti- ce que tanto la visibilidad como la acústica del evento sean adecuadas, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de cada concurrente beneficiario.

Art. 8°.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o pu- blicar, en forma clara y visible, la siguiente leyenda: "El acceso a este es- pectácu- lo es gratuito para Personas con Discapacidad".

La misma deberá estar acompañada por número de ley correspondiente y la fecha de su sanción.

Art. 9°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desa- rrollo Social de la Provincia de Río Negro.

Art. 10.- El Gobierno de Río Negro, a través de la Secretaría de Promoción de Derechos Deberes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recrea- tivo y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con disca- pacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1°, 2º y 3° de la presente ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 5005. Obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético.

Artículo 1º.- Se establece la obligatoriedad de la instalación del Sistema de Aro Magnético al menos en un sector de los teatros, cines, auditorios, un aula en cada escuela, lugares públicos administrativos o cualquier otro lugar o estable- ci- miento público o privado -cerrado o abierto- habilitado por la autoridad muni- cipal, destinado a brindar espectáculos públicos o clases, dentro de la Provincia de Río Negro, con el fin de permitir la audición sin interferencia a personas hipoacúsi- cas.

Art. 2º.- En los espectáculos públicos celebrados en espacios adaptados even- tualmente para tal fin, los organizadores son los responsables de adoptar las me- didas necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 3º.- En los lugares donde opere el sistema auditivo se debe garantizar a las personas hipoacúsicas una ubicación expectante en la distribución general, la cual tiene que estar claramente identificada mediante la señalización de accesibilidad correspondiente, Símbolo Internacional de Bucle Magnético para Personas con Discapacidad Auditiva.

Art. 4º.- La autoridad de aplicación puede intimar a los establecimientos privados a cumplir con la norma y a adecuar al menos un diez por ciento (10%) de las instalaciones a su cargo.

En caso de incumplimiento se le puede imponer una multa y/u ordenar la clausura del lugar hasta tanto dé cumplimiento con la obligación establecida en la presente norma.

Art. 5º.- En las contrataciones que realicen organismos o instituciones públicas para la instalación del Sistema de Aro Magnético en establecimientos públicos, tienen prioridad las escuelas provinciales técnicas que se encuentren autorizadas por el Consejo Provincial de Educación, o las cooperativas o talleres protegidos idóneos, para lo cual la autoridad de aplicación celebra los respectivos convenios.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente ley que reglamenta las características técnicas del Sistema de Aro Magnético.

Art. 7º.- Los establecimientos destinados a brindar espectáculos públicos que estuviesen habilitados por la autoridad municipal al momento de la reglamentación de la presente ley, tienen un plazo de ciento ochenta (180) días para instalar el Sistema de Aro Magnético. Esta instalación se realizará en forma progresiva, con ajustes razonables, conforme lo establece la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 8º.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 9º.- Se autoriza al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones pre- su- puestarias que correspondan para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 5220. Adhesión a la Ley Nacional N° 27269. Certificado Único de Disca- pacidad. Cartilla de información para personas con discapacidad.

Artículo 1° - Se adhiere a la Ley Nacional N° 27269 “Personas con Discapacidad. Deber de informar sobre sus derechos al momento de entregar el Certificado de Discapacidad”.

Art. 2º - Se instruye al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad que adjunte información sobre organismos, políticas públicas y programas de-

dicados a la promoción de derechos de personas con discapacidad en la órbita provin- cial. Dicha información deberá ser provista en una cartilla elaborada de acuerdo a los estándares establecidos por la convención internacional en cuanto a la accesibilidad y los ajustes razonables que la misma estipula para los diferentes tipos de discapacidad.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 5224. Modificación de la Ley 2055. Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad. Balnearios. Silla anfibia de uso gratuito para personas con discapacidad motriz.

Artículo 1º.- Se incorpora el inciso h) al Art. 50 de la ley D N° 2055 "Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad. Consejo Provincial de Personas con Discapacidad. Creación", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"h) Balnearios: Todos los balnearios de la provincia deberán contar con al menos una silla anfibia para su uso gratuito por parte de personas con alguna discapa- cidad motriz, permanente o transitoria, debiendo disponer además de cartelería indicativa donde se especifique la existencia del servicio, sus condiciones de uso y contar con personal capacitado en el uso de la misma."

Art. 2º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias para la implementación de la presente.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Río Negro

LEY 5325. Modificación de la Ley Nº 2055. Inserción en los mercados de trabajo para las personas con discapacidad.

Artículo 1°. Se modifica el artículo 17 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- El Estado promueve la inserción en los mercados de trabajo para las personas con discapacidad. A tal efecto, se consideran nulos los preceptos reglamentarios, cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supongan, en contra de las personas con discapacidad, discriminaciones en el empleo, en materia de remu- neraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo".

Art. 2°. Se modifica el artículo 18 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- El Estado provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, las sociedades del Estado, sociedades anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias- está obligado a ocupar personas con discapacidad, que reúnan con- diciones de idoneidad para el cargo, conforme a las condiciones que siguen. En tal sentido, deberá garantizar reservas de puestos de trabajo para ser exclusivamente ocupados por ellas una vez establecido el presupuesto anual, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de las incorporaciones anuales

de personal, cualquiera sea la modalidad de contratación. De dicho cupo queda como obligatoria la incorporación efectiva del treinta por ciento (30%). Tanto el cupo presupuestario laboral como el porcentaje obligatorio de incorporación deberá respetar y velar por la igualdad en el acceso a todos los agrupamientos de los escalafones respectivos, e igualdad de género sin distinciones de ningún tipo.

En caso de fallecimiento de aquella persona ingresada mediante la aplicación de esta ley, tendrá prioridad para su reemplazo otra persona con discapacidad, siempre que cumplan todas las condiciones que para el ingreso establece la presente. Dicho beneficio entrará en vigencia en el mismo año en que se produjo la baja, siendo acumulativo para los años subsiguientes si dicho cupo no fue cubierto, no siendo computable para el cálculo del 4% establecido en el párrafo anterior".

Art. 3°. Se modifica el artículo 19 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- La idoneidad para el ejercicio de las funciones correspondientes se acredita, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por un equipo in- terdisciplinario de profesionales. Las personas con discapacidad tienen prioridad respecto de otras personas con mayores posibilidades de ubicación laboral para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado apro- vechamiento de su capacidad residual, cuando quede establecida su idoneidad. La autoridad de aplicación asesorará a la Junta Médica Provincial o el organismo que la reemplace en lo atinente a las revisiones médicas de ingreso y en el dise- ño de los concursos de ingreso a planta permanente de acuerdo a la normativa vigente, contemplando el desarrollo y aplicación de los ajustes razonables que resulten pertinentes, tanto a normativas como a procedimientos. Asimismo, par- ticipará y velará activamente por el cumplimiento de la presente.

El equipo interdisciplinario estará compuesto por un (1) representante del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, un (1)representante del

Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado y un (1) representante de las ONGs reconocidas por el Estado provincial referente a la temática de la presente ley.

Dichas funciones son ad honórem sin reconocimiento de gasto alguno".

Art. 4°. Se modifica el artículo 21 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- En el caso de las empresas privadas concesionarias deservicios públicos, se incorporará en los pliegos de licitación la exigencia planteada en el artículo 18, en pos de su cumplimiento. Es nula toda concesión otorgada sin ob- servar la prioridad establecida en el presente artículo, con excepción de los con- tratos que se encuentren en ejecución al momento de la sanción de la presente.

El órgano de aplicación de la presente, de oficio o a petición departe, podrá re-